
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE

QUE CELEBRAN

EL ESTADO DE CHIHUAHUA, COMO ACREDITADO;

Y

**BANCO MULTIVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO MULTIVA, COMO ACREDITANTE.**

17 DE JULIO DE 2019



CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE de fecha 17 de julio de 2019 (el "**Contrato**"), que celebran:

A. En calidad de "**Acreditado**":

El Estado de Chihuahua (indistintamente, el "**Estado**" o el "**Acreditado**"), por conducto del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda (la "**Secretaría**"), representada en este acto por su titular, el Doctor Arturo Fuentes Vélez; y

B. En calidad de "**Acreditante**":

Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva (el "**Acreditante**"), representado en este acto por sus apoderados, los señores Héctor Hernández Salmerón y Gustavo Adolfo Rosas Prado;

A quienes en su conjunto se les designará como las "**Partes**", de conformidad con los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas:

ANTECEDENTES

- I. Decreto de Autorización. Con fecha 29 de diciembre de 2018 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Decreto No. LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O. (indistintamente, el "**Decreto**" o el "**Decreto de Autorización**"), por virtud del cual el Congreso del Estado autorizó al Estado, a través del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, a celebrar los actos que se requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública directa, indirecta y contingente a su cargo, total o parcial, derivada de las obligaciones de largo plazo contraídas, por conducto del Ejecutivo del Estado o por una entidad de la administración pública paraestatal y/o fideicomiso público, en los que se hayan afectado o aportado o comprometido el cumplimiento de obligaciones mediante derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, cuyo destino es o fue la realización de inversiones públicas productivas, refinanciamiento, reestructura de deuda pública, gastos, costos, la constitución de reservas relacionadas con la contratación de dichas operaciones y/o en la adquisición o



contratación de garantías de pago, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (la "**LDF**"), hasta por un monto total de \$48,855'075,421.92 (Cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco millones setenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 92/100 M.N.). El Decreto (I) fue otorgado previo análisis por parte del Congreso del Estado (a) de la capacidad de pago del Estado, (b) del destino que éste dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o los financiamientos que contrate en términos del Decreto, y (c) la garantía y/o la fuente de pago; y (II) fue aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 165 Ter, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

II. Financiamientos sujetos a reestructura y/o refinanciamiento.
 Los financiamientos u obligaciones que podrán ser sujetos a operaciones de reestructura o refinanciamiento, total o parcial, en términos del Decreto, podrán ser:

Acreeedor	Clave de Inscripción en el Registro Público Único	Saldo al 30 de noviembre de 2018
Interacciones	IL08-0418003	5,794,189,600.74
Bajío	P08-0518045	990,888,164.79
Santander	P08-0518046	1,329,798,160.30
Multiva	P08-0518047	2,712,304,231.07
Banorte	P08-0518048	3,210,477,653.91
BBVA Bancomer	P08-0518049	4,860,481,763.36
Interacciones	P08-0518050	6,936,217,153.52
Tenedores Bursátiles	407/2011	2,174,699,999.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13)	N.A.	1,373,970,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13-2)	N.A.	1,164,852,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión (CHIHCB 13 U)	N.A.	14,050,182,180.23
Banobras	723/2011	1,400,000,000.00
Banobras	P08-0412047	1,200,000,000.00

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Banobras	P08-1012154	637,014,515.00
Banobras	P08-1212216	1,020,000,000.00
Total		48,855'075,421.92

Una copia simple del Decreto se adjunta al presente como **Anexo 1**.

III. Convocatoria. Con fecha 24 de enero de 2019 fue publicada en los diarios de circulación nacional Excélsior y El Financiero, en el diario de circulación local El Heraldo de Chihuahua, y en el portal de Internet de la Secretaría (ihacienda.chihuahua.gob.mx/tfiscal), la convocatoria (según la misma ha sido modificada, la "Convocatoria") mediante la cual el Estado convocó a las Instituciones Financieras (según dicho término se define más adelante) mexicanas a participar en la licitación pública No. SH/LPDP/001/2019 (la "Licitación Pública"), para contratar con ellas, en las mejores condiciones del mercado, uno o más financiamientos por la cantidad de hasta \$28,009'056,726.69 (veintiocho mil nueve millones cincuenta y seis mil setecientos veintiséis pesos 69/100 M.N.), cuyos recursos serán destinados al refinanciamiento de determinados financiamientos vigentes de largo plazo a cargo del Estado.

IV. Primera Junta de Aclaraciones. Con fecha 11 de febrero de 2019 se llevó a cabo la primera junta de aclaraciones de la Licitación Pública, en la cual el Estado realizó varias aclaraciones por su cuenta, y resolvió todas y cada una de las preguntas que formularon, en tiempo y forma, las Instituciones Financieras participantes.

V. Segunda Junta de Aclaraciones Extraordinaria. Con fecha 26 de febrero de 2019, se llevó a cabo la segunda junta de aclaraciones de la Licitación Pública, con carácter de extraordinaria, en la cual el Estado realizó varias aclaraciones por su cuenta, informando principalmente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo del 8 de febrero de 2019, había admitido a trámite la acción de inconstitucionalidad 31/2019, que hicieron valer diversos diputados del Congreso del Estado, en contra del Decreto. Por tanto, el Estado modificó las bases correspondientes a la Licitación Pública (según las mismas han sido modificadas, las "Bases") y sus correlativos, para establecer que la celebración de los contratos de crédito con las Instituciones Financieras ganadoras de la Licitación Pública, se llevaría a cabo una vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviera la acción de inconstitucionalidad 31/2019.

VI. Notificación de modificación a Convocatoria y Bases. Mediante

l d

oficio No. SH-0128/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, el titular de la Secretaría notificó a las Instituciones Financieras participantes de la Licitación Pública, la modificación a la Convocatoria y a las Bases de la Licitación Pública, principalmente con relación al calendario del proceso de la Licitación Pública y al perfil de amortización; asimismo, el Estado notificó dos asuntos generales:

a) Que, tras una revisión con el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los datos correctos de las claves de inscripción de los financiamientos objeto de las operaciones de reestructura y refinanciamiento autorizadas en el Decreto, son los siguientes:

Acreeedor	Clave de inscripción en el Registro Público Único	Saldo al 30 de noviembre de 2018
Interacciones	IL08-0418003	5,794,189,600.74
Bajío	P08-0518045	990,888,164.79
Santander	P08-0518045	1,329,798,160.30
Multiva	P08-0518045	2,712,304,231.07
Banorte	P08-0518045	3,210,477,653.91
BBVA Bancomer	P08-0518045	4,860,481,763.36
Interacciones	P08-0518045	6,936,217,153.52
Tenedores Bursátiles	407/2011	2,174,699,999.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13)	N.A.	1,373,970,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13-2)	N.A.	1,164,852,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión (CHIHCB 13 U)	N.A.	14,050,182,180.23
Banobras	723/2011	1,400,000,000.00
Banobras	P08-0412047	1,200,000,000.00
Banobras	P08-1012154	637,014,515.00
Banobras	P08-1212216	1,020,000,000.00

b) Que la celebración de los financiamientos que resulten de la Licitación Pública y, en general, el ejercicio de las autorizaciones previstas en el Decreto en relación con la Licitación Pública, tendrá lugar única y exclusivamente durante el Ejercicio Fiscal de 2019.




VII. Presentación y apertura de ofertas. Con fecha 27 de marzo de 2019 se realizó el acto de presentación y apertura de ofertas, dentro del cual se recibieron las ofertas de crédito de las Instituciones Financieras participantes.

VIII. Fallo. Con fecha 28 de marzo de 2019, se notificó a las Instituciones Financieras participantes el acta de fallo, por medio de la cual el Estado adjudicó al Acreditante la contratación de un financiamiento, por considerar que la oferta calificada que presentó respecto al Crédito (según dicho término se define más adelante), ofrece las mejores condiciones de mercado, es decir, el costo financiero más bajo, en términos de lo dispuesto en el numeral 17 de los Lineamientos (según dicho término se define más adelante), y porque cumplió con los requisitos establecidos en la Convocatoria y en las Bases. El acta de fallo fue publicada en el portal de Internet de la Secretaría (ihacienda.chihuahua.gob.mx/tfiscal).

IX. Prórroga de la Oferta. Mediante oficio No. SH-0302/2019, de fecha 29 de mayo de 2019, el titular de la Secretaría solicitó al Acreditante una prórroga de 90 días naturales al plazo de vigencia de la oferta calificada del Crédito, es decir, del 25 de junio de 2019 y hasta el 22 de septiembre del mismo año. En respuesta a dicho oficio, el Acreditante otorgó, mediante escrito de fecha 11 de junio de 2019, la prórroga solicitada, del 25 de junio de 2019 y hasta el 21 de septiembre del mismo año.

X. Resolución de la acción de inconstitucionalidad 31/2019. En sesión ordinaria de fecha 01 de julio de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, a favor del Estado, la acción de inconstitucionalidad 31/2019, declarando la validez del Decreto.

XI. Fideicomiso. Con fecha 04 de julio de 2019, el Estado, como fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, como fiduciario (el "**Fiduciario**"), celebraron el contrato de fideicomiso maestro irrevocable de administración y fuente de pago identificado bajo el No. 851-01869 (según el mismo sea modificado, adicionado o reexpresado, de tiempo en tiempo, indistintamente, el "**Contrato de Fideicomiso**" o el "**Fideicomiso**"), el cual es el vehículo designado por el Estado para el pago del presente Contrato. Una copia del Fideicomiso se agrega al presente como **Anexo 9**.

A large, stylized handwritten signature is located in the bottom right corner of the page. Below the signature, there are some smaller, less distinct handwritten marks or initials.

DECLARACIONES

- I. Declara el Estado, por conducto del titular de la Secretaría, bajo protesta de decir verdad, que:
- (a) es una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, organizada conforme a los principios establecidos en términos de los artículos 40, 43 y demás aplicables de la Constitución Federal (según dicho término se define más adelante), así como el artículo 1º y demás aplicables de la Constitución Estatal (según dicho término se define más adelante).
 - (b) de conformidad con lo establecido en el Decreto, y las demás disposiciones aplicables, el Estado tiene la facultad para suscribir el presente Contrato;
 - (c) el Doctor Arturo Fuentes Vélez, titular de la Secretaría, acredita la personalidad con la que comparece a la celebración de este Contrato con copia de su nombramiento de fecha 4 de octubre de 2016, expedido por el Gobernador del Estado, el Licenciado Javier Corral Jurado, el cual se adjunta al presente como **Anexo 2**, y quien está facultado para celebrar el presente Contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto; artículos 26, fracciones I, XXV, XXVI, y LI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 17, fracciones III, IV y XIV, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios (la "**Ley de Deuda**"); 8, fracciones I, XXV, XXVI y LI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; mismas facultades que no le han sido modificadas, limitadas o revocadas en forma alguna a la fecha de firma del presente Contrato;
 - (d) la celebración, otorgamiento y cumplimiento por parte del Estado de este Contrato y de cada uno de los Documentos de la Operación (según dicho término se define más adelante), respecto de los cuales es parte, así como las operaciones y términos contemplados en los mismos, incluyendo, sin limitar, el pago de principal, intereses y cualesquiera otras cantidades debidas de conformidad con este Contrato y/o los Pagarés (según dicho término se define más adelante), la transferencia y cesión de los derechos sobre las Participaciones Afectadas (según dicho término se define más adelante), incluyendo el Porcentaje Asignado de Participaciones

Afectadas (según dicho término se define más adelante), al Fideicomiso, el registro de este Contrato y cualesquiera otros Documentos de la Operación ante el Registro Estatal (según dicho término se define más adelante), el Registro del Congreso Estatal (según dicho término se define más adelante), así como en el Registro Federal (según dicho término se define más adelante): (i) han sido debida y legalmente autorizados de acuerdo con la Ley de Ingresos (según dicho término se define más adelante), el Presupuesto de Egresos (según dicho término se define más adelante), el Decreto de Autorización y cualesquiera otra Ley Aplicable (según dicho término se define más adelante), (ii) no requieren de ninguna autorización adicional a las mencionadas en este Contrato, (iii) no incumplen, violan o contravienen, ni son inconsistentes con o significan una violación respecto de (y) cualquier Ley Aplicable, o (z) cualquier contrato, empréstito, préstamo, contrato o cualquier otro instrumento en los que el Estado sea parte conforme al cual se encuentre obligado, incluyendo cualesquiera Autorizaciones Gubernamentales (según dicho término se define más adelante) y/o los Documentos de la Operación, y (iv) salvo por la afectación de los derechos sobre las Participaciones Afectadas, incluyendo el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas, al Fideicomiso no resulta en, o requiere la creación o imposición de cualquier gravamen o garantía sobre o con respecto de cualquiera de los bienes o derechos del Estado;

- (e)** el Fideicomiso es acorde y consistente en sus términos y condiciones con el presente Contrato, y las disposiciones previstas en el Contrato de Fideicomiso prevén que el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas sea destinado en términos del presente Contrato;
- (f)** el Titular del Ejecutivo del Estado no ha presentado ante el Congreso del Estado iniciativas de reformas, adiciones o modificaciones, y el Estado no tiene conocimiento de alguna iniciativa que se encuentre en trámite ante el Congreso del Estado, respecto de la Ley de Deuda, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua o cualquier Ley Aplicable, que pudieran ser contrarias a las operaciones previstas en el presente Contrato y/o los demás Documentos de la Operación;
- (g)** no ha ocurrido ningún evento que (i) resulte en la revocación, terminación o modificación adversa de cualesquiera de las



1 q

Autorizaciones Gubernamentales; y/o (ii) afecte adversamente cualquier derecho de cualquier Persona (según dicho término se define más adelante) conforme a cualesquiera de dichas Autorizaciones Gubernamentales;

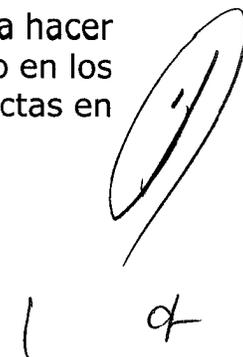
- (h)** la información establecida en cada solicitud presentada por o a nombre del Estado en relación con cada una de las Autorizaciones Gubernamentales y en toda la correspondencia enviada por o en nombre del Estado en relación con tales solicitudes, no contiene error alguno que pudiese originar la revocación de dichas Autorizaciones Gubernamentales a la fecha en que dicha información fue enviada o presentada ante la Autoridad Gubernamental (según dicho término se define más adelante) correspondiente;
- (i)** el origen de los recursos, bienes y derechos que aporte al presente Contrato y a los demás Documentos de la Operación para el cumplimiento de sus fines, provienen de operaciones efectuadas conforme a la Ley Aplicable y proceden de fuentes lícitas;
- (j)** no se encuentra en incumplimiento con ninguno de los financiamientos que constituyan deuda pública directa o contingente en términos de la Ley Aplicable;
- (k)** hasta donde el Estado tiene conocimiento, no ha ocurrido ningún cambio en la situación financiera, económica y/o política del Estado o de México que tenga un Efecto Material Adverso (según dicho término se define más adelante), y no existe ninguna otra circunstancia, evento, hecho o condición que tenga un Efecto Material Adverso;
- (l)** los recursos derivados del Crédito se destinarán precisa, única y exclusivamente al Refinanciamiento (según dicho término se define más adelante) del Crédito a Liquidar (según dicho término se define más adelante), especificado en la Cláusula Cuatro del presente Contrato, en términos del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;
- (m)** el presente Contrato y cada uno de los Documentos de la Operación en los que el Estado sea parte (i) ha sido debidamente celebrado y otorgado por el Estado; y (ii) constituye, o a partir de que los mismos sean celebrados constituirán, obligaciones legales, válidas



1 d

y exigibles del Estado, de conformidad con los términos de los mismos.

- (n)** las Participaciones (según dicho término se define más adelante) correspondientes y suficientes para el pago exclusivo del Crédito, de conformidad con lo previsto en el presente Contrato, serán debidamente aportadas al Fideicomiso;
- (o)** la cesión y afectación de los derechos sobre las Participaciones Afectadas, incluyendo el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas, así como de las cantidades derivadas de los mismos al Fideicomiso por parte del Estado, serán debidamente perfeccionadas en términos de la Ley Aplicable al momento de llevar a cabo dicha cesión y afectación de conformidad con el Fideicomiso y con el presente Contrato, y constituirán una transmisión de la titularidad sobre tales recursos y/o derechos a favor del Fiduciario y, por lo tanto, el Fiduciario será el legítimo y único titular de tales derechos y/o recursos, libres de cualquier gravamen o limitación de dominio salvo por lo establecido en los Documentos de la Operación;
- (p)** ningún Evento de Aceleración (según dicho término se define más adelante) o Causa de Vencimiento Anticipado (según dicho término se define más adelante) ha ocurrido o continúa ocurriendo;
- (q)** sin perjuicio de las demás declaraciones del Estado contenidas en el presente o en cualquier otro Documento de la Operación, el Estado se encuentra en cumplimiento con cualquier requisito aplicable de cualquier Ley Aplicable, Autorización Gubernamental, orden, mandamiento judicial o decreto, relacionado con la celebración y cumplimiento del presente Contrato y/o de cualquier otro Documento de la Operación;
- (r)** todos los documentos, reportes u otra información escrita en relación con el Estado que haya sido proporcionada al Acreditante en relación con el presente Contrato son verdaderos y correctos en todos sus aspectos substanciales y no contienen información errónea en relación con algún hecho o circunstancia, u omiten señalar algún hecho substancial o cualquier hecho que pueda hacer que las declaraciones contenidas en el presente Contrato y/o en los demás Documentos de la Operación sean erróneas o incorrectas en cualquier aspecto substancial;

A handwritten signature, possibly 'J', is enclosed in a hand-drawn oval. Below the oval, the letters 'l' and 'd' are written in a cursive style.

- (s) la información entregada por el Estado al Acreditante no actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo texto y alcance legal el Estado conoce, por lo que considera innecesaria su transcripción;
- (t) no tiene conocimiento de procedimiento legal, auditorías, acción o reclamación vigente ante Autoridad Gubernamental o árbitro alguno que se haya iniciado, o que se pretenda iniciar, en su contra y que cuestione o impugne la legalidad, validez o exigibilidad de algún Documento de la Operación o que tenga un Efecto Material Adverso;
- (u) como parte de las operaciones de refinanciamiento autorizadas en el Decreto, celebrará contratos de apertura de crédito simple y otro tipo de financiamientos de conformidad con lo permitido en dicha autorización, cuyos créditos serán utilizados para el pago parcial o total de financiamientos previstos en dicho Decreto; en el entendido que el Estado no excederá los límites de los montos máximos de endeudamiento autorizados en el Decreto;
- (v) la contratación del presente Crédito no modifica el rango del Estado en términos del artículo 14 del Reglamento del Sistema de Alertas y dicho rango una vez publicado no tendrá un impacto en la contratación y validez del presente Contrato y/o en el pago del servicio del Crédito; y
- (w) ha llevado a cabo su propio análisis y decisión de crédito.

II. Declara el Acreditante, por conducto de sus apoderados, que:

- (a) fue constituida de conformidad con las leyes de México, según se desprende de la escritura pública No. 19,461 de 5 de octubre de 2006, y adoptó su actual denominación social mediante acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas protocolizada en la escritura pública No. 23,967 de 8 de febrero de 2008, ambas otorgadas ante la fe del Lic. Arturo Talavera Autrique, notario público No. 122 del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México); las cuales se adjuntan al presente en copia simple como **Anexo 3**;
- (b) los señores Héctor Hernández Salmerón y Gustavo Adolfo Rosas



(a

Prado cuentan con facultades suficientes para celebrar el presente Contrato en nombre y representación del Acreditante, según se desprende de la escritura pública número 68,292 de fecha 9 de junio de 2015, otorgada ante la fe del Lic. Erik Namur Campesino, notario público No. 94 del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México); mismas que no les han sido modificadas o revocadas en forma alguna a la fecha de firma del presente Contrato. Copia de dicha escritura pública se adjunta al presente en copia simple como **Anexo 4**;

- (c) cuenta con todas las autorizaciones necesarias para celebrar este Contrato, y los términos de este Contrato se ajustan a dichas autorizaciones; y
- (d) De conformidad con las declaraciones del Estado, está dispuesto a otorgar un crédito simple sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato.

En virtud de lo anterior, las Partes acuerdan las siguientes:

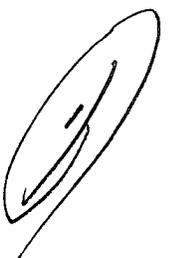
CLÁUSULAS

Cláusula Uno. Definiciones y Reglas de Interpretación

1.1 Términos Definidos. Salvo que se establezca expresamente lo contrario en el presente Contrato, los términos con mayúscula inicial aquí utilizados, en singular o plural, tendrán los significados que se indican a continuación:

"Acreditante": Es la Institución Financiera denominada Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva.

"Agencias Calificadoras": significa las agencias calificadoras crediticias y/o de valores debidamente autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que sean designadas



por el Estado para calificar la estructura del presente Financiamiento, tales como, pero sin limitar: Fitch México, S.A. de C.V. y/o HR Ratings de México, S.A. de C.V., incluyendo los causahabientes o sustitutos de las mismas.

“Aportación Adicional de Participaciones”

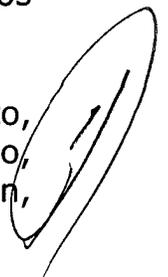
significa la afectación irrevocable al patrimonio del Fideicomiso, de los derechos y los ingresos sobre un porcentaje adicional de las Participaciones, es decir, de las participaciones presentes y futuras que correspondan al Estado, derivadas del Fondo General de Participaciones, excluyendo las participaciones que corresponden a los Municipios del Estado e incluyendo (sin estar limitado a) todos los anticipos, enteros, y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, así como cualesquier otros fondos, contribuciones e ingresos provenientes de la Federación y en favor del Estado que eventualmente los sustituyan o complementen por cualquier causa.

“Autoridad Gubernamental”:

es cualquier ente de gobierno, funcionario, departamento de gobierno, comisión, consejo, oficina, agencia, institución, registro, autoridad reguladora, organismo, ente judicial, legislativo o administrativo, dependencia, entidad, órgano constitucional autónomo, empresa productiva del estado, de carácter federal, estatal o municipal con jurisdicción y/o competencia sobre los asuntos relacionados al presente Contrato y los Documentos de la Operación.

“Autorizaciones Gubernamentales”:

es cualquier autorización, consentimiento, aprobación, licencia, reglamento, permiso, certificación, exención, demanda, orden,



sentencia, decreto, publicación, notificación, declaración, inscripción o registro de, ante o con cualquier Autoridad Gubernamental, incluyendo, sin limitar, todas y cualesquiera autorizaciones contenidas en el Decreto de Autorización y en la demás Leyes Aplicables.

“Cambio Material Adverso”:

es cualquier cambio, alteración o modificación de cualquier naturaleza que tenga un Efecto Material Adverso.

“Cantidad Límite”

es el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas menos los Gastos de Mantenimiento del Fideicomiso.

“Cantidad Requerida”:

Respecto del presente Financiamiento, y para cada periodo mensual, es el importe que el Fiduciario o el Estado, en su caso, deberá abonar mes con mes con cargo a la Cuenta Individual, para el pago de las amortizaciones del Crédito, conforme a la Solicitud de Pago y/o Notificación de Aceleración y/o Notificación de Terminación de Evento de Aceleración y/o Notificación de Vencimiento Anticipado, que el Fiduciario reciba del Acreditante, y que resulta de sumar los siguientes conceptos: (i) el importe de los Gastos del Financiamiento pagaderos en dicho mes, que el Estado notifique al Fiduciario, siempre y cuando fueren de los autorizados en el Sumario correspondiente a este Financiamiento, (ii) las cantidades necesarias para alcanzar el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva, que calcule el Fiduciario de acuerdo con el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva contenido en la Solicitud de Pago que resulte aplicable o, en su defecto, el previsto en el Sumario, y (iii) el Servicio del Financiamiento para el mes, solicitado por el Acreditante en



l d

términos de la Solicitud de Pago que resulte aplicable.

“Causa de Vencimiento Anticipado”:

significa cualquiera de los supuestos previstos en la Cláusula Dieciocho del presente Contrato.

“Condiciones Suspensivas”

tiene el significado que a dicho término se atribuye en la Cláusula Catorce del presente Contrato.

“Constancia de Inscripción”:

Es el documento emitido por el Fiduciario, en términos del Fideicomiso, mediante el cual haga constar la inscripción del presente Financiamiento en el Registro del Fiduciario, reconociendo al Acreditante la calidad de Fideicomisario en Primer Lugar en el Fideicomiso.

“Constitución Estatal”:

es la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

“Constitución Federal”:

es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Contrato”:

es el presente documento, conjuntamente con todos sus anexos, listados y formatos.

“Contrato de Fideicomiso” o “Fideicomiso”:

tiene el significado que a dicho término se atribuye en el capítulo de Antecedentes del presente Contrato.

“Contribuciones”:

Son cualesquier impuestos, gravámenes, aportaciones de seguridad social, contribuciones, derechos, tarifas o cualesquier otras cargas, incluidos cualesquier recargos, multas, actualizaciones u otros accesorios de todos y cualesquiera de ellos, presentes o futuros, impuestos por cualquier Autoridad Gubernamental, con excepción del impuesto sobre la renta a cargo del

Acreditante respecto de sus ingresos globales.

"Convenio de Coordinación Fiscal":

es el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por el Estado con la SHCP, al amparo de la Ley de Coordinación Fiscal.

"Crédito":

tiene el significado que a dicho término se atribuye en el Cláusula Dos del presente Contrato.

"Crédito a Liquidar":

significa, el crédito señalado en la Cláusula Cuatro del presente Contrato que se va a pagar, total o parcialmente, con la totalidad de los recursos del Crédito.

"Cuenta Concentradora":

significa la cuenta que, en términos del Fideicomiso, abra el Fiduciario a su nombre, en calidad de Fiduciario del Fideicomiso, a efecto de recibir (i) la aportación inicial del patrimonio del Fideicomiso, (ii) las cantidades líquidas derivadas de las Participaciones Afectadas, (iii) los recursos adicionales previstos en el Fideicomiso y demás cantidades que ingresen al patrimonio del Fideicomiso, salvo aquellas que deban abonarse directamente en otras Cuentas del Fideicomiso, y (iv) los recursos provenientes de créditos que haya contratado el Estado.

"Cuenta Individual":

significa la cuenta bancaria que, en términos del Fideicomiso, el Fiduciario abra, opere y mantenga, de manera exclusiva respecto al presente Financiamiento para el pago de principal, intereses, garantías, Instrumentos Derivados y Gastos del Financiamiento, en términos del presente Contrato y de los demás Documentos de la Operación, con



cargo a la Cuenta Concentradora.

"Cuentas del Fideicomiso":

significan todas las cuentas y fondos en las que el Fiduciario mantenga los recursos que formen parte del patrimonio del Fideicomiso, que establezca con la institución que para tales efectos le instruya el Estado.

"Decreto" o "Decreto de Autorización":

tiene el significado que se atribuye en el Antecedente Primero del presente Contrato.

"Día Hábil":

significa, salvo sábados y domingos, cualquier día hábil bancario en que las instituciones de crédito deben mantener abiertas sus oficinas, conforme al calendario que anualmente publica la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Disposición":

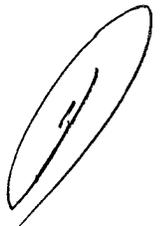
es el mecanismo mediante el cual, el Estado puede disponer de los recursos del Crédito.

"Documentos de la Operación":

son conjuntamente: (i) este Contrato; (ii) el Contrato de Fideicomiso; (iii) los Pagarés, (iv) los Instrumentos Derivados; y (v) cualquier otro acto, contrato, convenio, instrucción y en general cualquier otro documento celebrado o que se celebre y/o suscriba en relación con cualquiera de los anteriores, incluyendo, sin limitar, los convenios modificatorios y/o de reexpresión correspondientes.

"Efecto Material Adverso":

significa un efecto que perjudique o dañe: (i) la capacidad del Estado para cumplir puntualmente con cualquiera de sus obligaciones bajo cualquier Documento de la Operación del cual sea parte, o (ii) la legalidad, validez o ejecutabilidad de



cualquier parte o la totalidad de cualquier Documento de la Operación, o (iii) cualquier derecho, acción y/o recurso del Acreditante derivado de cualquier Documento de la Operación.

**"Estado" o
"Acreditado":**

significa el Estado de Chihuahua.

**"Evento de
Aceleración":**

tiene el significado que a dicho término se atribuye en la Cláusula Diecisiete del presente Contrato.

**"Fecha de
Disposición":**

es la fecha en la que el Estado lleve a cabo la o las Disposiciones derivadas del Crédito, de conformidad con lo previsto en la Cláusula Tres del presente Contrato.

"Fecha de Pago":

es el día 28 (veintiocho) de cada mes calendario en que el Estado debe efectuar un pago de intereses y/o de principal, según corresponda, conforme al presente Contrato y conforme al Pagaré correspondiente, en el entendido que (i) si dicha fecha no es un Día Hábil, entonces la Fecha de Pago será el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por la Fecha de Vencimiento, en cuyo caso la Fecha de Pago será el Día Hábil inmediato anterior, y (ii) la última Fecha de Pago será la Fecha de Vencimiento.

**"Fecha de Pago
Anticipado":**

tiene el significado que a dicho término se atribuye en la Cláusula Diez del presente Contrato.



“Fecha de Vencimiento”:	significa hasta 7,300 (siete mil trescientos) días, contados a partir de la fecha de firma del presente Contrato, es decir, el 11 de julio de 2039 (dos mil treinta y nueve).
“Fideicomisario en Primer Lugar”:	significa el Acreditante en su carácter de fideicomisario en primer lugar del Fideicomiso.
“Fideicomitente”	significa el Estado en su carácter como fideicomitente del Fideicomiso.
“Fiduciario”:	significa la institución denominada Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso, o, en su caso, cualquier institución fiduciaria que la sustituya en términos de lo establecido en el Fideicomiso.
“Financiamiento”:	significa el presente Contrato y el Crédito otorgado al amparo del mismo.
“Fondo de Reserva”:	es el fondo que el Fiduciario abra, opere y mantenga, en términos del Fideicomiso, al cual el Fiduciario deberá abonar y cargar los recursos necesarios a fin de mantener el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva según sea notificado en las Solicitudes de Pago o en el Sumario, según corresponda, por parte del Fideicomisario en Primer Lugar. Las cantidades abonadas en el Fondo de Reserva se destinarán exclusiva e irrevocablemente a cubrir la insuficiencia de recursos en la Cuenta Individual para el Servicio del Financiamiento, en una determinada Fecha de Pago y, en su caso, al pago de la amortización anticipada voluntaria, de un vencimiento anticipado o durante un Evento de Aceleración, en términos del Fideicomiso, el presente



| d

Contrato y/o cada uno de los demás Documentos de la Operación.

“Gastos de Mantenimiento del Fideicomiso”:

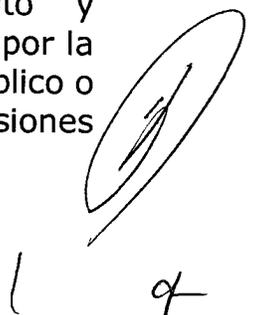
son todos los gastos que sean necesarios o convenientes a fin de administrar y mantener el Fideicomiso, incluyendo los honorarios pagaderos al Fiduciario, las comisiones bancarias derivadas de las Cuentas del Fideicomiso, los gastos para la contratación de terceros, los gastos para defender el patrimonio del mismo, y aquellos cuyos rubros que a lo largo del tiempo se listen en en términos del Fideicomiso.

“Gastos del Financiamiento”:

significa todos y cada uno de los gastos y costos relacionados con la preparación, emisión, entrega, registro, cancelación, inscripción, mantenimiento y administración de este Contrato, excepto su ratificación, los demás Documentos de la Operación, los Instrumentos Derivados que se contraten conforme a los Documentos de la Operación, y cualesquiera otros documentos que puedan ser entregados en relación con el presente Financiamiento.

“Institución Financiera”

significa, cada una de las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias, sociedades nacionales de crédito y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones

A handwritten signature and a large, loopy scribble are located in the bottom right corner of the page. The signature appears to be a stylized name, and the scribble is a large, circular, overlapping mark.

Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de crédito..

“Instrumento Derivado”:

es la operación financiera derivada en la modalidad de swap, que se contrate en términos del presente Contrato y de los demás Documentos de la Operación.

“Ley Aplicable”:

significa, respecto de cualquier Persona, (i) cualquier estatuto, código, ley, reglamento, lineamiento, manual, ordenanza, regla, circular, sentencia, orden, decreto, acuerdo, presupuesto, permiso, concesión, otorgamiento, franquicia, u otra disposición, o restricción gubernamental o cualquier interpretación o administración de cualesquiera de los anteriores por cualquier Autoridad Gubernamental (incluyendo, sin limitar, las Autorizaciones Gubernamentales), y (ii) cualquier directriz, lineamiento, norma, regulación, política, requisito o cualquier forma de decisión o determinación similar por cualquier Autoridad Gubernamental que sea obligatorio para dicha Persona, en cada caso, vigente actualmente o en el futuro.

“LDF”

significa la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

“Ley de Ingresos”:

significa la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua que sea promulgada para cada ejercicio fiscal durante la vigencia del presente Contrato, conjuntamente con cualquier modificación que se efectúe a la misma

“Ley de Deuda”

es la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

“Lineamientos”:

significa el Acuerdo 79/2016 por el que se emiten los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2016.

“Margen Aplicable”:

significa los puntos porcentuales que se adicionarán a la Tasa TIIE, en función de la calificación del Crédito que le otorguen 2 (dos) Agencias Calificadoras, de conformidad con lo previsto en la tabla que se agrega al presente Contrato como **Anexo 10**.

“México”:

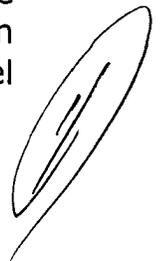
significa los Estados Unidos Mexicanos.

“Notificación de Aceleración”:

es la notificación por escrito dirigida por el Acreditante al Fiduciario, con copia al Fideicomitente y, en su caso, a las Agencias Calificadoras que hubieran calificado el Financiamiento, informándole de la existencia de un Evento de Aceleración. Esta notificación deberá sujetarse a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso.

“Notificación de Vencimiento Anticipado”

es la notificación por escrito dirigida por el Acreditante al Fiduciario, con copia al Fideicomitente y, en su caso, a las Agencias Calificadoras que hubieran calificado el Financiamiento, informándole de la existencia de una Causa de Vencimiento Anticipado. Esta notificación deberá sujetarse a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso.



“Notificación de Terminación de Evento de Aceleración”

es la notificación por escrito dirigida por el Acreditante al Fiduciario, con copia al Fideicomitente y, en su caso, a las Agencias Calificadoras que hubieran calificado el Financiamiento, informándole que ha dejado de existir un Evento de Aceleración respecto del cual se había dirigido una Notificación de Aceleración. Esta notificación deberá sujetarse a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso.

“Notificación Irrevocable”:

tiene el significado que a dicho término se atribuye en la Cláusula Catorce del presente Contrato.

“Pagaré”:

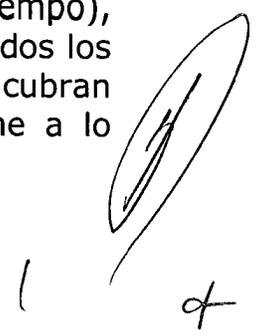
es el título de crédito que se suscribirá para documentar cada una de las Disposiciones del Crédito, en términos de la Cláusula Tres del presente Contrato.

“Partes”:

significa, conjuntamente, el Acreditante y el Estado.

“Participaciones”

significa las participaciones, presentes y futuras, que en ingresos federales le correspondan al Estado derivadas del Fondo General de Participaciones a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal (excluyendo los recursos que correspondan a los Municipios del Estado derivados de dicho Fondo General de Participaciones y los recursos que sustituyan a dicho Fondo General de Participaciones de tiempo en tiempo y que le correspondan a los Municipios del Estado o cualesquier otros recursos que correspondan a dichos Municipios por ministerio de ley de tiempo en tiempo), incluyendo (sin estar limitado a) todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, conforme a lo

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

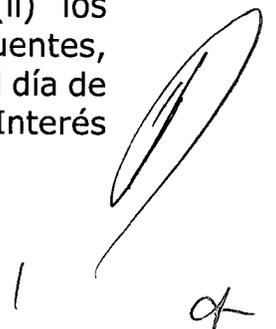
establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, así como cualesquiera otros fondos, contribuciones e ingresos provenientes de la Federación y en favor del Estado que eventualmente los sustituyan o complementen por cualquier causa, de tiempo en tiempo.

“Participaciones Afectadas”:

son los derechos y los ingresos hasta por el 47.01% (cuarenta y siete punto cero uno por ciento) de las Participaciones, cuya titularidad haya transmitido irrevocablemente el Fideicomitente al Fiduciario en términos del Fideicomiso, junto con los flujos de efectivo que deriven de los mismos, en el entendido que los recursos correspondientes deberán ser entregados directamente al Fiduciario por la Tesorería de la Federación, de manera mensual. En caso de una Aportación Adicional de Participaciones, a partir de la afectación de las nuevas Participaciones se considerará como Participaciones Afectadas la suma total de las Participaciones que se encuentren afectadas al Patrimonio del Fideicomiso.

“Periodo de Intereses”:

significa, respecto de cada Disposición, cada periodo por el cual se calcularán los intereses ordinarios que devengue el saldo insoluto de la suma principal del Crédito; es decir, los días que transcurran entre dos Fechas de Pago, cuyo cómputo se realizará en los términos siguientes: (i) el primer periodo de intereses respecto de cada Disposición, comenzará en el día en que se realice la Disposición respectiva del Financiamiento, y concluirá en la primera Fecha de Pago (excluyéndola), (ii) los periodos de intereses subsecuentes, excepto el último, comenzarán en el día de la Fecha de Pago del Periodo de Interés

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

anterior (incluyéndola), y concluirán el día en que ocurra la siguiente Fecha de Pago (excluyéndola), y (iii) el último Periodo de Interés comenzará en el día de la Fecha de Pago anterior (incluyéndola), hasta la Fecha de Vencimiento.

“Persona”:

es cualquier persona física o moral, pública o privada, incluyendo, sin limitar, cualquier individuo, corporación, institución, sociedad, asociación en participación, asociación, coinversión, sindicato, fideicomiso, y cualesquier otras entidades u organizaciones, sean o no constituidas formalmente, así como cualquier Autoridad Gubernamental.

“Peso” o el signo “\$”

significa la moneda de curso legal en México.

“Plazo de Disposición”

Tiene el significado que a dicho término se atribuye en la Cláusula Tres del presente Contrato.

“Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas”:

significa el 2.00%(dos punto cero cero por ciento) de las Participaciones, mismo que el Fiduciario deberá destinar cada mes calendario para pagar el presente Financiamiento, incluyendo, sin limitar, los Instrumentos Derivados y los Gastos del Financiamiento, de conformidad con los Documentos de la Operación y la Constancia de Inscripción, el cual será calculado por el Fiduciario con base en el Sumario (según dicho término se define en el Fideicomiso) del presente Financiamiento y las Participaciones Afectadas en la fecha de cálculo.

“Presupuesto de Egresos”:

es el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua que sea promulgado para cada ejercicio fiscal,

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

durante la vigencia de este Contrato, conjuntamente con cualesquiera modificaciones que se efectúen al mismo.

"Refinanciamiento":

es el destino que se dará al Crédito, es decir, la liquidación total o parcial del Crédito a Liquidar.

"Registro del Congreso Estatal"

significa el registro del Congreso del Estado, a cargo de la Auditoría Superior del Estado, a que se refiere el Capítulo Cuarto de la Ley de Deuda.

"Registro del Fiduciario ":

significa, el documento que llevará el Fiduciario en el que anotará los datos e información relativa a cada financiamiento, incluyendo el Financiamiento, y que será actualizado por el Fiduciario cada vez que se inscriba un nuevo financiamiento, o se modifique un registro anterior, o se cancele el registro de un financiamiento inscrito previamente, de conformidad con los términos del Fideicomiso.

"Registro Estatal":

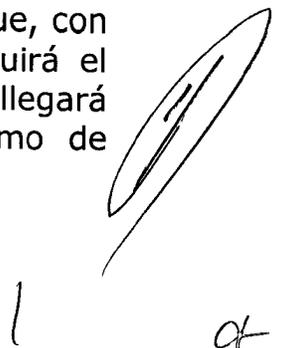
significa el registro central de deuda pública estatal, a cargo de la Secretaría, a que se refiere el Capítulo Cuarto de la Ley de Deuda.

"Registro Federal":

significa el Registro Público Único, a cargo de la SHCP, a que se refiere el Capítulo VI de la LDF.

"Saldo Objetivo del Fondo de Reserva":

es la cantidad equivalente a 2 (dos) veces el Servicio del Financiamiento del mes inmediato siguiente, el cual se constituirá con el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas, por lo que, con la primera ministración se constituirá el primer mes y con la segunda se llegará objetivo. Siendo que el mecanismo de

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

reconstitución de dicho saldo objetivo será igual que el establecido para su constitución.

“Secretaría”:

es la Secretaría de Hacienda del Estado o cualquier otra dependencia, entidad o secretaría que la sustituya, de tiempo en tiempo.

“Secretario”:

es el titular de la Secretaría de Hacienda del Estado.

“Servicio del Financiamiento”

es la cantidad necesaria que el Acreditado deba pagar mensualmente al Acreditante por concepto de principal e intereses, en relación con el presente Financiamiento, de conformidad con lo previsto en los Documentos de la Operación.

“SHCP”:

es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Administración Pública Federal.

“Solicitud de Disposición”

es el documento que el Estado deberá presentar al Acreditante para efectuar una Disposición, en términos sustancialmente similares al formato que se agrega al presente Contrato como **Anexo 5**.

“Solicitud de Inscripción”:

es el documento que, en términos de lo dispuesto en el Fideicomiso, el Estado y el Acreditante deberán presentar al Fiduciario para la inscripción del presente Financiamiento en el Registro del Fiduciario.

“Solicitud de Pago”:

es el documento que deberá presentar el Acreditante al Fiduciario, con copia al Fideicomitente, en el que le solicite el pago de principal, intereses y demás accesorios derivados del presente Financiamiento, en términos de lo dispuesto en el Fideicomiso.

- "Sumario":** Significa, respecto del presente Financiamiento, el documento suscrito por el Estado y el Acreditante que deberá presentarse al Fiduciario, en términos del Fideicomiso, para la inscripción del Financiamiento en el Registro del Fiduciario.
- "Tasa CCP":** significa, respecto de cualquier día, el último costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple (CCP) a plazo de 28 (veintiocho) días (o al plazo que más se aproxime al plazo de 28 (veintiocho) días), estimado y publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, en o antes del día de que se trate.
- "Tasa CETES":** significa, respecto de cualquier día, la última tasa de rendimiento anual de la colocación primaria de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a plazo de 28 (veintiocho) días (o al plazo que más se aproxime al plazo de 28 (veintiocho) días), determinada por el Banco de México en o antes del día de que se trate.
- "Tasa de Interés":** es la tasa de interés bruto anual equivalente a la Tasa TIIE (o la que la sustituya, en términos de lo previsto en la Cláusula Seis del presente Contrato) más el Margen Aplicable.
- "Tasa TIIE":** significa, respecto de cualquier Periodo de Intereses, la tasa de interés interbancaria de equilibrio a plazo de 28 (veintiocho) días, o si no hubiere a plazo de 28 (veintiocho) días, entonces al plazo superior más cercano a 28 (veintiocho) días; y si no hubiere dicho plazo superior,

entonces se considerará el plazo inferior a 28 (veintiocho) días más cercano a 28 (veintiocho) días, determinada y publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación o por el medio masivo de comunicación que éste determine, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación, incluso Internet, autorizado al efecto por dicho banco, el primer día de dicho Periodo de Intereses.

1.2 Reglas de Interpretación. En este Contrato y en los anexos y apéndices del mismo, salvo que el contexto requiera lo contrario:

- (i) los encabezados de las Cláusulas y Secciones son para referencia únicamente y no afectarán la interpretación de este Contrato;
- (ii) las referencias a cualquier documento, instrumento o contrato, incluyendo este Contrato o cualquier otro Documento de la Operación, incluirá (a) todos los anexos y apéndices u otros documentos adjuntos al presente Contrato o a dichos Documentos de la Operación, (b) todos los documentos, instrumentos o contratos emitidos o celebrados en sustitución de este Contrato o de dichos Documentos de la Operación, y (c) cualesquiera reformas, reconsideraciones, modificaciones, suplementos, compulsas, reexpresiones o reemplazos a este Contrato o a dichos Documentos de la Operación, según sea el caso;
- (iii) las palabras "incluye" o "incluyendo" se entenderán como "incluyendo, sin limitar";
- (iv) las referencias a cualquier Persona incluirán a los causahabientes y cesionarios permitidos de dicha Persona (y en el caso de alguna Autoridad Gubernamental, cualquier Persona que suceda las funciones, facultades y competencia de dicha Autoridad Gubernamental);
- (v) las palabras "del presente", "en el presente" y "bajo el presente" y palabras o frases de naturaleza similar, se

referirán a este Contrato en general y no a alguna disposición en particular de este Contrato;

- (vi) las referencias a "días" significarán días naturales, salvo que expresamente se haya pactado otra cosa en el presente Contrato;
- (vii) el singular incluye el plural y el plural incluye el singular;
- (viii) las referencias a la Ley Aplicable, generalmente, significará la Ley Aplicable en vigor de tiempo en tiempo, y las referencias a cualquier Ley Aplicable específica significará dicha Ley Aplicable, según sea modificada, reformada o adicionada, de tiempo en tiempo, y cualquier Ley Aplicable que la sustituya, de tiempo en tiempo;
- (ix) las referencias a una Cláusula, Sección o Anexo son referencias a la Cláusula o Sección relevante de, o Anexo relevante de, este Contrato salvo que se indique lo contrario; y
- (x) todas las cantidades establecidas en el presente Contrato se entenderán expresadas en Pesos.

1.3 Declaraciones. Las declaraciones efectuadas en el presente Contrato (incluyendo aquéllas del capítulo de Antecedentes) forman parte del mismo.

1.4 Anexos. Los Anexos que se indican a continuación forman parte integrante de este Contrato y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen:

- Anexo 1** Copia del Decreto de Autorización.
- Anexo 2** Nombramiento del Titular de la Secretaría.
- Anexo 3** Copia de las escrituras públicas número 19,461 y 23,967.
- Anexo 4** Copia del instrumento número 68,292, en el que constan las facultades de los apoderados del Acreditante.
- Anexo 5** Formato de Solicitud de Disposición.



- Anexo 6** Formato de Pagaré.
- Anexo 7** Notificación Irrevocable
- Anexo 8** Formato de Certificado de Funcionario a la Fecha de Disposición.
- Anexo 9** Copia del Contrato de Fideicomiso.
- Anexo 10** Margen Aplicable.

Cláusula Dos. Crédito.

El Acreditante por este medio pone a disposición del Estado un crédito simple hasta por la cantidad de \$1,185'342,076.33 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS 33/100 Moneda Nacional) (el "**Crédito**"), por concepto de principal.

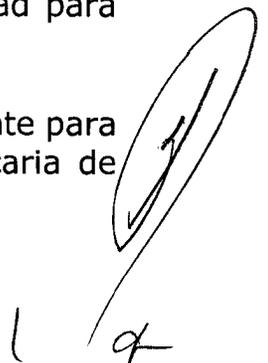
El Crédito estará disponible únicamente en los términos y condiciones especificados en este Contrato. El Crédito no tiene el carácter de revolvente por lo que los montos pagados no podrán disponerse otra vez.

El monto del Crédito no incluye (i) gastos causados o a ser causados en relación con el Crédito; y/o (ii) intereses y demás accesorios financieros pagaderos al Acreditante en términos del presente Contrato derivados del Crédito y/o de los demás Documentos de la Operación.

Cláusula Tres. Disposición.

El Estado dispondrá del Crédito en una o varias Disposiciones, pudiéndolo hacer a partir de la fecha en que se hayan cumplido todas y cada una de las Condiciones Suspensivas, a más tardar el 31 de octubre de 2019, salvo que el Acreditante autorice por escrito un plazo mayor (el "**Plazo de Disposición**"). En caso que no se disponga de ninguna cantidad del Crédito a esa fecha o a cualquier otra fecha acordada por las Partes, el presente Contrato terminará automáticamente sin responsabilidad para las Partes.

El Estado en este acto instruye de manera irrevocable al Acreditante para que deposite el importe de cada Disposición en la cuenta bancaria de

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

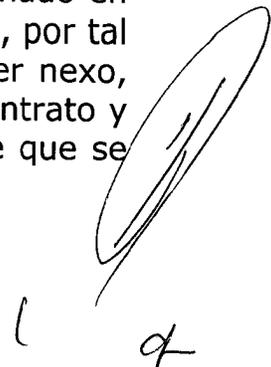
depósito a la vista en la cuenta de cheques número 2094924 (dos, cero, nueve, cuatro, nueve, dos, cuatro), con Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) 132180000020949243 (uno, tres, dos, uno, ocho, cero, cero, cero, cero, dos, cero, nueve, cuatro, nueve, dos, cuatro, tres), aperturada en Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, a nombre de Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Para poder realizar cada Disposición, (i) el Estado presentará al Acreditante, una Solicitud de Disposición con por lo menos 2 (dos) Días Hábiles de anticipación a la fecha propuesta para disponer el Crédito, salvo que el Acreditante autorice otra forma por escrito, en el entendido que dicho aviso se considerará dado en determinado día únicamente si es entregado antes de las 10:00 horas (diez horas) (hora de la Ciudad de México) de ese mismo día, solicitando una Disposición del Crédito e indicando la Fecha de Disposición del Crédito, y (ii) deberán haberse cumplido las Condiciones Suspensivas, a satisfacción del Acreditante, y el Acreditado deberá estar en cumplimiento de todas sus obligaciones derivadas del presente Contrato.

Una vez que se cumpla con lo establecido en el párrafo inmediato anterior, el Acreditante pondrá a disposición del Estado a más tardar a las 16:00 horas (dieciséis horas) (hora de la Ciudad de México) de la Fecha de Disposición respectiva, el monto de la Disposición solicitada.

Cada Disposición será irrevocable y obligatoria para el Estado, por lo que el Estado reembolsará al Acreditante por los gastos y costos incurridos por el Acreditante en caso que el Estado no disponga del Crédito en la Fecha de Disposición respectiva, inclusive si dicha Disposición no puede hacerse debido a que no se hubiere cumplido cualquiera de las Condiciones Suspensivas.

Cada Disposición se documentará mediante un pagaré, suscrito por parte del Estado a favor del Acreditante, en términos sustancialmente similares al formato que se adjunta al presente Contrato como **Anexo 6** (cada uno, un "**Pagaré**"), según dichos términos sean aceptables para el Banco, en el entendido que en ningún caso el vencimiento de los Pagarés podrá exceder de la Fecha de Vencimiento. Cada Pagaré (i) estará fechado en la Fecha de Disposición respectiva, (ii) no podrá ser autónomo y, por tal virtud, el Estado podrá invocar frente a su exigibilidad cualquier nexo, dependencia, origen o relación de causalidad con el presente Contrato y (iii) será suscrito por el monto de principal de la Disposición de que se

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

trate.

Cláusula Cuatro. Destino de los Recursos.

El Estado en este acto se obliga irrevocablemente a destinar la totalidad de los recursos del Crédito precisa, única y exclusivamente al Refinanciamiento de la deuda pública directa de largo plazo del Estado, que en su momento se destinó a inversiones públicas productivas, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el pago total o parcial de precisa, única y exclusivamente el siguiente Crédito a Liquidar:

- a) El Contrato de Apertura de Crédito, celebrado el 27 de marzo de 2018, entre el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, como Acreditado, y Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, como Acreditante, según el mismo haya sido modificado, ya sea parcial o totalmente, adicionado o de cualquier forma reformado en cualquier momento, cuyo saldo insoluto del crédito, a la fecha del presente Contrato, asciende a la cantidad de \$5,509'209,112.97 (CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS 97/100 Moneda Nacional), con clave de inscripción en el Registro Federal IL08-0418003; del cual, con el monto total del Crédito, únicamente se refinancia la cantidad de \$1,185'342,076.33 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS 33/100 Moneda Nacional).

Cláusula Cinco. Pagos de Principal.

El Estado deberá pagar al Acreditante, en sus oficinas de la Ciudad de México ubicadas en Cerrada de Tecamachalco 45, Col. Reforma Social, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11650, Ciudad de México, México, el principal de cada Disposición en hasta 240 (doscientas cuarenta) amortizaciones mensuales y consecutivas a partir de la primera Fecha de Disposición del Crédito, sin exceder la Fecha de Vencimiento, sin necesidad de requerimiento previo; cada una de las cuales deberá efectuarse en las Fechas de Pago y por las cantidades señaladas en el Pagaré respectivo, siendo la primer Fecha de Pago el día 28 del mes calendario siguiente a la Fecha de Disposición; en el entendido que, si una



Fecha de Pago no corresponde a un Día Hábil, el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por la Fecha de Vencimiento, en cuyo caso el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato anterior. En todo caso, el saldo insoluto del Crédito deberá haber sido pagado en su totalidad en o antes de la Fecha de Vencimiento, junto con la totalidad de los intereses y demás accesorios financieros a cargo del Estado que deriven de este Contrato y/o de los Documentos de la Operación.

El Estado deberá rembolsar al Acreditante por cualquier gasto razonable y documentado en el que el Acreditante pueda incurrir, actuando razonablemente, como consecuencia del incumplimiento por parte del Estado de realizar puntualmente en una Fecha de Pago cualquier pago de principal sobre el saldo insoluto del Crédito o intereses que se causen. Lo anterior, con independencia y sin menoscabo al derecho que le corresponde al Acreditante de poder ejercitar sus derechos conforme a los Documentos de la Operación.

Cláusula Seis. Intereses.

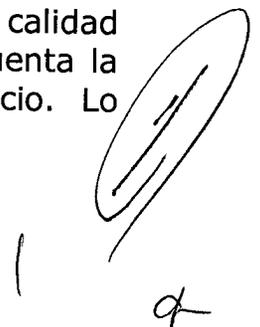
A partir de cada Fecha de Disposición de conformidad con el presente, el Estado deberá pagar al Acreditante intereses ordinarios respecto del monto de principal insoluto de cada Disposición, a una tasa anual equivalente a la Tasa de Interés.

El Acreditante calculará los intereses ordinarios en la fecha de inicio del Periodo de Intereses, tomando como base la Tasa de Interés.

El Estado acepta y autoriza al Acreditante para que utilice la información que publican las Agencias Calificadoras, para efectos del cálculo de la Tasa de Interés, entre otras, mediante las siguientes páginas de la red conocida como Internet: www.fitchratings.mx, www.hrratings.com, o aquellas que en el futuro se agreguen o sustituyan.

Para calcular el Margen Aplicable se tomará como base la calificación crediticia que represente el mayor riesgo crediticio que le corresponda al Crédito, en caso de que esté calificado por al menos dos Agencias Calificadoras o, al Estado de conformidad con lo siguiente:

1. Si el Crédito cuenta con al menos dos calificaciones de calidad crediticia, para determinar el Margen Aplicable se tomará en cuenta la calificación crediticia que represente el mayor riesgo crediticio. Lo

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

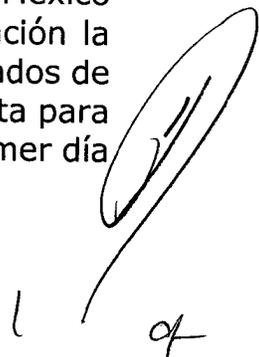
anterior, en el entendido que el Estado deberá obtener las calificaciones del presente Crédito, por al menos dos Agencias Calificadoras, y deberá mantenerse calificado durante la vigencia del Crédito.

2. Si la estructura del Crédito no cuenta con al menos dos calificaciones de calidad crediticia, será necesario contar con al menos dos calificaciones quirografarias del Estado, y para determinar el Margen Aplicable se tomará como referencia la calificación de mayor grado de riesgo del Estado, considerando todas las calificaciones vigentes de las Agencias Calificadoras con que cuente en ese momento.

3. Si el Estado no obtuviera por lo menos las dos calificaciones crediticias de la estructura del presente Crédito, ni las dos calificaciones quirografarias del Estado, el Margen Aplicable será el equivalente al nivel de riesgo que corresponde a "No Calificado".

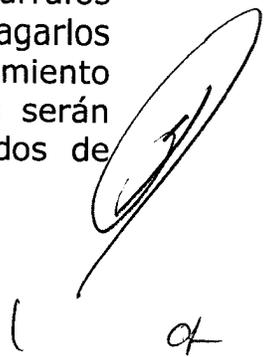
A partir de la Fecha de Disposición, y mientras se obtienen las calificaciones de calidad crediticia de la estructura del Crédito dentro del plazo máximo previsto en la Cláusula Quince del presente Contrato, el Margen Aplicable corresponderá a la sobretasa aplicable al nivel ofertado por el Acreditante, misma que fue determinada con base a la calificación preliminar elaborada por la Agencia Calificadora denominada HR Ratings de México, S.A. de C.V., con fecha 23 de enero de 2019, es decir AA. Una vez transcurrido dicho plazo máximo y hasta en tanto se obtengan las calificaciones de calidad crediticia de la estructura del Crédito, para la determinación del Margen Aplicable se tomará como referencia la calificación quirografaria de mayor grado de riesgo del Estado, considerando todas las calificaciones vigentes de las Agencias Calificadoras con que cuente en ese momento, otorgadas por al menos dos Agencias Calificadoras. En caso de que, una vez transcurrido el plazo máximo de referencia, el Estado no obtuviera por lo menos las dos calificaciones crediticias de la estructura del presente Crédito, ni las dos calificaciones quirografarias del Estado, el Margen Aplicable será el equivalente al nivel de riesgo que corresponde a "No Calificado".

En caso que la Tasa TIIE deje de existir o deje de publicarse, el Acreditante utilizará como tasa sustituta para determinar la Tasa de Interés: (i) la Tasa CETES que esté vigente el primer día del Periodo de Intereses correspondiente, y (ii) si por cualquier razón el Banco de México dejare de determinar y publicar en el Diario Oficial de la Federación la Tasa TIIE y se dejaren de hacer colocaciones primarias de Certificados de la Tesorería de la Federación, entonces utilizará como tasa sustituta para determinar la Tasa de Interés, la Tasa CCP que esté vigente el primer día

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

del Periodo de Intereses correspondiente. En el supuesto que desaparecieran las tasas sustitutas antes citadas, el cálculo de los intereses se apoyará en la tasa que sustituya a éstas, dada a conocer por el Banco de México, en el entendido que, (i) si la Tasa TIIE dejara de ser publicada por un periodo de más de 30 (treinta) días, y en dicho periodo no se conociera la cotización una tasa de interés sustituta o la Tasa CETES o la Tasa CCP, y el Acreditante y el Estado no lograren acordar la tasa de interés sustituta aplicable a más tardar dentro de los 30 (treinta) días siguientes a que se actualice dicho supuesto, entonces la tasa de interés aplicable será la tasa de mercado determinada por el Acreditante que tenga un costo financiero similar al costo de la Tasa TIIE, lo cual le notificará inmediatamente al Estado y (ii) cualquier tasa de interés sustituta dejará de aplicar cuando al inicio de cualquier Periodo de Intereses subsiguiente el Banco de México vuelva a publicar la Tasa TIIE, su tasa sustituta o se conozca la cotización de la Tasa CETES o la Tasa CCP.

- (i) Los pagos de intereses ordinarios que el Estado debe cubrir al Acreditante respecto de cada Disposición, en relación con el saldo insoluto de cada Disposición, se efectuarán mensualmente en las Fechas de Pago que correspondan; en el entendido que, si una Fecha de Pago no corresponde a un Día Hábil, el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por la Fecha de Vencimiento, en cuyo caso el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato anterior, y en el entendido, además, que todos los días comprendidos hasta entonces deberán computarse para el cálculo y pago de los intereses correspondientes.
- (ii) Los intereses ordinarios pagaderos en cada Fecha de Pago, respecto de cada Disposición, se calcularán multiplicando el saldo insoluto vigente de la Disposición respectiva por la Tasa de Interés, dividiendo el producto entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días naturales efectivamente transcurridos en el Periodo de Intereses respectivo.
- (iii) Los intereses ordinarios devengados conforme a los párrafos anteriores serán exigibles y el Estado tendrá obligación de pagarlos sin necesidad de requerimiento previo. En caso de vencimiento anticipado del Crédito, los intereses ordinarios causados serán considerados vencidos y exigibles, y deberán ser pagados de

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a vertical stroke and a small flourish. Below the signature, there are two small, handwritten characters that appear to be 'l' and 'd'.

inmediato por el Estado.

Intereses Moratorios. El saldo insoluto vencido y no pagado de cada Disposición y, en la medida permitida por la Ley Aplicable, cualesquier otros montos a cargo del Estado vencidos y no pagados bajo este Contrato, devengarán intereses moratorios a partir de su fecha de vencimiento y hasta el día en que dichas cantidades hayan sido pagadas al Acreditante en su totalidad, conforme a lo siguiente:

- (i) Dichos intereses moratorios se causarán a una tasa anual equivalente a la Tasa de Interés multiplicada por 2 (dos). Los intereses moratorios se devengarán a partir de que ocurra el incumplimiento de pago que se trate y hasta la liquidación del monto incumplido.
- (ii) Exclusivamente con respecto al importe vencido y no pagado, los intereses moratorios sustituirán a los intereses ordinarios y se calcularán multiplicando el importe vencido y no pagado por la tasa de interés moratoria pactada en el párrafo anterior, dividiendo el producto entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días naturales efectivamente transcurridos entre la fecha que haya vencido el importe de que se trate y la fecha en que el mismo sea pagado al Acreditante.
- (iii) El Estado tendrá obligación de pagar de inmediato y sin derecho a ningún plazo de gracia cualesquier intereses moratorios que se causen bajo este Contrato, los Pagarés y/o cualquier otro Documento de la Operación.
- (iv) Las Partes convienen en que la tasa de interés moratoria pactada será aplicable si el Estado omite cubrir cualquier amortización pagadera en las Fechas de Pago correspondientes o si por cualquier causa se vuelve exigible y no es pagada oportunamente cualquier parte del Crédito u otro concepto debido y pagadero bajo este Contrato, los Pagarés y/o cualquier otro Documento de la Operación, incluyendo el caso de que cualquier parte o la totalidad del Crédito se dé por vencido anticipadamente conforme a lo pactado en este Contrato, los Pagarés y/o cualquier otro Documento de la Operación.

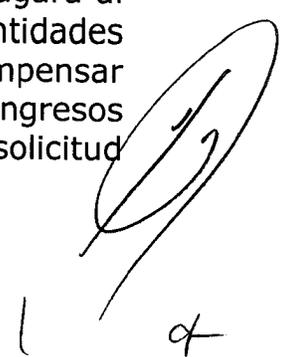


Cláusula Siete. Pagos Netos.

Todos los pagos realizados por el Estado al Acreditante, conforme al presente Contrato o de conformidad con cualquier otro Documento de la Operación, deberán realizarse sin compensación o deducción de ninguna especie. Dichos pagos deberán ser realizados sin retención alguna respecto de cualquier Contribución.

En caso que se causen o se generen Contribuciones sobre los pagos efectuados por el Estado al Acreditante, y el resultado de lo anterior sea incrementar el costo al Acreditante, reducir los ingresos a ser percibidos por el Acreditante o causar un gasto al Acreditante en relación con el presente Contrato y siempre y cuando dichas Contribuciones: (i) no hayan existido en la fecha de celebración del presente Contrato; o (ii) no hayan sido consecuencia de la cesión del presente Contrato a favor de un tercero, el cual se encuentre sujeto a obligaciones fiscales más gravosas que las del Acreditante, el Estado conviene en pagar al Acreditante las cantidades adicionales necesarias y suficientes para cubrir el monto de dicho incremento en costo, reducción en ingresos o gasto adicional derivados de dichas Contribuciones a fin de que los pagos efectuados por el Estado al Acreditante de conformidad con el presente Contrato o bajo cualquier otro Documento de la Operación, después de efectuar la retención o deducción de que se trate, no resulten inferiores al monto que el Estado debe pagar al Acreditante en términos del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación.

Sin perjuicio de lo anterior, si con posterioridad a la fecha de firma del presente Contrato, se modificare o publicase cualquier Ley Aplicable (incluyendo, sin limitación alguna, requisitos referentes a capitalización de instituciones de banca múltiple, reservas, depósitos, contribuciones, ordinarias o extraordinarias, Contribuciones y otras condiciones de autoridad competente) aplicables al Acreditante, a cualquiera de sus oficinas encargadas de la administración y del fondeo del Crédito, o se cambiare la interpretación por cualquier tribunal o Autoridad Gubernamental competente de cualquiera de los mismos, o sucediere algún evento (sujeto o no al control del Estado), y como consecuencia de cualquiera de los hechos anteriores, aumentare el costo para el Acreditante de hacer o mantener vigente el Crédito, el Estado pagará al Acreditante, en la Fecha de Pago inmediata siguiente, las cantidades adicionales, razonables y comprobadas, que se requieran para compensar al Acreditante por el aumento en el costo o disminución de ingresos específicamente relacionados con el presente Financiamiento. La solicitud

A large, stylized handwritten signature is written in the bottom right corner of the page. Below the signature, there are some smaller, less distinct handwritten marks or initials.

de que se trate deberá ir firmada por un funcionario del Acreditante debidamente autorizado para ello y especificará con detalle razonable las causas del aumento en el costo o disminución de ingresos, así como sus respectivos cálculos. En caso que no se alcance un acuerdo, el Estado tendrá derecho a pagar anticipadamente el Crédito sin penalidad alguna en un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha en que el Acreditante hubiese presentado la Solicitud de Pago correspondiente a lo previsto en este párrafo.

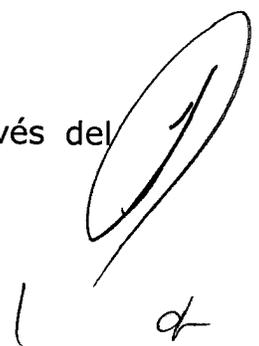
Cláusula Ocho. Pagos Efectuados por el Fiduciario.

Sin perjuicio de la obligación del Estado de realizar directamente el pago del presente Financiamiento, de sus intereses ordinarios y moratorios y demás accesorios y obligaciones con cargo a su hacienda pública y sin perjuicio de su obligación de programar debidamente los pagos relativos en sus respectivos Presupuestos de Egresos, el Estado se obliga a afectar y asignar como fuente de pago del Financiamiento, un porcentaje de los derechos e ingresos que por concepto de Participaciones que en ingresos federales provenientes del Fondo General de Participaciones le correspondan incluyendo todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, incluyendo, sin limitar, el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas, al Fideicomiso. Por tanto, el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas será destinado de manera exclusiva y sin límite alguno, como una, más no como única, fuente de pago de las cantidades que se adeuden por el Estado al Acreditante, de conformidad con lo establecido en el presente Contrato y en los demás Documentos de la Operación.

El Estado en este acto autoriza e instruye de manera irrevocable al Fiduciario para llevar a cabo cualesquiera y todos los pagos de cualesquiera cantidades adeudadas por el Estado al Acreditante en virtud de este Contrato y/o cualesquiera otros Documentos de la Operación, de conformidad con los términos establecidos en el Fideicomiso y los Documentos de la Operación, incluyendo los pagos anticipados voluntarios, los cuales se realizarán mediante instrucción por escrito por parte del Estado al Fiduciario. Todas las disposiciones contenidas en el presente Contrato, respecto de pagos que deben ser efectuados por el Estado, serán aplicables a los pagos efectuados por el Fiduciario.

Cláusula Nueve. Aplicación de Pagos.

Cualquier pago realizado por el Estado, directamente o a través del

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

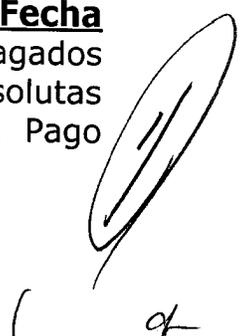
Fideicomiso, conforme a los Documentos de la Operación, será aplicado por el Acreditante, hasta donde alcance, en el siguiente orden de prelación, según corresponda:

- (i) gastos en que haya incurrido el Acreditante para la recuperación del Crédito, más las Contribuciones que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes;
- (ii) Contribuciones;
- (iii) Gastos del Financiamiento, más el impuesto al valor agregado correspondiente;
- (iv) intereses moratorios, más el impuesto al valor agregado correspondiente;
- (v) intereses ordinarios vencidos y no pagados, más el impuesto al valor agregado correspondiente;
- (vi) saldo vencido y no pagado de principal;
- (vii) intereses ordinarios vigentes, más el impuesto al valor agregado correspondiente; y
- (viii) monto del principal del Crédito que venza en la Fecha de Pago correspondiente.

Cualquier cantidad pagada en exceso, incluyendo la derivada de la entrega de las cantidades por aceleración conforme a una Notificación de Aceleración: (i) en caso de haber sido pagada directamente por el Estado, será aplicada al pago de principal del Crédito en orden inverso al de su vencimiento, disminuyendo así el plazo fijado para el pago del mismo y el saldo insoluto del Crédito y mantener el monto de las amortizaciones mensuales restantes. Si la cantidad pagada en exceso no fuera suficiente para cubrir el pago de una mensualidad completa, se registrará en una cuenta acreedora para ser aplicada en la Fecha de Pago siguiente; y (ii) en caso de haber sido pagada a través del Fideicomiso, deberá ser devuelta al Fiduciario, conforme a los términos del Contrato de Fideicomiso.

Cláusula Diez. Pagos Anticipados.

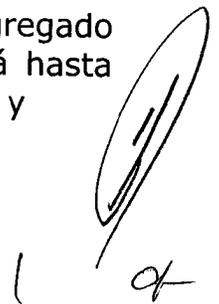
En caso que el Estado pretenda realizar un pago anticipado, el Estado deberá pagar al Acreditante, sin comisión o penalización alguna, en la misma fecha que la Fecha de Pago en que se realice dicho pago anticipado: (i) el monto de principal objeto del pago anticipado (la "**Fecha de Pago Anticipado**"), (ii) los intereses devengados y no pagados respecto del Crédito, y, en su caso, (iii) las demás cantidades insolutas conforme a los Documentos de la Operación a la Fecha de Pago



Anticipado.

Todos los pagos anticipados que realice el Estado al amparo del presente Contrato, se sujetarán a lo siguiente:

- (i) el Acreditante no estará obligado a recibir ningún pago anticipado que no le haya sido notificado por escrito por parte del Estado con, cuando menos, 5 (cinco) Días Hábiles de anticipación, precisando el monto del pago anticipado y la fecha que pretenda realizarlo, en el entendido que dicho pago anticipado deberá ser en una Fecha de Pago;
- (ii) la notificación que el Estado dé al Acreditante sobre la realización de un pago anticipado será irrevocable y vinculativa para el Estado; sin embargo, en caso de que el pago anticipado no se efectúe, no se considerará una Causa de Vencimiento Anticipado en términos del presente Contrato;
- (iii) el Acreditante no estará obligado a recibir ningún pago anticipado en días que no correspondan a una Fecha de Pago;
- (iv) el pago anticipado de cualquier cantidad realizada en las Fechas de Pago previstas en los Pagarés, no causarán gastos, costos o comisión por pago anticipado, siempre y cuando sea en una Fecha de Pago;
- (v) cualquier pago anticipado deberá aplicarse a prepagar, hasta donde alcance, el monto de principal en orden inverso al de su vencimiento, disminuyendo así el plazo fijado para su pago. Lo anterior, siempre y cuando no exista ninguna cantidad pendiente de pago por concepto de: (t) gastos en que haya incurrido el Acreditante para la recuperación del Crédito, más las Contribuciones que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes; (u) Contribuciones; (v) Gastos del Financiamiento, más el impuesto al valor agregado correspondiente; (w) intereses moratorios, más el impuesto al valor agregado correspondiente; (x) intereses ordinarios vencidos y no pagados, más el impuesto al valor agregado correspondiente; (y) saldo vencido y no pagado de principal del Crédito; y/o (z) intereses ordinarios vigentes, más el impuesto al valor agregado correspondiente, pues de lo contrario, el pago se aplicará hasta donde alcance a cubrir dichos conceptos en el orden citado; y

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

- (vi) cualquier pago anticipado realizado después de las 14:00 (catorce) horas del día (hora de la Ciudad de México), será aplicado hasta el Día Hábil siguiente.

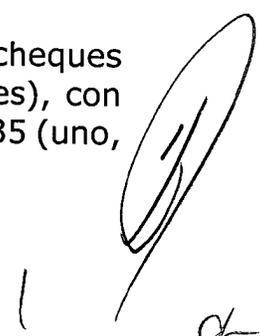
El Acreditante podrá en cualquier momento exceptuar cualesquiera o todas las condiciones previstas en los incisos precedentes.

El Estado deberá rembolsar al Acreditante cualquier costo efectivamente incurrido por el Acreditante derivado del incumplimiento por parte del Estado de realizar un pago anticipado conforme a lo previsto en la presente Cláusula.

Cláusula Once. Lugar y Forma de Pago.

Todos los pagos de principal, intereses y cualesquier otros conceptos que el Estado tenga obligación de hacer al Acreditante en términos de este Contrato y/o los Documentos de la Operación que sean aplicables, deberán realizarse:

- (a) en las fechas o plazos pactados en los Pagarés, en el entendido que, si algún pago vence en un día que no sea un Día Hábil, dicho pago deberá efectuarse el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por la Fecha de Vencimiento, en cuyo caso el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato anterior, y dicha extensión de tiempo será incluida en el cómputo de los intereses, si los hubiere, en relación con dicho pago;
- (b) a más tardar a las 14:00 (catorce) horas del día (hora de la Ciudad de México), en el entendido de que los fondos recibidos después de ese momento se considerarán recibidos hasta el siguiente Día Hábil;
- (c) sin deducción o retención alguna, ya sea por concepto de Contribuciones o cualquier otro;
- (d) sin necesidad de previo requerimiento;
- (e) a la cuenta bancaria de depósito a la vista en la cuenta de cheques número 3349683 (tres, tres, cuatro, nueve, seis, ocho, tres), con Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) 132180000033496835 (uno,

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

tres, dos, uno, ocho, cero, cero, cero, cero, cero, tres, tres, cuatro, nueve, seis, ocho, tres, cinco), abierta en Banco Multiva Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, a nombre de Banco Multiva, S. A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva o a cualquier otra cuenta que le notifique el Acreditante al Estado, de tiempo en tiempo, por escrito, y

- (f) el Acreditante una vez liquidado totalmente el Crédito (*incluyendo capital e intereses, y demás accesorios derivados del presente Financiamiento*), así como cualquier otro pago previsto en los Documentos de la Operación, (i) liberará al Estado y al Fiduciario, otorgando el finiquito más amplio que en derecho proceda, no reservándose derecho o acción alguna que ejercer y obligándose a sacar en paz y a salvo al Estado y al Fiduciario por cualquier reclamación o controversia judicial o extrajudicial, presente o futura que pudiere surgir en su contra derivada de lo previsto en el presente párrafo y, en su caso (ii) suscribirá las instrucciones necesarias dirigidas a la Tesorería de la Federación y a la SHCP (a través de sus unidades facultadas para ello o aquellas que en un futuro lleguen a complementarlas o sustituirlas), autorizando que se libere el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas.

Sin perjuicio de todo lo anterior, las Partes convienen en que el Estado podrá liberarse de sus obligaciones de pago bajo este Contrato y/o los Documentos de la Operación que sean aplicables mediante pagos realizados por conducto del Fideicomiso, para lo cual el Estado en este acto autoriza al Acreditante para que, a través de las Solicitudes de Pago, Notificaciones de Evento de Aceleración, Notificaciones de Terminación de Evento de Aceleración, Notificaciones de Causa de Vencimiento Anticipado y/o cualquier otra manera que resulte aplicable, instruya al Fiduciario a transferirle o depositarle las cantidades pagaderas por el Estado conforme a lo dispuesto en este Contrato, en el propio Fideicomiso, y en los demás Documentos de la Operación.

Cláusula Doce. Estados de Cuenta y Registro de Operaciones.

- (a) **Estados de Cuenta.** Las Partes expresamente reconocen y acuerdan que los estados de cuenta certificados por el contador facultado por el Acreditante harán fe, salvo prueba en contrario o error manifiesto, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo del Estado en relación con el presente Contrato, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.



l q

(b) Registro de Operaciones. El Acreditante mantendrá, conforme a su práctica habitual y la normatividad aplicable, una o más cuentas que registren el endeudamiento del Estado frente al Acreditante, incluyendo los montos de principal, intereses, otros montos pagaderos y pagados al Acreditante de conformidad con este Contrato y los demás Documentos de la Operación de los que el Acreditante sea parte. Las anotaciones y asientos hechos por el Acreditante de acuerdo al enunciado anterior deberán constituir evidencia, a primera vista, de la existencia y montos del Crédito; sin embargo, si el Acreditante no mantiene dichas cuentas, o cualquier error en éstas, no deberá, por ningún motivo, afectar o limitar las obligaciones del Estado consistentes en pagar el Crédito, el interés acumulado sobre el mismo y demás accesorios y obligaciones del Estado conforme al presente Contrato y los demás Documentos de la Operación.

Cláusula Trece. Fondo de Reserva.

El Estado, con cargo al Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas, en este acto se obliga a constituir y en su caso reconstituir en el Fideicomiso, de manera irrevocable, un Fondo de Reserva con una cantidad equivalente al Saldo Objetivo del Fondo de Reserva.

Dicho Fondo de Reserva deberá alcanzar el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha en que se efectúe la primera Disposición del presente Crédito.

El Fondo de Reserva se utilizará para cubrir cualquier faltante que tuviera el Estado para el pago de sus obligaciones al Acreditante, derivadas del presente Financiamiento.

En caso que el Fiduciario no cuente con recursos suficientes en la Cuenta Individual para pagar el capital, intereses y demás accesorios que le corresponda en una Fecha de Pago, el Fiduciario utilizará dicho Fondo de Reserva para completar las cantidades que sean suficientes para cumplir con el pago requerido por el Acreditante en la Solicitud de Pago.

Lo anterior, en el entendido que, cuando haya sido ocupado para estos fines el Fondo de Reserva, el Estado deberá reconstituir las cantidades dispuestas dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de la citada disposición, hasta alcanzar de nuevo el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva.

Si el Acreditante presenta una Notificación de Aceleración o una Notificación de Vencimiento Anticipado, el Fiduciario deberá entregar las cantidades existentes en el Fondo de Reserva al Acreditante, para que éste las aplique en los términos del presente Contrato.

En caso que el Acreditante presente una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración, el Estado deberá reconstituir las cantidades dispuestas dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de la citada disposición, hasta alcanzar de nuevo el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva.

Cuando el Fiduciario disponga del Fondo de Reserva, lo deberá comunicar por escrito al Acreditante con copia al Estado, en el entendido que dicho Fondo de Reserva exclusivamente podrá ser destinado para los fines del presente Financiamiento.

Cláusula Catorce. Condiciones Suspensivas.

La obligación del Acreditante de poner el Crédito a disposición del Estado en los términos de este Contrato, mediante una o más Disposiciones, estará sujeta a que se hayan cumplido todas y cada una de las siguientes condiciones suspensivas en tiempo, forma y fondo aceptables para el Acreditante, a más tardar en la Fecha de Disposición respectiva (en lo sucesivo las "**Condiciones Suspensivas**"), lo cual deberá realizarse en un plazo que no exceda de 60 (sesenta) días naturales posteriores a la firma del presente Contrato, sin exceder el Plazo de Disposición:

- a) Todos los Documentos de la Operación deberán haber sido debidamente celebrados por todas las partes de dichos Documentos de la Operación y deberán continuar vigentes en cada Fecha de Disposición, y todos los instrumentos legales requeridos por este Contrato o por la Ley Aplicable en relación con el presente Contrato y con los demás Documentos de la Operación deberán haber sido celebrados y entregados al Acreditante.
- b) El Estado deberá obtener y entregar al Acreditante un ejemplar del presente Contrato con el sello de inscripción en el Registro Estatal, así como la constancia de inscripción del presente Financiamiento ante el Registro Estatal, haciendo constar que este Financiamiento se encuentra inscrito en dicho Registro Estatal como obligación a cargo del Estado.
- c) El Estado deberá obtener y entregar al Acreditante una copia de la

constancia de inscripción del presente Financiamiento ante el Registro Federal, haciendo constar que este Financiamiento se encuentra inscrito en dicho Registro Federal como obligación a cargo del Estado.

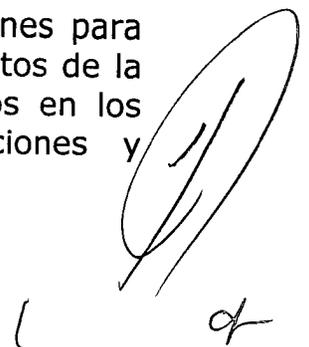
d) El Estado deberá obtener y entregar al Acreditante el original de la Constancia de Inscripción conforme a lo establecido en el Fideicomiso, en la que se evidencie el reconocimiento del Acreditante como Fideicomisario en Primer Lugar, se establezca que este Financiamiento ha sido inscrito en el Registro del Fiduciario, y se establezca el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso y en el presente Contrato.

e) El Estado deberá entregar al Acreditante el documento emitido por el Secretario, en el que acredite que el Crédito fue celebrado bajo las mejores condiciones de mercado, de conformidad con la LDF.

f) El Estado deberá presentar ante la SHCP (a través de sus unidades facultadas para ello o aquellas que en un futuro lleguen a complementarlas o sustituirlas) y entregar al Acreditante el acuse de presentación respectivo de una notificación e instrucción irrevocable (la "**Notificación Irrevocable**") en términos similares a los del **Anexo 7**, mediante la cual se notifique e instruya a dicha autoridad que: (i) el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas fue cedido y aportado al Fideicomiso; (ii) que los montos que le correspondan al Estado por concepto del Porcentaje Asignado deben ser entregados de manera directa al Fideicomiso a través del abono a la Cuenta Concentradora; y (iii) que dicha notificación e instrucción únicamente podrá ser modificada o revocada con el consentimiento previo y por escrito del Acreditante.

g) El Decreto de Autorización deberá encontrarse en vigor de conformidad con la Ley Aplicable.

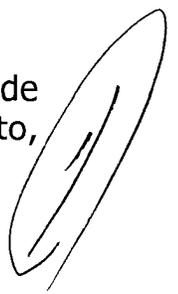
h) El Estado deberá entregar al Acreditante un certificado, conforme al formato que se adjunta al presente como **Anexo 8**, del Secretario, fechado en la Fecha de Disposición respectiva, certificando que: (i) las declaraciones y garantías del Estado contenidas en este Contrato y en cada uno de los demás Documentos de la Operación son verdaderas y correctas en todos los aspectos en y hasta dicha fecha como si hubieran sido hechas en y hasta dicha fecha; (ii) todas las autorizaciones para celebrar los Documentos de la Operación y todos los Documentos de la Operación están en vigor y surtiendo plenamente sus efectos en los términos y condiciones establecidos en dichas autorizaciones y

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Documentos de la Operación; (iii) el Financiamiento cumple con todas las Leyes Aplicables; (iv) todas las condiciones suspensivas previstas en la presente Cláusula y en los demás Documentos de la Operación para llevar a cabo la Disposición respectiva bajo el presente Contrato han sido cumplidas; (v) no se le ha notificado de la existencia de procedimiento vigente alguno conforme al artículo 105 de la Constitución Federal y/o conforme a la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en relación con el Decreto de Autorización; (vi) el Estado se encuentra en cumplimiento pleno y no ha contravenido (i) cualquier Ley Aplicable relacionada con la celebración, efectividad o cumplimiento del presente Contrato y/o de los demás Documentos de la Operación, incluyendo, sin limitar, en relación con las cantidades derivadas del Crédito y autorizadas en la Ley de Ingresos; y/o (ii) las Autorizaciones Gubernamentales y los Documentos de la Operación; (vii) no se ha actualizado ningún Cambio Material Adverso en relación con el Estado; (viii) no existe ningún Cambio Material Adverso en relación con la situación financiera, económica o política del Estado o de México, ni se ha emitido cualquier orden, oficio, acuerdo o decreto de cualquier Autoridad Gubernamental o tribunal arbitral, que tenga un Efecto Material Adverso, ni existe otra circunstancia, evento o condición que haya tenido un Efecto Material Adverso; (ix) ninguna Causa de Vencimiento Anticipado o Evento de Aceleración ha ocurrido y continúa y ningún evento ha ocurrido el cual, con la entrega de una notificación, pueda resultar en una Causa de Vencimiento Anticipado o Evento de Aceleración; (x) el Convenio de Coordinación Fiscal se encuentra vigente y el Estado no ha incurrido en un incumplimiento conforme a los términos del mismo; y (xi) el Estado forma parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y se encuentra al corriente de todas sus obligaciones bajo el mismo.

i) El Estado deberá entregar al Acreditante, el día que se lleve a cabo la Disposición respectiva, un Pagaré debidamente suscrito por el Estado, a través del Secretario, que documente la Disposición propuesta de que se trate, en términos similares a los del formato que se adjunta al presente Contrato como **Anexo 6**, según dichos términos sean aceptables para el banco.

j) El Estado deberá haber entregado al Acreditante una Solicitud de Disposición de conformidad con lo establecido en el presente Contrato, debidamente firmada por el Secretario.



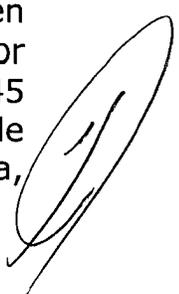
k) En cuanto al historial crediticio del Estado, a que hace referencia el numeral 19.9 de la Cláusula Diecinueve, este deberá encontrarse vigente, al momento en que el Acreditado pretenda ejercer la Disposición respectiva.

Cláusula Quince. Obligaciones de Hacer y de No Hacer.

El Estado conviene y acuerda con el Acreditante en que hasta en tanto no se haya verificado el pago y/o cumplimiento total de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Estado con el Acreditante y/o respecto del presente Contrato y/o los demás Documentos de la Operación (incluyendo, sin limitar, el Crédito y los intereses derivados del mismo), y en general durante la vigencia del presente Contrato, El Estado deberá cumplir con las siguientes obligaciones de hacer y no hacer, salvo que exista el consentimiento previo, específico y por escrito del Acreditante que lo releven de su cumplimiento:

(I) Obligaciones de Hacer:

- a) Pagar al Acreditante todas y cualesquier cantidades de principal, intereses, accesorios, cargos, Gastos del Financiamiento y cualesquiera otras cantidades debidas al Acreditante previstas bajo este Contrato y cualesquier otros Documentos de la Operación, en los términos y bajo las condiciones que en los mismos se establecen.
- b) El Poder Ejecutivo del Estado deberá hacer lo necesario para que se consigne en el Presupuesto de Egresos o en cualquier otro instrumento que de tiempo en tiempo sustituya a dicho Presupuesto de Egresos, para cada ejercicio fiscal hasta el cumplimiento y pago total de sus obligaciones conforme a los Documentos de la Operación, la o las partidas y provisiones de fondos presupuestales necesarias y suficientes para cumplir con sus obligaciones de pago derivadas del presente Contrato y los Documentos de la Operación, independientemente que el patrimonio del Fideicomiso sea o no suficiente para cubrir dichas obligaciones.
- c) Destinar las cantidades que disponga del Crédito para los fines establecidos en el Decreto, exclusivamente en términos de lo previsto en la Cláusula Cuarta del presente Contrato, para lo cual: Comprobar por escrito, a satisfacción del Acreditante, a más tardar dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días naturales inmediatos siguientes a cada Fecha de Disposición, la aplicación de los recursos con cargo al Crédito para precisa,



| a

única y exclusivamente el pago total o parcial del Crédito a Liquidar, en términos de lo dispuesto en la Cláusula Cuatro del presente Contrato, mediante la entrega al Acreditante de un oficio firmado por el Secretario, en el que certifique que los recursos ejercidos con cargo al Crédito han sido destinados precisa, única y exclusivamente para el pago total o parcial del Crédito a Liquidar en términos de lo establecido en la Cláusula Cuatro del presente Contrato.

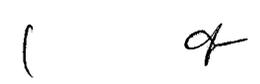
El Acreditante podrá prorrogar por única vez el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días señalado en el párrafo inmediato anterior, hasta por un periodo igual, siempre y cuando: (y) el Estado, a través del Secretario, presente una solicitud por escrito al Acreditante, con al menos 15 (quince) días previos a la fecha de vencimiento del plazo originalmente pactado, en la que se incluya la justificación correspondiente, y (z) la prórroga que haya de autorizar el Acreditante concluya al menos 1 (un) mes antes de la terminación de la administración estatal que se encuentre cumpliendo su gestión.

d) Proporcionar al Acreditante y a las Agencias Calificadoras, durante la vigencia del presente Contrato: (i) tan pronto como esté disponible y en todo caso dentro de los 15 (quince) Días Hábles posteriores a su publicación, una copia de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos debidamente aprobados por el Congreso del Estado, y (ii) tan pronto como esté disponible y en todo caso dentro de un término de 20 (veinte) Días Hábles siguientes al cierre de cada año calendario, un reporte detallado del pasivo circulante y del activo circulante del Estado al cierre del año calendario correspondiente.

e) Proporcionar al Acreditante, dentro de un plazo de 60 (sesenta) días naturales siguientes a partir de su presentación al Congreso del Estado, una copia de su cuenta pública anual, de donde se desprenda el control y evaluación del gasto público.

f) Presentar un aviso al Acreditante, dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que el Estado tenga conocimiento, conforme a la Ley Aplicable, informándole del acontecimiento de cualquier Evento de Aceleración o Causa de Vencimiento Anticipado. Dicha notificación deberá ser acompañada de una certificación emitida por el Secretario, que deberá contener una descripción detallada del acontecimiento o evento respectivo y de las acciones que el Estado pretende tomar, o hubiere tomado al respecto.

g) Entregar al Acreditante, según corresponda, la información y



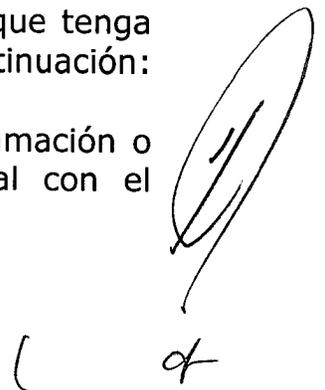
documentación financiera y/o relacionada con los recursos que deriven de las Participaciones que razonablemente le sea solicitada por el Acreditante, así como cualquier información o documentación que razonablemente le sea solicitada por cualquiera de estos con el fin de dar cumplimiento a la Ley Aplicable respecto de disposiciones de conocimiento de clientes o integración de expedientes, o a las disposiciones de los Documentos del Financiamiento, según sea el caso, en un plazo que no exceda de 15 (quince) Días Hábiles contados a partir de la fecha en que le sea entregada tal solicitud, e igualmente, según sea solicitado con al menos 10 (diez) días naturales de anticipación, el Estado deberá dar acceso al personal que el Acreditante designe a fin de revisar dicha información o, en general, su contabilidad.

h) Entregar al Acreditante, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, además de los reportes analíticos de integración de cuentas, los siguientes reportes: (i) estado de situación financiera, (ii) estado de ingresos y egresos, (iii) estado analítico de la deuda y otros pasivos, y (iv) informe de deuda pública contingente, en caso que corresponda.

i) Obtener y recibir en un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días naturales inmediatos siguientes a la fecha de la primera Disposición del Crédito, y mantener durante toda la vigencia del presente Contrato, cuando menos 2 (dos) calificaciones crediticias otorgadas al presente Crédito por al menos 2 (dos) Agencias Calificadoras, designadas por el Estado, con una calificación mínima de AA en la escala de HR Ratings o su equivalente en escala nacional, y el Estado deberá entregar al Acreditante dentro de dicho plazo máximo un original o copia certificada de los documentos en los que consten tales calificaciones crediticias. En caso de que el Estado no pueda obtener las calificaciones crediticias dentro del plazo máximo en términos de este párrafo, el Acreditado podrá (a más tardar 15 (quince) Días Hábiles previos al vencimiento de dicho plazo máximo) solicitar por escrito al Acreditante una ampliación de dicho plazo, en el entendido que el Acreditante determinará razonablemente, a su discreción, el plazo correspondiente para dicha ampliación.

j) Dar aviso por escrito al Acreditante inmediatamente, pero en todo caso dentro de los 15 (quince) Días Hábiles siguientes a la fecha que tenga conocimiento de cualquiera de los eventos que se señalan a continuación:

(i) la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento ante cualquier Autoridad Gubernamental con el

A large, stylized handwritten signature or set of initials is located in the bottom right corner of the page. It consists of several overlapping loops and lines, appearing to be a cursive or calligraphic mark.

propósito de revocar, terminar, retirar, suspender, modificar, anular, invalidar o dejar sin efectos cualquier Autorización Gubernamental relacionada con este Contrato y/o con los demás Documentos de la Operación;

- (ii) la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento que tenga un Efecto Material Adverso; y
- (iii) la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento ante cualquier Autoridad Gubernamental en relación, directa o indirecta, con el Fideicomiso, las Participaciones Afectadas, el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas, y/o la afectación de dichos derechos y/o ingresos al Fideicomiso.

Se considerará que el Estado tiene conocimiento de las circunstancias descritas en los incisos (i) a (iii) que anteceden en el momento en que el Estado, conforme a la Ley Aplicable, sea notificado de la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento por cualquier Autoridad Gubernamental o por cualquier otro medio permitido por la Ley Aplicable o cuando el Estado sea quien inicie los procedimientos correspondientes.

Cualquier notificación de acuerdo a este inciso deberá acompañarse por una declaración firmada por el Secretario, estableciendo una descripción razonablemente detallada del acontecimiento referido en la misma y señalando las medidas que el Estado propone tomar al respecto.

k) Enviar al Acreditante, dentro de los 15 (quince) Días Hábiles siguientes al de su formalización, copia certificada del oficio, decreto, acta o instrumento emanado de sus órganos, que contenga acuerdos que, de alguna forma, afecte el desempeño del Estado respecto de las obligaciones de pago derivadas de este Contrato. Cualquier notificación de acuerdo a este inciso deberá acompañarse por una declaración firmada por el Secretario, estableciendo una descripción razonablemente detallada del acontecimiento respectivo, incluyendo, sin limitar, la manera en la que se afecta el desempeño del Estado respecto de las obligaciones de pago y señalando las medidas que el Estado propone tomar al respecto.

l) Cumplir en todo momento con las obligaciones establecidas en el Convenio de Coordinación Fiscal, cuyo incumplimiento pueda traer o traiga como consecuencia que (i) el Estado deje de formar parte del

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o (ii) el Estado pierda el derecho a recibir las Participaciones.

m) Formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y mantenerse como parte de él durante la vigencia del presente Contrato y de los demás Documentos de la Operación y deberá encontrarse al corriente de todas sus obligaciones bajo dicho Sistema Nacional de Coordinación Fiscal cuyo incumplimiento pueda traer o traiga como consecuencia que (i) el Estado deje de formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; o (ii) el Estado pierda el derecho a recibir las Participaciones.

n) Realizar todos los hechos y/o actos jurídicos que se requieran de tiempo en tiempo a efecto de afectar, ceder y mantener la afectación y cesión de las Participaciones Afectadas al Fideicomiso, incluyendo sin limitar, la realización de aportaciones y/o cesiones suplementarias e irrevocables al Fideicomiso y la presentación de instrucciones y/o notificaciones irrevocables ante cualesquier Autoridades Gubernamentales, incluyendo, sin limitar, cualesquier hechos y/o actos jurídicos que se requieran a efecto de mantener afectado, cedido y asignado el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas, de tal manera que las cantidades derivadas del mismo sean destinadas conforme a lo previsto en el presente Contrato.

o) En caso que las Participaciones sean sustituidas, complementadas y/o modificadas por otros fondos, impuestos, derechos y/o ingresos provenientes de la Federación por cualquier causa, el Estado, en caso de ser necesario, deberá afectar y ceder al Fideicomiso el porcentaje de dichos fondos, impuestos, derechos y/o ingresos, que sea equivalente a las Participaciones Afectadas, incluyendo, sin limitar, el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas, dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles siguientes a que la mencionada sustitución, complementación y/o modificación surta efectos (salvo que las Partes acuerden otro plazo por escrito) y deberá obtener cualesquier Autorizaciones Gubernamentales necesarias al efecto y presentar a cualesquiera Autoridad Gubernamental que resulte competente una notificación e instrucción irrevocable en el sentido que dichos nuevos fondos y/o impuestos y/o derechos y/o ingresos han sido afectados al Fideicomiso de forma irrevocable y que dicha Autoridad Gubernamental debe entregar al Fideicomiso de manera directa el porcentaje mencionado de dichos fondos y/o impuestos y/o derechos y/o ingresos que correspondan al Estado. Dentro de dicho plazo de 30 (treinta) Días Hábiles, el Acreditante deberá reunirse con el Estado,

previa solicitud por escrito de este último, a fin de discutir una posible ampliación al plazo, en cuyo caso, el Acreditante podrá ampliar dicho plazo a fin de permitir al Estado la afectación y cesión al Fideicomiso del porcentaje mencionado de dichos fondos, impuestos, derechos y/o ingresos que sustituyeron, complementaron y/o modificaron las Participaciones.

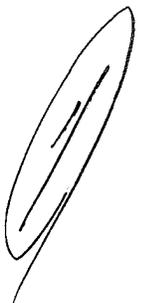
p) Adicionalmente, en caso que por cambios o modificaciones en la Ley Aplicable, las Participaciones fueren suprimidas y no existiere ningún otro ingreso o derecho proveniente de la Federación que pudiese ser utilizado en sustitución de las Participaciones Afectadas, incluyendo, sin limitar, el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas, el Estado deberá otorgar al Acreditante dentro de los 20 (veinte) Días Hábiles siguientes una garantía y/o fuente de pago similar a las Participaciones, aceptable para el Acreditante, que sea suficiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Estado conforme al presente Contrato y los demás Documentos de la Operación.

q) En la fecha en que sea pagado el Crédito a Liquidar, entregará al Acreditante una copia simple de la confirmación de dicho pago.

r) Obtener, renovar, mantener y cumplir con todas las Autorizaciones Gubernamentales que en lo sucesivo se requieran para permitir el cumplimiento de sus obligaciones conforme a los Documentos de la Operación, y cumplir con todas las leyes y normas aplicables de cualquier autoridad gubernamental cuyo incumplimiento pudiese derivar en un Efecto Material Adverso.

s) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del Contrato de Fideicomiso, realizar todos los actos para o tendientes a mantener la exigibilidad y validez de dicho instrumento, llevar a cabo todas las actividades y actos necesarios para o tendientes a que el Acreditante, pueda ejercer completa, eficaz y oportunamente sus derechos derivados del mismo, y, en general, coadyuvar con el Fiduciario para que el Fiduciario pueda cumplir oportunamente con sus obligaciones de conformidad con lo previsto en los Documentos de la Operación.

t) Pagar puntualmente las obligaciones fiscales y Contribuciones que le correspondan, relacionados con la celebración del presente Contrato y los demás Documentos de la Operación, de conformidad con la Ley Aplicable, salvo los adeudos fiscales y Contribuciones que esté impugnando de buena fe mediante los procedimientos respectivos.



- u) Mantener, en todo momento, las Participaciones Afectadas en el patrimonio del Fideicomiso, incluyendo, sin limitar, el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas, y mantener, en todo momento, dicho Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas asignado al presente Financiamiento.
- v) Presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada del presente Financiamiento, incluyendo como mínimo el importe, tasa, plazo, comisiones (en su caso) y demás accesorios pactados.
- w) En el supuesto que el Estado incurriese en uno o más incumplimientos con relación a las obligaciones previstas en esta Cláusula, y siempre que dicho incumplimiento sea susceptible de constituir un Evento de Aceleración, el Estado deberá subsanar o causar que se subsane dicho incumplimiento antes de que constituya un Evento de Aceleración.
- x) Constituir, mantener, y, en su caso, reconstituir, el Fondo de Reserva conforme a lo previsto en el presente Contrato.
- y) Con base en el Reglamento del Sistema de Alertas, el Estado entregará a la SHCP, a través del Sistema del Registro Público Único, la información necesaria del Estado, para que ésta realice la medición de los indicadores del Sistema de Alertas: (i) indicador de deuda pública y obligaciones sobre ingresos de libre disposición; (ii) indicador de servicio de la deuda y de obligaciones sobre ingresos de libre disposición; (iii) indicador de obligaciones a corto plazo y proveedores y contratistas sobre ingresos totales; y (iv) cualquier otro que los sustituya y/o complemente.
- z) Entregar la información a que se refiere el inciso precedente, dentro de los plazos, condiciones y características que señala el Reglamento del Sistema de Alertas.
- aa) Tener, renovar, mantener vigentes y cumplir, durante la vida de los Documentos de la Operación, todas las Autorizaciones Gubernamentales necesarias y/o convenientes para la celebración y cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en el presente Contrato y en los demás Documentos de la Operación.
- bb) Estar en cumplimiento pleno de sus obligaciones conforme a: (i)

cualquier Ley Aplicable, incluyendo, sin limitar, las relativas a la prevención de realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lavado de dinero, anticorrupción y antiterrorismo, así como aquellas relacionadas con la celebración, exigibilidad, efectividad y/o cumplimiento de este Contrato y/o de los demás Documentos de la Operación; y/o (ii) las Autorizaciones Gubernamentales y/o los Documentos de la Operación. El Estado igualmente deberá asegurarse de que los recursos con los que pagará las cantidades que resulten a su cargo conforme a los Documentos de la Operación no sean de procedencia ilícita.

- cc) Mantener su contabilidad de conformidad con las disposiciones previstas en las normas contables respectivas y en la demás Ley Aplicable.
- dd) Celebrar un Instrumento Derivado, con la Institución Financiera mexicana de su elección, que cubra los riesgos de incrementos de tasa. El Estado contratará dicho Instrumento Derivado dentro de los 90 (noventa) días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de la primera Disposición, por un plazo de hasta 5 (cinco) años. 3 (tres) meses antes de terminar su vigencia, el Estado deberá renovar, ampliar o contratar un Instrumento Derivado por el mismo plazo de hasta 5 (cinco) años. Para los subsecuentes períodos de vencimiento del Instrumento Derivado contratado, el Estado deberá renovarlo, ampliarlo o contratar uno nuevo, por períodos similares. En todos los casos, el Estado se obliga a renovar, ampliar o contratar el Instrumento Derivado, por lo menos 3 (tres) meses antes de su vencimiento; lo anterior en el entendido que siempre deberá haber un Instrumento Derivado vigente, hasta la total liquidación del presente Financiamiento.

El Instrumento Derivado tendrá como fuente de pago las Participaciones Afectadas, compartiendo el mismo Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas para el pago del presente Crédito.

- ee) Obtener y entregar al Acreditante una copia del certificado del Registro del Congreso Estatal, haciendo constar que este Financiamiento se encuentra inscrito en dicho Registro del Congreso Estatal como obligación a cargo del Estado, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales siguientes a la fecha de firma del presente Contrato.



- ff) El Estado deberá llevar a cabo y asegurarse del cumplimiento de todos aquellos actos requeridos por la Ley Aplicable, incluyendo, sin limitar, todas las obligaciones y requisitos previstos en la LDF, el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los Lineamientos del Registro Federal, y los Lineamientos, incluyendo, de forma enunciativa, más no limitativa, que el Secretario, conforme a la Ley Aplicable, firme todos los documentos y lleve a cabo todos los actos que se requieran para la inscripción del presente Crédito ante el Registro Estatal, el Registro Federal, así como el perfeccionamiento, validez y exigibilidad los Documentos de la Operación.
- gg) Conducirse con veracidad en relación con la información que le solicite y entregue al Acreditante, con el objeto de evitar que cualquier información proporcionada al Acreditante, en los términos del presente Contrato pueda llegar a resultar dolosamente falsa, incorrecta, incompleta o engañosa.

(II) Obligaciones de No Hacer:

El Estado deberá abstenerse de:

- a) Limitar, restringir o de cualquier manera afectar negativamente o perjudicar las Participaciones Afectadas y/o el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas.
- b) Celebrar contrato o adquirir compromiso alguno o llevar a cabo hechos y/o actos jurídicos de cualquier naturaleza que: (i) afecten el pago del presente Financiamiento, (ii) restrinjan (de manera inmediata o con el paso del tiempo) la capacidad del Estado para cumplir con sus obligaciones bajo los Documentos de la Operación, incluyendo, sin limitar, aquellas obligaciones cuyo incumplimiento sea considerado como un Evento de Aceleración o una Causa de Vencimiento Anticipado, (iv) tengan por efecto, o con entrega de una notificación, resulten en un Evento de Aceleración o una Causa de Vencimiento Anticipado, y/o (v) afecten, anulen, disminuyan y/o de cualquier manera dañen la constitución del patrimonio del Fideicomiso y/o la afectación y cesión de las Participaciones Afectadas, el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas y/o el Fideicomiso.

- c) Otorgar préstamos o garantías a terceros que pudieran perjudicar las obligaciones de pago establecidas en los Documentos de la Operación.
- d) Realizar actividades o actos que sean incongruentes o contrarios a lo estipulado en los Documentos de la Operación.
- e) Contravenir sus obligaciones derivadas de: (i) la Ley Aplicable, incluyendo, entre otras, las relativas a la prevención de realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lavado de dinero, anticorrupción y antiterrorismo, así como aquellas relacionadas con la celebración y cumplimiento del presente Contrato y de los demás Documentos de la Operación; y/o (ii) las Autorizaciones Gubernamentales y/o los Documentos de la Operación.

Cláusula Dieciséis. Fideicomiso.

El Acreditante y el Estado acuerdan que el Estado podrá liberarse de sus obligaciones de pago conforme al presente Contrato mediante depósito o pagos que se realicen por conducto del Fiduciario del Fideicomiso al Acreditante, en términos de lo establecido por el Acreditante en las Solicitudes de Pago, Notificaciones de Evento de Aceleración, Notificaciones de Terminación de Evento de Aceleración, Notificaciones de Causa de Vencimiento Anticipado y/o cualquier otra manera que resulte aplicable. Las Participaciones Afectadas, incluyendo el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas, del Fideicomiso serán una, pero no la única, fuente de pago del Financiamiento.

El Estado y el Acreditante solicitarán la inscripción del Financiamiento en el Registro del Fiduciario, conforme al procedimiento de inscripción previsto en el Fideicomiso, presentando los documentos siguientes:

- (i) Una Solicitud de Inscripción, firmada por el Acreditante y por el Estado, conforme al Fideicomiso.
- (ii) Un Sumario (según dicho término se define en el Fideicomiso) del Financiamiento, firmado por el Acreditante y por el Estado, conforme al Fideicomiso.
- (iii) Un Original o copia certificada de los Documentos de la Operación, que hayan sido suscritos por las partes de los mismos, según corresponda.

- (iv) Una copia simple del Decreto de Autorización.
- (v) Un original o copia certificada de las constancias de inscripción del Financiamiento en el Registro Estatal, así como en el Registro Federal.
- (vi) Documento suscrito por el Estado en el que se haga constar que la suma del Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas (según dicho término se define en el Fideicomiso) de los Financiamientos (según dicho término se define en el Fideicomiso) previamente inscritos en el Registro del Fiduciario más el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas respecto al presente Financiamiento, es igual o menor al 100% (cien por ciento) de la totalidad de las Participaciones Afectadas (según dicho término se define en el Fideicomiso).
- (vii) Un original de la carta certificación de firmas y funcionarios facultados del Acreditante, en términos de lo previsto en el Fideicomiso.
- (viii) Documentos relativos a la constitución y representación del Acreditante.

El presente Contrato deberá permanecer inscrito en el Registro del Fiduciario y el Acreditante tendrá el carácter de Fideicomisario en Primer Lugar bajo dicho Fideicomiso, para todos los efectos a los que haya lugar, durante la vigencia del presente Contrato.

El Acreditante podrá llevar a cabo todos los actos y ejercer todos los derechos y/o prerrogativas que se establezcan en el Fideicomiso para los Fideicomisarios en Primer Lugar y respecto de su Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas, incluyendo sin limitar, la presentación de Solicitudes de Pago, Notificaciones de Evento de Aceleración, Notificaciones de Causa de Vencimiento Anticipado y Notificaciones de Terminación de Evento de Aceleración.

El Acreditante tendrá derecho, en términos del Fideicomiso, al 2.00% (dos punto cero cero por ciento) de las Participaciones para el pago de cualesquier cantidades que se adeuden por el Estado al Acreditante, de conformidad con los Documentos de la Operación.

Las Partes acuerdan que el Fiduciario recibirá en la Cuenta Concentradora,



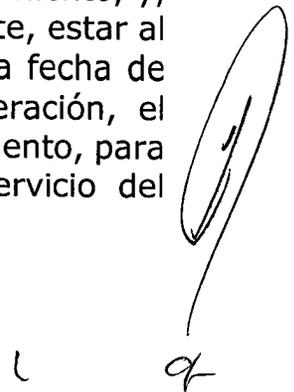
(q

las cantidades líquidas derivadas de las Participaciones Afectadas que le deposite la Tesorería de la Federación y, en términos de la cascada de pagos prevista en el Fideicomiso, transferirá los recursos correspondientes a la Cuenta Individual del presente Financiamiento y hará los cargos respectivos para el pago de todas las cantidades que le sean solicitadas en relación con el presente Financiamiento, incluyendo, sin limitar, los traspasos a la Cuenta del Instrumento Derivado (según dicho término se define en el Fideicomiso) respectiva, y aquellas que le sean requeridas por el Acreditante mediante Solicitudes de Pago, Notificaciones de Evento de Aceleración, Notificaciones de Terminación de Evento de Aceleración, Notificaciones de Causa de Vencimiento Anticipado y/o cualquier otra manera que resulte aplicable, y una vez liquidadas dichas cantidades, si existieren Cantidades Remanentes (según dicho término se define en el Fideicomiso), el Fiduciario transmitirá dichas Cantidades Remanentes a la Cuenta de Remanentes (según dicho término se define en el Fideicomiso) para posteriormente ser transferidas a la cuenta que para tales efectos le instruya por escrito el Fideicomitente, en términos del Fideicomiso, para que disponga de ellas conforme la Ley Aplicable lo permita.

Cláusula Diecisiete. Eventos de Aceleración

El incumplimiento por parte del Estado con cualquiera de las obligaciones previstas en la Cláusula Quince del presente Contrato (salvo por aquellos que constituyan una Causa de Vencimiento Anticipado), así como la presentación de una Notificación de Aceleración (según dicho término se defina en el Fideicomiso y/o en los Documentos de la Operación (según dicho término se define en el Fideicomiso) correspondientes) por parte de cualquier Fideicomisario en Primer Lugar (según dicho término se define en el Fideicomiso), en cualquier tiempo, constituirá un Evento de Aceleración conforme al presente Contrato (en lo sucesivo, cada uno de dichos incumplimientos, un "**Evento de Aceleración**").

En caso que se presente un Evento de Aceleración, el Acreditante entregará al Fiduciario una Notificación de Aceleración, en la que especifique las obligaciones incumplidas, con copia al Estado y, en su caso a las Agencias Calificadoras que hubieran calificado el Financiamiento, y, en caso que el Estado no acredite, a satisfacción del Acreditante, estar al corriente dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles posteriores a la fecha de recepción por parte del Estado de la Notificación de Aceleración, el Fiduciario deberá pagar aceleradamente el presente Financiamiento, para lo cual multiplicará por 1.25 (uno punto veinticinco) el Servicio del

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Financiamiento y el Acreditante aplicará dichos recursos al pago anticipado de las últimas amortizaciones.

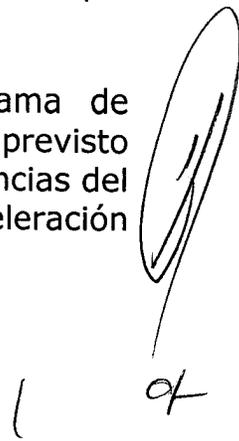
La Notificación de Aceleración deberá instruir al Fiduciario del Fideicomiso para transferir a la Cuenta Individual del Financiamiento, en la fecha de cada entrega de Participaciones Afectadas que le correspondan al Acreditante conforme al Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas, la Cantidad Límite o, si los recursos disponibles fueren insuficientes para cubrir el Servicio del Financiamiento, los recursos del Fondo de Reserva, mientras persista el Evento de Aceleración, esto es, hasta que el Fiduciario del Fideicomiso reciba una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración por parte del Acreditante.

Dentro de los 5 (cinco) Días Hábles siguientes a la fecha de Notificación de Aceleración, el Estado deberá entregar al Acreditante un informe por escrito sobre las causas del incumplimiento de que se trate y un programa para regularizar dicho Evento de Aceleración, incluyendo un plazo razonable que determine el Acreditante, en el cual el Estado subsanará el Evento de Aceleración de que se trate.

El Evento de Aceleración y las consecuencias del mismo establecidas en la presente Cláusula, subsistirán hasta la Fecha de Pago inmediata siguiente a la fecha en que el Estado haya subsanado dicho incumplimiento, a satisfacción del Acreditante. Una vez subsanado el incumplimiento que dio lugar al Evento de Aceleración, a satisfacción del Acreditante, y sujeto a lo establecido en la presente Cláusula, el Acreditante estará obligado, dentro de los 5 (cinco) Días Hábles siguientes a la fecha en que dicho incumplimiento fue subsanado, a presentar al Fiduciario una Notificación de Terminación de Evento de Aceleración en términos de lo previsto en el Fideicomiso.

En el caso que durante el periodo en el que se encuentre pendiente de ser subsanado un Evento de Aceleración, aconteciere un nuevo Evento de Aceleración, se observará lo siguiente:

- (i) las consecuencias del Evento de Aceleración se ampliarán hasta que todos los Eventos de Aceleración hayan sido subsanados;
- (ii) El incumplimiento por parte del Estado con el programa de regularización que le presente al Acreditante conforme a lo previsto en la presente Cláusula, tendrá por efecto que las consecuencias del Evento de Aceleración subsistan hasta que el Evento de Aceleración

A large, stylized handwritten signature or set of initials is located in the bottom right corner of the page. It consists of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

haya sido subsanado;

- (iii) El Evento de Aceleración y las consecuencias del mismo establecidas en la presente Cláusula, subsistirán hasta la Fecha de Pago inmediata siguiente a la fecha en que el Estado haya recibido una copia de la Notificación de Terminación del Evento de Aceleración presentada por el Acreditante.

Cláusula Dieciocho. Causas de Vencimiento Anticipado.

El Acreditante se reserva la facultad de dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del importe del Crédito y sus intereses y accesorios previstos en cualquiera de los Documentos de la Operación, si el Estado incurre en alguno de los supuestos mencionados en los siguientes incisos, salvo que exista consentimiento previo y por escrito del Acreditante que lo releven expresa y específicamente de su cumplimiento:

- (a) si el Estado incumple una o más de sus obligaciones de pago derivadas de este Contrato y/o los Documentos de la Operación, incluyendo, sin limitar, cualquier amortización de principal y/o pago de intereses pagaderos en virtud de lo estipulado en el presente Contrato y/o en cualquiera de los Pagarés de Disposición del Crédito que se suscriban al efecto, por un periodo de 1 (un) día o más contados a partir del día en el que el referido pago debió efectuarse;
- (b) si el Estado dolosamente hiciera o hubiere hecho alguna declaración o certificación falsa, que hubiere sido determinante para el otorgamiento del Crédito o cualquier Disposición del mismo, incluyendo, sin limitar, aquellas declaraciones o certificaciones requeridas conforme a la Cláusula Catorce del presente Contrato, o hubiere omitido proporcionar datos o información al Acreditante que, de haber proporcionado a este último, habría negado el otorgamiento del Crédito o cualquier Disposición del mismo;
- (c) El Estado admita por escrito su imposibilidad de, o esté imposibilitado para, pagar la generalidad de sus deudas al momento en que éstas se vuelvan exigibles;
- (d) Si ocurre una circunstancia o evento que tenga un Efecto Material Adverso y el mismo no es subsanado por el Estado dentro de los 20



1 d

(veinte) Días Hábiles siguientes a que tuvo conocimiento de dicho evento o no tome las medidas suficientes, a juicio del Acreditante, a fin de subsanar dicha situación;

(e) Si el Estado realiza cualquier acto tendiente a invalidar, nulificar, modificar o dar por terminada la instrucción irrevocable a la SHCP para afectar los recursos provenientes de las Participaciones, incluyendo, sin limitar, aquellos que en Ingresos Federales provenientes del Fondo General de Participaciones le correspondan, incluyendo todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, y que se encuentren afectados al Fideicomiso para cumplir con las obligaciones derivadas de este Contrato y/o cualquiera de los demás Documentos de la Operación;

(f) Si (i) el Estado no obtiene, renueva, modifica, mantiene o cumple con cualquier Autorización Gubernamental necesaria para el cumplimiento de este Contrato, los Pagarés, el Fideicomiso o cualquier otro Documento de la Operación, dentro de un plazo de 20 (veinte) Días Hábiles a partir de que dicha Autorización Gubernamental sea necesaria, o (ii) cualquiera de dichas Autorizaciones Gubernamentales es revocada, terminada, retirada, suspendida, modificada o desechada o deja de surtir efectos o un tercero o el propio Estado inicia cualquier procedimiento para revocar, terminar, retirar, suspender, modificar o desechar dicha Autorización Gubernamental, siempre y cuando el Estado no subsane dicha situación dentro de los 20 (veinte) Días Hábiles siguientes a que tuvo conocimiento o de que el Acreditante se lo haya notificado por escrito, o no tome las medidas suficientes, incluyendo, sin limitar, los recursos legales a su alcance, a juicio del Acreditante, a fin de subsanar dicha situación; o

(g) Si el Fideicomiso se extingue o termina su vigencia o efectos por cualquier razón;

(h) Si el Estado lleva a cabo cualquier acto tendiente a: (i) invalidar, dejar sin efecto, nulificar o terminar, total o parcialmente, el Fideicomiso, este Contrato o cualquier Documento de la Operación, o la afectación del Fideicomiso como fuente de pago del presente Financiamiento, o (ii) que el Acreditante deje de ser Fideicomisario en Primer Lugar, respecto del Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas, y para todos los efectos a que haya lugar, durante la vigencia y conforme a los términos del presente Contrato; o (ii) terminar el Convenio de Coordinación Fiscal;

(i) Si el Estado o la Federación lleva a cabo cualquier acto tendiente a



|

of

dar por terminado el Convenio Coordinación Fiscal, y que no se sustituya de inmediato con convenios o instrumentos con alcances sustancialmente similares;

(j) Si el Estado lleva a cabo cualquier acto jurídico tendiente a instruir, o instruye, a cualquier funcionario estatal o federal, incluyendo sin limitar, a la Secretaría, a la SHCP, o a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la SHCP, para entregar las Participaciones Afectadas a una cuenta distinta a la Cuenta Concentradora del Fideicomiso;

(k) Si durante un plazo de 60 (sesenta) Días Hábiles las cantidades recibidas por el Fiduciario derivadas de las Participaciones Afectadas, incluyendo, sin limitar, el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas, son inferiores a las Cantidades Requeridas para dicho periodo, siempre y cuando el Estado no aporte cantidades suficientes a fin de cubrir dichas cantidades dentro del plazo que se establezca en la notificación que envíe el Fiduciario del Fideicomiso;

(l) Si el Estado omite consignar en el Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cumplir con sus obligaciones de pago derivadas del presente Contrato y/o cualquiera de los Documentos de la Operación;

(m) Si cualquiera de los Documentos de la Operación es declarado inválido, nulo o no exigible o cualquiera de las obligaciones previstas en los Documentos de la Operación son declaradas ilícitas;

(n) Si el Estado no utiliza los recursos derivados del Crédito precisa, única y exclusivamente en la forma establecida en el presente Contrato;
o

(o) Si el Estado no mantiene en todo momento cuando menos el 2.00% (dos punto cero cero por ciento) de las Participaciones afectas al pago del presente Financiamiento.

A partir del acontecimiento de cualquiera de las Causas de Vencimiento Anticipado mencionadas en la presente Cláusula, el Acreditante podrá, a su entera discreción, presentar una Notificación de Vencimiento Anticipado, para lo cual proporcionará la información y documentación necesaria y conveniente que sustente su dicho, a fin de que el Estado conteste y/o entregue cualquier información que considere importante para justificar que se encuentra en cumplimiento, dentro de los 20

(veinte) Días Hábiles siguientes.

Vencido el plazo previsto en el párrafo inmediato anterior, independientemente de que el Estado haya dado o no contestación, el Acreditante tendrá el derecho, mas no la obligación, de declarar una Causa de Vencimiento Anticipado conforme al presente Contrato y, por lo tanto:

- (i) el Crédito se vencerá anticipadamente y todas las cantidades adeudadas por el Estado al Acreditante bajo este Contrato y el resto de los Documentos de la Operación, respecto al presente Financiamiento, serán exigibles y pagaderas, y
- (ii) el Acreditante tendrá derecho de enviar al Fiduciario una Notificación de Vencimiento Anticipado informando del vencimiento anticipado del Crédito, indicando los detalles y adjuntando en su caso, los elementos que acrediten su dicho, para que efectúe las transferencias que correspondan en términos del presente Contrato y del Fideicomiso, incluyendo el pago íntegro del saldo insoluto del Crédito, intereses y demás cantidades pagaderas bajo el presente Contrato y los demás Documentos de la Operación, respecto al presente Financiamiento.

A partir del acontecimiento de y durante la continuación de una Causa de Vencimiento Anticipado, el Acreditante podrá ejercer cualquier y todos los derechos y recursos, incluyendo, sin limitar, o sin perjuicio de los demás derechos y recursos del Acreditante, todos y cualesquier derechos y recursos disponibles en virtud de cualesquiera Documentos de la Operación y de la Ley Aplicable.

Cláusula Diecinueve. Misceláneos

19.1 Costos y Gastos. El Estado deberá pagar todos los Gastos del Financiamiento, salvo en su caso por la ratificación ante fedatario público, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a que reciba la solicitud respectiva. El Estado deberá pagar todas las Contribuciones que conforme a la Ley Aplicable le correspondan y que sean pagaderas o determinadas como pagaderas en relación con la celebración, otorgamiento, registro e inscripción de este Contrato y/o cualquier otro Documento de la Operación y/o cualquier otro documento que pueda ser otorgado en relación con este Contrato y/o cualquier otro Documento de la Operación, y conviene en mantener a salvo al Acreditante de cualesquiera responsabilidades con respecto o que resulten de un retraso en el pago u



l
α

omisión en el pago de dichas Contribuciones. Dichos Gastos del Financiamiento o costos podrán ser incluidos en una Solicitud de Pago.

19.2 Medios Electrónicos. Las Partes están de acuerdo en que los medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, serán utilizados única y exclusivamente como un sistema de comunicación informal entre ellas, siendo inválido cualquier acuerdo tomado a través de estos sistemas, así como cualquier notificación o entrega de archivos enviados por dichos medios, en el entendido que esto no aplicará a los supuestos de comunicaciones válidas por medios electrónicos dirigidas al Fiduciario expresamente previstas en el Contrato de Fideicomiso.

19.3 Ausencia de Renuncia; Recursos Acumulativos.

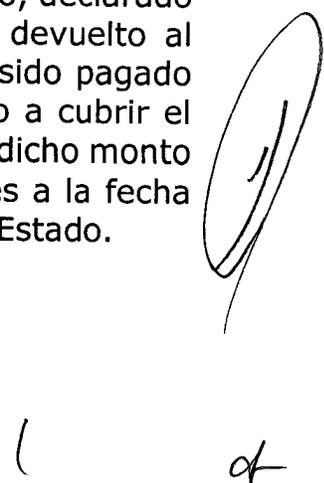
(a) La omisión o retraso por parte del Acreditante en el ejercicio de cualquier derecho, poder o privilegio conforme al presente o conforme a cualquiera de los Documentos de la Operación, en ningún caso tendrá el efecto de una renuncia a los mismos por parte del Acreditante.

(b) El ejercicio, individual o parcial, de cualquier derecho, poder o facultad derivado del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación no precluirá el ejercicio, presente o futuro, de cualquier otro derecho, poder o privilegio derivado del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación.

(c) Ninguna renuncia o aprobación por el Acreditante será aplicable a operaciones posteriores, salvo que se establezca lo contrario en dicha renuncia o aprobación. Ninguna renuncia o aprobación conforme al presente Contrato requerirá que se ratifique posteriormente.

(d) Todos los recursos, ya sea bajo este Contrato u otro Documento de la Operación o de acuerdo a cualquier Ley Aplicable o de otra manera otorgados al Acreditante, serán acumulables y no alternativos.

19.4 Reemplazo. En caso que el Acreditante reciba cualquier pago por o en nombre del Estado, que sea total o parcialmente invalidado, declarado como fraudulento o ilegítimo, separado o requerido a ser devuelto al Estado, dicho monto se considerará como si nunca hubiere sido pagado al Acreditante y, en consecuencia, el Estado estará obligado a cubrir el monto de principal más los intereses correspondientes sobre dicho monto al Acreditante dentro de los 10 (diez) Días Hábilés siguientes a la fecha en la que el monto correspondiente hubiere sido devuelto al Estado.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

19.5 Ejemplares. Este Contrato podrá firmarse en cualquier número de ejemplares y por las Partes en ejemplares separados, cada uno de los cuales cuando sea firmado y entregado de esta manera será un original, en el entendido que todos éstos conjuntamente constituirán uno y el mismo instrumento.

19.6 Modificación o Renuncia.

Ninguna disposición de este Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación podrá ser modificada, reemplazada, reformada o renunciada, excepto por un instrumento por escrito firmado por el Acreditante y el Estado, salvo en la medida que se trate de derechos o facultades del Acreditante, mismas que podrán ser renunciadas por el Acreditante de manera unilateral en cualquier momento por escrito.

19.7 Divisibilidad. La invalidez de cualquier cláusula o párrafo de este Contrato no afectará las demás disposiciones del presente, las cuales deberán continuar vigentes y deberán interpretarse como si dicha cláusula o párrafo nunca hubiere sido insertado.

En el supuesto de que el presente Contrato o el Contrato de Fideicomiso fuere declarado o resultare nulo o ineficaz, renacerán las obligaciones del Estado a favor del Acreditante en los términos del presente Contrato y de los demás Documentos de la Operación, junto con las garantías correspondientes, como si los mismos nunca se hubieren extinguido.

19.8 Asesoría, Negociación Mutua. Cada una de las Partes ha tenido asesoría legal por los asesores legales de su elección, para la negociación de este Contrato. Por lo tanto, las Partes convienen que el mismo ha sido negociado y preparado conforme a la solicitud, dirección e interpretación conjunta de las Partes en igualdad de condiciones, con el consejo y participación de sus respectivos asesores legales.

19.9 Información Crediticia. Para cumplir con lo dispuesto por la *Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia*, el Estado en este acto autoriza al Acreditante para realizar, durante la vigencia del presente Contrato, consultas periódicas y proporcionar información a las sociedades de información crediticia respecto del historial crediticio del Estado. En adición a las instituciones señaladas en la *Ley de Instituciones de Crédito*, el Estado autoriza al Acreditante para que, durante la vigencia del Contrato divulgue la información que se derive de las operaciones a que se hace referencia en los Documentos de la Operación, en la medida en que lo requiera la Ley Aplicable, el Banco de México y demás



| α

Autoridades Gubernamentales que correspondan.

Cláusula Veinte. Efectos de las Declaraciones del Estado.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Acreditado expresamente reconoce, acepta y manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que todas y cada una de las declaraciones realizadas por el Estado en el capítulo de Declaraciones del presente Contrato, se entenderán hechas por el Acreditado a la fecha del presente Contrato y en cada Fecha de Disposición.

Cláusula Veintiuno. Notificaciones. Domicilios.

Toda notificación que deba hacerse o darse de conformidad con el presente Contrato deberá realizarse por escrito mediante fedatario público, correo certificado o servicio de mensajería, ambas con acuse de recibo, en los siguientes domicilios:

El Estado

Dirección de Notificación:

Venustiano Carranza número 601, entre Aldama y Escorza, Colonia Obrera, Código Postal 31,350, en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua

Atención: Arturo Fuentes Vélez

Cargo: Secretario de Hacienda

Teléfonos: (614) 429 3310

Correo electrónico:

arturo.fuentes@chihuahua.gob.mx

En el caso del Estado, las notificaciones también podrán efectuarse mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Secretaría, a la atención del Doctor Arturo Fuentes Vélez o del titular de la Secretaría en turno.

El Acreditante

Dirección de Notificación:

Cerrada de Tecamachalco número 45
Colonia Reforma Social, Código Postal 11650, en
la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Atención: Eduardo Alejandro Escobedo Álvarez

Teléfonos: (55) 5284 6200 Ext. 56228

Correo electrónico:

banca.gobierno@multiva.com.mx



En caso de cambio de domicilio de alguna de las Partes, se le comunicará a la otra, con cuando menos 3 (tres) Días Hábiles de anticipación a la fecha en que dicho cambio ocurra. En caso que alguna de las Partes no notifique a la otra Parte el cambio de domicilio, cualquier aviso, notificación y demás diligencias que se lleven a cabo bajo el presente Contrato surtirán plenos efectos si se hacen en el último domicilio que hubiera sido notificado conforme al presente Contrato.

Las notificaciones que se realicen al amparo del presente Contrato se tendrán por hechas en el momento en que las mismas sean entregadas al destinatario de la misma, o en el momento en que su entrega sea negada por parte de dicho destinatario, según se indique en el acuse de recibo, en caso de haber sido enviadas por correo, o en el comprobante de entrega en caso de haber sido enviadas por paquetería u otro servicio, según sea el caso.

Cláusula Veintidós. Cesión.

a) El Estado no podrá ceder, en todo o en parte, o de otra manera transferir cualquiera de sus derechos u obligaciones derivados de este Contrato o cualquier otro Documento de la Operación, sin el previo consentimiento por escrito del Acreditante.

b) El Acreditante podrá ceder y de cualquier otra forma transmitir todo o parte de sus derechos y obligaciones bajo el presente Contrato y/o cualesquier otros Documentos de la Operación, aún antes del vencimiento del Crédito, mediante aviso por escrito al Estado, de conformidad con la Ley Aplicable: (i) a cualquier otra institución de crédito mexicana u otras entidades que formen parte del sistema financiero mexicano, o (ii) a un fideicomiso o vehículo similar, establecido con una institución financiera mexicana, cuyo objeto sea el bursatilizar en el mercado de valores mexicano, los derechos de cobro del Acreditante al amparo del presente Contrato, sujeto a la Ley Aplicable, sin que se requiera el consentimiento del Estado para efectuar tales cesiones o transmisiones.

c) Las cesiones y transmisiones referidas no constituirán novación del Crédito ni del presente Contrato o cualquier otro Documento de la Operación. A partir de cualquiera de dichas cesiones o transmisiones del Acreditante, el cesionario o causahabiente será considerado como Acreditante para efectos de este Contrato, quedando sujeto a las disposiciones del mismo, en el entendido que, previa notificación por escrito del Acreditante, el Estado deberá llevar a cabo todos los actos



(α

necesarios para que dicha cesión se inscriba en el Registro Estatal, en el Registro del Congreso Estatal, en el Registro Federal y en el Registro del Fiduciario. Los gastos y costos relacionados con la formalización de las cesiones y transmisiones aludidas correrán por cuenta del Acreditante, cesionario y/o causahabiente que corresponda.

d) Este Contrato será obligatorio para, y operará en beneficio de, y será exigible para los causahabientes respectivos y cesionarios permitidos de las Partes del presente Contrato.

Cláusula Veintitrés. Título Ejecutivo.

El presente Contrato, conjuntamente con los estados de cuenta certificados por el contador debidamente facultado por el Acreditante, será título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula Veinticuatro. Ley Aplicable. Jurisdicción Aplicable.

Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento del presente Contrato, las Partes se someten expresa e irrevocablemente a las leyes federales de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Partes de manera expresa e irrevocable, acuerdan someter cualquier controversia que se derive de la interpretación o cumplimiento del presente Contrato a los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México, México, por lo que las Partes renuncian expresa e irrevocablemente a cualquier otra jurisdicción o fuero que les pudiera corresponder por virtud de su lugar de residencia o domicilio, presente o futuro, o por cualquier otra razón.

Cláusula Veinticinco. Acuerdo Total

Este Contrato representa el acuerdo definitivo y completo de las Partes del presente Contrato, de manera que todas las negociaciones previas, declaraciones, entendimientos, escritos y declaraciones de cualquier naturaleza son en este acto sobreseídos en su totalidad por los términos de este Contrato.

Las Partes firman el presente Contrato en la fecha que se señala al inicio del mismo.



l

of

*[RESTO DE LA PÁGINA INTENCIONALMENTE EN BLANCO. SIGUEN
HOJAS DE FIRMAS]*

1
of

A handwritten signature consisting of a large, stylized letter 'A' with a vertical line through it, enclosed in an oval shape.

El Estado:

EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Doctor Arturo Fuentes Vélez
Secretario de Hacienda

El Acreditante:

**BANCO MULTIVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO MULTIVA.**

Nombre: HÉCTOR HERNÁNDEZ SALMERÓN
Cargo: Apoderado
Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Multiva



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA DE HACIENDA

Nombre: GUSTAVO ADOLFO ROSAS PRADO
Cargo: Apoderado
Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Multiva

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus modificaciones, el presente documento ha quedado inscrito en el Registro Central de Deuda Pública Estatal bajo el número 141/2019 de fecha 17 DE JULIO DE 2019 en la ciudad de Chihuahua, Chih.

La presente hoja de firmas corresponde al contrato apertura de crédito simple de fecha 17 de julio de 2019, celebrado entre el Estado de Chihuahua, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, como acreditado, y Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, como acreditante, hasta por la cantidad de \$1,185'342,076.33 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS 33/100 Moneda Nacional)

ANEXO 1

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 29 de diciembre de 2018.

No. 104

**GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N°LXVII/AUOBF/0227/2018 I P.O., por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda a que celebre los actos que requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública.

Pág. 6396

-0-

DECRETO N°LXVII/APLIE/0259/2018 I P.O., por medio del cual se expide la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019.

-FOLLETO ANEXO-

DECRETO N° LXVII/APPEE/0260/2018 I P.O. mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019.

-FOLLETO ANEXO-

DECRETO N°LXVII/CLPSE/0266/2018 I P.O., por medio del cual la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado clausuró el 20 de diciembre de 2018 su Primer Periodo Ordinario de Sesiones dentro del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

Pág. 6411

-0-

DECRETO N°LXVII/ARPSE/0267/2018 I D.P., por medio del cual la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado inició el 20 de diciembre de 2018 su Primera Diputación Permanente dentro del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

Pág. 6412

-0-

PODER EJECUTIVO

ACUERDO N° 137/2018 del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por medio del cual se ordena la publicación del similar del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chih., por el que se aprueba modificar su Reglamento Orgánico de la Administración Pública en materia de Relaciones Públicas.

Pág. 6413

-0-

ACUERDO N° 138/2018 del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por medio del cual se ordena la publicación del similar del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chih., por el que se aprueba modificar su Reglamento Orgánico de la Administración Pública en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pág. 6416

-0-

**GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO**

**EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO
EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO:

**DECRETO No.
LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O.**

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,**

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción IX, inciso (B) y 165 Ter de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a que celebre los actos que se requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública directa, indirecta y contingente a su cargo, total o parcial, derivada de las obligaciones de largo plazo contraídas, por conducto del Ejecutivo del Estado o por una entidad de la administración pública paraestatal y/o fideicomiso público de esta instancia de gobierno, en los que se hayan afectado o aportado o comprometido el cumplimiento de obligaciones mediante derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, cuyo destino es o fue la realización de inversiones públicas productivas, refinanciamiento, reestructura de deuda pública, gastos, costos, la constitución de reservas relacionadas con la contratación de dichas operaciones y/o en la adquisición o contratación de garantías de pago.

De conformidad con lo establecido en los artículos 117 de la Constitución Federal, 165 Ter de la Constitución Local y 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los Gobiernos de los Estados están facultados para asumir compromisos de pago o realizar el refinanciamiento o reestructura de sus deudas u obligaciones de pago, incluyendo los gastos y costos relacionados con la formalización de los mismos, así como las reservas que deban constituirse en relación a dichas operaciones, toda vez que tienen por propósito, directo o indirecto, el saneamiento financiero.

Derivado de lo anterior, la mejora en las finanzas de la Entidad podrá formalizarse mediante la reestructura, la cual consistirá en la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas de uno o más financiamientos, y/o el refinanciamiento, el que incluirá la contratación de uno o varios financiamientos, y/o la aceptación del cumplimiento de obligaciones o compromisos de pago, o la modificación a las condiciones de las obligaciones o compromisos de pago adquiridos, que podrán incluir, enunciativa mas no limitativa, la emisión de valores bursátiles, por parte del Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o entidad de la administración pública paraestatal, y/o fideicomiso público de estas instancias de gobierno, cuyos recursos se destinen a liquidar y/o modificar, total o parcialmente, una o más obligaciones de pago y/o financiamientos, con el objeto, directo o indirecto, de mejorar las condiciones originalmente pactadas, celebrados por el Estado, las dependencias y/o entidades de la administración pública paraestatal del Estado, y/o los fideicomisos constituidos por estos, en los cuales se hayan afectado, comprometido o aportado, entre otros, derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, incluyendo aquellas operaciones que no cuenten específicamente con esta aportación o compromiso; sustituyendo, modificando o novando las

obligaciones, los compromisos de pago y/o dichos financiamientos originales, por uno o varios financiamientos y/o compromisos de pago de nueva creación o cualquier otro acto que modifique a los existentes, con el mismo o con diferente acreedor o acreedores.

En este sentido, la obligación de pago y/o la reestructura y/o el refinanciamiento comprenderá la celebración de cualesquiera actos jurídicos que generen deuda pública, directa o indirecta, a cargo del Estado o de cualquier entidad, organismo o empresa legalmente autorizada o que se autorice para asumir la deuda y que sean celebrados, de manera enunciativa mas no limitativa, con: (a) instituciones financieras de nacionalidad mexicana; o (b) el gran público inversionista.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para celebrar las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento a que se hace referencia en el presente Decreto, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o entidad de la administración pública paraestatal, y/o fideicomiso público de estas instancias de gobierno, a que gestione y formalice conforme a los procedimientos que establecen los artículos 26 y 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y conforme a los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, con cualquier persona física o moral, legalmente autorizada, de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar, a las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, las operaciones siguientes: uno o varios financiamientos u obligación o compromiso de pago, incluyendo costos y gastos asociados a la contratación, los fondos de reservas, la contratación de garantías e instrumentos derivados, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las

Entidades Federativas y los Municipios, a través de cualquier instrumento financiero, civil o mercantil, hasta por un monto total de \$48,855,075,421.92 pesos (Cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco millones setenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 92/100 M.N.). Este monto podrá variar hasta por un equivalente a la diferencia entre el valor de la Unidad de Inversión publicada por el Banco de México entre la fecha de aprobación del presente Decreto y la fecha en que se refinancien y/o reestructuren las obligaciones vigentes pactadas en Unidades de Inversión multiplicada por el saldo de Unidades de Inversión de dichas obligaciones.

Las operaciones que se autorizan por este Decreto, se les podrán incluir los gastos, costos, garantías, instrumentos derivados y demás accesorios asociados a la formalización y referidos en el presente Decreto, que deberá(n) celebrarse dentro de la vigencia otorgada al mismo, cuyo destino sea liquidar, reestructurar y/o refinanciar la deuda pública a su cargo, derivada de los distintos mecanismos de financiamiento contratados con diversas instituciones financieras y/o con el gran público inversionista, incluyendo las referidas en el Artículo Primero del presente Decreto.

Asimismo, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, a realizar las operaciones que se requieran para reestructurar y/o refinanciar los financiamientos y/u obligaciones a su cargo. Las modificaciones tendrán el objetivo principal, más no único o limitativo de: mejorar las tasas de interés, y/o disminuir y/o eliminar comisiones, liberar y/o modificar la afectación de participaciones federales o aportaciones, disminución y/o afectación de fondos de reserva, modificación en el plazo y/o el perfil de las amortizaciones.

Los financiamientos u obligaciones que podrán ser sujetos a operaciones de reestructura o refinanciamiento, total o parcial, en términos del presente Decreto podrán ser:

Acreedor	Número de Inscripción en Registro Público Único	Saldo al 30 de noviembre de 2018
Interacciones	IL08-0418003	5,794,189,600.74
Bajío	P08-0518045	990,888,164.79
Santander	P08-0518046	1,329,798,160.30
Multiva	P08-0518047	2,712,304,231.07
Banorte	P08-0518048	3,210,477,653.91
BBVA Bancomer	P08-0518049	4,860,481,763.36
Interacciones	P08-0518050	6,936,217,153.52
Tenedores Bursátiles	407/2011	2,174,699,999.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13)	N.A.	1,373,970,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13-2)	N.A.	1,164,852,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión (CHIHCB 13 U)) ¹	N.A.	14,050,182,180.23
Banobras	723/2011	1,400,000,000.00
Banobras	P08-0412047	1,200,000,000.00
Banobras	P08-1012154	637,014,515.00
Banobras	P08-1212216	1,020,000,000.00
Total²		48,855,075,421.92

1/ Corresponde al valor de 2,279,896,632.00 Unidades de Inversión considerando el valor de cada UDI publicado por Banco de México al 28 de noviembre de 2018.

2/ El total podrá ser modificado considerando la actualización del valor de la UDI publicada por Banco de México a la fecha de formalización de la operación de refinanciamiento y/o reestructura.

Para efectos de este artículo, se autoriza adicionalmente al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o entidad de la administración pública paraestatal, y/o fideicomiso público de estas instancias de gobierno, para celebrar cualquier acto jurídico para: (I) la constitución de fondos de reserva para el pago del servicio de deuda,

en los términos previstos en el artículo Noveno del presente Decreto, (II) cubrir los gastos y costos relacionados con el o los actos jurídicos que el Estado formalice, incluyendo, en su caso, Instrumentos Derivados y /o Garantías de Pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los cuales no deberán rebasar el monto legalmente autorizado, que actualmente es el 2.5% del monto contratado de cada financiamiento autorizado, incluyendo instrumentos derivados y garantías de pago. En caso de que no se incluyan los instrumentos derivados y/o garantías de pago, los gastos y costos relacionados a la contratación de financiamientos y obligaciones no deberán rebasar el monto legalmente autorizado, el cual actualmente es el 1.5% del monto contratado de cada financiamiento autorizado.

Los Financiamientos descritos en el presente Artículo Segundo, no excluyen a otras Obligaciones o compromisos de pago que conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios celebre el Estado y puedan ser objeto de modificación, refinanciamiento o reestructura conforme al presente Decreto.

En los casos que se formalicen las operaciones autorizadas por este Decreto, por conducto de una entidad de la administración pública paraestatal y/o fideicomiso público, y/o empresa legalmente constituida y autorizada o que se constituya y autorice para asumir la deuda en forma directa, el Estado podrá asumir el cumplimiento de las obligaciones de manera mancomunada, solidaria y/o subsidiaria, incluyendo el constituirse en aval del obligado directo.

ARTÍCULO TERCERO.- El destino de las operaciones que suscriba, formalice o contrate el Estado de Chihuahua, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, dependencias y/o entidades, organismos y/o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero del

presente Decreto, será: (I) refinanciar la deuda pública directa, indirecta y/o contingente a su cargo derivada de diferentes instrumentos de financiamiento u obligaciones contratados con, o a través de, diversas instituciones de crédito o fideicomisos emisores de valores, y/o (II) reestructurar y/o refinanciar los pasivos bancarios y/o las obligaciones de pago, y/o (III) modificar las condiciones de las emisiones de valores vigentes u otra obligación o compromiso de pago a su cargo.

ARTÍCULO CUARTO.- Las obligaciones de pago, financiamientos y aquellas que sean reestructuradas, se deberán pagar en su totalidad en el plazo que negocie con la institución acreditante y/o el acreedor de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 25 (veinticinco) años, a partir de: (I) tratándose de nuevos financiamientos y obligaciones de pago, la fecha en que el Estado realice la primera disposición de los recursos otorgados o a partir del inicio de la vigencia de la operación, en la inteligencia que el contrato o instrumento que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y/o meses, y una fecha específica o determinable para el vencimiento del crédito, y/o (II) tratándose de reestructuras o modificaciones a las condiciones originalmente pactadas, la fecha en que surta sus efectos el convenio de la operación que corresponda, en el entendido que los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el instrumento jurídico que al efecto se celebre.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a que afecte en forma irrevocable como fuente y/o garantía de pago de las obligaciones que deriven de las operaciones de las obligaciones de pago, refinanciamiento o reestructura, de las garantías de pago e instrumentos derivados que formalice con sustento en la presente autorización, hasta por el total

disponible, de los flujos de recursos que deriven de aportaciones y/o de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal (las “Participaciones Afectas”), en la inteligencia que la afectación que realice el Estado en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos desde que se formalice la contratación de los nuevos financiamientos o compromisos de pago o entren en vigor las nuevas condiciones producto de la reestructuración y/o refinanciamiento, y hasta que las obligaciones a su cargo que deriven de las operaciones que formalice con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a que afecte en forma irrevocable como fuente y/o garantía de pago de las obligaciones que deriven de los compromisos de pago, de las operaciones de refinanciamiento o reestructura, de las garantías de pago e instrumentos derivados que formalice con sustento en la presente autorización, hasta por el total disponible de los flujos de recursos que deriven de las aportaciones a las que se refiere el artículo 25 fracción VIII de la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos del artículo 50 de dicha Ley, en la inteligencia que la afectación que realice el Estado en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos desde que se formalice la contratación de los nuevos financiamientos o entren en vigor las nuevas obligaciones de pago o condiciones producto de la reestructuración, y hasta que las obligaciones a su cargo que deriven de las operaciones que formalice con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero, a que formalicen los contratos

para enunciativa más no limitativamente, constituir, modificar, substituir, entre otros, Fideicomisos, Maestros, Irrevocable de Administración y Fuente o Garantía de Pago (el “Fideicomiso”), en cualquiera de los casos con objeto de constituir o modificar el mecanismo de fuente o garantía de pago de las obligaciones que deriven de las operaciones de contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, refinanciamiento y/o reestructura, garantías de pago e instrumentos derivados que formalice con sustento en lo que se autoriza en este Decreto, o bien, suscriba el(los) convenio(s), instrumento(s) o acto(s) jurídico(s) que se requiera(n) para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido, en la inteligencia que el Estado y/o el Ente Público de la administración estatal que lo celebre no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago y/o que deriven de las operaciones para la contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, o de refinanciamiento o reestructura que suscriba con sustento en la presente autorización, a menos que cuente con la autorización de los acreedores.

Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que instruya irrevocablemente a cualquier institución de crédito o fiduciaria y/o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que abone a la cuenta y/o cuentas que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos afectados que procedan que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Estado y/o de cualquier otro Ente Público de la administración estatal, que deriven de las operaciones de contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, o refinanciamiento o reestructura, garantías de pago e instrumentos derivados y todo acto jurídico que suscriba con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Estado, en caso de no contar

con la autorización de los acreedores, deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de recursos afectados como fuente o garantía de pago, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven de las operaciones para la contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, o de refinanciamiento o reestructura o de las garantías de pago y, en su caso, instrumentos derivados que suscriba con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Estado cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante y/o acreedor de que se trate, con facultades suficientes para tal efecto, o cuando el saldo de las obligaciones correspondientes haya sido liquidado por completo.

Así mismo, en el caso de las reestructuras y/o refinanciamiento a que se hace referencia en el presente Decreto, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y/o sus organismos o empresas y/o sus dependencias o entidades de la administración pública paraestatal del Estado para mantener, total o parcialmente, el mismo patrimonio fideicomitado en las emisiones, que podrá afectarlo a los nuevos fideicomisos o mecanismos de administración y/o pago o ya existentes, que den servicio a los nuevos financiamientos y que de ello derive en mejores condiciones para el Estado.

El Estado de Chihuahua, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad a cualquier institución de crédito o fiduciaria, o bien, a alguna autoridad gubernamental competente, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos afectados que procedan, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituidos, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente

con los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que deriven de las operaciones de refinanciamiento o reestructura o compromiso de pago que suscriba con sustento en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero, de conformidad con la legislación aplicable, contrate con cualquier institución o entidad financiera mexicana o, en su caso, modifique alguno existente, una o más garantías financieras o una o más garantías de pago oportuno u otros mecanismos de respaldo o soporte crediticio, hasta por el 30.00% (treinta por ciento) del monto de cada financiamiento o compromiso de pago que derive de las operaciones de refinanciamiento o reestructura que suscriba con sustento en la presente autorización. El periodo de disposición de las garantías de pago será hasta por 30 años, siendo el que se determine en las operaciones a celebrarse como efecto del presente Decreto, pudiendo ser menor, igual o mayor, hasta por 5 años adicionales, al plazo de las obligaciones garantizadas, en caso de resultar beneficios al esquema financiero resultante.

Los derechos de disposición del Estado al amparo de las garantías referidas en el presente artículo, podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso, ya sea maestro, de administración, garantía o fuente de pago.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero, que a través del cual se formalice(n) la(s) operación (ciones), a fijar los términos y condiciones para suscribir, los contratos de cualquier instrumento financiero, civil o mercantil y demás convenios, instrumentos, títulos de crédito y documentos que sean necesarios, incluyendo modificaciones a los contratos, convenios y

documentos existentes, en relación con las obligaciones de pago y/o la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública autorizados en este Decreto, así como para otorgar y afectar, como garantía o fuente de pago de las obligaciones al amparo de las operaciones que celebre conforme a este Decreto, incluyendo las garantías de pago e instrumentos derivados, las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado de Chihuahua o cualquier aportación federal hasta por el porcentaje descrito en el Artículo Quinto, derecho o ingreso que sea susceptible de afectación, sin perjuicio de las afectaciones anteriores que se encuentren vigentes a la fecha del presente Decreto y que, en su caso, no sean parte de la obligación de pago, del refinanciamiento y/o reestructura que se aprueba en el presente Decreto.

Así mismo, a extinguir o modificar cualquier fideicomiso vigente utilizado como administración, fuente de pago o garantía de pago de la deuda pública objeto de la reestructura y/o refinanciamiento, así como a liberar totalmente, reducir o incrementar, el porcentaje de aportaciones, ingresos y/o participaciones que en ingresos federales le corresponden, que se encuentra actualmente afecto en dichos fideicomisos y/o en las operaciones a celebrarse como efecto del presente Decreto, siempre que, en su caso, se cuente con el consentimiento de los acreedores correspondientes, así como a constituir nuevos fideicomisos que sirvan, entre otros fines, de administración y/o como fuente de pago o garantía de pago de las obligaciones de pago, los financiamientos contratados o reestructuras celebradas al amparo del presente Decreto a las cuales se afecten las participaciones federales, aportaciones federales, derechos o ingresos a que se refiere al párrafo anterior, ya sea que la proporción o porcentaje del total de las participaciones, aportaciones federales, derechos o ingresos locales afectados se determine para todos los financiamientos o para cada uno en particular. Las afectaciones señaladas en el presente artículo podrán ser irrevocables y podrán tener efectos hasta

que las obligaciones de pago, los financiamientos y garantías de pago respectivos hayan sido pagados en su totalidad y solamente podrán ser modificadas con el consentimiento de los acreedores respectivos o del representante común de los mismos y, en su caso, de los otorgantes de garantías de pago, o una vez que el saldo de dichas obligaciones haya sido liquidado.

ARTÍCULO NOVENO.- Para la constitución de los fondos de reserva podrán utilizarse los montos que se encuentren afectados a los ya establecidos en los instrumentos que documentan la deuda pública, objeto de reestructura y/o refinanciamiento que se autoriza en el presente Decreto. En este sentido, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que de ser el caso, transfiera o reciban los montos constitutivos de los fondos de reserva establecidos en la deuda pública con objeto de constituir los nuevos fondos de reserva o llevar a cabo el pago de obligaciones derivadas de las operaciones que serán objeto de reestructura y/o refinanciamiento, así como de los demás compromisos de pago autorizados por el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas y/o sus dependencias o entidades de la administración pública paraestatal del Estado, autorizadas conforme al Artículo Primero, celebre o modifique las operaciones financieras de cobertura y/o derivados, así como sus renovaciones que se estimen necesarias o convenientes, por el plazo que se considere necesario, a efecto de evitar o disminuir riesgos económicos o financieros que se pudieran derivar de las operaciones que se contraigan o modifiquen con base en este Decreto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Las obligaciones que deriven de las operaciones de reestructura y/o financiamiento y/o garantías financieras y/o garantías de pago oportuno u otros mecanismos de respaldo o soporte crediticio que el Estado y/o Ente Público de la administración estatal correspondiente, celebre con sustento en lo autorizado en el presente Decreto, deberán inscribirse en: (I) el Registro Central de Deuda Pública Estatal de Chihuahua, que lleva la Secretaría de Hacienda, (II) en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Asimismo, en los casos en que la legislación aplicable así lo ordene, el Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, deberá solicitar o realizar, según sea el caso, la modificación o cancelación de la inscripción, en dichos registros, de los financiamientos que sean formalizados de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que contraiga la garantía federal a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, celebre los convenios que sean necesarios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para implementar un mecanismo a través del cual el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, garantice la deuda pública, bajo el mecanismo de Deuda Estatal Garantizada a que se refiere este párrafo, y realice las afectaciones de participaciones federales que sean necesarias

en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publique los convenios en la forma prescrita por dicha ley.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- El presente Decreto: (I) fue otorgado previo análisis del H. Congreso del Estado de Chihuahua (a) de la capacidad de pago del Estado de Chihuahua, (b) del destino que este dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o los financiamientos que contrate en términos del presente Decreto, y (c) la garantía y/o la fuente de pago que se constituirá con la afectación irrevocable en términos del Artículo Quinto del presente Decreto, sin perjuicio de afectaciones anteriores; y (II) fue aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, como lo confirma la lista de asistencia y votación de la sesión, y de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 165 Ter, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y será vigente hasta el 31 de diciembre del año 2020.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

ANEXO 2



DR. ARTURO FUENTES VÉLEZ
P R E S E N T E.-

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, HE TENIDO A BIEN NOMBRARLO SECRETARIO DE HACIENDA, A PARTIR DE ESTA FECHA.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Javier Corral Jurado", written over the text "EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO".

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Sergio Cesar Alejandro Jáuregui Robles", written over the text "MTRO. SERGIO CESAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES".

MTRO. SERGIO CESAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES

PALACIO DE GOBIERNO, 04 DE OCTUBRE DE 2016.

SECRETARIA DE HACIENDA

REGISTRADO	I 214 F 214 L. Cuatro
-------------------	-----------------------------

REGISTRO DE NOMBRAMIENTOS DE SERVIDORES PÚBLICOS

ANEXO 3

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



INSTRUMENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO
LIBRO QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO.

----- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a cinco de octubre de dos mil seis.

----- ARTURO TALAVERA AUTRIQUE, titular de la notaría número ciento veintidós del Distrito Federal, hago constar EL CONTRATO DE SOCIEDAD por el que se constituye "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, en el que intervienen "MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA, representada en este acto por el señor JOSE LUIS ALBERDI GONZÁLEZ y el señor OLEGARIO VÁZQUEZ RAÑA, al tenor de los estatutos que siguen a la descripción de oficio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que respectivamente agregó al apéndice de este instrumento con las letras "A" y "B", de los cuales relaciono lo siguiente: -----

----- I.- OFICIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Por oficio número UBA diagonal DGABM diagonal mil ciento cincuenta y tres diagonal dos mil seis, de fecha dieciséis de agosto del dos mil seis, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple, solicitó la remisión del original y tres copias simples del Primer Testimonio en que conste la protocolización de la Asamblea Constitutiva de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO. -----

----- La constitución de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, que se otorga en este instrumento, queda sujeta a los términos y condiciones previstos en el oficio antes relacionado, y en especial a lo señalado en su penúltimo párrafo, cuyo texto dice a la letra: "lo anterior, en el entendido de que la adopción de la denominación, Estatutos Sociales y operación de la citada sociedad como Institución de Banca Múltiple, estarán sujetos a la condición suspensiva de que esta Secretaría emita la autorización para que "Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Multivalores Grupo Financiero" se organice y opere como tal, por lo que no podrá utilizar la denominación, ostentarse como institución de banca múltiple, ejercer el objeto inherente a dichas instituciones, ni realizar operación alguna como institución de banca múltiple, hasta en tanto se obtenga la citada autorización". -----

----- Por lo anterior los accionistas de la Institución de Crédito que aquí se constituye, manifiestan su pleno conocimiento y aceptación expresa, y adicionalmente declaran que los estatutos que más adelante se consignan, se apegan estrictamente a las directrices formuladas en el Plan General de Funcionamiento. -----

----- II.- DEL PERMISO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. -----

30



— PERMISO NÚMERO: TRES SIETE CERO TRES UNO DOS CINCO. —

— EXPEDIENTE NÚMERO: DOS CERO CERO SEIS TRES SIETE CERO CERO UNO TRES SEIS UNO. —

— FOLIO: A TRES CERO K UNO TU CUATRO. —

— FECHA: DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS. —

— III.- PUBLICACIONES.- Que las publicaciones a que se refiere el artículo octavo de la Ley de Instituciones de Crédito, las agregaré como un solo documento al apéndice del presente instrumento con la letra "C". —

— ESTATUTOS SOCIALES DE "BANCO MULTIVA"; —

— SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, —

— MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO. —

— CAPÍTULO PRIMERO —

— DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD —

— ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN: —

— La denominación de la sociedad es "BANCO MULTIVA", la que siempre irá seguida de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA" o de su abreviatura "S.A." así como de las palabras INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO. —

— ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO SOCIAL: —

— La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar todas aquellas operaciones activas y pasivas, así como prestar todos aquellos servicios bancarios a que se refiere el Artículo Cuarenta y Seis y demás artículos aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables y en apego a las sanas prácticas y usos bancarios, financieros y mercantiles, enunciando de manera enunciativa pero no limitativa las siguientes: —

— I. Recibir depósitos bancarios de dinero: —

— a) A la vista; —

— b) Retirables en días preestablecidos; —

— c) De ahorro; y —

— d) A plazo o con previo aviso. —

— II. Aceptar préstamos y créditos; —

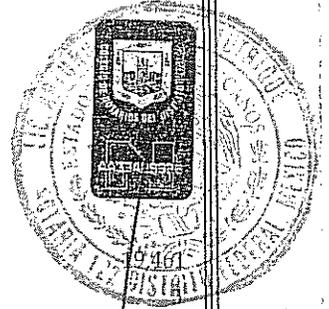
— III. Emitir bonos bancarios; —

— IV. Emitir obligaciones subordinadas; —

— V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; —

— VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; —

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; -----
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; -----
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores; -----
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito; -----
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; -----
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; -----
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; -----
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; -----
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; -----
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; -----
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; -----
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; -----
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; -----
- XX. Desempeñar el cargo de albacea; -----
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; -----
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; -----
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; -----
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; -----



— XXV. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, sujetándose a las disposiciones que expida el Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; _____

— XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; y _____

— XXVII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. _____

— ARTÍCULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO: _____

— Con excepción de lo señalado en el Artículo Ciento Seis de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales aplicables, la Sociedad podrá llevar a cabo, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente: _____

— I.- Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar, y en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines; _____

— II.- Llevar a cabo las operaciones propias de su objeto a través de sus sucursales o de cualquier otra figura regulada por la Ley de Instituciones de Crédito o por la normatividad aplicable; y _____

— III.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos. _____

— ARTÍCULO CUARTO.- DURACIÓN: _____

— La duración de la Sociedad será INDEFINIDA. _____

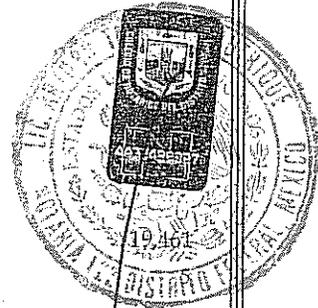
— ARTÍCULO QUINTO.- DOMICILIO: _____

— El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. _____

— ARTÍCULO SEXTO.- NACIONALIDAD: _____

— La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener, quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de las que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad y/o de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos con autoridades mexicanas en los que sea parte la Sociedad y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder cualquiera de las acciones o participaciones sociales, interés o derechos que hubieren adquirido, en beneficio de la Nación Mexicana. _____





—————CAPÍTULO SEGUNDO—————

—————CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS:—————

————— ARTÍCULO SÉPTIMO.- CAPITAL SOCIAL. —————

————— La Sociedad tendrá un capital ordinario pagado de \$400'000,000.00 (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), representado por 400,000 (CUATROCIENTAS MIL) acciones Serie "O", con un valor nominal de \$1,000.00 (UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL) cada una. —————

————— La Sociedad podrá tener capital adicional, el cual estará representado por acciones Serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario de la Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. —————

————— La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, siempre que se respete lo señalado en el Artículo Octavo siguiente, las cuales se mantendrán en tesorería en tanto no sean colocadas en términos del Artículo Décimo Cuarto de éstos Estatutos Sociales. Dichas acciones no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionario a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito. —————

————— ARTÍCULO OCTAVO.- CAPITAL MÍNIMO. —————

————— El capital mínimo de la Sociedad, cuyo monto se determinará de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo requerido conforme al Artículo Diecinueve de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que dicho porcentaje no sea inferior al capital mínimo requerido. —————

————— Cuando la Sociedad anuncie su capital social autorizado, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. —————

————— ARTÍCULO NOVENO.- EMISIÓN DE NUEVAS ACCIONES. —————

————— Conforme al Artículo Ciento Treinta y Tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrán emitirse nuevas acciones hasta en tanto no estén íntegramente pagadas la totalidad de las acciones previamente emitidas. —————

————— ARTÍCULO DÉCIMO.- ACCIONES. —————

————— Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos; deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas; y se podrán dividir hasta en dos series, a saber: —————

- I.- La Serie "O", que representará el capital ordinario de la Sociedad; y
- II.- La Serie "L", que representará el capital adicional de la Sociedad y podrá emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital ordinario pagado de la

30



Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Estas acciones son de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos al cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de la Sociedad, los actos corporativos referidos en los Artículos Veintinueve Bis, Veintinueve Bis Dos, y Ciento Veintinueve Bis Nueve de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.

— En caso de que la Asamblea de Accionistas así lo acuerde, las acciones Serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario de la Sociedad.

— Las acciones Serie "O" y "L", serán de libre suscripción.

— ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- TÍTULOS DE ACCIONES.

— Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y en tanto éstos no se expidan por certificados provisionales. Los títulos o certificados provisionales, según sea el caso, ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series de acciones que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie de acciones; contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y los supuestos y acciones mencionadas en los Artículos Veintinueve Bis Uno, Veintinueve Bis Dos, Veintinueve Bis Cuatro, Ciento Veintidós Bis Siete a Ciento Veintidós Bis Quince, así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos Ciento Veintidós Bis Cinco y Ciento Veintidós Bis Quince de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener; y llevarán las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o en facsímil, debiendo en este último caso depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la Sociedad la firma autógrafa de los consejeros que firmen.

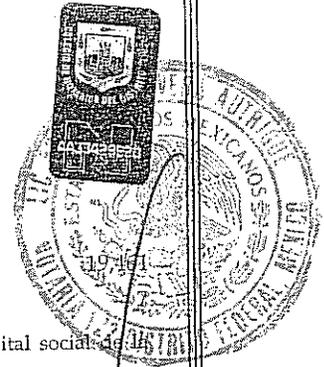
— ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- TITULARIDAD DE ACCIONES:

— No podrán participar en forma alguna en el capital social de la Sociedad personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

— Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por más del dos por ciento del capital social de la Sociedad, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión de dichas acciones.

— Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de las acciones de la Serie "O" representativas del capital social de la Sociedad, en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO NO. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



Nacional Bancaria y de Valores, cuando excedan del cinco por ciento del capital social de la Sociedad. _____

____ Las Sociedad no reconocerá como accionistas a las personas que adquieran acciones representativas del capital social de la Sociedad en contravención a lo dispuesto por el presente

Artículo. _____

____ ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- ACCIONES DE TESORERÍA: _____

NO 3130

____ La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas. Las acciones representativas de la parte no suscrita del capital social se conservarán en la tesorería de la Sociedad, en el entendido de que, el Consejo de Administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en la forma, época, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, contra el pago en efectivo de su valor nominal, y en su caso, de la prima que el propio Consejo determine. _____

____ ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- DERECHO DE PREFERENCIA: _____

____ En caso de aumento de la parte pagada del capital social de la Sociedad mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social de la Sociedad por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia para la suscripción de las de nueva colocación en proporción a aquellas de cada serie de que sean titulares. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, pero en todo caso deberá concederse a los accionistas un plazo de hasta quince días hábiles bancarios para su pago contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad. _____

____ Si después de que se concluya el plazo mencionado hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, entonces, los accionistas que si hubieren ejercido su derecho de preferencia, tendrán un derecho preferente adicional para suscribir y pagar dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado de la Sociedad, aún cuando las acciones que hubieren quedado sin suscribir pertenezcan a una serie distinta a aquellas de las que sean titulares, siempre y cuando no se contravenga lo previsto en el Artículo Décimo Segundo de estos Estatutos Sociales. _____

____ El citado derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de diez días hábiles bancarios contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del primer párrafo de este Artículo. Si concluido dicho plazo adicional, aún quedaren acciones sin suscribir y pagar entonces se aplicará lo dispuesto en el Artículo Décimo Tercero de estos Estatutos Sociales. _____

____ ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL: _____



— Las disminuciones en la parte fija del capital social se efectuarán por reembolso a los accionistas o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, según se prevé en el Artículo Noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien para absorber pérdidas, y se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente reforma de estatutos sociales, cumpliendo en su caso con lo ordenado por el citado artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

— Cualquier disminución del capital social de la Sociedad será adoptado por la Asamblea de Accionistas, toda disminución del capital social será hecha mediante cancelación de acciones, cualquiera que sea su Serie, en una cantidad tal que permita la amortización proporcional de acciones de todos los accionistas que detenten acciones representativas del capital social de la Sociedad.

— ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES: —

— Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones, según sea el caso, se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, la cual en ningún caso estará obligada a entregarlos a los titulares.

— La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo Ciento Veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará como dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo.

— De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Doscientos noventa de la Ley del Mercado de Valores, el Libro de Registro de Acciones a que se refiere el párrafo anterior podrá ser llevado a solicitud de la Sociedad por una institución para el depósito de valores de las previstas en dicho ordenamiento en base a los asientos que ésta realice complementados con los listados que al mismo precepto se refiere.

— La Sociedad se abstendrá de inscribir en el Libro de Registro de Acciones las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención a lo dispuesto por los Artículos Trece, Catorce y Diecisiete de la Ley de Instituciones de Crédito e informará sobre dichas transmisiones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello, de conformidad con el Artículo Dieciocho de la Ley de Instituciones de Crédito.

— CAPÍTULO TERCERO. —

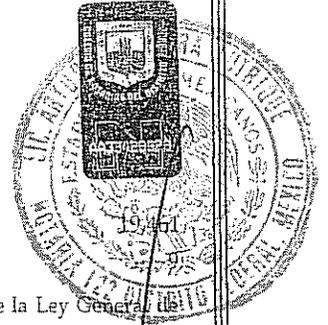
— ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS. —

— ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- ASAMBLEAS GENERALES: —

— La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas, aún para los ausentes o disidentes,



LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO N.º 122 DEL DISTRITO FEDERAL



quienes tendrán los derechos que les concede el Artículo Doscientos Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles. _____

----- Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales.-----

----- La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse cuando sea convocada por el Consejo de Administración, por cualquiera de los comisarios, por accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital pagado de la Sociedad, o por cualquier accionista en los casos previstos por el Artículo Ciento Ochenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

----- La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social, para tratar los asuntos previstos en el Artículo Ciento Ochenta y Uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otro que no sea materia de Asamblea General Extraordinaria. El informe a que se refiere el Artículo Ciento Setenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles estará a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad, en horas hábiles, durante quince días anteriores a la fecha de la Asamblea que habrá de discutirlo.-----

----- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el Artículo Ciento Ochenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

----- Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.-----

----- Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.-----

----- Las Asambleas también se reunirán en los demás casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por la Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- Todas las Asambleas de Accionistas se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor.-----

----- ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- CONVOCATORIAS:-----

----- Las convocatorias se publicarán en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad, o en un diario de los de mayor circulación del domicilio social, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha de cualquier Asamblea.-----

19471
3130



— Las convocatorias contendrán, por lo menos, la fecha, hora y lugar de la Asamblea, así como la orden del día a discutir; serán suscritas por la persona o las personas que convoquen o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario, o en sus ausencias, por las personas que hubieren actuado como Presidente y Secretario de la Sesión del Consejo de Administración que hubiere resuelto hacer la convocatoria. —

— Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria una ulterior convocatoria. —

— ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS PARA TRATAR ASUNTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS VEINTINUEVE BIS, VEINTINUEVE BIS DOS Y CIENTO VEINTIDÓS BIS NUEVE DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

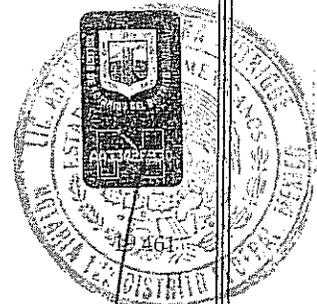
— De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos Veintinueve Bis, Veintinueve Bis Dos, y Ciento Veintidós Bis Nueve, de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes se observará lo siguiente: —

— I.- Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para Asamblea de Accionistas en un plazo de tres días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos Veintinueve Bis y Veintinueve Bis Dos de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el Artículo Veintinueve Bis o, para el caso que prevé el Artículo Ciento Veintidós Bis Nueve, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo Ciento Cuarenta y Tres de la Ley de Instituciones de Crédito; —

— II.- La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos (2) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de dicha convocatoria; —

— III.- Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito, y —

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



— IV.- La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. —

— En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos. —

— ARTÍCULO VIGÉSIMO.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS: —

— Todo accionista podrá ser representado en cualquier Asamblea de Accionistas por la persona que designe como apoderado, mediante poder otorgado en términos de formularios elaborados por la Sociedad que reúnan los requisitos señalados en el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito. Los consejeros, comisarios y funcionarios de la Sociedad no podrán actuar como apoderados de los accionistas. —

— Salvo el caso de orden judicial en contrario, la Sociedad únicamente reconocerá como accionista a aquéllas personas físicas o jurídicas cuyos nombres se encuentren inscritos en el registro de acciones o en los listados que emita la Institución para el Depósito de Valores correspondiente. —

— El Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, una vez que le sea acreditado el derecho a participar en la Asamblea. —

— Los escrutadores deberán cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este Artículo Vigésimo así como de lo dispuesto en el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito.

— ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- INSTALACIÓN: —

— Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas por lo menos la mitad de las acciones correspondientes al capital social ordinario pagado. En caso de segunda convocatoria, las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas cualesquiera que sea el número de las acciones que estén representadas. —

— Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Asambleas Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas partes de las acciones representativas del capital social con derecho a voto y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento de las referidas acciones. —

3130



— Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, con observancia de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de estos Estatutos Sociales. —

— Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones representativas del capital social con derecho a voto para adoptar las resoluciones de que se trate, y dichas resoluciones tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita por parte de los accionistas deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo dispuesto por este Artículo. —

— ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- DESARROLLO: —

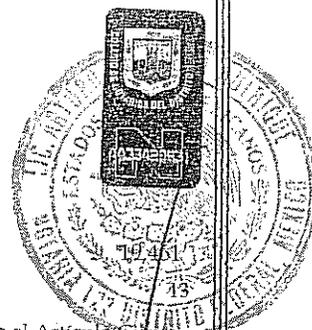
— Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquel no asistiere al acto o si se tratare de una Asamblea Especial, la Presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los accionistas concurrentes a la Asamblea de que se trate. —

— Actuará como Secretario de las Asambleas de Accionistas quien lo sea del Consejo de Administración, en el entendido de que en ausencia de éste el Pro-secretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea desempeñara dicho cargo. Tratándose de Asambleas Especiales, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate concurrentes a la Asamblea correspondiente. —

— El Presidente nombrará como Escrutadores de la Asamblea a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. —

— En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en la orden del día. —

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo Ciento Noventa y Nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudiesen tratarse en la fecha señalada para la Asamblea todos los puntos comprendidos en la orden del día, la misma podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la propia Asamblea determine, sin necesidad de una nueva convocatoria, en el entendido de que no podrán mediar más de tres días hábiles entre cada una de las sesiones. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para la instalación de Asambleas en segunda convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES:

En las Asambleas, cada acción suscrita y pagada otorgará derecho a un voto, salvo las acciones de la Serie "L" las cuales tendrán las restricciones previstas en el Artículo Décimo de estos Estatutos Sociales.

Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.

En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas en las mismas.

Si se trata de Asamblea General Extraordinaria o de Asamblea Especial, ya sea que se celebren en primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por al menos la mitad del capital social con derecho a voto.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

En términos de lo dispuesto por los Artículos Nueve, Veintisiete y Veintisiete Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, se requiere la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar la fusión o escisión de la Sociedad, así como para la modificación de estos Estatutos Sociales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ACTAS:

Las actas de Asambleas de Accionistas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren.

La lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de las facultades de sus representantes, se agregarán al legajo del acta correspondiente, debidamente certificados por el Secretario de la Sociedad. Asimismo, se agregará un ejemplar de los

130



periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella.

—————CAPÍTULO CUARTO—————

—————ADMINISTRACIÓN.—————

———— ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN:————

———— La dirección y administración de la Sociedad serán conferidas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, y sin perjuicio del Comité de Auditoría a que se refiere el Artículo Veintiuno de la Ley de Instituciones de Crédito.

———— El nombramiento del Director General de la Sociedad, así como de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y cumplir con los requisitos del Artículo Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito. Es facultad de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas nombrar al Director General de la Sociedad.

———— Conforme al Artículo Veinticuatro Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en los Artículos Veintitrés y Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito.

———— ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:————

———— La administración y representación de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros. Por cada consejero propietario se deberá designar a su respectivo suplente.

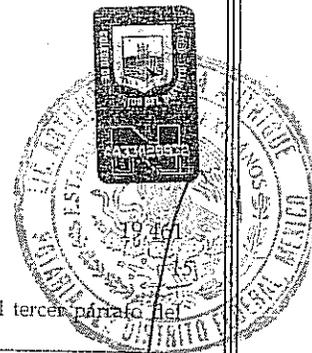
———— Conforme al Artículo Veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito, el veinticinco por ciento de los miembros del Consejo de Administración serán independientes, tal y como tales consejeros se definen en el mencionado Artículo.

———— Solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás.

———— Los miembros del Consejo de Administración podrán ser accionistas o personas ajenas a la Sociedad, debiendo ser designados mediante Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

———— Los nombramientos de consejeros deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



— En ningún caso podrán ser consejeros las personas enunciadas en el tercer párrafo del Artículo Veintitrés de la Ley de Instituciones de Crédito. —

— Los consejeros deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Deberán a su vez, mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo. —

— La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional. —

— Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo un año y continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. —

— La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá en todo tiempo determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Director General y funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste. —

— ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- SUPLENCIAS: —

— La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros independientes serán suplidos en sus vacantes, por sus respectivos consejeros suplentes independientes. —

— Tratándose de la vacante definitiva de un consejero propietario, en la siguiente Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá hacerse una nueva designación. En tanto, será sustituido por su respectivo suplente. —

— ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA: —

— El Presidente del Consejo de Administración deberá elegirse por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de entre los consejeros propietarios y a falta de tal designación el propio Consejo de Administración lo elegirá. —

— El Presidente presidirá las Asambleas Generales de Accionistas y las Sesiones de Consejo de Administración, y contará con voto de calidad en caso de empate en éstas últimas, cumpliendo los acuerdos de ambas sin necesidad de resolución especial alguna. —

— El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, el cual podrá no ser consejero, así como a un Pro-secretario que le supla en su ausencia. —

— ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- REUNIONES: —

— El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad que el mismo determine, en el entendido de que deberá reunirse por lo menos trimestralmente, y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración, el veinticinco por ciento de los consejeros o cualquiera de los Comisarios de la Sociedad. Dicha convocatoria deberá

NO 3 30



hacerse con una anticipación mínima de cinco días hábiles y ser enviada al último domicilio que los consejeros y Comisarios que se hubieren registrado. _____

_____ Las Sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. _____

_____ Las actas de las Sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el Secretario y por los Comisarios que concurran y se consignarán en el Libro de Actas de Sesiones del Consejo, de las cuales el Secretario podrá expedir copias certificadas, certificaciones o extractos. _____

_____ Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Sesión del Consejo siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con las disposiciones de este Artículo. _____

_____ **ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- FACULTADES:** _____

_____ El Consejo de Administración tendrá las facultades que le atribuyen las leyes y estos Estatutos Sociales, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá: _____

_____ A).- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial, en los términos del párrafo primero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana. _____

_____ De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades las siguientes:

_____ I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo; _____

_____ II.- Para transigir; _____

_____ III.- Para comprometer en árbitros; _____

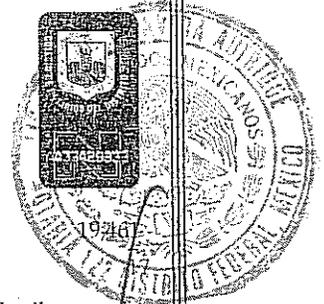
_____ IV.- Para absolver y articular posiciones; _____

_____ V.- Para recusar; _____

_____ VI.- Para hacer cesión de bienes; _____

_____ VII.- Para recibir pagos; y _____

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



----- VIII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y desistirse de ellas cuando lo permita la ley.-----

----- Las facultades a que alude este inciso podrán ser ejercitadas ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o laborales, de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federales y demás autoridades del trabajo.-----

----- B).- Poder general para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana;-----

----- C).- Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana;-----

----- D).- Las siguientes facultades en materia laboral:-----

----- i) La representación legal de la Sociedad conforme y para los efectos de los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y dos fracciones XV, XVI y XVII, ciento treinta y cuatro fracción III, seiscientos ochenta y nueve, seiscientos noventa y dos fracciones I, II y III, setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres, ochocientos ochenta y cuatro, ochocientos noventa y cinco y siguientes, novecientos seis y siguientes y novecientos veintiséis y siguientes de la Ley Federal del Trabajo;-----

----- ii) La representación patronal de la Sociedad, en los términos del Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo para efectos de cualquier conflicto que llegare a instaurarse en contra de la Sociedad;-----

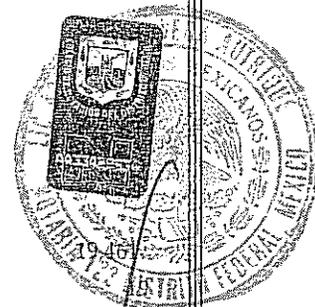
----- iii) Poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración para efectos laborales, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete de dicho Código Civil Federal, y los artículos correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana y en los Artículos once y seiscientos ochenta y nueve al seiscientos noventa y tres de la Ley Federal del Trabajo;-----

30



— iv) El poder que se otorga, la representación legal que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente instrumento, las ejercerán los mandatarios con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: actuar ante o frente a) o los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos o de trabajo y para todos los efectos de conflictos individuales o colectivos; en general para todos los asuntos obrero-patronales, especialmente ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, sus Delegaciones, Direcciones, Funcionarios y Comisiones en todo lo relativo a aspectos de Capacitación y Adiestramiento, Seguridad e Higiene y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Fondo Nacional de Consumo para los Trabajadores; para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; podrán, asimismo, comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales o ante las Juntas Accidentales o Permanentes; en consecuencia, llevarán la representación patronal de la Sociedad para efectos de los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro fracción III, seiscientos noventa y dos y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos; podrán, en consecuencia, también comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los Artículos setecientos ochenta y siete y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades amplísimas para articular y absolver posiciones, desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilio para recibir notificaciones, en los términos del Artículo ochocientos sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo; podrán comparecer con toda la representación legal, bastante y suficiente a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el Artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo, en todas sus tres fases, de conciliación, de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los Artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis fracciones I y IV, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo; también podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los Artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, se confieren igualmente facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administradores laborales respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades de carácter

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO NO. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



laboral y ejercitar toda clase de acciones, excepciones, defensas y reconveniones y comprometerse en árbitros para tales efectos. Los mandatarios gozarán de todas las facultades de un mandatario general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el Artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil citado y sus Artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y los Códigos Civiles de las Entidades Federales de la República Mexicana en donde se ejercite el mandato, pudiendo también intentar cualquier recurso o incidente que sea procedente, así como para intentar el juicio de amparo directo o indirecto, e incluso desistirse de éstos;-----

----- E).- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del Artículo Nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;-----

----- F).- Facultad para abrir, operar y cancelar cuentas bancarias y de cualquier tipo, en cualquier institución financiera, nacional o extranjera, así como la facultad de girar contra ellas y nombrar personas autorizadas para tales efectos;-----

----- G).- Facultad para otorgar y delegar poderes generales y especiales con las facultades antes descritas y para modificar y revocar unos y otros;-----

----- H).- En los términos del Artículo Ciento Cuarenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover a los principales funcionarios con observancia de lo dispuesto por el Artículo Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones; e-----

----- I).- En general, facultad para llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepto por aquéllos expresamente reservados por la ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas.-----

----- ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- REMUNERACIÓN:-----

----- Los miembros del Consejo de Administración percibirán por concepto de emolumentos la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que los nombre. Los acuerdos relativos permanecerán en vigor mientras no sean modificados por la propia Asamblea General Ordinaria.-----

----- Dichos emolumentos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros del Consejo de Administración en proporción al número de Sesiones a las que hubieren asistido.-----

----- ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL:--

3130



— Salvo resolución especial adoptada por la Asamblea de Accionistas o por el Consejo de Administración de la Sociedad, el Director General tendrá las siguientes funciones y facultades:

— (a) Pleitos y cobranzas, amplísimo y general de acuerdo con el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete y correlativos de los ordenamientos citados que requieran cláusula especial, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querrelas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros y hacer cesión de bienes, para recusar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido de que el Director General no queda facultado para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en material laboral. Este poder se entenderá que incluye poder para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos de los Artículos, entre otros, Once, Cuarenta y Seis, Cuarenta y Siete, Ciento Treinta y Cuatro, fracción tercera, Quinientos Veintitrés, Seiscientos Noventa y Dos, Seiscientos Noventa y Cuatro, Seiscientos Noventa y Cinco, Setecientos Ochenta y Seis, Setecientos Ochenta y Siete, Ochocientos Setenta y Tres, Ochocientos Setenta y Cuatro, Ochocientos Setenta y Seis, Ochocientos Setenta y Ocho, Ochocientos Ochenta, Ochocientos Ochenta y Tres, Ochocientos Ochenta y Cuatro y Ochocientos Noventa y Nueve, en relación con lo aplicable con las normas de los Capítulos Duodécimo y Décimo Séptimo del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado.

— Los poderes que se confieren implicarán que el Director General gozará de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del Artículo Once de la Ley Federal del

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



19,461

21

Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en el poder conferido se entenderán incluidas facultades para que el Director General pueda: _____

— (i) Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrado contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos; _____

— (ii) Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obrero-patronales; _____

— (iii) Comparecer ante cualquier de las autoridades del trabajo y de servicio social a las que se refiere el Artículo Quinientos Veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; _____

— (iv) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales; —

— (v) Comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del Artículo Once, Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del Artículo Seiscientos Noventa y Dos, fracción segunda y tercera del señalado ordenamiento; _____

— (vi) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del Artículo Ochocientos Setenta y Seis de la ley Federal de Trabajo; _____

— (vii) Comparecer a la audiencia a la que se refiere el Artículo Ochocientos Setenta y Tres de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del Artículo Ochocientos Setenta y Cinco, Ochocientos Setenta y Seis, fracciones primera y sexta, Ochocientos Setenta y Siete, Ochocientos Setenta y Ocho, Ochocientos Setenta y Nueve y Ochocientos Ochenta de la Ley Federal del Trabajo; _____

— (viii) Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los Artículos Ochocientos Setenta y Tres y Ochocientos Setenta y Cuatro de la Ley Federal del Trabajo; _____

— (ix) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se transmiten ante cualesquier autoridades; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos. —

— El Director General no tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en

3130

exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo de Administración de la Sociedad y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado;—

— (b) Actos de administración, general y amplísimo conforme al segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro mencionado en el inciso (a) de este Artículo, con facultades para celebrar todos los contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, incluyendo, en forma enunciativa más no limitativa, la de celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, comodato, mutuo y crédito, obra, prestación de servicios, trabajo, arrendamiento y de cualquier otra índole;—

— (c) Ejercer actos de disposición y dominio, general y amplísimo de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del ordenamiento legal señalado en el inciso (a) de este Artículo, con todas las facultades de dueño y con las facultades especiales señaladas en las fracciones primera, segunda y quinta del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete del ordenamiento legal señalado en el inciso (a) de este Artículo;—

— (d) Otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del Artículo Nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas;—

— (e) Poder para sustituir en todo o en parte este mandato, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, y para otorgar y revocar poderes generales o especiales;—

— (f) Poder para dirigir la ejecución y realización de los programas de la sociedad;—

— (g) Poder para ejecutar las resoluciones acordadas por el Consejo de Administración;—

— (h) Poder para actuar como delegado fiduciario general de la institución;—

— (i) Poder para llevar la firma social cuando ejercite sus facultades;—

— (j) Poder para proponer al Consejo de Administración la designación de delegados fiduciarios y de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos;—

— (k) Poder para encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar al personal en su conjunto;—

— (l) Poder para proponer al Consejo de Administración la designación de delegados fiduciarios y de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



1946E



administrativas inferiores a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos; _____

— (m) Poder para proponer al Consejo de Administración la creación de comités regionales consultivos y de crédito y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento; _____

— (n) Poder para acordar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos; _____

— (o) Poder para presentar al Consejo de Administración para su aprobación el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo y del o los comisarios, según sea el caso; _____

— (p) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse ésta; _____

— (q) Poder para someter al Consejo de Administración los proyectos de programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales, así como su modificación; _____

— (r) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos; _____

— (s) Poder para presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las propuestas de adquisición de los títulos representativos del capital social de las Sociedades a que se refiere el Artículo Ochenta y Ocho de la Ley de Instituciones de Crédito; _____

— (t) Poder para presentar al Consejo de Administración propuestas de modificación a estos estatutos sociales y, en su caso, el convenio de fusión, así como la cesión de partes del activo o pasivo de la Sociedad; _____

— (u) Poder para rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades; _____

— (v) Poder para participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, salvo que también sea consejero; _____

— (w) Poder para proponer al Consejo de Administración, la emisión de obligaciones subordinadas en los términos permitidos conforme a la Ley de Instituciones de Crédito; _____

— (x) Poder para presentar al Consejo de Administración las políticas para el empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad en términos del Artículo Veintiuno de la Ley de Instituciones de Crédito; y _____

— (y) Poder para proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones y para los demás actos que le sean delegados

3130



o encomendados por la asamblea general de accionistas o por el Consejo de Administración o que le confieran las disposiciones legales aplicables. _____

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- COMITÉ DE AUDITORÍA: _____

----- El Consejo de Administración contará con un Comité de Auditoría con carácter consultivo, el cual deberá tener por lo menos las funciones que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones que para tal efecto emita. _____

----- El Comité de Auditoría deberá estar integrado con al menos tres y no más de cinco miembros del Consejo de Administración de la Sociedad que podrán ser propietarios o suplentes, de los cuales cuando menos uno deberá ser independiente. _____

----- Los consejeros propietarios o suplentes que sean miembros del Comité de Auditoría podrán ser suplidos por cualquier otro consejero. _____

----- El Comité de Auditoría deberá ser presidido por un consejero independiente. En caso de ausencia del Presidente en alguna sesión del Comité de Auditoría, los integrantes designarán de entre los consejeros independientes propietarios o suplentes del Comité, a la persona que deba presidir la sesión de que se trate. _____

----- El Comité de Auditoría deberá contar con un Secretario, que será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas, quien podrá o no ser miembro integrante de dicho Comité. _____

----- En ningún caso podrán ser designados como miembros del Comité de Auditoría los directivos y empleados de la Sociedad. _____

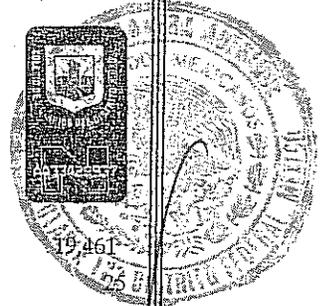
----- El Comité de Auditoría sesionará, cuando menos, trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, en el entendido de que dichas sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono. _____

----- Las sesiones del Comité de Auditoría serán válidas con la participación de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su Presidente o el suplente de éste. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. _____

----- El responsable de las funciones de la auditoría interna y el Director General de la Sociedad, podrán someter a consideración del Comité de Auditoría, asuntos para su inclusión dentro de la Orden del Día de la sesión del Comité de Auditoría de que se trate. _____

----- A las sesiones del Comité de Auditoría podrán asistir como invitados con derecho a voz pero sin voto, el Director General, el responsable de las funciones de auditoría interna, el o los comisarios, el o los responsables de las funciones de contraloría interna de la Sociedad, así como

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



cualquier otra persona a solicitud del Presidente de dicho Comité de Auditoría cuando se considere apropiado en razón del tema a discutirse, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente este último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones.

—————CAPÍTULO QUINTO—————

—————VIGILANCIA.—————

————— ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- COMISARIOS:—————

————— La vigilancia de la Sociedad y de las operaciones sociales estarán confiadas por lo menos a un Comisario designado por los accionistas de la Serie "O" y, en su caso, a un Comisario nombrado por los accionistas de la Serie "L", así como sus respectivos suplentes. El nombramiento de Comisarios deberá hacerse en Asamblea Especial por cada serie de acciones. A las Asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

————— No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el Artículo Ciento Sesenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las personas inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Veinticinco de la Ley de Instituciones de Crédito.

————— Los Comisarios durarán en funciones un año y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

————— Los Comisarios recibirán la retribución que fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las Sesiones del Consejo de Administración y a las Juntas de los Comités que aquel determine.

—————CAPÍTULO SEXTO—————

—————GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA,—————

—————PÉRDIDAS Y GANANCIAS.—————

————— ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- GARANTÍAS:—————

————— Cada uno de los consejeros en ejercicio y los Comisarios garantizarán su manejo con el depósito, en la Caja de la Sociedad, de la cantidad que establezca la Asamblea General Ordinaria o con fianza por el monto que corresponda.

————— El depósito no les será devuelto ni será cancelada la fianza sino después de que la Asamblea que los designó apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión.

————— ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- EJERCICIO SOCIAL:—————

NO 3130



— El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el día treinta y uno de diciembre de cada año, salvo por el primer ejercicio social que iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el treinta y uno de diciembre del mismo año. —

— **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- INFORMACIÓN FINANCIERA:** —

— Anualmente, el Consejo y el o los comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria el dictamen e informe a que se refieren los artículos ciento sesenta y seis, fracción IV, y ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. —

— Al finalizar cada ejercicio social se practicará un balance general, un estado de resultados, un estado de variaciones en el capital contable y un estado de cambios en la situación financiera, que deberá dictaminarse por contador público independiente; documentos financieros que deberán quedar concluidos dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo. —

— El presidente o el secretario del Consejo entregará el balance general al o a los comisarios por lo menos con un mes de anticipación a la fecha señalada para la asamblea general de accionistas que haya de discutirlos, junto con los documentos justificativos y un informe general sobre la marcha de los negocios de la Sociedad. El o los comisarios, dentro de los quince días siguientes, formularán un dictamen con las observaciones y propuestas que consideren pertinentes. El balance general con sus anexos y el dictamen del o de los comisarios deberán quedar en poder del Consejo durante un plazo de quince días anteriores a la fecha de celebración de la asamblea general de accionistas que haya de discutirlos. Los accionistas podrán examinar dichos documentos en las oficinas de la Sociedad, durante el plazo antes mencionado. Los balances anuales de la Sociedad una vez aprobados, deberán publicarse en dos periódicos de amplia circulación en el domicilio social de la Sociedad. —

— **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- UTILIDADES:** —

— En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas: —

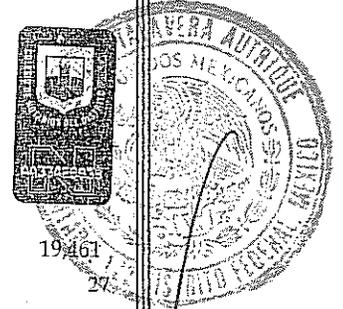
— I.- De conformidad con lo establecido en la fracción II inciso c) del Artículo Décimo de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad no podrá repartir dividendos durante sus primeros tres ejercicios, debiendo aplicar las utilidades netas a reservas; —

— II.- Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; —

— III.- Se constituirán e incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en esta última; y —

— IV.- En su caso y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de dividendos que la Asamblea Ordinaria determine, y el resto de las

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



utilidades del ejercicio, así como los remanentes de los ejercicios anteriores quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa.

Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva, y si estos fueren insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido, de que la responsabilidad de los accionistas en relación a las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus acciones. En caso de que la sociedad pertenezca a un Grupo Financiero, la sociedad controladora del mismo, responderá subsidiaria e ilimitadamente por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Sociedad que, conforme a las disposiciones aplicables, sea propias de ella, incluyendo aquéllas contraídas con anterioridad a su integración al grupo financiero, e ilimitadamente por las pérdidas en que ésta última incurriere.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DISOLUCIÓN, RESOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL.
ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL:

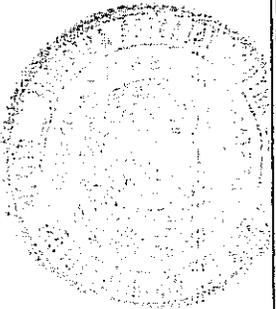
La disolución y liquidación, así como el concurso mercantil de la Sociedad se registrará por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Protección al Ahorro Bancario, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por el Título Octavo, Capítulo II de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:

I.- Salvo en los casos previstos en el Apartado C de la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito, el cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de que la Sociedad se encuentre en estado de liquidación. Tratándose de concurso mercantil, el nombramiento de síndico deberá recaer en el referido Instituto.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador o síndico a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

El liquidador deberá depositar e inscribir en las oficinas del Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad el balance final de liquidación que elabore al efecto, y procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo Doscientos Cuarenta y Siete de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en la fracción tercera de dicho artículo.

Concluido el plazo establecido para impugnaciones y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará el pago que corresponda a los accionistas.



— El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, contará con las atribuciones a que se refiere el Artículo Ciento Cuarenta y uno de la Ley de Instituciones de Crédito; —

— II.- Solo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar la declaración de concurso mercantil de la Sociedad; —

— III.- A partir de la fecha en que se declare la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple o bien, se declare su concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente; y —

— IV.- Lo dispuesto en el Artículo Sesenta y Cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito. —

— ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- RESOLUCIÓN. —

— La resolución de la Sociedad procederá cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya revocado la autorización que le haya otorgado para organizarse y operar con tal carácter, o bien, cuando el Comité de Estabilidad Financiera determine que se podría actualizar alguno de los supuestos previstos en el Artículo Veintinueve Bis Seis de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la resolución de la Sociedad se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo Segundo del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito. —

— ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- FUSIÓN. —

— Para la fusión de la Sociedad, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oír la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se efectuará de acuerdo a las bases siguientes: —

— I.- Las sociedades presentarán a la propia Secretaría los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, el convenio de fusión, plan de fusión de las sociedades respectivas con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo, estados contables que presenten la situación de las sociedades, estados financieros proyectados de la sociedad resultante de la fusión y la información a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo Diez de esta la Ley de Instituciones de Crédito; —

— II.- La propia Secretaría al autorizar la fusión, cuidará en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, así como de los trabajadores de las sociedades, en lo que corresponda a sus derechos; —

— III.- La autorización a que se refiere este artículo y los acuerdos de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la fusión; —



LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



1946



— IV.- Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades; y —

— V.- Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación, los acreedores de las sociedades podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión. —

— ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- ESCISIÓN. —

— Para la escisión de la Sociedad, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oír la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se efectuará de acuerdo a las siguientes bases: —

— La sociedad escidente presentará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el proyecto de acta de asamblea que contenga los acuerdos de su asamblea general extraordinaria de accionistas relativos a su escisión, proyecto de reformas estatutarias de la sociedad escidente, proyecto de estatutos sociales de la sociedad escindida, estados contables que presenten la situación de la sociedad escidente, estados financieros proyectados de las sociedades que resulten de la escisión, y la demás documentación conexas que requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de evaluar la solicitud respectiva. —

— La propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al autorizar la escisión, cuidará en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, así como de los trabajadores de las sociedades, en lo que corresponda a sus derechos. —

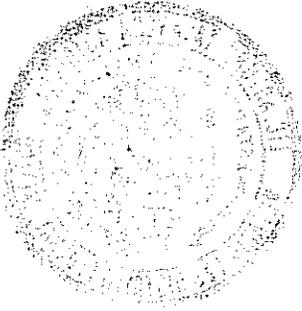
— La autorización referida y los acuerdos de la asamblea de accionistas relativos a la escisión y la escritura constitutiva de la escindida, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la escisión. —

— Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de escisión adoptados por la asamblea de accionistas de la sociedad escidente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio social la escidente. —

— Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere el párrafo anterior, los acreedores de la sociedad escidente podrán oponerse judicialmente a la misma, con el objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la escisión. —

— La sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como institución de banca múltiple. —

No 3130



— Con motivo de la escisión, a la sociedad escindida no se le podrán transmitir operaciones activas ni pasivas de las instituciones de crédito, salvo en los casos en que lo autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO OCTAVO

RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA OPERACIÓN CONDICIONADA.

— De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Dos de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del Artículo Veintiocho de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su Asamblea de Accionistas celebrada de conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:

— I.- La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"), y

— II.- La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis Uno de la Ley de Instituciones de Crédito.

— Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso, (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del Artículo Veintinueve Bis Cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho Artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo Veintinueve Bis Cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.



19,461

31

— ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- REQUISITOS DEL FIDEICOMISO. —

— De conformidad con lo previsto en Artículo Veintinueve Bis Cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el Artículo Cuadragésimo Tercero anterior de estos Estatutos, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad, que no forme parte del grupo financiero al que esta Sociedad pertenezca, en su caso, y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente: —

— I.- Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al Fideicomiso; —

— II.- La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el Artículo Cuadragésimo Tercero anterior de estos Estatutos; —

— III.- La mención de la instrucción de la Asamblea de Accionistas a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este Artículo. —

— En el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la Asamblea de Accionistas; —

— IV.- La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente; —

— V.- La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio

3130



de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:-----

----- a).- La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;-----

----- b).- A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un índice de capitalización igual o menor al cincuenta por ciento del requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito; o-----

----- c).- La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del Artículo Veintiocho de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

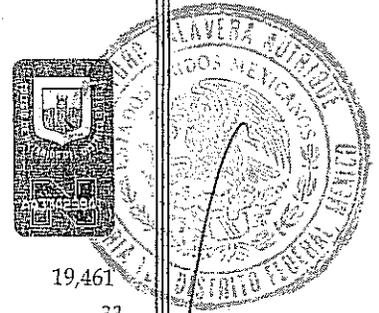
----- VI.- El acuerdo de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis Dos de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis Cinco de la Ley de Instituciones de Crédito y;-----

----- VII.- Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:-----

----- a).- La Sociedad reestablezca y mantenga durante tres (3) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto.-----

----- En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;-----

----- b).- En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y-----



19,461

33

— c).- La Sociedad reestablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del Artículo Veintiocho de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio Artículo Veintiocho.

— VIII.- La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

— ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYO. —

— En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo Octavo de estos Estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Veintidós Bis fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito.

— En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Ciento Veintidós Bis Cinco de la Ley de Instituciones de Crédito.

— CAPÍTULO NOVENO —

— SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS —

— ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- CONTRATACIÓN DEL CRÉDITO. —

— En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Veintidós Bis fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el Artículo Ciento Treinta y Ocho (138) de la Ley de Instituciones de Crédito, en este caso deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para satisfacer los requisitos de capitalización previstos en el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince (15) días

130



hábiles a partir de su otorgamiento. Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo. -

— Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos. —

— ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- GARANTÍA DEL CRÉDITO. —

— El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar. —

— En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos Ciento Veintidós Bis Nueve y Ciento Veintidós Bis Diez de la Ley de Instituciones de Crédito. —

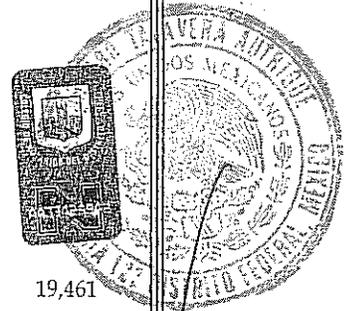
— En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. —

— ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- PUBLICACIÓN DE AVISOS. —

— El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en dos (2) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. —

— ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- AUMENTO DE CAPITAL. —

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



19,461

35

— El administrador cautelar deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo Ciento Veintidós Bis Ocho de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

— Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Veintinueve Bis Uno de la Ley de Instituciones de Crédito.

— Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

— ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO.- SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES. —

— Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior de estos Estatutos, los accionistas contarán con un plazo de cuatro (4) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. —

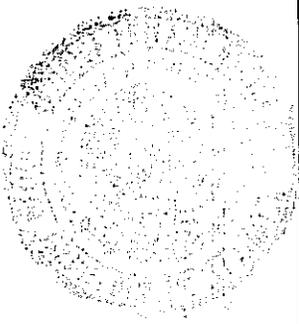
— La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda.

— Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.

— En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito.

— ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO.- PAGO DEL CRÉDITO. —

3130



19,461

3

— En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelear pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Veintidós Bis Siete de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Artículo Cuadragésimo Séptimo de estos Estatutos, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. —

— **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- ADJUDICACIÓN DE ACCIONES.** —

— En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. —

— Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. —

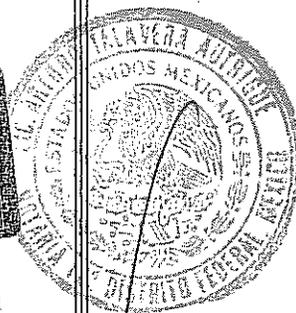
— Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este Artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquélla que e sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el Artículo Ciento Uno de la Ley de Instituciones de Crédito. —

— El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación. —

— En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles



LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



19,461

37

contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado. _____

— En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo. _____

— Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas. _____

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- APORTACIÓN DE CAPITAL. _____

— Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente: _____

— I.- Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y _____

— II.- Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. _____

— Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Veintidós Bis Siete (122 Bis 7) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. _____

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- VENTA DE LAS ACCIONES. _____

3130



— Una vez celebrados los actos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de seis (6) meses y de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. —

— No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis Siete de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al Artículo Ciento Veintidós Bis Doce de la Ley de Instituciones de Crédito. —

— ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- CONSENTIMIENTO IRREVOCABLE. —

— Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículos Ciento Veintidós Bis Siete a Ciento Veintidós Bis Catorce de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos. —

— CAPÍTULO DÉCIMO —

— NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. —

— ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- NORMAS SUPLETORIAS. —

— Para todo lo no previsto en estos Estatutos Sociales se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley del Banco de México, en la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarios y mercantiles, en el Código Civil Federal, y en el Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el Artículo Seis de la Ley de Instituciones de Crédito aplicable en materia de supletoriedad de normas. —

— ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- TRIBUNALES COMPETENTES. —

— Cualquier conflicto que surgiera con motivo de la interpretación o el cumplimiento de estos Estatutos Sociales, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro. —

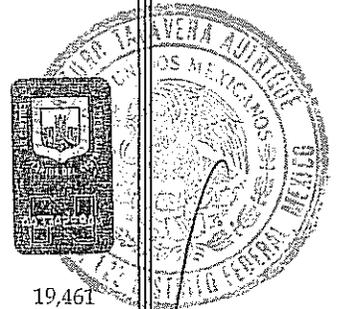
— CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO —

— ÍNDICE DE CAPITALIZACIÓN —

— ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en los Artículos Ciento Treinta Cuatro-Bis y Ciento Treinta y Cuatro-Bis, 1 (uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional



LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



19,461

39

Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo anterior, se estará a lo siguiente:

I.- En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con los requerimientos de capitalización previstos en el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de dicho precepto emanen, la Sociedad, previa instrucción de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberá aplicar las medidas correctivas mínimas siguientes:

a).- Informar al Consejo de Administración la clasificación de la Sociedad, así como las causas que la motivaron, para lo cual se deberá presentar informe detallado de evaluación integral sobre la situación financiera de la Sociedad, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la Sociedad llegara a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora;

b).- En un plazo no mayor a quince (15) días, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su aprobación un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad antes de ser presentado a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que conforme a lo establecido en el párrafo anterior debe presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la Sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que a la Sociedad le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional

130



19,461

40

Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta (270) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tomará en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa (90) días naturales.

— La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

— La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad; —

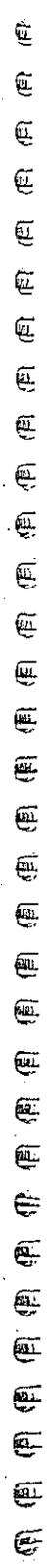
— c).- Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

— Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad;

— d).- Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

— e).- Diferir el pago de intereses y, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, diferir el pago de principal o convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en el primer párrafo del Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito, computen como parte del capital neto de la Sociedad.

— En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de



LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



19,461

41

emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de esta medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad; _____

— f).- Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. _____

— Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad. _____

— La medida prevista en este inciso es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos en favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas; _____

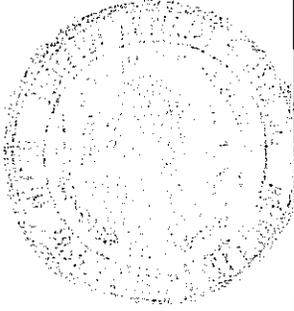
— g).- Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo Setenta y Tres de la Ley de Instituciones de Crédito; y _____

— h).- Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. _____

— II.- En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice mínimo de capitalización requerida de acuerdo con el Artículo Cincuenta de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de dicho precepto emanen, la Sociedad, previa instrucción de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberá aplicar las medidas correctivas mínimas siguientes: —

— a).- Informar al Consejo de Administración la clasificación de la Sociedad, así como las causas que la motivaron, para lo cual se deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre la situación financiera de la Sociedad, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. _____

NO RE 3130



— En caso de que la Sociedad forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora; —

— b).- Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables; y —

— c).- Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. —

— III.- Independientemente del índice de capitalización de la sociedad, la Sociedad, previa instrucción de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberá aplicar las siguientes medidas correctivas especiales adicionales: —

— a).- Llevar a cabo las acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización; —

— b).- Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas; —

— c).- Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. —

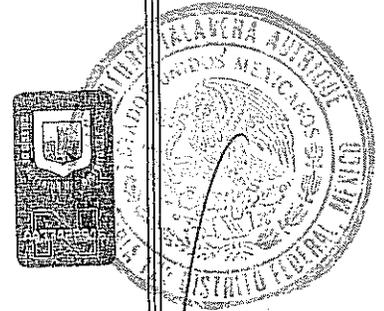
— Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad; —

— d).- Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el Artículo Veinticinco de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad; o —

— e).- Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. —

— Asimismo, para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la Sociedad y de los principales





19,461

43

indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información. _____

IV.- Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización superior en un veinticinco por ciento o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no se aplicarán las medidas correctivas mínimas ni las medidas correctivas adicionales señaladas en las fracciones I a III del presente Artículo. _____

_____CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO_____

_____DISPOSICIONES GENERALES_____

_____ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- LÍMITE DE PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS. _____

_____ La Sociedad solo podrá adquirir acciones representativas del capital social de otras entidades financieras, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; en ningún caso participará en el capital de las otras sociedades integrantes del grupo financiero del que forme parte. _____

_____ La Sociedad tampoco deberá participar en el capital de las personas morales que, a su vez, sean o lleguen a ser accionistas del grupo financiero del que forme parte, o de las demás sociedades participantes de éste último. _____

_____ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- CRITERIOS PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERESES. _____

_____ De conformidad con lo previsto en el Artículo Noveno, Fracción I de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en relación con la Regla Décima Séptima de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, se establecerán los criterios generales para evitar los conflictos de interés entre los integrantes del grupo financiero del que la Sociedad forma parte, señalándose entre otros: _____

_____ I.- Ninguna de las entidades que integran el grupo financiero podrá utilizar la información de otra entidad en detrimento de esta o de los intereses del público, o en beneficio propio; _____

_____ II.- Las operaciones que realicen entre si las entidades integrantes del grupo no se apartarán significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate; y _____

_____ III.- Las políticas de servicios comunes y de utilización de oficinas que establezcan las entidades financieras del grupo evitarán prácticas que afecten el desarrollo y la sana operación de alguna de las demás entidades del grupo o los intereses del público usuario. _____

_____TRANSITORIOS_____

3130



— PRIMERO.- El capital ordinario o sea la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, quedó totalmente suscrito y pagado en efectivo MONEDA NACIONAL, de la siguiente manera: _____

— "MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA, TRESCIENTAS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE ACCIONES DE LA SERIE "O", con valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS, MONEDA NACIONAL. _____

— OLEGARIO VÁZQUEZ RAÑA, UNA ACCIÓN DE LA SERIE "O", con valor de UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL. _____

— TOTAL.- CUATROCIENTAS MIL ACCIONES DE LA SERIE "O", con valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL. _____

— SEGUNDO.- Los comparecientes de este instrumento acuerdan: _____

— I.- Que la sociedad será administrada por UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, integrado por las siguientes personas: _____

— OLEGARIO VÁZQUEZ ALDIR _____ PRESIDENTE _____

— GABRIEL LÓPEZ ÁVILA _____ SUPLENTE _____

— JOSÉ LUIS ALBERDI GONZÁLEZ _____ SECRETARIO _____

— JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CAMARENA _____

— COSS Y LEÓN _____ SUPLENTE _____

— ROBERTO SIMÓN SAUMA _____ VOCAL _____

— EDUARDO ANTONIO YMAY SEEMANN _____ SUPLENTE _____

— FRANCISCO JAVIER PADILLA VILLARRUEL _____ VOCAL INDEPENDIENTE _____

— JORGE CABRERA ROBLES _____ SUPLENTE _____

— SALVADOR SANDOVAL OSEGUERA _____ VOCAL INDEPENDIENTE _____

— FRANCISCO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ _____ SUPLENTE _____

— Quienes en el ejercicio de su encargo gozarán como cuerpo colegiado de todas y cada una de las facultades comprendidas en el artículo trigésimo de estos estatutos y que en términos estatutarios garantizaron su manejo. _____

— El Presidente del Consejo de Administración gozará de manera individual de todas y cada una de las facultades comprendidas en el artículo trigésimo de estos estatutos. _____

— II.- Nombran al señor OLEGARIO VÁZQUEZ ALDIR, como Director General de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, quien en el ejercicio de su encargo gozará, de las facultades comprendidas en el artículo trigésimo segundo de estos estatutos. _____

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



19,461

45

— III.- Designan como COMISARIO PROPIETARIO de la sociedad al señor JAVIER DE LA PAZ MENA, y como COMISARIO SUPLENTE al señor SANTIAGO PACHECO DEL RÍO, quienes garantizaron su manejo en términos estatutarios. _____

— IV.- PROTESTA.- Los comparecientes manifiestan bajo protesta de decir verdad, que los funcionarios antes designados aceptaron su cargo y protestaron desempeñarlo fielmente y que para efectos de lo establecido en el artículo veinticuatro Bis de La Ley de Instituciones de Crédito, manifiestan que: _____

— a).- No se ubican en ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones III a VII del artículo veintitrés de la citada Ley, tratándose de consejeros y III del artículo veinticuatro de la misma para el caso del director general y funcionarios a que se refiere el primer párrafo del artículo veinticuatro Bis de la misma; _____

— b).- Se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género; y _____

— c).- Conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponde. _____

— V.- Los comparecientes de este instrumento manifiestan que obra en la caja de la sociedad la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, importe del capital ordinario. _____

— YO EL NOTARIO CERTIFICO: _____

— I.- Que me identifiqué plenamente como Notario ante los comparecientes, a quienes conozco personalmente y a mi juicio tienen capacidad legal para la celebración de este acto. _____

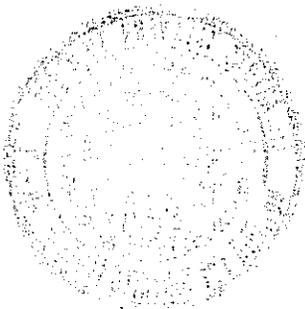
— II.- Que los comparecientes manifestaron que las declaraciones que realizaron en este instrumento, las hicieron bajo protesta de decir verdad y que les di a conocer las penas en que incurrirían quienes declaran con falsedad. _____

— III.- Que hice del conocimiento de los comparecientes que en caso de que el acto consignado en este instrumento origine la posibilidad de realización de una actividad por parte de un extranjero, para la cual no esté previamente autorizado por la Secretaría de Gobernación, el desempeño de la actividad estará sujeto a la autorización que a su juicio expida dicha Secretaría. _____

— IV.- Que los comparecientes manifiestan que la sociedad que por este acto se constituye no está obligada a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. _____

— V.- Que los comparecientes solicitan al suscrito notario inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes, a la persona moral que en este acto constituyen a través del "Sistema de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de Fedatario Público por medios remotos", facultando para ello al señor JOSÉ LUIS ALBERDI GONZÁLEZ, como Representante Legal; con la letra "D", agregó al apéndice de este instrumento copia fotostática del formulario R uno. _____

3130



REGISTRO
ESTADO

19,461

46

— VI.- Con las letras "E" y "F" agrego al apéndice de este instrumento, copias fotostáticas de las Cédulas de Identificación Fiscal de los comparecientes. _____

— VII.- Que el representante de "MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA, declara que su representada se encuentra capacitada legalmente para la celebración de este acto, y que la personalidad que ostenta, no ha terminado, y no le ha sido revocada ni en forma alguna modificada, lo que acredita con la escritura número diecinueve mil trescientos veintisiete, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil seis, ante mí, cuyo primer testimonio se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, por lo reciente de su otorgamiento. _____

— Y con la certificación que agrego al apéndice de este instrumento con la letra "G". _____

— VIII.- Que los comparecientes declaran por sus generales ser: _____

— OLEGARIO VÁZQUEZ RAÑA, Mexicano, originario de esta Ciudad de México, lugar donde nació el día diez de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, casado, empresario y con domicilio en Avenida Camino a Santa Teresa número mil cincuenta y cinco, colonia Héroes de Padierna, delegación Magdalena Contreras, en este Distrito Federal. _____

— JOSÉ LUIS ALBERDI GONZÁLEZ, Mexicano, originario de esta Ciudad de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y siete, casado, abogado y con domicilio en Mariano Escobedo número setecientos sesenta y seis "A", colonia Nueva Anzures, delegación Miguel Hidalgo, código postal once quinientos noventa, en este Distrito Federal. _____

— IX.- Que tuve a la vista los documentos citados en este instrumento. _____

— X.- Que leído y explicado el valor, consecuencias y alcances legales de este instrumento a los comparecientes, enterados del derecho que tienen de leerlo personalmente, manifestaron su comprensión plena y conformidad con él y lo firmaron el día cinco de octubre del dos mil seis, mismo momento en que lo autorizo. _____

— Doy fe. _____

— Firma de los señores OLEGARIO VÁZQUEZ RAÑA y JOSÉ LUIS ALBERDI GONZÁLEZ. _____

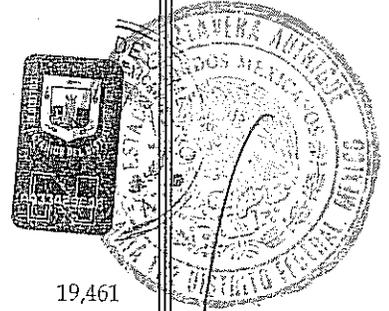
— ARTURO TALAVERA AUTRIQUE. _____ Firma. _____

— El Sello de Autorizar. _____

— Para cumplir con lo dispuesto por el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en el Distrito Federal, a continuación se transcribe: _____

— "ART. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. _____

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



19,461

47

— En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. —

— En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. —

— Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. —

— Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen. —

— ARTURO TALAVERA AUTRIQUE, titular de la notaría número ciento veintidós del Distrito Federal. —

EXPIDO PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN, PARA "BANCO MULTIVA",
SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES
GRUPO FINANCIERO, A FIN DE ACREDITAR SU CONSTITUCIÓN, EN CUARENTA Y
SIETE PAGINAS ÚTILES. —

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS. —

DOY FE.

DSL/JTJ/GAR*



INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO,

EN EL FOLIO MERCANTIL NÚMERO: 35 9867.

DERECHOS: \$ 9,503 . REG. EN CAJA: 43900109297JWK10000

PTDA: — DE FECHA: 8-10-06.

EN MÉXICO, D.F., A 10 DE Noviembre DE 2006

lic. Diana Virginia
Rodríguez Hidalgo



MARTIN MARTINEZ CAÑEZ
JEFES DE PROCESO
REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3130



SIN TEXTO



TESTIMONIO DEL INSTRUMENTO DE LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, DE LA QUE RESULTA: EL CAMBIO DE DENOMINACION Y EL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL ORDINARIO, CON LA CONSECUENTE REFORMA A LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEPTIMO DE SUS ESTATUTOS SOCIALES.

INSTRUMENTO	23,967
LIBRO	661
AÑO	2008
	GAR/ATA



SIMTEXIO

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



217559

Registro Público de la
Propiedad y de Comercio

16 MAY-08

11:50:39

Subnúmero: 0

Año: 2008

Asociado:

23,967

1

INSTRUMENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE.

LIBRO SEISCIENTOS SESENTA Y UNO.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a ocho de febrero de dos mil ocho.

ARTURO TALAVERA AUTRIQUE, titular de la notaría número ciento veintidós del Distrito Federal, hago constar LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, que realizo a solicitud del licenciado JOSE LUIS ALBERDI GONZALEZ, de la que resulta:

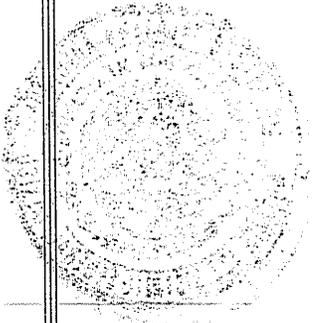
- A).- EL CAMBIO DE DENOMINACION;
- B).- LA REFORMA AL ARTICULO PRIMERO DE SUS ESTATUTOS SOCIALES; y
- C).- EL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL ORDINARIO, CON LA CONSECUENTE REFORMA AL ARTICULO SEPTIMO DE SUS ESTATUTOS SOCIALES.

Al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas:

ANTECEDENTES

I.- CONSTITUCION: Por escritura número diecinueve mil cuatrocientos sesenta y uno, de fecha cinco de octubre del dos mil seis, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se hizo constar la constitución de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, con domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, duración indefinida, capital ordinario pagado de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, cláusula de admisión de extranjeros y teniendo por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar todas aquellas operaciones activas y pasivas, así como prestar todos aquellos servicios bancarios a que se refiere el Artículo Cuarenta y Seis y demás artículos aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables y en apego a las sanas prácticas y usos bancarios, financieros y mercantiles, enunciando de manera enunciativa pero no limitativa las siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;
 - c) De ahorro; y
 - d) A plazo o con previo aviso.
- II. Aceptar préstamos y créditos;



23,967

2

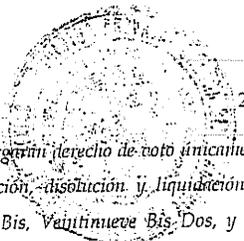
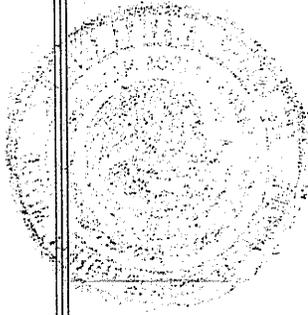
- III. Emitir bonos bancarios; -----
- IV. Emitir obligaciones subordinadas; -----
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; -----
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; -----
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; -----
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; -----
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores; -----
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito; -----
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; -----
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; -----
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; -----
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; -----
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; -----
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; -----
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; -----
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; -----
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; -----
- XX. Desempeñar el cargo de albacea; -----
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; -----
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; -----
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; -----
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; -----
- XXV. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, sujetándose a las disposiciones que expida el Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; -----

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



23,967
3

----- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; y -----
----- XXVII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----
----- Y de dicha escritura copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente: -----
----- "...CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS: -----
----- ARTÍCULO SÉPTIMO.- CAPITAL SOCIAL. -----
----- La Sociedad tendrá un capital ordinario pagado de \$400'000,000.00 (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), representado por 400,000 (CUATROCIENTAS MIL) acciones Serie "O", con un valor nominal de \$1,000.00 (UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL) cada una. -----
----- La Sociedad podrá tener capital adicional, el cual estará representado por acciones Serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario de la Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----
----- La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, siempre que se respete lo señalado en el Artículo Octavo siguiente, las cuales se mantendrán en tesorería en tanto no sean colocadas en términos del Artículo Décimo Cuarto de éstos Estatutos Sociales. Dichas acciones no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionario a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito. -----
----- ARTÍCULO OCTAVO.- CAPITAL MÍNIMO. -----
----- El capital mínimo de la Sociedad, cuyo monto se determinará de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo requerido conforme al Artículo Diecinueve de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que dicho porcentaje no sea inferior al capital mínimo requerido. -----
----- Cuando la Sociedad anuncie su capital social autorizado, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. -----
----- ARTÍCULO NOVENO.- EMISIÓN DE NUEVAS ACCIONES. -----
----- Conforme al Artículo Ciento Treinta y Tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrán emitirse nuevas acciones hasta en tanto no estén íntegramente pagadas la totalidad de las acciones previamente emitidas. -----
----- ARTÍCULO DÉCIMO.- ACCIONES. -----
----- Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos; deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas; y se podrán dividir hasta en dos series, a saber: -----
----- I.- La Serie "O", que representará el capital ordinario de la Sociedad; y -----
----- II.- La Serie "L", que representará el capital adicional de la Sociedad y podrá emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital ordinario pagado de la Sociedad, previa autorización de la Comisión



23,967-4

Nacional Bancaria y de Valores. Estas acciones son de voto limitado y otorgan el derecho de voto únicamente en los asuntos relativos al cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de la Sociedad, los actos corporativos referidos en los Artículos Veintinueve Bis, Veintinueve Bis Dos, y Ciento Veintinueve Bis Nueve de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.

----- En caso de que la Asamblea de Accionistas así lo acuerde, las acciones Serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario de la Sociedad.

----- Las acciones Serie "O" y "L", serán de libre suscripción.

----- ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- TÍTULOS DE ACCIONES.

----- Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y en tanto éstos no se expidan por certificados provisionales. Los títulos o certificados provisionales, según sea el caso, ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series de acciones que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie de acciones; contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y los supuestos y acciones mencionadas en los Artículos Veintinueve Bis Uno, Veintinueve Bis Dos, Veintinueve Bis Cuatro, Ciento Veintidós Bis Siete a Ciento Veintidós Bis Quince, así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos Ciento Veintidós Bis Cinco y Ciento Veintidós Bis Quince de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener; y llevarán las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o en facsímil, debiendo en este último caso depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la Sociedad la firma autógrafa de los consejeros que firmen.

----- ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- TITULARIDAD DE ACCIONES:

----- No podrán participar en forma alguna en el capital social de la Sociedad personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

----- Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por más del dos por ciento del capital social de la Sociedad, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión de dichas acciones.

----- Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de las acciones de la Serie "O" representativas del capital social de la Sociedad, en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando excedan del cinco por ciento del capital social de la Sociedad.

----- La Sociedad no reconocerá como accionistas a las personas que adquieran acciones representativas del capital social de la Sociedad en contravención a lo dispuesto por el presente Artículo.

----- ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- ACCIONES DE TESORERÍA:

----- La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas. Las acciones representativas de la parte no suscrita del capital social se conservarán en la tesorería de la Sociedad, en el entendido de que el Consejo de Administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en la forma, época, condiciones y cantidades que juzgue

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



23,967

5

convenientes, contra el pago en efectivo de su valor nominal, y en su caso, de la prima que el propio Consejo determine. -----

----- ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- DERECHO DE PREFERENCIA: -----

----- En caso de aumento de la parte pagada del capital social de la Sociedad mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social de la Sociedad por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia para la suscripción de las de nueva colocación en proporción a aquellas de cada serie de que sean titulares. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, pero en todo caso deberá concederse a los accionistas un plazo de hasta quince días hábiles bancarios para su pago contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad.-----

----- Si después de que se concluya el plazo mencionado hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, entonces los accionistas que si hubieren ejercido su derecho de preferencia, tendrán un derecho preferente adicional para suscribir y pagar dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado de la Sociedad, aún cuando las acciones que hubieren quedado sin suscribir pertenezcan a una serie distinta a aquellas de las que sean titulares, siempre y cuando no se contravenga lo previsto en el Artículo Décimo Segundo de estos Estatutos Sociales. -----

----- El citado derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de diez días hábiles bancarios contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del primer párrafo de este Artículo. Si concluido dicho plazo adicional, aún quedaren acciones sin suscribir y pagar entonces se aplicará lo dispuesto en el Artículo Décimo Tercero de estos Estatutos Sociales. -----

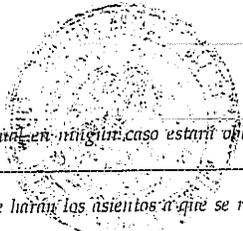
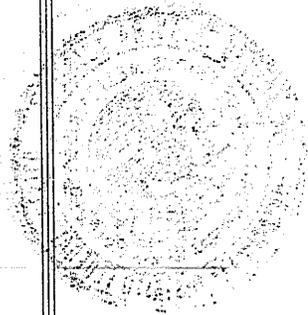
----- ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL: -----

----- Las disminuciones en la parte fija del capital social se efectuarán por reembolso a los accionistas o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, según se prevé en el Artículo Noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien para absorber pérdidas, y se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente reforma de estatutos sociales, cumpliendo en su caso con lo ordenado por el citado artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Cualquier disminución del capital social de la Sociedad será adoptado por la Asamblea de Accionistas, toda disminución del capital social será hecha mediante cancelación de acciones, cualquiera que sea su Serie, en una cantidad tal que permita la amortización proporcional de acciones de todos los accionistas que detenten acciones representativas del capital social de la Sociedad. -----

----- ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES:-----

----- Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones, según sea el caso, se mantendrán en



depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, la cual en ningún caso estará obligada a entregarlos a los titulares.-----

----- La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo Ciento Veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará como dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo.-----

----- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Doscientos noventa de la Ley del Mercado de Valores, el Libro de Registro de Acciones a que se refiere el párrafo anterior podrá ser llevado a solicitud de la Sociedad por una institución para el depósito de valores de las previstas en dicho ordenamiento en base a los asientos que ésta realice complementados con los listados que al mismo precepto se refiere.-----

----- La Sociedad se abstendrá de inscribir en el Libro de Registro de Acciones las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención a lo dispuesto por los Artículos Trece, Catorce y Diecisiete de la Ley de Instituciones de Crédito e informará sobre dichas transmisiones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello, de conformidad con el Artículo Dieciocho de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

-----CAPÍTULO TERCERO.-----

-----ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.-----

----- ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- ASAMBLEAS GENERALES:-----

----- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas, aún para los ausentes o disidentes, quienes tendrán los derechos que les concede el Artículo Doscientos Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

----- Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales.-----

----- La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse cuando sea convocada por el Consejo de Administración, por cualquiera de los comisarios, por accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital pagado de la Sociedad, o por cualquier accionista en los casos previstos por el Artículo Ciento Ochenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

----- La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social, para tratar los asuntos previstos en el Artículo Ciento Ochenta y Uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otro que no sea materia de Asamblea General Extraordinaria. El informe a que se refiere el Artículo Ciento Setenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles estará a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad, en horas hábiles, durante quince días anteriores a la fecha de la Asamblea que habrá de discutirlo.-----

----- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el Artículo Ciento Ochenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

----- Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.-----

----- Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.-----

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



23,967

7

----- Las Asambleas también se reunirán en los demás casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Todas las Asambleas de Accionistas se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor. -----

----- ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- CONVOCATORIAS:-----

----- Las convocatorias se publicarán en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad, o en un diario de los de mayor circulación del domicilio social, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha de cualquier Asamblea. -----

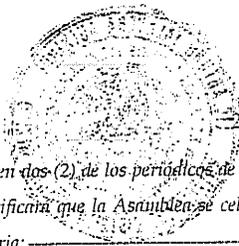
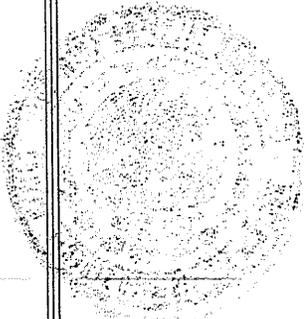
----- Las convocatorias contendrán, por lo menos, la fecha, hora y lugar de la Asamblea, así como la orden del día a discutir; serán suscritas por la persona o las personas que convoquen o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario, o en sus ausencias, por las personas que hubieren actuado como Presidente y Secretario de la Sesión del Consejo de Administración que hubiere resuelto hacer la convocatoria. -----

----- Si la Asamblea no pudiese celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria una ulterior convocatoria. -----

----- ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS PARA TRATAR ASUNTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS VEINTINUEVE BIS, VEINTINUEVE BIS DOS Y CIENTO VEINTIDÓS BIS NUEVE DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. -----

----- De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos Veintinueve Bis, Veintinueve Bis Dos, y Ciento Veintidós Bis Nueve, de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes se observará lo siguiente: -----

----- I.- Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para Asamblea de Accionistas en un plazo de tres días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos Veintinueve Bis y Veintinueve Bis Dos de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el Artículo Veintinueve Bis o, para el caso que prevé el Artículo Ciento Veintidós Bis Nueve, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo Ciento Cuarenta y Tres de la Ley de Instituciones de Crédito:-----



23,967
8

----- II.- La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos (2) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de dicha convocatoria;-----

----- III.- Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito, y-----

----- IV.- La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.-----

----- En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos. ---

----- ARTÍCULO VIGÉSIMO.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS:-----

----- Todo accionista podrá ser representado en cualquier Asamblea de Accionistas por la persona que designe como apoderado, mediante poder otorgado en términos de formularios elaborados por la Sociedad que reúnan los requisitos señalados en el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito. Los consejeros, comisarios y funcionarios de la Sociedad no podrán actuar como apoderados de los accionistas.-----

----- Salvo el caso de orden judicial en contrario, la Sociedad únicamente reconocerá como accionista a aquellas personas físicas o jurídicas cuyos nombres se encuentren inscritos en el registro de acciones o en los listados que emita la Institución para el Depósito de Valores correspondiente.-----

----- El Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, una vez que le sea acreditado el derecho a participar en la Asamblea.-----

----- Los escrutadores deberán cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este Artículo Vigésimo así como de lo dispuesto en el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- INSTALACIÓN:-----

----- Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas por lo menos la mitad de las acciones correspondientes al capital social ordinario pagado. En caso de segunda convocatoria, las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas cualesquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.-----

----- Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Asambleas Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas partes de las acciones representativas del capital social con derecho a voto y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento de las referidas acciones.-----

----- Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, con observancia de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de estos Estatutos Sociales.-----

----- Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones representativas del capital social con derecho a voto para adoptar las

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



23.967
9

resoluciones de que se trate, y dichas resoluciones tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita por parte de los accionistas deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo dispuesto por este Artículo.

----- ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- DESARROLLO: -----

----- Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquel no asistiere al acto o si se tratase de una Asamblea Especial, la Presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los accionistas concurrentes a la Asamblea de que se trate.-----

----- Actuará como Secretario de las Asambleas de Accionistas quien lo sea del Consejo de Administración, en el entendido de que en ausencia de éste el Pro-secretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea desempeñará dicho cargo. Tratándose de Asambleas Especiales, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate concurrentes a la Asamblea correspondiente.-----

----- El Presidente nombrará como Escrutadores de la Asamblea a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.-----

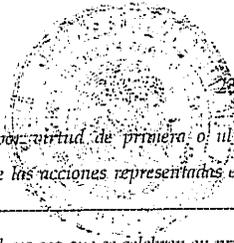
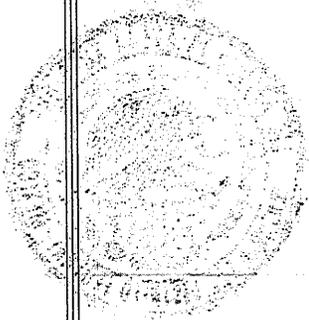
----- En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en la orden del día.-----

----- Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo Ciento Noventa y Nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada para la Asamblea todos los puntos comprendidos en la orden del día, la misma podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la propia Asamblea determine, sin necesidad de una nueva convocatoria, en el entendido de que no podrán mediar más de tres días hábiles entre cada una de las sesiones. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para la instalación de Asambleas en segunda convocatoria.-----

----- ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES: -----

----- En las Asambleas, cada acción suscrita y pagada otorgará derecho a un voto, salvo las acciones de la Serie "L" las cuales tendrán las restricciones previstas en el Artículo Décimo de estos Estatutos Sociales.-----

----- Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.-----



28,967
10

----- En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas en las mismas.-----

----- Si se trata de Asamblea General Extraordinaria o de Asamblea Especial, ya sea que se celebren en primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por al menos la mitad del capital social con derecho a voto.-----

----- Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.-----

----- En términos de lo dispuesto por los Artículos Nueve, Veintisiete y Veintisiete Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, se requiere la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar la fusión o escisión de la Sociedad, así como para la modificación de estos Estatutos Sociales.-----

----- ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ACTAS:-----

----- Las actas de Asambleas de Accionistas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren.-----

----- La lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de las facultades de sus representantes, se agregarán al legajo del acta correspondiente, debidamente certificados por el Secretario de la Sociedad. Asimismo, se agregará un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella...".-----

----- II.- AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- Por oficio número UBA diagonal DGABM diagonal mil quinientos tres diagonal dos mil seis, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil seis, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple, autorizó la organización y operación de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO.-----

----- III.- PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- Que para el otorgamiento del presente instrumento se solicitó y obtuvo el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que agrego al apéndice de este instrumento con la letra "A", del cual relaciono lo siguiente:-----

----- PERMISO NUMERO: TRES SIETE CERO CERO CUATRO CERO TRES.-----

----- EXPEDIENTE NUMERO: DOS CERO CERO SEIS TRES SIETE CERO CERO UNO TRES SEIS UNO.-----

----- FECHA: TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO.-----

----- IV.- ACTA QUE SE PROTOCOLIZA.- Declara el compareciente que los accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, celebraron Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de la que se levantó el acta que consta en cinco fojas útiles, misma que el compareciente

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



23,967
11

me exhibe y me pide la protocolice en términos del artículo ciento noventa y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual en unión de su lista de asistencia, agrego como un sólo documento al apéndice de este instrumento con la letra "B" y que a continuación transcribo: _____

_____ "BANCO MULTIVA, S.A.

_____ INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.

_____ MULTIVALORES-GRUPO FINANCIERO.

_____ ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

_____ En la Ciudad de México, D.F., siendo las 18:00 horas del día 18 de diciembre de 2007, se reunieron en el domicilio social de BANCO MULTIVA, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE. MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, ubicado en Jaime Balmes No. 11 Torre D, 4º Piso, Colonia Los Morales Polanco de ésta Ciudad, los señores Accionistas y representantes de accionistas a fin de celebrar ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, para la cual fueron citados con oportunidad. _____

_____ También estuvo presente el señor Licenciado José Luis Alberdi González, Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad. _____

_____ Presidió la Asamblea el señor Olegario Vázquez Aldir y actuó como Secretario el señor Licenciado José Luis Alberdi González, ambos por ocupar dichos cargos en el Consejo de Administración de la Sociedad. _____

_____ El Presidente dio la bienvenida a los señores Accionistas y solicitó se designaran escrutadores para efectos de determinar si existe quórum legal para que se lleve a cabo ésta Asamblea. _____

_____ Se designó a los señores Jaime Torres Argüelles y Francisco Salazar Aldana como escrutadores, quienes habiendo aceptado sus cargos y revisado la documentación que se les presentó, informaron el resultado del escrutinio y conformaron la siguiente: _____

_____ LISTA DE ASISTENCIA _____

_____ ACCIONISTAS _____ ACCIONES _____

GRUPO FINANCIERO MULTIVA, S.A.B. _____ 399,999 _____

(Representada por los señores Jaime Torres _____

Argüelles y Francisco Salazar Aldana). _____

GFM980824UK0 _____

SR. OLEGARIO VÁZQUEZ RAÑA. _____ 1 _____

(Representado por el señor Licenciado _____

Olegario Vázquez Aldir) _____

VARO3512102AA _____

y/o Jaime Torres Argüelles _____

TOTAL _____ 400,000 _____



13,967
12

----- En atención al Escrutinio que antecede y a que se encuentran presentes o representadas 400,000 acciones que significan el 100% del total del capital social pagado, el Presidente declaró legalmente instalada la Asamblea y válidas sus resoluciones por existir quórum legal, aún cuando no se hubiere publicado convocatoria alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

----- A continuación el Secretario dio lectura al siguiente:-----

-----ORDEN DEL DIA-----

----- I. Propuesta para decretar un Aumento de Capital Social en la Sociedad. Resoluciones al respecto.-----

----- II. Propuesta para modificar la Denominación Social de la Sociedad. Resoluciones al respecto.-----

----- III. Designación de las personas que deberán ocurrir ante Fedatario Público a la Protocolización o Formalización del acta de esta Asamblea, así como a cumplimentar los acuerdos en ella tomados, incluida la solicitud y obtención de las autorizaciones gubernamentales que se requieran.-----

----- La Asamblea, por unanimidad de votos, aprobó el Orden del Día propuesto, por lo que se pasó al desahogo del mismo en los siguientes términos:-----

----- En desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el señor Presidente recuerda a los presentes que por disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco debe contar para finales del presente ejercicio con un Capital Social Ordinario de por lo menos \$409'361.705.00, por lo que se hace necesario incrementar dicho capital Social en al menos \$9'361.705.00.-----

----- Independientemente de lo anterior, continúa señalando el Licenciado Vázquez Aldir, la operación y crecimiento del Banco requieren que este cuente con un mayor Capital Social Ordinario, por lo que se propone incrementarlo en \$197'290,000.00, mediante la emisión y puesta en circulación de 197,290 acciones a su valor nominal de \$1,000.00 por acción, para quedar en un total de \$597'290,000.00, representado por 597,290 acciones a su valor nominal unitario de \$1,000.00.-----

----- Continúa informando el Licenciado Vázquez Aldir que el Grupo Financiero ha efectuado aportaciones para futuros aumentos de capital por \$135'312,000.00 en las fechas y por los montos que se señala a continuación:-----

----- \$20'312,000.00 en el mes de octubre de 2007.-----

----- \$90'000,000.00 en el mes de noviembre de 2007.-----

----- \$25'000,000.00 en el mes de diciembre de 2007.-----

----- Debido a lo anterior, el Licenciado Vázquez Aldir propone que la cantidad de \$135'312,000.00 que ya fue aportada por el Grupo Financiero, sea capitalizada y forme parte del aumento de Capital Social Ordinario que se propone, debiendo el Grupo Financiero y el resto de los accionistas que así lo deseen, pagar una suma adicional de \$61'978,000.00.-----

----- De aprobarse todo lo anterior, concluye el Licenciado Vázquez Aldir, se haría necesario modificar el artículo SÉPTIMO de los Estatutos Sociales de la Sociedad para reflejar su nuevo Capital Social Ordinario, protocolizar la presente Acta de Asamblea y obtener la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a dicha reforma estatutaria.-----

----- Luego de un breve intercambio de opiniones, los señores accionistas acuerdan incrementar el Capital Social Ordinario de la Sociedad, para que este quede en la suma de \$597'290,000.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), mediante la

+ 1132

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



23,967

13

emisión y puesta en circulación de 597,290 acciones a su valor nominal unitario de \$1,000.00., las cuales quedarán pagadas mediante la capitalización de aportaciones para futuros aumentos de capital social que por la suma total de \$135'312,000.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) efectuó el Grupo Financiero en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año en curso y, la cantidad restante, por la suma de \$61'978,000.00 (SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), deberá cubrirse en efectivo por los accionistas de la Sociedad, en la proporción que a cada uno corresponda. -----

----- En uso de la palabra, el Licenciado Olegario Vázquez Aldir, en su carácter de representante del señor Don Olegario Vázquez Raña, accionista de la Sociedad, manifiesta el deseo de este último de renunciar a favor de Grupo Financiero Multiva, S.A.B. a su derecho de suscripción de acciones derivadas del aumento de Capital Social Ordinario aquí acordado, de lo que se deja constancia en la presente Acta para todos los efectos a que haya lugar. -----

----- Para formalizar debidamente el aumento de Capital Social Ordinario Pagado de la Sociedad, se acuerda modificar el artículo SÉPTIMO de sus Estatutos Sociales para quedar redactado a partir de esta fecha como se señala a continuación: -----

----- "ARTÍCULO SÉPTIMO.- CAPITAL SOCIAL. La Sociedad tendrá un capital ordinario pagado de ~~\$597'290,000.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), representado por 597,290 (QUINIENTAS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTAS NOVENTA) acciones Serie "O", con un valor nominal de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) cada una.~~ -----

----- La Sociedad podrá tener capital adicional, el cual estará representado por acciones Serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario de la Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

----- La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, siempre que se respete lo señalado en el Artículo Octavo siguiente, las cuales se mantendrán en tesorería en tanto no sean colocadas en términos del Artículo Décimo Cuarto de éstos Estatutos Sociales. Dichas acciones no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito." -----

----- Igualmente se instruye al Secretario de la Sociedad el que elabore el o los Títulos o Certificados Provisionales con que se documente el nuevo Capital Social Ordinario Pagado de la Sociedad y sean entregados a sus accionistas contra entrega de los Títulos accionarios anteriores, tomando en cuenta lo que al efecto dispone la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

----- Retomando la palabra y con ello el desarrollo del Segundo punto del Orden del Día, el Licenciado Vázquez Aldir recuerda a los presentes que la Sociedad Controladora del grupo financiero al que pertenece la Sociedad, cambió su Denominación Social de Multivalores Grupo Financiero, S.A. a Grupo Financiero Multiva, S.A.B., por lo que ahora se hace necesario el adecuar la Denominación Social del Banco, agregando al final de la

misma la nueva denominación del Grupo Financiero, para lo cual se haría necesario modificar el Artículo Primero de sus Estatutos Sociales.

Luego de un breve intercambio de opiniones, los señores accionistas acuerdan por unanimidad de votos modificar la Denominación Social de la Sociedad, para que quede como "Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva", por lo que el Artículo PRIMERO de sus Estatutos Sociales quedará redactado a partir de esta fecha como se señala a continuación:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN: La denominación de la sociedad es "Banco Multiva", la que siempre irá seguida de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA" o de su abreviatura "S.A." así como de las palabras INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA."

En desahogo del Tercer y último Punto del Orden del Día, la Asamblea acordó designar indistintamente a los señores José Luis Alberdi González, Jaime Torres Argüelles, Gabriel López Ávila y Francisco Salazar Aldana como Delegados Especiales de la misma, para que a nombre de la Sociedad acudan ante el Fedatario de su elección a protocolizar o formalizar los acuerdos tomados, quedando autorizados para realizar todas las gestiones y firmar los documentos necesarios para perfeccionar los acuerdos tomados en la misma, incluida la solicitud o obtención de las autorizaciones gubernamentales correspondientes.

A continuación se suspendieron los trabajos de la Asamblea para levantar la presente acta, haciéndose constar que desde su inicio y hasta su terminación, se encontraron presentes o representadas 400,000 acciones que corresponden al 100% del capital social pagado, acta que una vez leída a los asistentes, fue aprobada por éstos y firmada por el Presidente, Secretario y Comisario."

Siguen firmas.

CL A U S U L A S:

PRIMERA.- Queda protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, que ha quedado transcrita en los antecedentes de este instrumento, para que surta todos sus efectos legales.

SEGUNDA.- Queda formalizado el cambio de denominación de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, por la de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, reformando en consecuencia el artículo primero de sus estatutos sociales, para quedar en lo sucesivo redactado como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN: La denominación de la sociedad es "Banco Multiva", la que siempre irá seguida de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA" o de su abreviatura "S.A." así como de las palabras INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA."

TERCERA.- Queda formalizado el aumento de capital social ordinario de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, en la cantidad de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, para que sumada a la cantidad correspondiente al capital social ordinario anterior, de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS,

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



23,967
15

MONEDA NACIONAL, hacen un gran total en el capital social ordinario de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando en consecuencia el artículo séptimo de sus estatutos sociales, para quedar en lo sucesivo redactado como sigue:-----

----- "ARTÍCULO SÉPTIMO.- CAPITAL SOCIAL. La Sociedad tendrá un capital ordinario pagado de \$597'290,000.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), representado por 597,290 (QUINIENTAS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTAS NOVENTA) acciones Serie "O", con un valor nominal de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) cada una.-----

----- La Sociedad podrá tener capital adicional, el cual estará representado por acciones Serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario de la Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

----- La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, siempre que se respete lo señalado en el Artículo Octavo siguiente, las cuales se mantendrán en tesorería en tanto no sean colocadas en términos del Artículo Décimo Cuarto de éstos Estatutos Sociales. Dichas acciones no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito."-----

----- YO EL NOTARIO, CERTIFICO:-----

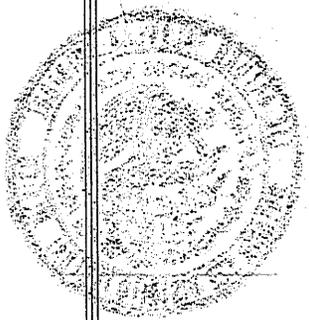
----- I.- Que me identifiqué plenamente como Notario ante el compareciente, a quien conozco personalmente y a mi juicio tiene capacidad legal para la celebración de este acto.-----

----- II.- Que el compareciente manifiesta que las declaraciones que realizó en este instrumento, las hizo bajo protesta de decir verdad y que le di a conocer las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad.-----

----- III.- Que de acuerdo con los documentos exhibidos por el compareciente y relacionados en los antecedentes del presente instrumento se deja acreditada la legal constitución y existencia de la sociedad, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes.-----

----- IV.- Que el compareciente manifiesta que su representada no tiene obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.-----

----- V.- Que el representante de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, declara que su representada se encuentra capacitada legalmente para la celebración de este acto, y que la personalidad que ostenta, no ha terminado, que no le ha sido revocada ni en forma alguna modificada o limitada y que está vigente en sus términos, según se desprende del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que ha quedado transcrita en los antecedentes de este instrumento.-----



23,967

16

VI.- Que advertí al compareciente que en virtud de haberle solicitado las claves del Registro Federal de Contribuyentes y/o las cédulas de identificación fiscal de los accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, y no haberme sido proporcionadas procederé a dar el aviso correspondiente a las autoridades fiscales competentes.

VII.- Que el compareciente declara por sus generales ser:

Mexicano, originario de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y siete, casado, abogado y con domicilio en Mariano Escobedo número setecientos piso seis "A", colonia Nueva Anzures, delegación Miguel Hidalgo, código postal once quinientos noventa, en este Distrito Federal.

VIII.- Que tuve a la vista los documentos citados en este instrumento.

IX.- Que leído y explicado el valor, consecuencias y alcances legales de este instrumento al compareciente, enterado del derecho que tiene de leerlo personalmente, manifestó su comprensión plena y conformidad con él y lo firmó el día ocho de febrero de dos mil ocho, mismo momento en que lo autorizo.

Doy fe.

Firma del licenciado JOSE LUIS ALBERDI GONZALEZ.

ARTURO TALAVERA AUTRIQUE. Firma.

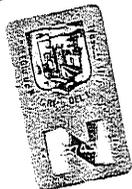
El sello de autorizar.

ARTURO TALAVERA AUTRIQUE, titular de la notaría número ciento veintidós del Distrito Federal.

EXPIDO PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN, COMO CONSTANCIA PARA "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, EN DIECISEIS PAGINAS UTILES. MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO.

DOY FE.

DEL/JTJ/GAR*



Handwritten signature of Arturo Talavera Autrique.





LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIGUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL



Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal en el Folio Mercantil

número: -1315151816171-

Derechos: \$ 111,0119.010 de fecha 26 de Mayo de 2008

Línea de captura: 9131910101101415121
3121419101C1D1B1C1A1

Ciudad de México 10 de Junio de 2008

radador:

LA BERENICE S. P. DE C. V. GARCÍA

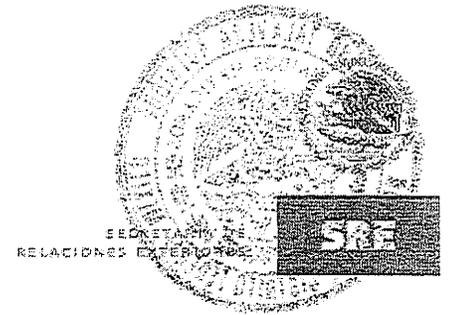


DR. ALFREDO
DIRECTOR DE REGISTRO
REGISTRAL INMOBILIARIO DE
COMERCIO, DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD Y DE COMERCIO, DEL DISTRITO
FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN
EL ARTÍCULO 6 FRACCIONES I, VII Y XI DEL
REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN
CON LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIONES I Y II Y 119-B
FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL;
AUTORIZO EL PRESENTE INSTRUMENTO.

**SE TOMO RAZON DE LOS
DATOS DE INSCRIPCIÓN**

SIN TEXTO

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE PERMISOS ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL
DELEGACION DE LA S.R.E.



PERMISO 3700403
EXPEDIENTE ~~200637001361~~
FOLIO 080131373001

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, fracción V de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 16 de la Ley de Inversión Extranjera y 15 y 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y en atención a la solicitud presentada por el (la) Sr(a). **JAIME VICTOR TORRES ARGUELLES**, en representación de **BANCO MULTIVA SA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO . . .**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 fracción I inciso b) del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores en vigor, se concede el permiso para cambiar la denominación **BANCO MULTIVA SA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO . . .** por la siguiente denominación:

BANCO MULTIVA, SA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA - - -

El presente permiso se otorga sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial y quedará sin efectos si dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento del mismo, los interesados no acuden a otorgar ante fedatario público el instrumento correspondiente a la reforma estatutaria de la sociedad de que se trata, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Asimismo, el interesado deberá dar aviso del uso de la denominación que se autoriza mediante el presente permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los seis meses siguientes a la expedición del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de la Ley de inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Alvaro Obregón, DF. a 31 de enero de 2008

EL COMISIONADO

LIC. VICTOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ



Secretaría de Relaciones Exteriores
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE PERMISOS ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL
DELEGACION DE LA S.R.E.



ARTURO TALAVERA AUTRIQUE, TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO CIENTO VEINTIDOS DEL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA, EN ONCE HOJAS UTILES, DE LAS CUALES LAS PRIMERAS DIEZ VAN SELLADAS Y RUBRICADAS POR MI, ES UNA REPRODUCCION FIEL Y EXACTA DEL PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN, DE LA ESCRITURA VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE DE FECHA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO, DEL PROTOCOLO DE LA NOTARIA A MI CARGO, CON EL QUE LO COMPARE. -----

----- DOY FE -----

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO. -----
EELR -----



ANEXO 4

SEGUNDO TESTIMONIO SEGUNDO EN SU ORDEN DEL INSTRUMENTO QUE CONTIENE:

LOS PODERES LIMITADOS QUE OTORGA "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, EN FAVOR DE LOS SEÑORES JAVIER VALADEZ BENÍTEZ, HÉCTOR HERNANDEZ SALMERÓN, JOSÉ EMILIO CUEVAS DE LA GARZA, EDUARDO LEYVA SÁNCHEZ, GUSTAVO ADOLFO ROSAS PRADO, CRISPÍN FRANCISCO SALAZAR ALDANA, MAURICIO FEDERICO RUEDA CHAPITAL DE LA GARZA, CARLOS EDUARDO JÁUREGUI RUIZ, VÍCTOR RIVERA CAMACHO, ARTURO VÁZQUEZ MANTEROLA, JORGE MIGUEL ORDAZ GAONA, ANTENOR SALA MUEDANO, ARNULFO FERNANDO ARELLANO MIERES, ACBOR GONZÁLEZ BARRIOS, GUSTAVO ANAYA RODRÍGUEZ, MARTHA PAOLA BARSSE GONZÁLEZ, CAROLINA VARGAS FAUTSCH, GERARDO ARZATE GUERRA, PABLO DE JESÚS TINTO LÓPEZ, JESÚS MIRA LORENZO, JOSÉ LUIS REVILLA OLAVARRIETA, CARLOS GUTIÉRREZ DÍAZ, JAIME GERARDO GARDUÑO SOTO, GUADALUPE GRACIELA DE LA PEÑA ALCÁNTARA, SALVADOR ARTURO LECONA HUERTA, CARLOS RAZO CHIQUITO, JOAQUÍN GARCÍA MARGAIN DÍAZ BARRIGA, FERNANDO SALGADO ZENTENO, DAVID WILLARD BARRIENTOS, JOSÉ ROBERTO PINEDA VIRTO, RAÚL HERNÁNDEZ ZAMORA, VÍCTOR EUSEBIO JUARISTI SÁNCHEZ, ERIKA TORRES INFANZÓN, NANCY GRETTEL RAMÍREZ SEGURA, ROLANDO ORTÍZ ORTÍZ, ERNESTO GERARDO LUNA PADRÓN, MIGUEL AGUSTÍN VALENZUELA URESTI, VÍCTOR MANUEL BARRAGÁN QUINTERO Y ADRIANA ERANDI ARIZMENDI RIVERA.

No.	68,292
LIBRO	1337
AÑO.	2015



ERIK NAMUR CAMPESINO

NOTARIO 94
MEXICO, D.F.



**LIBRO NÚMERO UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE. ----- IAT/amr.
INSTRUMENTO NÚMERO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA
Y DOS. -----**

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a nueve de junio del año dos mil quince. -----

YO, EL LICENCIADO ERIK NAMUR CAMPESINO, Titular de la Notaría Número Noventa y Cuatro del Distrito Federal, hago constar **LOS PODERES LIMITADOS** que otorga "**BANCO MULTIVA**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**, representado por el señor **Carlos Ignacio Soto Manzo** (quien declara ante mi bajo protesta de decir verdad que también acostumbra usar el nombre de **Carlos Soto Manzo**), en su carácter de Director General, en favor de los señores **JAVIER VALADEZ BENÍTEZ, HÉCTOR HERNANDEZ SALMERÓN, JOSÉ EMILIO CUEVAS DE LA GARZA, EDUARDO LEYVA SÁNCHEZ, GUSTAVO ADOLFO ROSAS PRADO, CRISPÍN FRANCISCO SALAZAR ALDANA, MAURICIO FEDERICO RUEDA CHAPITAL DE LA GARZA, CARLOS EDUARDO JÁUREGUI RUIZ, VÍCTOR RIVERA CAMACHO, ARTURO VÁZQUEZ MANTEROLA, JORGE MIGUEL ORDAZ GAONA, ANTENOR SALA MUEDANO, ARNULFO FERNANDO ARELLANO MIERES, ACBOR GONZÁLEZ BARRIOS, GUSTAVO ANAYA RODRÍGUEZ, MARTHA PAOLA BARSSE GONZÁLEZ, CAROLINA VARGAS FAUTSCH, GERARDO ARZATE GUERRA, PABLO DE JESÚS TINTO LÓPEZ, JESÚS MIRA LORENZO, JOSÉ LUIS REVILLA OLAVARRIETA, CARLOS GUTIÉRREZ DÍAZ, JAIME GERARDO GARDUÑO SOTO, GUADALUPE GRACIELA DE LA PEÑA ALCÁNTARA, SALVADOR ARTURO LECONA HUERTA, CARLOS RAZO CHIQUITO, JOAQUÍN GARCÍA MARGAIN DÍAZ BARRIGA, FERNANDO SALGADO ZENTENO, DAVID WILLARD BARRIENTOS, JOSÉ ROBERTO PINEDA VIRTO, RAÚL HERNÁNDEZ ZAMORA, VÍCTOR EUSEBIO JUARISTI SÁNCHEZ, ERIKA TORRES INFANZÓN, NANCY GRETTEL RAMÍREZ SEGURA, ROLANDO ORTÍZ ORTÍZ, ERNESTO GERARDO LUNA PADRÓN, MIGUEL AGUSTÍN VALENZUELA URESTI, VÍCTOR MANUEL BARRAGÁN QUINTERO y ADRIANA ERANDI ARIZMENDI RIVERA**, para que los ejerciten en nombre y representación de la sociedad poderdante al tenor de las siguientes:-----

----- CL Á U S U L A S -----

PRIMERA.- "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, representado como ha quedado dicho, otorga en favor de los señores **JAVIER VALADEZ BENÍTEZ,**

HÉCTOR HERNANDEZ SALMERÓN, JOSÉ EMILIO CUEVAS DE LA GARZA, EDUARDO LEYVA SÁNCHEZ, GUSTAVO ADOLFO ROSAS PRADO, CRISPÍN FRANCISCO SALAZAR ALDANA, MAURICIO FEDERICO RUEDA CHAPITAL DE LA GARZA, CARLOS EDUARDO JÁUREGUI RUIZ, VÍCTOR RIVERA CAMACHO, ARTURO VÁZQUEZ MANTEROLA, en su carácter de apoderados tipo "A", JORGE MIGUEL ORDAZ GAONA, ANTENOR SALA MUEDANO, ARNULFO FERNANDO ARELLANO MIERES, ACBOR GONZÁLEZ BARRIOS, GUSTAVO ANAYA RODRÍGUEZ, MARTHA PAOLA BARSSE GONZÁLEZ, CAROLINA VARGAS FAUTSCH, GERARDO ARZATE GUERRA, PABLO DE JESÚS TINTO LÓPEZ, JESÚS MIRA LORENZO, en su carácter de apoderados tipo "B", JOSÉ LUIS REVILLA OLAVARRIETA, CARLOS GUTIÉRREZ DÍAZ, JAIME GERARDO GARDUÑO SOTO, GUADALUPE GRACIELA DE LA PEÑA ALCÁNTARA, SALVADOR ARTURO LECONA HUERTA, CARLOS RAZO CHIQUITO, JOAQUÍN GARCÍA MARGAIN DÍAZ BARRIGA, FERNANDO SALGADO ZENTENO, en su carácter de apoderados tipo "C" y DAVID WILLARD BARRIENTOS, JOSÉ ROBERTO PINEDA VIRTO, RAÚL HERNÁNDEZ ZAMORA, VÍCTOR EUSEBIO JUARISTI SÁNCHEZ, ERIKA TORRES INFANZÓN, NANCY GRETTEL RAMÍREZ SEGURA, ROLANDO ORTÍZ ORTÍZ, ERNESTO GERARDO LUNA PADRÓN, MIGUEL AGUSTÍN VALENZUELA URESTI, VÍCTOR MANUEL BARRAGÁN QUINTERO y ADRIANA ERANDI ARIZMENDI RIVERA, en su carácter de apoderados tipo "D", para que en nombre y representación de la sociedad poderdante los ejerciten **con las limitaciones** que más adelante se indican, con facultades para **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, en los términos del párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil para el Distrito Federal.

SEGUNDA.- Los apoderados ejercerán las facultades a que alude la cláusula primera anterior, única y exclusivamente para la celebración de todo tipo de contratos de crédito y convenios modificatorios, cualquier tipo de garantía inclusive contratos de fideicomisos o cualquier otro relacionado con lo anterior, en los cuales la sociedad poderdante tendrá el carácter de parte acreedora, hasta por un monto máximo en Pesos, Moneda Nacional, equivalentes al monto de Unidades de Inversión que publica Banco de México en el Diario Oficial de la Federación (UDIS), por cada contrato que pretendan celebrar, conforme al valor de las UDIS que se encuentre vigente el día en que el mismo se pretenda llevar a cabo, tomando en cuenta los tipos de apoderados que ejercerán el poder para definir los montos máximos respecto de los importes de cada crédito que podrán



ERIK NAMUR CAMPESINO

NOTARIO 94
MEXICO, D.F.



3

68,292

otorgar de conformidad con lo que se indica en la cláusula siguiente.-----

TERCERA.- Los apoderados nombrados en la cláusula segunda anterior, deberán ejercitar las facultades a que se refieren las cláusulas anteriores de la siguiente manera:----

I.- Conjuntamente cualesquiera dos apoderados tipo "A" nombrados en este u instrumento; o bien cualesquier apoderado tipo "A" nombrado en el presente instrumento conjuntamente con cualesquier otro apoderado tipo "A" designado en otro instrumento, sin limitación alguna en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar.-----

II.- Cualquiera de los apoderados tipo "A" nombrados en este u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "B" designado por la sociedad poderdante en este u otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de VEINTE MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

III.- Cualquier apoderado tipo "A", nombrado en este u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "C" designado por la sociedad poderdante en este u otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

IV.- Cualquier apoderado tipo "A", nombrado en este u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "D" designado por la sociedad poderdante en este u otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de QUINCE MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

V.- Cualquier apoderado tipo "A", nombrado en este u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "E" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de DOCE MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

VI.- Conjuntamente cualesquiera dos apoderados tipo "B" nombrados en este u otro instrumento, o bien cualesquier apoderado tipo "B" nombrado en el presente instrumento conjuntamente con cualesquier otro apoderado tipo "B" designado en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DE

UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar. -----

VII.- Cualquier apoderado tipo "B", nombrado en este u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "C" designado por la sociedad poderdante en este u otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de QUINCE MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

VIII.- Cualquier apoderado tipo "B", nombrado en el presente u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "D" designado por la sociedad poderdante en este u otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de DOCE MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

IX.- Cualquier apoderado tipo "B", nombrado en el presente u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "E" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de NOVECIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

X.- Conjuntamente cualesquiera dos apoderados tipo "C" nombrados en este instrumento, o bien cualesquier apoderado tipo "C" nombrado en el presente instrumento conjuntamente con cualesquier otro apoderado tipo "C" designado en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de DIEZ MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar. -----

XI.- Cualquier apoderado tipo "C", nombrado en el presente u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "D" designado por la sociedad poderdante en este u otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de CINCO MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XII.- Cualquier apoderado tipo "C", nombrado en el presente u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "E" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de OCHOCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XIII.- Cualquier apoderado tipo "C", nombrado en el presente u otro instrumento,



ERIK NAMUR CAMPESINO
NOTARIO 94
MEXICO, D.F.



5

68,292

conjuntamente con cualquier apoderado tipo "F" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de QUINIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XIV.- Conjuntamente cualesquiera dos apoderados tipo "D" nombrados en este instrumento, o bien cualesquier apoderado tipo "D" nombrado en el presente instrumento conjuntamente con cualesquier otro apoderado tipo "D" designado en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de UN MILLÓN DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XV.- Cualquier apoderado tipo "D", nombrado en el presente u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "E" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de SETECIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XVI.- Cualquier apoderado tipo "D", nombrado en el presente u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "F" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de SEISCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XVII.- Conjuntamente cualesquiera dos apoderados tipo "E" nombrados en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de SEISCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XVIII.- Cualquier apoderado tipo "E", nombrado en otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "F" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de TRESCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

CUARTA.- En caso de que Banco de México deje de cotizar y/o publicar el valor de la Unidad de Inversión antes mencionada (UDIS), se tomará como referencia el valor de aquella Unidad que sustituya a la primera. Para el caso de que no exista otra Unidad de Inversión que sustituya a la primera, los límites en UDIS que se señalan anteriormente serán convertidos, cada uno en lo individual, a Pesos, Moneda Nacional, multiplicando al efecto los montos en UDIS a que se refiere la cláusula anterior por su último valor unitario en Pesos, Moneda Nacional, que se haya dado a conocer por Banco de México.-

QUINTA.- Las operaciones que se celebren sin apego a lo establecido en el presente instrumento, no obligarán en forma alguna a la sociedad poderdante. -----

SEXTA.- Los apoderados designados en la cláusula primera como pacto en contrario a lo dispuesto por el artículo noventa de la Ley de Instituciones de Crédito no gozarán de las facultades para otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito. -----

SÉPTIMA.- Los apoderados nombrados se obligan a abstenerse de ejercer las facultades que por el presente instrumento se les confieren, una vez que se dé por terminada, por cualquier circunstancia, su relación de trabajo con cualesquiera de las sociedades del grupo financiero al que pertenece la sociedad poderdante. -----

OCTAVA.- Los apoderados no podrán en ningún caso otorgar o revocar a su vez poderes, ni sustituir o delegar los presentes poderes. En ningún caso los apoderados antes mencionados podrán recibir directa o indirectamente de los clientes dinero y/o valores para la celebración de operaciones.-----

Asimismo, los apoderados no podrán en ningún caso otorgar cancelaciones de hipotecas ni instrumento alguno que deje sin efecto los contratos de garantía otorgados en favor de la sociedad poderdante.-----

----- P E R S O N A L I D A D -----

Declara el señor **Carlos Ignacio Soto Manzo** (quien también acostumbra usar el nombre de **Carlos Soto Manzo**), que su representada se encuentra capacitada para el otorgamiento de este acto y acredita su legal existencia y que la personalidad que ostenta como Director General de "**BANCO MULTIVA**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**, no le ha sido revocada, ni en forma alguna limitada o modificada y que continúa vigente con la certificación que agrego al apéndice del presente instrumento con la letra "**A**".-----

-----DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN -----

-----E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS -----

-----DE PROCEDENCIA ILÍCITA-----

Para efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el otorgamiento del presente instrumento no implica el establecimiento de una relación de negocios, por tratarse de un acto u operación que se celebra ocasionalmente y no como producto de una relación formal y cotidiana entre el suscrito y la otorgante, lo cual también declara el compareciente. -----

----- AVISO DE PRIVACIDAD -----

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, informé al compareciente que los datos personales proporcionados a la notaría a mi cargo se utilizarán con la finalidad de



ERIK NAMUR CAMPESINO
NOTARIO 94
MEXICO, D.F.



68,292

7

otorgarle el servicio solicitado, que por el hecho de proporcionar dicha información autoriza a esta notaría a administrar sus datos personales y a transferir los mismos a terceros cuando sea estrictamente necesario para otorgarle los referidos servicios. Asimismo le informé que podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, divulgación y limitación de uso, mediante escrito dirigido al suscrito notario como Responsable de Protección de Datos Personales, en el domicilio de la notaría, donde también se encuentra disponible para su consulta el texto completo del Aviso de Privacidad. -----

YO, EL NOTARIO CERTIFICO:-----

I.- Que a mi juicio el compareciente tiene capacidad legal para el otorgamiento de este acto y que me cercioré de su identidad conforme a la relación que agregó al apéndice de este instrumento con la letra "B". -----

II.- Que el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, manifiesta que su representada no tiene obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.-----

III.- Que el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, declara por sus generales ser mexicano, originario de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, casado, con domicilio en Cerrada de Tecamachalco número cuarenta y cinco, Colonia Reforma Social, Delegación Miguel Hidalgo, en México, Distrito Federal, código postal once mil seiscientos cincuenta, licenciado en administración de empresas, número telefónico "cinco dos ocho cuatro seis dos cero cero", correo electrónico "carlos.soto@multiva.com.mx", Clave Única de Registro de Población "SOMC cinco ocho cero uno dos cinco HDFFTNR cero ocho" y con Clave del Registro Federal de Contribuyentes "SOMC cinco ocho cero uno dos cinco AQ ocho". -----

IV.- Que hice del conocimiento del compareciente el contenido del artículo ciento sesenta y cinco de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante notario, habiéndome identificado como tal ante el compareciente. -----

V.- Que tuve a la vista los documentos citados en este instrumento.-----

VI.- Que advertí al compareciente el derecho que tiene de leer por sí mismo el presente instrumento, así como que le sea explicado por el suscrito. -----

VII.- Que el compareciente leyó el contenido del presente instrumento, y que expliqué e ilustré de las consecuencias y alcance legal del mismo, por lo que el compareciente manifestó su conformidad y comprensión plena con él y lo firmó el día nueve de junio del año dos mil quince, mismo momento en que lo autorizo definitivamente.- Doy Fe. -----

Firma ilegible del señor Carlos Ignacio Soto Manzo. -----

ERIK NAMUR CAMPESINO.- Firma. -----

El sello de Autorizar. -----

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y su correlativo del Código Civil para el Distrito Federal, a continuación se transcribe:-----

"ART. 2,554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. -----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. -----

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. -----

Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. -----

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". -----

EL PRESENTE TESTIMONIO VA EN CINCO FOJAS ÚTILES PROTEGIDAS POR KINEGRAMAS, LOS CUALES PUEDEN NO TENER UNA NUMERACIÓN SEGUIDA.-----

ES SEGUNDO TESTIMONIO SEGUNDO EN SU ORDEN, QUE EXPIDO A SOLICITUD DE "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, PARA LOS SEÑORES JAVIER VALADEZ BENÍTEZ, HÉCTOR HERNANDEZ SALMERÓN, JOSÉ EMILIO CUEVAS DE LA GARZA, EDUARDO LEYVA SÁNCHEZ, GUSTAVO ADOLFO ROSAS PRADO, CRISPÍN FRANCISCO SALAZAR ALDANA, MAURICIO FEDERICO RUEDA CHAPITAL DE LA GARZA, CARLOS EDUARDO JÁUREGUI RUIZ, VÍCTOR RIVERA CAMACHO, ARTURO VÁZQUEZ MANTEROLA, JORGE MIGUEL ORDAZ GAONA, ANTENOR SALA MUEDANO, ARNULFO FERNANDO ARELLANO MIERES, ACBOR GONZÁLEZ BARRIOS, GUSTAVO ANAYA RODRÍGUEZ, MARTHA PAOLA BARSSE GONZÁLEZ, CAROLINA VARGAS FAUTSCH, GERARDO ARZATE GUERRA, PABLO DE JESÚS TINTO LÓPEZ, JESÚS MIRA LORENZO, JOSÉ LUIS REVILLA OLAVARRIETA, CARLOS GUTIÉRREZ DÍAZ, JAIME GERARDO GARDUÑO SOTO, GUADALUPE GRACIELA DE LA



ERIK NAMUR CAMPESINO
NOTARIO 94
MEXICO, D.F.

9

68,292

PEÑA ALCÁNTARA, SALVADOR ARTURO LECONA HUERTA, CARLOS RAZO CHIQUITO, JOAQUÍN GARCÍA MARGAIN DÍAZ BARRIGA, FERNANDO SALGADO ZENTENO, DAVID WILLARD BARRIENTOS, JOSÉ ROBERTO PINEDA VIRTO, RAÚL HERNÁNDEZ ZAMORA, VÍCTOR EUSEBIO JUARISTI SÁNCHEZ, ERIKA TORRES INFANZÓN, NANCY GRETTEL RAMÍREZ SEGURA, ROLANDO ORTÍZ ORTÍZ, ERNESTO GERARDO LUNA PADRÓN, MIGUEL AGUSTÍN VALENZUELA URESTI, VÍCTOR MANUEL BARRAGÁN QUINTERO Y ADRIANA ERANDI ARIZMENDI RIVERA, COMO APODERADO, EN NUEVE PÁGINAS. -----

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.--

----- DOY FE. -----

COTEJADO. -----

IAT/glo






11 A

YO, EL LICENCIADO ERIK NAMUR CAMPESINO, titular de la notaría número noventa y cuatro del Distrito Federal, **CERTIFICO:**-----

Que el señor **CARLOS IGNACIO SOTO MANZO** (quien declaró ante mi bajo protesta de decir verdad que también acostumbra usar el nombre de **CARLOS SOTO MANZO**), en su carácter de Director General de **"BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**, acredita la legal existencia de su representada y facultades con que comparece, mismas que manifiesta no le han sido revocadas ni en forma alguna modificadas y que continúan vigentes, con los siguientes documentos:-----

I.- CONSTITUTIVA. Por instrumento público número diecinueve mil cuatrocientos sesenta y uno, de fecha cinco de octubre del año dos mil seis, otorgado ante el Licenciado Arturo Talavera Autrique, titular de la notaría número ciento veintidós del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día diez de noviembre del año dos mil seis, se constituyó **"BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO**, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros, capital ordinario de cuatrocientos millones de pesos, moneda nacional y con el siguiente objeto social:-----

"La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar todas aquellas operaciones activas y pasivas, así como prestar todos aquellos servicios bancarios a que se refiere el Artículo Cuarenta y Seis y demás artículos aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables y en apego a las sanas prácticas y usos bancarios, financieros y mercantiles, enunciando de manera enunciativa pero no limitativa las siguientes:-----

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero;-----
- a) A la vista;-----
- b) Retirables en días pre-establecidos;-----
- c) De ahorro; y-----
- d) A plazo o con previo aviso.-----
- II. Aceptar préstamos y créditos;-----
- III. Emitir bonos bancarios;-----
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;-----
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;-----
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;-----
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;-----
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;-----
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores;-----
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;-----
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;-----
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo repartos sobre estas últimas;-----
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;-----
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;-----

- 
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;-----
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; -----
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; -----
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; -----
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; ----
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;-----
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; -----
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;-----
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; -----
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;-----
- XXV. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, sujetándose a las disposiciones que expida el Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; -----
- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; y-----
- XXVII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”-----

Y de dicho instrumento en su parte conducente copio lo que es del tenor literal siguiente: --

“...ARTÍCULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO: - Con excepción de lo señalado en el Artículo Ciento Seis de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales aplicables, la Sociedad podrá llevar a cabo, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguiente: - I.- Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar, y en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines; - II.- Llevar a cabo las operaciones propias de su objeto a través de sus sucursales o de cualquier otra figura regulada por la Ley de Instituciones de Crédito o por la normatividad aplicable; y - III.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos...

CAPÍTULO TERCERO.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.- ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- ASAMBLEAS GENERALES: - La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas, aún para los ausentes o disidentes, quienes tendrán los derechos que les concede el Artículo Doscientos Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales.- La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse cuando sea convocada por el Consejo de Administración, por cualquiera de los comisarios, por accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital pagado de la Sociedad, o por cualquier accionista en los casos previstos por el Artículo Ciento Ochenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social, para tratar los asuntos previstos en el Artículo Ciento Ochenta y Uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otro que no sea materia de Asamblea General Extraordinaria. El informe a que se refiere el Artículo Ciento Sesenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles estará a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad, en horas hábiles, durante quince días anteriores a la fecha de la



Asamblea que habrá de discutirlo.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el Artículo Ciento Ochenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.- Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.- Las Asambleas también se reunirán en los demás casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por la Ley de Instituciones de Crédito.- Todas las Asambleas de Accionistas se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor.-

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- CONVOCATORIAS: - Las convocatorias se publicaran en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad, o en un diario de los de mayor circulación del domicilio social, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha de cualquier Asamblea.- Las convocatorias contendrán, por lo menos, la fecha, hora y lugar de la Asamblea, así como la orden del día a discutir, serán suscritas por la persona o las personas que convoquen o, si éste fuera el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario, o en sus ausencias, por las personas que hubieran actuado como Presidente y Secretario de la Sesión del Consejo de Administración que hubiere resuelto hacer la convocatoria.- Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria una ulterior convocatoria.-

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS PARA TRATAR ASUNTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS VEINTINUEVE BIS, VEINTINUEVE BIS DOS Y CIENTO VEINTIDÓS BIS NUEVE DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.- De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos Veintinueve Bis, Veintinueve Bis Dos y Ciento Veintidós Bis Nueve, de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes se observará lo siguiente: - I.- Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para Asamblea de Accionistas en un plazo de tres días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos Veintinueve Bis y Veintinueve Bis Dos de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el Artículo Veintinueve Bis o, para el caso que prevé el Artículo Ciento Veintidós Bis Nueve, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo Ciento Cuarenta y Tres de la Ley de Instituciones de Crédito; - II.- La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos (2) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asambleas se celebrará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de dicha convocatoria; - III.- Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito, y - IV.- La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representados, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en



conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.- En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos... **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** **INSTALACIÓN:** - Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas por lo menos la mitad de las acciones correspondientes al capital social ordinario pagado. En caso de segunda convocatoria, las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas cualesquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.- Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Asambleas Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas partes de las acciones representativas del capital social con derecho a voto y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento de las referidas acciones.- Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, con observancia de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de estos Estatutos Sociales.- Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones representativas del capital social con derecho a voto para adoptar las resoluciones de que se trate, y dichas resoluciones tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita por parte de los accionistas deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo dispuesto por este Artículo.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** **DESARROLLO:** - Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquel no asistiere al acto o si se tratare de una Asamblea Especial, la Presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los accionistas concurrentes a la Asamblea de que se trate.- Actuará como Secretario de las Asambleas de Accionistas quien lo sea del Consejo de Administración, en el entendido de que en ausencia de éste el Pro-secretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea desempeñará dicho cargo. Tratándose de Asambleas Especiales, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate concurrentes a la Asamblea correspondiente.- El Presidente nombrará como Escrutadores de la Asamblea a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.- En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en la orden del día.- Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo Ciento Noventa y Nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada para la Asamblea todos los puntos comprendidos en la orden del día, la misma podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la propia Asamblea determine, sin necesidad de una nueva convocatoria, en el entendido de que no podrán mediar más de tres días hábiles entre cada una de las



sesiones. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para la instalación de Asambleas en segunda convocatoria.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES:** - En las Asambleas, cada acción suscrita y pagada otorgará derecho a un voto, salvo las acciones de la Serie "L" las cuales tendrán las restricciones previstas en el Artículo Décimo de estos Estatutos Sociales.- Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.- En las en las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas en las mismas.- Si se trata de Asamblea General Extraordinaria o de Asamblea Especial, ya sea que se celebren en primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por al menos la mitad del capital social con derecho a voto.- Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.- En términos de lo dispuesto por los Artículos Nueve, Veintisiete y Veintisiete Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, se requiere la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realiza la fusión o escisión de la Sociedad, así como para la modificación de estos Estatutos Sociales.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ACTAS:** - Las actas de Asambleas de Accionistas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren.- La lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentales justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de las facultades de sus representantes, se agregarán al legajo del acta correspondiente, debidamente certificadas por el Secretario de la Sociedad. Asimismo, se agregará un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente en ella.- **CAPÍTULO CUARTO.- ADMINISTRACIÓN.- ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN:** - La dirección y administración de la Sociedad serán conferidas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, y sin perjuicio del Comité de Auditoría a que se refiere el Artículo Veintiuno de la Ley de Instituciones de Crédito.- El nombramiento del Director General de la Sociedad, así como de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad y cumplir con los requisitos del Artículo Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito. Es facultad de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas nombrar al Director General de la Sociedad.- Conforme al Artículo Veinticuatro Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de su gestiones, con los requisitos señalados en los Artículos Veintitrés y Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:** - La administración y representación de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros. Por cada consejero propietario se deberá designar a su respectivo suplente.- Conforme al Artículo Veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito, el veinticinco por ciento de los miembros del Consejo de Administración serán independientes, tal y como tales consejeros se definen en el mencionado Artículo.- Solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás.- Los miembros del Consejo de Administración podrán ser accionistas o personas ajenas a la Sociedad, debiendo ser designados mediante Asamblea General Ordinaria de Accionistas.- Los nombramientos de

consejeros deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.- En ningún caso podrán ser consejeros las personas enunciadas en el tercer párrafo del Artículo Veintitrés de la Ley de Instituciones de Crédito.- Los consejeros deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Deberán a su vez, mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo.- La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional.- Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo un año y continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá en todo tiempo determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Director General y funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- SUPLENCIAS:** - La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros independientes serán suplidos en sus vacantes, por sus respectivos consejeros suplentes independientes.- Tratándose de la vacante definitiva de un consejero propietario, en la siguiente Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá hacerse una nueva designación. En tanto, será sustituido por su respectivo suplente.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA:** - El Presidente del Consejo de Administración deberá elegirse por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de entre los consejeros propietarios y a falta de tal designación el propio Consejo de Administración lo elegirá.- El Presidente presidirá las Asambleas Generales de Accionistas y las Sesiones de Consejo de Administración, y contará con voto de calidad en caso de empate en éstas últimas, cumpliendo los acuerdos de ambas sin necesidad de resolución especial alguna.- El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, el cual podrá no ser consejero, así como a un Pro-secretario que le supla en su ausencia.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- REUNIONES:** - El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad que el mismo determine, en el entendido de que deberá reunirse por lo menos trimestralmente, y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración, el veinticinco por ciento de los consejeros o cualquiera de los Comisarios de la Sociedad. Dicha convocatoria deberá hacerse con una anticipación mínima de cinco días hábiles y ser enviada al último domicilio que los consejeros y Comisarios que se hubieren registrado.- Las Sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes.- Las actas de las Sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el Secretario y por los Comisarios que concurren y se consignarán en el Libro de Actas de Sesiones del Consejo, de las cuales el Secretario podrá expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.- Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Sesión del Consejo siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con las disposiciones de este Artículo.- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- FACULTADES:** - El Consejo de Administración tendrá las facultades que le atribuyen las leyes y estos Estatutos Sociales, por lo que, de una manera enunciativa y no limitativa, tendrá: - A).- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y



aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial, en los términos del párrafo primero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana.- De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades las siguientes.- I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo; - II.- Para transigir.- III.- Para comprometer en árbitros; - IV.- Para absolver y articular posiciones; - V.- Para recusar; - VI.- Para hacer cesión de bienes; - VII.- Para recibir pagos; y - VIII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y desistirse de ellas cuando lo permita la ley. Las facultades a que alude este inciso podrán ser ejercitadas ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o laborales, de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federales y demás autoridades del trabajo; - B).- Poder general para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana; - C).- Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana;- D).- Las siguientes facultades en materia laboral; i) La representación legal de la Sociedad conforme y para los efectos de los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y dos fracciones XV, XVI y XVII, ciento treinta y cuatro fracción III, seiscientos ochenta y nueve, seiscientos noventa y dos fracciones I, II y III, setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres, ochocientos ochenta y cuatro, ochocientos noventa y cinco y siguientes, novecientos seis y siguientes y novecientos veintiséis y siguientes de la Ley Federal del Trabajo; - ii) La representación patronal de la Sociedad, en los términos del Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo para efectos de cualquier conflicto que llegare a instaurarse en contra de la Sociedad; - iii) Poder general para pleitos y cobranza y actos de administración para efectos laborales, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete de dicho Código Civil Federal, y los artículos correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana y en los Artículo once y seiscientos ochenta y nueve al seiscientos noventa y tres de la Ley Federal del Trabajo; - iv) El poder que se otorga, la representación legal que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente instrumento, las ejercerán los mandatarios con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos o de trabajo y para todos los efectos de conflictos individuales o colectivos; en general para todos los asuntos obrero-patronales, especialmente ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, sus Delegaciones, Direcciones, Funcionarios y Comisiones en todo lo relativo a aspectos de Capacitación y Adiestramiento, Seguridad e Higiene y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Fondo Nacional de Consumo para los Trabajadores; para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; podrán, asimismo, comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales o ante las Juntas Accidentales o Permanentes; en consecuencia, llevarán la representación



patronal de la Sociedad para efectos de los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro fracción III, seiscientos noventa y dos y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos; podrán, en consecuencia, también comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los Artículos setecientos ochenta y siete y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades amplísimas para articular y absolver posiciones, desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilio para recibir notificaciones, en los términos del Artículo ochocientos sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo; podrán comparecer con toda la representación legal, bastante y suficiente a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el Artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo, en todas sus tres fases, de conciliación, de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los Artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis fracciones I y IV, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo; también podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los Artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, se confieren igualmente facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administradores laborales respecto y para toda clase de juicio o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades de carácter laboral y ejercitar toda clase de acciones, excepciones, defensas y reconvencciones y comprometerse en árbitros para tales efectos. Los mandatarios gozarán de todas las facultades de un mandatario general para pleitos y cobranzas y actas de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el Artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil citado y sus Artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana en donde se ejercite el mandato, pudiendo también intentar cualquier recurso o incidente que sea procedente, así como para intentar el juicio de amparo directo o indirecto, e incluso desistirse de éstos; - E).- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del Artículo Nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;- F).- Facultad para abrir, operar y cancelar cuentas bancarias y de cualquier tipo, en cualquier institución financiera, nacional o extranjera, así como la facultad de girar contra ellas y nombrar personas autorizadas para tales efectos; - G).- Facultad para otorgar y delegar poderes generales y especiales con las facultades antes descritas y para modificar y revocar unos y otros;- H).- En los términos del Artículo Ciento Cuarenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover a los principales funcionarios con observancia de lo dispuesto por el Artículo Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones; e - I.- En general, facultad para llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepto por aquellos expresamente reservados por la ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas... ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL: - Salvo resolución especial adoptada por la Asamblea de Accionistas o por el Consejo del Administración de la Sociedad, el Director General tendrá las siguientes funciones y facultades: - (a) Pleitos y cobranzas, amplísimo y general de acuerdo con el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, y su



artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete y correlativos de los ordenamientos citados que requieran cláusula especial, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros y hacer cesión de bienes, para recusar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido de que el Director General no queda facultado para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en materia laboral. Este poder se entenderá que incluye poder para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos de los Artículos, entre otros, Once, Cuarenta y Seis, Cuarenta y Siete, Ciento Treinta y Cuatro, fracción tercera, Quinientos Veintitrés, Seiscientos Noventa y Dos, Seiscientos Noventa y Cuatro, Seiscientos Noventa y Cinco, Setecientos Ochenta y Seis, Setecientos Ochenta y Siete, Ochocientos Setenta y Tres, Ochocientos Setenta y Cuatro, Ochocientos Setenta y Seis, Ochocientos Setenta y Ocho, Ochocientos Ochenta, Ochocientos Ochenta y Tres, Ochocientos Ochenta y Cuatro y Ochocientos Noventa y Nueve, en relación con lo aplicable con las normas de los Capítulos Duodécimo y Décimo Séptimo del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales (así) o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado.- Los poderes que se confieren implicarán que el Director General gozará de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en el poder conferido se entenderán incluidas facultades para que el Director General pueda: - (i) Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos; - (ii) Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obrero-patronales; - (iii) Comparecer ante cualquier de las autoridades (así) del trabajo y de servicio social a las que se refiere el Artículo Quinientos Veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; - (iv) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales (así); - (v) Comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del Artículo Once, Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del Artículo Seiscientos Noventa y Dos, fracción segunda y tercera del señalado ordenamiento; - (vi) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del Artículo Ochocientos Setenta y Seis de la Ley Federal de Trabajo; - (vii) Comparecer a la audiencia a la que se refiere el Artículo Ochocientos Setenta y Tres de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del Artículo Ochocientos Setenta y Cinco, Ochocientos Setenta y Seis, fracciones primera y sexta, Ochocientos Setenta y Siete, Ochocientos Setenta y Ocho, Ochocientos Setenta y Nueve y Ochocientos Ochenta de la

Ley Federal del Trabajo; - (viii) Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los Artículos Ochocientos Setenta y Tres y Ochocientos Setenta y Cuatro de la Ley Federal del Trabajo; - (ix) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrá actuar como representante de la Sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.- El Director General no tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo de Administración de la Sociedad y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado; - (b) Actos de administración, general y amplísimo conforme al segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro mencionado en el inciso (a) de este Artículo, con facultades para celebrar todos los contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa, la de celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, comodato, mutuo y crédito, obra, prestación de servicios, trabajo, arrendamiento y de cualquier otra índole; - (c) Ejercer actos de disposición y dominio, general y amplísimo de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del ordenamiento legal señalado en el inciso (a) de este Artículo, con todas las facultades de dueño y con las facultades especiales señaladas en las fracciones primera, segunda y quinta del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete del ordenamiento legal señalado en el inciso (a) de este Artículo; - (d) Otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del Artículo Nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas; - (e) Poder para sustituir en todo o en parte este mandato, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, y para otorgar y revocar poderes generales o especiales; - (f) Poder para dirigir la ejecución y realización de los programas de la sociedad; - (g) Poder para ejecutar las resoluciones acordadas por el Consejo de Administración; - (h) Poder para actuar como delegado fiduciario general de la institución; - (i) Poder para llevar la firma social cuando ejercite sus facultades; - (j) Poder para proponer al Consejo de Administración la designación de delegados fiduciarios y de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos; - (k) Poder para encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar al personal en su conjunto; - (l) Poder para proponer al Consejo de Administración la designación de delegados fiduciarios y de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos; - (m) Poder para proponer al Consejo de Administración la creación de comités regionales consultivos y de crédito y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento; - (n) Poder para acordar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos; - (o) Poder para presentar al Consejo de Administración para su aprobación el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo y del o los comisarios, según sea el caso; - (p) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de aplicación de utilidades y la



forma y términos en que deberá realizarse ésta; - (q) Poder para someter al Consejo de Administración los proyectos de programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales, así como su modificación; - (r) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos; - (s) Poder para presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las propuestas de adquisición de los títulos representativos del capital social de las Sociedades a que se refiere el Artículo Ochenta y Ocho de la Ley de Instituciones de Crédito; - (t) Poder para presentar al Consejo de Administración propuestas de modificación a estos estatutos sociales y, en su caso, el convenio de fusión, así como la cesión de partes del activo o pasivo de la Sociedad; - (u) Poder para rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades; - (v) Poder para participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, salvo que también sea consejero; - (w) Poder para proponer al Consejo de Administración, la emisión de obligaciones subordinadas en los términos permitidos conforme a la Ley de Instituciones de Crédito; - (x) Poder para presentar al Consejo de Administración las políticas para el empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad en términos del Artículo Veintiuno de la Ley de Instituciones de Crédito; y - (y) Poder para proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones y para los demás actos que le sean delegados o encomendados por la asamblea general de accionistas o por el Consejo de Administración o que le confieran las disposiciones legales aplicables...".

II.- AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Por oficio número UBA diagonal DGABM diagonal mil quinientos tres diagonal dos mil seis, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil seis, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Banca Múltiple, autorizó la organización y operación de "**BANCO MULTIVA**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO.**

III.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN, AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA A LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. Por instrumento público número veintitrés mil novecientos sesenta y siete, de fecha ocho de febrero del año dos mil ocho, otorgado ante el mismo notario que el anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de "**BANCO MULTIVA**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO**, celebrada el día dieciocho de diciembre del año dos mil siete, en la que entre otros, se acordó lo siguiente:

- a).- El cambio de denominación de la sociedad de "**BANCO MULTIVA**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO**, por la de "**BANCO MULTIVA**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**, y la reforma al artículo primero de los estatutos sociales; y
- b).- El aumento de capital social ordinario en la cantidad de ciento noventa y siete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, que sumada al capital social ordinario anterior, es decir la cantidad de cuatrocientos millones de pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social ordinario de quinientos noventa y siete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

IV.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. Por instrumento público número veinticuatro mil ochocientos treinta y seis, de fecha cinco de mayo del año dos mil ocho, otorgado ante el mismo notario que los anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de **"BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**, celebrada el día treinta y uno de marzo del año dos mil ocho, en la que entre otros, se acordó el aumentar el capital social ordinario en la cantidad de cuatrocientos cincuenta millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social ordinario anterior, es decir la cantidad de quinientos noventa y siete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social ordinario de un mil cuarenta y siete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

V.- NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR GENERAL.- Por instrumento público número veinticinco mil ochocientos cuarenta y seis, de fecha siete de agosto del año dos mil ocho, otorgado ante el mismo notario que los anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día primero de septiembre del año dos mil ocho, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados mediante asamblea general ordinaria de accionistas de **"BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO**, (actualmente **"BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**) celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil siete, en la que entre otros, se acordó nombrar al señor **Carlos Ignacio Soto Manzo**, (quien declaró ante mí que también acostumbra usar el nombre de **Carlos Soto Manzo**), como Director General de dicha sociedad. -----

Y de dicho instrumento en su parte conducente copio lo que es del tenor literal siguiente: --

"... ANTECEDENTES... V.- ACTA QUE SE PROTOCOLIZA... -----

-----"BANCO MULTIVA, S.A.-----

-----INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE -----

-----MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO-----

----- ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS -----

----- ENERO 31, 2007... -----

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 13:00 horas del día 31 de enero de 2007, se reunieron... los señores accionistas y representantes de accionistas de Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Multivalores Grupo Financiero... -----

Acto continuo, el Presidente de la Asamblea propuso como escrutadores a los señores... quienes estando presentes aceptaron los cargos conferidos y procedieron a realizar el escrutinio de las acciones representadas por los concurrentes y, después de haber efectuado el cómputo de asistencia y el registro de los accionistas, certifican y hacen constar que existe quórum estatutario para la celebración de la Asamblea de Accionistas convocada, ya que se encuentran y están legítimamente representadas 400,000 acciones de la Sociedad, representativas del 100% de su Capital Social Pagado. -----

En vista de lo anterior y con base en el informe que presentan los propios escrutadores, el Presidente declaró legalmente instalada la presente Asamblea y por lo tanto válidas las resoluciones que en la misma se tomen... -----

I.- Discusión y, en su caso, aprobación para designar Director General de la Sociedad y, en su caso, otorgamiento de facultades;-----



Retomando la palabra y luego de agradecer a los presentes su voto unánime, el Licenciado Vázquez Aldir somete a la consideración de los señores accionistas la designación del señor Licenciado Carlos Soto Manzo como Director General de la Sociedad... -----

Luego de un breve intercambio de opiniones entre los presentes, se acuerda por unanimidad de votos designar al señor Licenciado Carlos Soto Manzo como Director General de Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Multivalores Grupo Financiero, a quién se le otorgan todas y cada una de las facultades propias del cargo conforme al artículo Trigésimo Segundo de los Estatutos Sociales, las cuales se tienen por transcritas en este espacio para todos los efectos a que haya lugar... -----

CLAUSULAS... SEGUNDA.- Queda formalizado el nombramiento del señor CARLOS SOTO MANZO, como nuevo Director General de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, quien para el ejercicio de su encargo gozará de las facultades señaladas en el artículo trigésimo segundo de los estatutos sociales, el cual se tiene aquí por reproducido como si al a letra se insertare para que surta todos sus efectos legales..."-----

VI.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número veinticinco mil novecientos setenta y tres, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil ocho, otorgado ante el mismo notario que los anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veintidós de mayo del año dos mil ocho, en la que entre otros, se acordó reformar totalmente los estatutos sociales de la sociedad. -----

VII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número veintiséis mil quinientos setenta y tres, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, otorgado ante el mismo notario que los anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veintinueve de junio del año dos mil ocho, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social ordinario en la cantidad de doscientos ochenta millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social ordinario anterior, es decir la cantidad de un mil cuarenta y siete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social ordinario de un mil trescientos veintisiete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

VIII.- FUSIÓN, AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. Por instrumento público número cuarenta y nueve mil novecientos once, de fecha trece de marzo del año dos mil nueve, otorgado ante el Licenciado Roberto Teutli Otero, titular de la notaría número ciento sesenta y uno del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día doce de marzo del año dos mil nueve, en la que entre otros, se acordó: -----

a).- La fusión de la sociedad denominada "Negofidumex Administración", Sociedad Anónima, como fusionada y "Banco Multiva", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, como fusionante, subsistiendo ésta última.-----

b).- El aumento de capital social ordinario en la cantidad de un mil pesos, moneda nacional, que sumada al capital social ordinario anterior, es decir la cantidad de un mil trescientos veintisiete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social ordinario de un mil trescientos veintisiete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

IX.- COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número veintiocho mil seiscientos noventa y cuatro, de fecha diecisiete de junio del año dos mil nueve, otorgado ante el Licenciado Arturo Talavera Autrique, titular de la notaría número ciento veintidós del Distrito Federal, se hizo constar la compulsión de los estatutos sociales de **"BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**, de la cual se desprende que la sociedad tiene la denominación antes citada, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros, capital social ordinario de un mil trescientos veintisiete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional el objeto que en dicho instrumento se especificó.-----

X.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número treinta mil cuatrocientos noventa y seis, de fecha cuatro de enero del año dos mil diez, otorgado ante el mismo notario que el anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día ocho de abril del año dos mil once, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de **"BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**, celebrada el día veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social ordinario en la cantidad de cien millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social ordinario anterior, es decir la cantidad de un mil trescientos veintisiete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social ordinario de un mil cuatrocientos veintisiete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XI.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número treinta y tres mil trescientos ochenta y cuatro, de fecha doce de enero del año dos mil once, otorgado ante mismo notario que los anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día ocho de abril del año dos mil once, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de **"BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**, celebrada el día veinticuatro de diciembre del año dos mil nueve, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social ordinario en la cantidad de cuatrocientos setenta millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social ordinario anterior, es decir la cantidad de un mil cuatrocientos veintisiete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social ordinario de un mil ochocientos noventa y siete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----



XII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número cincuenta y un mil setecientos ochenta y cinco, de fecha veintisiete de junio del año dos mil once, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día primero de agosto del año dos mil once, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "**BANCO MULTIVA**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**, celebrada el día veintiocho de diciembre del año dos mil diez, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de ciento treinta y un millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social anterior, es decir la cantidad de mil ochocientos noventa y siete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil veintiocho millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XIII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número cincuenta y dos mil seiscientos veintiséis, de fecha trece de septiembre del año dos mil once, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día diecinueve de octubre del año dos mil once, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "**BANCO MULTIVA**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**, celebrada el día treinta y uno de marzo del año dos mil once, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de noventa y siete millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social anterior, es decir la cantidad de dos mil veintiocho millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil ciento veinticinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XIV.- COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número cincuenta y tres mil doscientos trece, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil once, otorgado ante el suscrito notario, se hizo constar la compulsión de estatutos sociales de "**BANCO MULTIVA**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**, de la cual se desprende que la sociedad tiene la denominación antes citada, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros, capital social ordinario pagado de dos mil ciento veinticinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional y teniendo por objeto el que en dicho instrumento se especificó. ---

XV.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número cincuenta y tres mil quinientos setenta y tres, de fecha treinta de noviembre del año dos mil once, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día veinticuatro de enero del año dos mil doce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "**BANCO MULTIVA**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**, celebrada el día treinta de septiembre del año dos mil once, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de ciento treinta millones de pesos,

moneda nacional, que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil ciento veinticinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil doscientos cincuenta y cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XVI.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número cincuenta y cuatro mil seiscientos dos, de fecha siete de marzo del año dos mil doce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día trece de abril del año dos mil doce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veintinueve de diciembre del año dos mil once, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de setenta y cinco millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil doscientos cincuenta y cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil trescientos treinta millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XVII.- CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ÚNICO DE RESPONSABILIDADES.- Por instrumento público número cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis, de fecha trece de abril del año dos mil doce, otorgado ante el suscrito notario, se hizo constar el convenio modificatorio al convenio único de responsabilidades de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro que celebraron por una parte "GRUPO FINANCIERO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, como "LA CONTROLADORA"; y por otra parte "CASA DE BOLSA MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA; "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA y "SEGUROS MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA GRUPO FINANCIERO MULTIVA, estas últimas en lo individual cada una de ellas como "ENTIDAD FINANCIERA" y en conjunto como "LAS ENTIDADES FINANCIERAS".

XVIII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y tres, de fecha cuatro de julio del año dos mil doce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día veintitrés de agosto del año dos mil doce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veintiocho de marzo del año dos mil doce, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de cincuenta millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil trescientos treinta millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil trescientos ochenta millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XIX.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número cincuenta y seis mil seiscientos diez, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil



doce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día tres de diciembre del año dos mil doce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de **"BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**, celebrada el día veintinueve de junio del año dos mil doce, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de setenta y cinco millones de pesos, moneda nacional, cantidad que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil trescientos ochenta millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XX.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número sesenta y dos mil quinientos diecinueve, de fecha cinco de marzo del año dos mil catorce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día veinticuatro de abril del año dos mil catorce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de **"BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**, celebrada el día veintitrés de diciembre del año dos mil trece, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de ciento sesenta millones de pesos, moneda nacional, cantidad que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil seiscientos quince millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XXI.- REFORMA Y COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número sesenta y tres mil ciento dieciocho, de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día seis de mayo del año dos mil catorce, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **"BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA** celebrada el día cinco de marzo del año dos mil catorce, en la que entre otros acuerdos se tomó el reformar sus estatutos sociales y la compulsas de los mismos, para quedar con dicha denominación, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros, capital social ordinario pagado de dos mil seiscientos quince millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional y teniendo por objeto:-----

"ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO SOCIAL:-----
La Sociedad, tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar todas aquellas operaciones activas y pasivas, así como prestar todos aquellos servicios bancarios a que se refiere el Artículo Cuarenta y Seis de la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la "CIRCULAR ÚNICA DE BANCOS") y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y

con apego a las sanas prácticas y usos bancarios financieros y mercantiles, de manera enunciativa pero no limitativa las siguientes: -----

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero: -----
 - a) A la vista;-----
 - b) Retirables en días preestablecidos; -----
 - c) De ahorro; y-----
 - d) A plazo o con previo aviso.-----
 - II. Aceptar préstamos y créditos;-----
 - III. Emitir bonos bancarios;-----
 - IV. Emitir obligaciones subordinadas; -----
 - V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;-----
 - VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; -----
 - VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;-----
 - VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; -----
 - IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores; -----
 - X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;-----
 - XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; -----
 - XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;-----
 - XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;-----
 - XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; -----
 - XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;-----
- Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;-----
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; -----
 - XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;-----
 - XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; -----
 - XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;--
 - XX. Desempeñar el cargo de albacea;-----
 - XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; -----
 - XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;-----
 - XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;-----
 - XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;-----



XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;-----

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; y-----

XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; -----

XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y -----

XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO: -----

Con excepción de lo señalado en el Artículo Ciento Seis de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales aplicables, la Sociedad, podrá de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:-----

I.- Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar, y en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines;-----

II.- Llevar a cabo las operaciones propias de su objeto a través de sus sucursales o de cualquier otra figura regulada por la Ley de Instituciones de Crédito o por la normatividad aplicable; y-----

III.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos.”-----

Y de dicho instrumento en su parte conducente copio lo que es del tenor literal siguiente:

----“ESTATUTOS SOCIALES DE “BANCO MULTIVA”, SOCIEDAD ANÓNIMA,-----

-----INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA...-----

-----CAPÍTULO TERCERO-----

-----ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS-----

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ASAMBLEAS GENERALES-----

La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas, aún para los ausentes o disidentes, quienes tendrán los derechos que les confiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales. --

La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse cuando sea convocada por el Consejo de Administración, por cualquiera de los comisarios, por accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital pagado de la Sociedad, o por cualquier accionista en los casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles. -

La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social, para tratar los asuntos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otro que no sea materia de Asamblea General Extraordinaria. El informe a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles estará a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad, en horas hábiles, durante quince días anteriores a la fecha de la Asamblea que habrá de discutirlo.-----

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones. -----

Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. -----

Las Asambleas también se reunirán en los demás casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Todas las Asambleas de Accionistas se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor. -----

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- CONVOCATORIAS:-----

Las convocatorias se publicarán en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad, o en un diario de los de mayor circulación del domicilio social, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha de cualquier Asamblea.-----

Las convocatorias contendrán, por lo menos, la fecha, hora y lugar de la Asamblea, así como la orden del día a discutir; serán suscritas por la persona o las personas que convoquen o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario, o en sus ausencias, por las personas que hubieren actuado como Presidente y Secretario de la Sesión del Consejo de Administración que hubiere resuelto hacer la convocatoria.-----

Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles.-----

La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria una ulterior convocatoria.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS:-----

Todo accionista podrá ser representado en cualquier Asamblea de Accionistas por la persona que designe como apoderado, mediante poder otorgado en términos de formularios elaborados por la Sociedad que reúnan los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito. Los consejeros, comisarios y funcionarios de la Sociedad no podrán actuar como apoderados de los accionistas.-----

Salvo el caso de orden judicial en contrario, la Sociedad únicamente reconocerá como accionista a aquéllas personas físicas o jurídicas cuyos nombres se encuentren inscritos en el registro de acciones o en los listados que emita la Institución para el Depósito de Valores correspondiente.-----

El Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicará el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, una vez que le sea acreditado el derecho a participar en la Asamblea.-----

Los escrutadores deberán cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este Artículo Vigésimo así como de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- INSTALACIÓN:-----

Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas por lo menos la mitad de las acciones correspondientes al capital social ordinario pagado. En caso de segunda convocatoria, las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas cualesquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.-----

Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Asambleas Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas partes de las acciones representativas del



capital social con derecho a voto y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento de las referidas acciones. -----

Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, con observancia de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de estos Estatutos Sociales.---

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones representativas del capital social con derecho a voto para adoptar las resoluciones de que se trate, y dichas resoluciones tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita por parte de los accionistas deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo dispuesto por este Artículo. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- DESARROLLO: -----

Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquel no asistiere al acto o si se tratare de una Asamblea Especial, la Presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los accionistas concurrentes a la Asamblea de que se trate. -----

Actuará como Secretario de las Asambleas de Accionistas quien lo sea del Consejo de Administración, en el entendido de que en ausencia de éste, el Prosecretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea desempeñará dicho cargo. Tratándose de Asambleas Especiales, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate concurrentes a la Asamblea correspondiente. -----

El Presidente nombrará como Escrutadores de la Asamblea a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. -----

En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día. -----

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada para la Asamblea todos los puntos comprendidos en el orden del día, la misma podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la propia Asamblea determine, sin necesidad de una nueva convocatoria, en el entendido de que no podrán mediar más de tres días hábiles entre cada una de las sesiones. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para la instalación de Asambleas en segunda convocatoria. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES: -----

En las Asambleas, cada acción suscrita y pagada otorgará derecho a un voto, salvo las acciones de la Serie "L" las cuales tendrán las restricciones previstas en el Artículo Décimo Primero de estos Estatutos Sociales. -----

Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula. -----

En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas en las mismas. -----

Si se trata de Asamblea General Extraordinaria o de Asamblea Especial, ya sea que se celebren en primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por al menos la mitad del capital social con derecho a voto. -----

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. -----

En términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, se requiere la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la escisión de la Sociedad, así como para la modificación de estos Estatutos Sociales. Para el caso de la fusión de la Sociedad, se estará a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ACTAS: -----

Las actas de Asambleas de Accionistas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren. -----

La lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de las facultades de sus representantes, se agregarán al legajo del acta correspondiente, debidamente certificados por el Secretario de la Sociedad. Asimismo, se agregará un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella. -----

-----CAPÍTULO CUARTO-----

-----ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR GENERAL: -----

La dirección y administración de la Sociedad serán conferidas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. -----

El nombramiento del Director General de la Sociedad, así como de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y cumplir con los requisitos de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito... -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- FACULTADES: -----

El Consejo de Administración tendrá las facultades que le atribuyen las leyes y estos Estatutos Sociales, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá: -----

A).- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial, en los términos del párrafo primero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana. -----

De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades las siguientes:

I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo; -----

II.- Para transigir; -----

III.- Para comprometer en árbitros; -----



- IV.- Para absolver y articular posiciones;-----
V.- Para recusar;-----
VI.- Para hacer cesión de bienes; -----
VII.- Para recibir pagos; y-----
VIII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y desistirse de ellas cuando lo permita la ley.-----
Las facultades a que alude este inciso podrán ser ejercitadas ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o laborales, de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federal y demás autoridades del trabajo;-----
Ningún miembro del Consejo de Administración tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el propio Consejo y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado;-----
B).- Poder general para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana; -----
C).- Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana; -----
D).- Las siguientes facultades en materia laboral:-----
i) La representación legal de la Sociedad conforme y para los efectos de los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y dos fracciones XV, XVI y XVII, ciento treinta y cuatro fracción III, seiscientos ochenta y nueve, seiscientos noventa y dos fracciones I, II y III, setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres, ochocientos ochenta y cuatro, ochocientos noventa y cinco y siguientes, novecientos seis, y siguientes y novecientos veintiséis y siguientes de la Ley Federal del Trabajo;-----
ii) La representación patronal de la Sociedad, en los términos del Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo para efectos de cualquier conflicto que llegare a instaurarse en contra de la Sociedad; -----
iii) Poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración para efectos laborales, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete de dicho Código Civil Federal, y los artículos correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana y en los Artículos once, y seiscientos ochenta y nueve al seiscientos noventa y tres de la Ley Federal del Trabajo; -----
iv) El poder que se otorga, la representación legal que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente instrumento, las ejercerán los mandatarios con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: actuar ante o frente al o los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos o de trabajo y para todos los efectos de conflictos individuales o colectivos; en general para todos los asuntos obrero-patronales, especialmente ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, sus Delegaciones, Direcciones, Funcionarios y Comisiones en todo lo



relativo a aspectos de Capacitación y Adiestramiento, Seguridad e Higiene y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Fondo Nacional de Consumo para los Trabajadores; para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; podrán, asimismo, comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federal o ante las Juntas Accidentales o Permanentes; en consecuencia, llevarán la representación patronal de la Sociedad para efectos de los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro fracción III, seiscientos noventa y dos y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos; podrán, en consecuencia, también comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los Artículos setecientos ochenta y siete y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades amplísimas para articular y absolver posiciones, desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilio para recibir notificaciones, en los términos del Artículo ochocientos sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo; podrán comparecer con toda la representación legal, bastante y suficiente a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el Artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo, en todas sus tres fases, de conciliación, de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los Artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis fracciones I y IV, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo; también podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los Artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, se confieren igualmente facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administradores laborales respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades de carácter laboral y ejercitar toda clase de acciones, excepciones, defensas y reconveniones y comprometerse en árbitros para tales efectos. Los mandatarios gozarán de todas las facultades de un mandatario general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el Artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil citado y sus Artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana en donde se ejercite el mandato, pudiendo también intentar cualquier recurso o incidente que sea procedente, así como para intentar el juicio de amparo directo o indirecto, e incluso desistirse de éstos;-----

Ningún miembro del Consejo de Administración tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el propio Consejo y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado;-----

E).- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del Artículo Nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; -----

F).- Facultad para abrir, operar y cancelar cuentas bancarias y de cualquier tipo, en cualquier institución financiera, nacional o extranjera, así como la facultad de girar contra ellas y nombrar personas autorizadas para tales efectos; -----



G).- Facultad para otorgar y delegar poderes generales y especiales con las facultades antes descritas y para modificar y revocar unos y otros; -----

H).- En los términos del Artículo Ciento Cuarenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover a los principales funcionarios con observancia de lo dispuesto por el Artículo Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones; -----

I).- Aprobar la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo empresarial o consorcio al que la sociedad pertenezca, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la sociedad mantenga vínculos de negocio. -----

El propio Consejo podrá establecer un Comité que apruebe las operaciones antes referidas, en términos del artículo 45-S de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

J).- En general, facultad para llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepto por aquellos expresamente reservados por la ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas. ----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- REMUNERACIÓN:-----

Los miembros del Consejo de Administración percibirán por concepto de emolumentos la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que los nombre. Los acuerdos relativos permanecerán en vigor mientras no sean modificados por la propia Asamblea General Ordinaria. -----

Dichos emolumentos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán respectivamente, entre los miembros del Consejo de Administración en proporción al número de Sesiones a las que hubieren asistido. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- DIRECTOR GENERAL:-----

El Director General de la Sociedad puede ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso debe ser una persona con elegibilidad crediticia y honorabilidad, además de que deberá cumplir, para efectos de su designación, con anterioridad al inicio de su gestión, con los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito, lo cual será verificado por la Sociedad, así como manifestar por escrito lo previsto al respecto en dicha ley. -----

El Director General tendrá a su cargo la dirección de la Sociedad, la representación legal de ésta y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Administración. -----

Es facultad de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas nombrar al Director General de la Sociedad.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL: -

Salvo resolución especial adoptada por la Asamblea de Accionistas o por el Consejo de Administración de la Sociedad, el Director General tendrá las siguientes funciones y facultades:-----

(a) Pleitos y cobranzas, amplísimo y general de acuerdo con el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete y correlativos de los ordenamientos citados que requieran cláusula especial, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser

parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros y hacer cesión de bienes, para recusar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido de que el Director General no queda facultado para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en materia laboral. Este poder se entenderá que incluye poder para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos de los Artículos, entre otros, Once, Cuarenta y Seis, Cuarenta y Siete, Ciento Treinta y Cuatro, fracción tercera, Quinientos Veintitrés, Seiscientos Noventa y Dos, Seiscientos Noventa y Cuatro, Seiscientos Noventa y Cinco, Setecientos Ochenta y Seis, Setecientos Ochenta y Siete, Ochocientos Setenta y Tres, Ochocientos Setenta y Cuatro, Ochocientos Setenta y Seis, Ochocientos Setenta y Ocho, Ochocientos Ochenta, Ochocientos Ochenta y Tres, Ochocientos Ochenta y Cuatro y Ochocientos Noventa y Nueve, en relación con lo aplicable con las normas de los Capítulos Duodécimo y Décimo Séptimo del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federal o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado. -----

Los poderes que se confieren implicarán que el Director General gozará de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en el poder conferido se entenderán incluidas facultades para que el Director General pueda: -----

- (i) Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos; -----
- (ii) Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obrero-patronales;
- (iii) Comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y de servicio social a las que se refiere el Artículo Quinientos Veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; -----
- (iv) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federal; ----
- (v) Comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del Artículo Once, Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del Artículo Seiscientos Noventa y Dos, fracción segunda y tercera del señalado ordenamiento; -----
- (vi) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del Artículo Ochocientos Setenta y Seis de la Ley Federal de Trabajo; -----
- (vii) Comparecer a la audiencia a la que se refiere el Artículo Ochocientos Setenta y Tres de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del Artículo Ochocientos Setenta y Cinco, Ochocientos Setenta y Seis, fracciones primera y sexta, Ochocientos Setenta y Siete, Ochocientos Setenta y Ocho, Ochocientos Setenta y Nueve y Ochocientos Ochenta de la Ley Federal del Trabajo; -----
- (viii) Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los Artículos Ochocientos Setenta y Tres y Ochocientos Setenta y Cuatro de la Ley Federal del Trabajo;
- (ix) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrá actuar como representante de la Sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrá celebrar



- contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.-----
- El Director General no tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo de Administración de la Sociedad y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado;-----
- (b) Actos de administración, general y amplísimo conforme al segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro mencionado en el inciso (a) de este Artículo, con facultades para celebrar todos los contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa, la de celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, comodato, mutuo y crédito, obra, prestación de servicios, trabajo, arrendamiento y de cualquier otra índole;-----
- (c) Otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del Artículo Nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas;-----
- (d) Poder para sustituir en todo o en parte este mandato, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, y para otorgar y revocar poderes generales o especiales;-----
- (e) Poder para dirigir la ejecución y realización de los programas de la sociedad;-----
- (f) Poder para ejecutar las resoluciones acordadas por el Consejo de Administración;-----
- (g) Poder para actuar como delegado fiduciario general de la institución;-----
- (h) Poder para llevar la firma social cuando ejercite sus facultades;-----
- (i) Poder para proponer al Consejo de Administración la designación de delegados fiduciarios y de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos;-----
- (j) Poder para encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintitos de los señalados en la fracción anterior y administrar al personal en su conjunto;-----
- (k) Poder para proponer al Consejo de Administración la creación de comités regionales consultivos y de crédito y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;-----
- (l) Poder para acordar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos;-----
- (m) Poder para presentar al Consejo de Administración para su aprobación el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo y del o los comisarios, según sea el caso;-----
- (n) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse ésta;-----
- (o) Poder para someter al Consejo de Administración los proyectos de programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales, así como su modificación;-----
- (p) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;-----

- (q) Poder para presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las propuestas de adquisición de los títulos representativos del capital social de las Sociedades a que se refiere el Artículo Ochenta y Ocho de la Ley de Instituciones de Crédito; -----
- (r) Poder para presentar al Consejo de Administración propuestas de modificación a estos estatutos sociales y, en su caso, el convenio de fusión, así como la cesión de partes del activo o pasivo de la Sociedad;-----
- (s) Poder para rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades; -----
- (t) Poder para participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, salvo que también sea consejero; -----
- (u) Poder para proponer al Consejo de Administración, la emisión de obligaciones subordinadas en los términos permitidos conforme a la Ley de Instituciones de Crédito; -
- (v) Poder para presentar al Consejo de Administración las políticas para el empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad en términos del Artículo Veintiuno de la Ley de Instituciones de Crédito; y -----
- (w) Poder para proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones y para los demás actos que le sean delegados o encomendados por la asamblea general de accionistas o por el Consejo de Administración o que le confieran las disposiciones legales aplicables...". -----

XXII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número sesenta y tres mil cuatrocientos diecinueve, de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día dos de septiembre del año dos mil catorce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "**BANCO MULTIVA**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**, celebrada el día el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de ciento sesenta millones de pesos, moneda nacional, cantidad que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil seiscientos quince millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil setecientos setenta y cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XXIII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número sesenta y cuatro mil setecientos dos, de fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día veintinueve de octubre del año dos mil catorce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "**BANCO MULTIVA**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**, celebrada el día treinta de junio del año dos mil catorce, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de ciento treinta millones de pesos, moneda nacional que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil setecientos setenta y cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil novecientos cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XXIV.- CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ÚNICO DE RESPONSABILIDADES.- Por instrumento público número sesenta y siete mil



doscientos setenta y ocho, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince, otorgado ante el suscrito notario, se hizo constar el convenio modificatorio al convenio único de responsabilidades de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro que celebraron por una parte "GRUPO FINANCIERO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, como "LA CONTROLADORA"; y por otra parte "CASA DE BOLSA MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, por una tercera parte "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, por una cuarta parte "SEGUROS MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, y por una quinta parte "FONDOS DE INVERSIÓN MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, y éstas últimas en lo individual cada una de ellas como "ENTIDAD FINANCIERA" y en conjunto como "LAS ENTIDADES FINANCIERAS".-----

Y PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL SEÑOR **CARLOS IGNACIO SOTO MANZO** (quien declaró ante mi bajo protesta de decir verdad que también acostumbra usar el nombre de **CARLOS SOTO MANZO**), EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN COTEJADA, SELLADA Y FIRMADA POR MÍ.- DOY FE.-----

BANCO MULTIVA - CARLOS SOTO MANZO - 24-DE FEB.-2015.

IAT/ogo*

47





RELACION DE IDENTIDAD DE LOS COMPARECIENTES

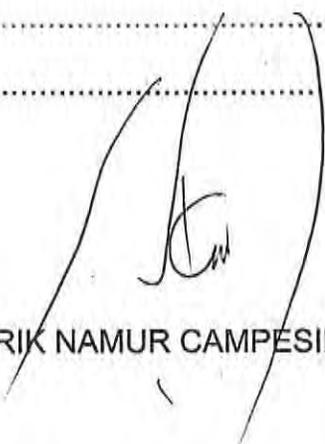
A).- CONOZCO PERSONALMENTE A:

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.-

B).- LOS COMPARECIENTES QUE A CONTINUACION SE ENUMERAN SE IDENTIFICARON CON:

1.- SEÑOR CARLOS IGNACIO SOTO MANZO, CON PASAPORTE No. G15711895 EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.-


ERIK NAMUR CAMPESINO



La Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos solicita a las autoridades competentes que permitan al titular de este pasaporte de nacionalidad mexicana su libre paso sin retrasos u obstáculos alguno y, en el caso, le asistieren toda la asistencia y protección posibles.

The Ministry of Foreign Affairs of the United Mexican States hereby requests all competent authorities to permit the holder of this passport, a Mexican national, free transit without delay or hindrance and in case of need to give him all lawful aid and protection.

Le Ministère des Affaires Étrangères des États-Unis du Mexique prie les autorités compétentes de bien vouloir laisser passer librement et sans entrave le titulaire du présent passeport, de nationalité mexicaine, et de lui prêter toute aide et assistance possibles.

PASAPORTE Estados Unidos Mexicanos



Firma del titular.
Nombre signature Signatur

[Handwritten signature]

Tipo Clave del país de expedición
 Tipo Clave del país de expedición
 Categoría P Clave del país de expedición MEX
 Apellidos y nombre de pila
 Nombres y otros nombres
 CARLOS IGNACIO
 Nacionalidad
 MEXICANA
 Fecha de nacimiento
 25 01 1958
 Sexo (Sexo) Lugar de nacimiento
 M DISTRITO FEDERAL
 Fecha de expedición
 22 09 2014
 Fecha de caducidad
 22 09 2024



Presencia No
 Presencia No
 G15711895

SOMEROS 5HPTNRO8

MIGUEL HIDALGO



ANEXO 5

ANEXO 5
FORMATO DE SOLICITUD DE DISPOSICIÓN

Chihuahua, Chihuahua, a [•] de [•] de 2019.

BANCO MULTIVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA

Atención: [•]
Director de Banca de Gobierno

Ref.: Solicitud de Disposición

Hago referencia al Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha [•] de [•] de 2019 (según el mismo haya sido modificado, adicionado o reexpresado, de tiempo en tiempo, el "**Contrato de Crédito**"), celebrado entre el Estado de Chihuahua (el "**Estado**"), como acreditado, por conducto del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, y Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, como acreditante (el "**Acreditante**"), por una cantidad de hasta [__] ([__] PESOS 00/100 M.N.).

Los términos con mayúscula inicial que sean utilizados en la presente y no se encuentren expresamente aquí definidos, tendrán el significado que se atribuye a los mismos en el Contrato de Crédito.

De conformidad con las Cláusulas Tres y Catorce del Contrato de Crédito, en virtud de haberse cumplido con todas las Condiciones Suspensivas establecidas en el Contrato de Crédito para la Disposición del Crédito, por medio del presente solicito a ustedes poner a disposición del Estado, el día [•] de [•] de 2019, la cantidad de \$[•] [•] ([•] PESOS [•]/100 M.N.) mediante depósito en o transferencia electrónica por el Acreditante a la cuenta bancaria de depósito a la vista en la cuenta de cheques número 2094924 (dos, cero, nueve, cuatro, nueve, dos, cuatro), con Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) 132180000020949243 (uno, tres, dos, uno, ocho, cero, cero, cero, cero, cero, dos, cero, nueve, cuatro, nueve, dos, cuatro, tres), aperturada en Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, a nombre de Estado Libre y Soberano de Chihuahua (la "**Cuenta del Estado**").

Los recursos de la Disposición se destinarán, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Cuatro (Destino de Recursos) del Contrato de Crédito, precisa y exclusivamente para el pago total o parcial del siguiente Crédito a Liquidar, por las cantidades siguientes:

Acreedor	Clave de Inscripción en el Registro Público Único	Cantidad a liquidar
----------	---	---------------------

Interacciones	IL08-0418003	[•]
---------------	--------------	-----

Así mismo solicito que con cargo a la Cuenta del Estado se realice una transferencia por un importe de \$[___] [[___] M.N.] vía spei a la cuenta cuyos datos aparecen a continuación:

Número de Cuenta CLABE:

Banco Beneficiario:

Nombre del Beneficiario:

Referencia:

Esta instrucción es irrevocable y obligatoria para el Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 2596 del Código Civil Federal y sus correlativos de los diversos Códigos Civiles de las diferentes entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de constituir el medio para cumplir con las obligaciones adquiridas por el Estado.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

Atentamente,

El Estado:

EI ESTADO DE CHIHUAHUA

Por: [•]

Cargo: Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua

ANEXO 6

PAGARÉ
NO NEGOCIABLE

\$_[] \$[•] ([•] PESOS [•]/100 M.N.)

Por este pagaré (el "**Pagaré**") el Estado de Chihuahua (el "**Suscriptor**") reconoce que debe y promete incondicionalmente que pagará a la orden de Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva (el "**Acreditante**"), la cantidad principal de \$[] ([] PESOS 00/100 M.N.) (el "**Monto Principal**"), sin protesto, libre presentación y gasto de cobro, mediante 240 (doscientos cuarenta) amortizaciones mensuales y consecutivas, cada una de las cuales deberá pagarse en las fechas y por las cantidades que a continuación se señalan:

NÚMERO DE AMORTIZACIÓN	FECHA DE AMORTIZACIÓN (CADA UNA, UNA "FECHA DE PAGO")	SALDO INICIAL DE PRINCIPAL	PAGO DE CAPITAL	SALDO FINAL DE PRINCIPAL
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				

NÚMERO DE AMORTIZACIÓN	FECHA DE AMORTIZACIÓN (CADA UNA, UNA "FECHA DE PAGO")	SALDO INICIAL DE PRINCIPAL	PAGO DE CAPITAL	SALDO FINAL DE PRINCIPAL
27				
28				
29				
30				
31				
32				
33				
34				
35				
36				
37				
38				
39				
40				
41				
42				
43				
44				
45				
46				
47				
48				
49				
50				
51				
52				
53				
54				
55				
56				
57				
58				
59				
60				
61				
62				
63				
64				

NÚMERO DE AMORTIZACIÓN	FECHA DE AMORTIZACIÓN (CADA UNA, UNA "FECHA DE PAGO")	SALDO INICIAL DE PRINCIPAL	PAGO DE CAPITAL	SALDO FINAL DE PRINCIPAL
65				
66				
67				
68				
69				
70				
71				
72				
73				
74				
75				
76				
77				
78				
79				
80				
81				
82				
83				
84				
85				
86				
87				
88				
89				
90				
91				
92				
93				
94				
95				
96				
97				
98				
99				
100				
101				
102				

NÚMERO DE AMORTIZACIÓN	FECHA DE AMORTIZACIÓN (CADA UNA, UNA "FECHA DE PAGO")	SALDO INICIAL DE PRINCIPAL	PAGO DE CAPITAL	SALDO FINAL DE PRINCIPAL
103				
104				
105				
106				
107				
108				
109				
110				
111				
112				
113				
114				
115				
116				
117				
118				
119				
120				
121				
122				
123				
124				
125				
126				
127				
128				
129				
130				
131				
132				
133				
134				
135				
136				
137				
138				
139				
140				

NÚMERO DE AMORTIZACIÓN	FECHA DE AMORTIZACIÓN (CADA UNA, UNA "FECHA DE PAGO")	SALDO INICIAL DE PRINCIPAL	PAGO DE CAPITAL	SALDO FINAL DE PRINCIPAL
141				
142				
143				
144				
145				
146				
147				
148				
149				
150				
151				
152				
153				
154				
155				
156				
157				
158				
159				
160				
161				
162				
163				
164				
165				
166				
167				
168				
169				
170				
171				
172				
173				
174				
175				
176				
177				
178				

NÚMERO DE AMORTIZACIÓN	FECHA DE AMORTIZACIÓN (CADA UNA, UNA "FECHA DE PAGO")	SALDO INICIAL DE PRINCIPAL	PAGO DE CAPITAL	SALDO FINAL DE PRINCIPAL
179				
180				
181				
182				
183				
184				
185				
186				
187				
188				
189				
190				
191				
192				
193				
194				
195				
196				
197				
198				
199				
200				
201				
202				
203				
204				
205				
206				
207				
208				
209				
210				
211				
212				
213				
214				
215				
216				

NÚMERO DE AMORTIZACIÓN	FECHA DE AMORTIZACIÓN (CADA UNA, UNA "FECHA DE PAGO")	SALDO INICIAL DE PRINCIPAL	PAGO DE CAPITAL	SALDO FINAL DE PRINCIPAL
217				
218				
219				
220				
221				
222				
223				
224				
225				
226				
227				
228				
229				
230				
231				
232				
233				
234				
235				
236				
237				
238				
239				
240				

Para los efectos del artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la fecha de presentación de este Pagaré se extiende hasta 6 (seis) meses después de la última fecha de pago de conformidad con la tabla anterior, *en el entendido* que dicha extensión no impedirá la presentación de este Pagaré con anterioridad a dicha fecha.

El presente Pagaré se suscribe de conformidad con el Contrato de Apertura de Crédito Simple, de fecha [__] de [__] de 2019 (el "**Contrato de Crédito**"), celebrado por y entre el Suscriptor, como acreditado, y el Acreditante, como acreditante, por una cantidad de hasta \$[__] ([__] PESOS 00/100 M.N.).

El Suscriptor además promete incondicionalmente pagar, a partir de la fecha de suscripción de este Pagaré y hasta la fecha en la que el Monto Principal insoluto de este Pagaré sea pagado en su totalidad, en cada Fecha de Pago, intereses sobre el Monto Principal insoluto de este Pagaré que se devenguen

durante cada Periodo de Intereses, a una tasa compuesta por Tasa TIIE, más un Margen Aplicable (la "**Tasa de Interés**") que es determinado en función de las calificaciones de calidad crediticia asignadas a la estructura del Crédito. El Margen Aplicable será determinado mediante la adición a la Tasa TIIE de los puntos porcentuales previstos en la tabla incluida en la definición de Margen Aplicable del presente Pagaré, en función de las calificaciones crediticias asignadas por las Agencias Calificadoras, en el entendido que: (a) Si se cuenta con al menos 2 (dos) calificaciones crediticias asignadas a la estructura del Crédito, cada una de ellas emitida por Agencias Calificadoras distintas, *entonces*, el Margen Aplicable que será adicionado a la Tasa TIIE será aquel que corresponda a la calificación crediticia que represente el mayor riesgo crediticio, conforme a los puntos porcentuales previstos en la tabla incluida en la definición de Margen Aplicable del presente Pagaré; (b) si no se cuenta con al menos 2 (dos) calificaciones crediticias asignadas a la estructura del Crédito, cada una de ellas emitida por Agencias Calificadoras distintas, será necesario contar con al menos 2 (dos) calificaciones quirografarias asignadas al Suscriptor, cada una de ellas emitida por Agencias Calificadoras distintas, y el Margen Aplicable que será adicionado a la Tasa TIIE será aquel que corresponda a la calificación quirografaria del Suscriptor que represente el mayor riesgo, considerando todas las calificaciones quirografarias vigentes asignadas por las Agencias Calificadoras con que cuente en ese momento; y (c) si el Suscriptor no obtuviera por lo menos 2 (dos) calificaciones crediticias asignadas a la estructura del Crédito, ni por lo menos 2 (dos) calificaciones quirografarias asignadas al Suscriptor, cada una de ellas emitida por Agencias Calificadoras distintas; *entonces*, se aplicará el nivel de riesgo que corresponde a "no calificado", conforme a los puntos porcentuales previstos en la tabla incluida en la definición de Margen Aplicable del presente Pagaré.

Lo anterior, en el entendido, sin embargo, que a partir de la fecha de suscripción del presente Pagaré, y mientras se obtienen las calificaciones de calidad crediticia de la estructura del Crédito dentro de un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días naturales inmediatos siguientes a la fecha de suscripción del presente Pagaré, el Margen Aplicable que será adicionado a la Tasa TIIE será aquel que corresponda a la calificación crediticia equivalente a AA, respecto a la Agencia Calificadora denominada HR Ratings de México, S.A. de C.V., conforme a los puntos porcentuales previstos en la tabla incluida en la definición de Margen Aplicable del presente Pagaré. Una vez transcurrido dicho plazo máximo y hasta en tanto se obtengan las calificaciones de calidad crediticia de la estructura del Crédito, para la determinación del Margen Aplicable se tomará como referencia la calificación quirografaria de mayor grado de riesgo del Estado, considerando todas las calificaciones vigentes de las Agencias Calificadoras con que cuente en ese momento, , otorgadas por al menos dos Agencias Calificadoras. En caso de que, una vez transcurrido el plazo máximo de referencia, el Estado no obtuviera por lo menos las dos calificaciones crediticias de la estructura del Crédito, ni las dos calificaciones quirografarias del Estado, el Margen Aplicable será el equivalente al nivel de riesgo que corresponde a "No Calificado".

Los pagos de intereses ordinarios que el Suscriptor debe cubrir al Acreditante, en relación con el saldo insoluto del Monto Principal, se efectuarán mensualmente en las Fechas de Pago que correspondan; en el entendido que, si una Fecha de Pago no corresponde a un Día Hábil, el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por la Fecha de Vencimiento, en cuyo caso el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato anterior, y en el entendido, además, que todos los días comprendidos hasta entonces deberán computarse para el cálculo y pago de los intereses correspondientes.

Los intereses ordinarios pagaderos en cada Fecha de Pago, se calcularán multiplicando el saldo insoluto del Monto Principal por la Tasa de Interés, dividiendo el producto entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días naturales efectivamente transcurridos en el Periodo de Intereses respectivo.

En caso que la Tasa TIIE deje de existir o deje de publicarse, para el cálculo del cobro de los intereses que correspondan a cada Periodo de Intereses se utilizará como tasa sustituta: (i) la Tasa CETES que esté vigente el primer día del Periodo de Intereses correspondiente, y (ii) si por cualquier razón el Banco de México dejare de determinar y publicar en el Diario Oficial de la Federación la Tasa TIIE y se dejaren de hacer colocaciones primarias de Certificados de la Tesorería de la Federación, entonces se utilizará como tasa sustituta para determinar la Tasa de Interés, la Tasa CCP que esté vigente el primer día del Periodo de Intereses correspondiente. En el supuesto que desaparecieran las tasas sustitutas antes citadas, el cálculo de los intereses se apoyará en la tasa que sustituya a éstas, dada a conocer por el Banco de México, en el entendido que, (i) si la Tasa TIIE dejara de ser publicada por un periodo de más de 30 (treinta) días naturales, y en dicho periodo no se conociera la cotización una tasa de interés sustituta o la Tasa CETES o la Tasa CCP, y el Acreditante y el Suscriptor no lograren acordar la tasa de interés sustituta aplicable a más tardar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a que se actualice dicho supuesto, entonces la tasa de interés aplicable será la tasa de mercado determinada por el Acreditante que tenga un costo financiero similar al costo de la Tasa TIIE, según éste se lo notifique al Suscriptor, y (ii) cualquier tasa de interés sustituta dejará de aplicar cuando al inicio de cualquier Periodo de Intereses subsiguiente el Banco de México vuelva a publicar la Tasa TIIE, su tasa sustituta o se conozca la cotización de la Tasa CETES o la Tasa CCP.

Los intereses ordinarios devengados conforme a este Pagaré serán exigibles y el Suscriptor tendrá obligación de pagarlos sin necesidad de requerimiento previo. En caso de vencimiento anticipado del Pagaré, los intereses ordinarios causados serán considerados vencidos y exigibles, y deberán ser pagados de inmediato por el Suscriptor.

El saldo insoluto vencido y no pagado del Monto Principal devengará intereses moratorios a partir de la fecha de su vencimiento y hasta el día en que

dichas cantidades hayan sido pagadas al Acreditante en su totalidad, conforme a lo siguiente:

- (i) Los intereses moratorios correspondientes se causarán a razón de una tasa de interés igual al resultado de multiplicar por 2 (dos) la Tasa de Interés, vigente en la fecha en que el Suscriptor debió haber cubierto su obligación (la "**Tasa de Interés Moratoria**").
- (ii) Exclusivamente con respecto al importe vencido y no pagado del Monto Principal, los intereses moratorios sustituirán a los intereses ordinarios y se calcularán multiplicando el importe vencido y no pagado por la Tasa de Interés Moratoria, dividiendo el producto entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días naturales efectivamente transcurridos entre la fecha que haya vencido el importe de que se trate y la fecha en que el mismo sea pagado al Acreditante.
- (iii) El Suscriptor tendrá la obligación de pagar de inmediato y sin derecho a ningún plazo de gracia cualesquier intereses moratorios que se causen bajo este Pagaré.
- (iv) La Tasa de Interés Moratoria será aplicable si el Suscriptor omite cubrir cualquier amortización pagadera en las Fechas de Pago correspondientes o si por cualquier causa se vuelve exigible y no es pagada oportunamente cualquier parte del Monto Principal u otro concepto debido y pagadero bajo este Pagaré, incluyendo el caso de que cualquier parte o la totalidad del Monto Principal se dé por vencido anticipadamente conforme a lo pactado en el Contrato de Crédito y/o el presente Pagaré.

Todos los pagos realizados por el Suscriptor al Acreditante, conforme al presente Pagaré, deberán realizarse sin compensación o deducción de ninguna especie. Dichos pagos deberán ser realizados sin retención alguna respecto de cualquier Contribución. En el supuesto que el Suscriptor deba pagar el impuesto al valor agregado (el "**IVA**") sobre los intereses que se generen de acuerdo con lo establecido en el presente Pagaré, el Suscriptor se obliga a pagar al Acreditante, además de los intereses que correspondan, el IVA aplicable, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Aplicable.

Todos los pagos de principal, intereses y cualesquier otros conceptos que el Suscriptor tenga obligación de hacer al Acreditante en términos de este Pagaré, deberán realizarse:

- (i) en las Fechas de Pago, en el entendido que, si algún pago vence en un día que no sea un Día Hábil, dicho pago deberá efectuarse el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por la Fecha de Vencimiento, en cuyo caso el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil

inmediato anterior, y dicha extensión de tiempo será incluida en el cómputo de los intereses, si los hubiere, en relación con dicho pago;

- (ii) a más tardar a las 14:00 (catorce) horas del día (hora de la Ciudad de México), en el entendido de que los fondos recibidos después de ese momento se considerarán recibidos hasta el siguiente Día Hábil;
- (iii) sin deducción o retención alguna, ya sea por concepto de Contribuciones o cualquier otro;
- (iv) sin necesidad de previo requerimiento;
- (v) a la cuenta bancaria de depósito a la vista en la cuenta de cheques número 3349683 (tres, tres, cuatro, nueve, seis, ocho, tres), con Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) 132180000033496835 (uno, tres, dos, uno, ocho, cero, cero, cero, cero, tres, tres, cuatro, nueve, seis, ocho, tres, cinco), abierta en Banco Multiva Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, a nombre de Banco Multiva, S. A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva o a cualquier otra cuenta que le notifique el Acreditante al Suscriptor, de tiempo en tiempo, por escrito, y
- (vi) El Suscriptor, en este acto, autoriza al Acreditante para que, a través de la presentación de las Solicitudes de Pago, Notificaciones de Evento de Aceleración, Notificaciones de Terminación de Evento de Aceleración, Notificaciones de Causa de Vencimiento Anticipado y/o cualquier otra manera que resulte aplicable, instruya al Fiduciario a transferirle o abonarle, las cantidades que el Suscriptor deba pagar al Acreditante conforme a lo dispuesto en este Pagaré, el Contrato de Crédito y/o el Contrato de Fideicomiso.

Los términos con mayúscula inicial que sean utilizados en el presente Pagaré y no se encuentren expresamente definidos tendrán el significado que se atribuye a los mismos en el Contrato de Crédito. Para efectos de este Pagaré, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

“Autoridad Gubernamental”: significa cualquier ente de gobierno, funcionario, departamento de gobierno, comisión, consejo, oficina, agencia, institución, registro, autoridad reguladora, organismo, ente judicial, legislativo o administrativo, dependencia, entidad, órgano constitucional autónomo, empresa productiva del estado, de carácter federal, estatal o municipal con jurisdicción y/o competencia sobre los asuntos relacionados al presente Pagaré.

“Contribuciones”: significa cualesquier impuestos, gravámenes, aportaciones de seguridad social, contribuciones, derechos, tarifas o cualesquier otras cargas, incluidos cualesquier recargos, multas, actualizaciones u otros accesorios de todos y cualesquiera de ellos, presentes o futuros, impuestos por

cualquier Autoridad Gubernamental, con excepción del impuesto sobre la renta a cargo del Acreditante respecto de sus ingresos globales.

“Día Hábil”: significa, salvo sábados y domingos, cualquier día hábil bancario en que las instituciones de crédito deben mantener abiertas sus oficinas, conforme al calendario que anualmente publica la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“Fecha de Vencimiento”: significa la última Fecha de Pago, es decir, el 11 de julio de 2039.

“Contrato de Fideicomiso” o “Fideicomiso”: significa, según sea modificado, adicionado, sustituido o reexpresado, de tiempo en tiempo, el contrato de fideicomiso maestro irrevocable de administración y fuente de pago identificado bajo el número 851-01869, de fecha 04 de julio de 2019, celebrado entre el Suscriptor, como fideicomitente, y Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, como fiduciario.

“Fiduciario”: significa la institución denominada Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, en su carácter como fiduciario del Fideicomiso, o, en su caso, cualquier institución fiduciaria que la sustituya en términos de lo establecido en el Fideicomiso.

“Ley Aplicable”: significa, respecto de cualquier Persona, (i) cualquier estatuto, código, ley, reglamento, lineamiento, manual, ordenanza, regla, circular, sentencia, orden, decreto, acuerdo, presupuesto, permiso, concesión, otorgamiento, franquicia, u otra disposición, o restricción gubernamental o cualquier interpretación o administración de cualesquiera de los anteriores por cualquier Autoridad Gubernamental (incluyendo, sin limitar, las Autorizaciones Gubernamentales), y (ii) cualquier directriz, lineamiento, norma, regulación, política, requisito o cualquier forma de decisión o determinación similar por cualquier Autoridad Gubernamental que sea obligatorio para dicha Persona, en cada caso, vigente actualmente o en el futuro.

“Margen Aplicable”: significa los puntos porcentuales que se adicionarán a la Tasa TIIE, en función de la calificación de la estructura del Crédito que le otorguen 2 (dos) Agencias Calificadoras, de conformidad con lo previsto en la tabla siguiente:

Calificaciones del Crédito					SOBRETASA PARA CADA CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO (PUNTOS PORCENTUALES)
S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings	Verum	
mxAAA	Aaa.mx	AAA(mex)	HR AAA	AAA/M	0.88
mxAA+	Aa1.mx	AA+(mex)	HR AA+	AA+M	0.88
mxAA	Aa2.mx	AA(mex)	HR AA	AA/M	0.88

mxAA-	Aa3.mx	AA- (mex)	HR AA-	AA-/M	0.88
mxA+	A1.mx	A+(mex)	HR A+	A+/M	0.93
mxA	A2.mx	A(mex)	HR A	A/M	0.93
mxA-	A3.mx	A- (mex)	HR A-	A-/M	0.97
mxBBB+	Baa1.mx	BBB+(mex)	HR BBB+	BBB+/M	1.05
mxBBB	Baa2.mx	BBB(mex)	HR BBB	BBB/M	1.10
mxBBB-	Baa3.mx	BBB- (mex)	HR BBB-	BBB-/M	1.25
mxBB+	Ba1.mx	BB+(mex)	HR BB+	BB+/M	2.50
mxBB	Ba2.mx	BB(mex)	HR BB	BB/M	2.50
mxBB-	Ba3.mx	BB- (mex)	HR BB-	BB-/M	2.50
mxB+	B1.mx	B+(mex)	HR B+	B+/M	2.90
mxB	B2.mx	B(mex)	HR B	B/M	2.90
mxB-	B3.mx	B- (mex)	HR B-	B-/M	2.90
mxCCC	Caa1.mx	CCC(mex)	HR C+		3.50
mxCC e inferiores	Caa2.mx	CC (mex)	HR C		3.50
--	CAA3.mx	C(mex) e inferiores	HR C- e inferiores	C/M	5.00
--	Ca.mx	--	--	D/M	5.00
--	C.mx e inferiores	--	--	E/M	6.00
No calificado					6.00

“Periodo de Intereses”: significa cada periodo por el cual se calcularán los intereses ordinarios que devengue el saldo insoluto del Monto Principal; es decir, los días que transcurran entre dos Fechas de Pago, cuyo cómputo se realizará en los términos siguientes: (i) el primer periodo de intereses comenzará en la fecha de suscripción del presente Pagaré, y concluirá en la primera Fecha de Pago (excluyéndola), (ii) los periodos de intereses subsecuentes, excepto el último, comenzarán en el día de la Fecha de Pago del Periodo de Intereses anterior (incluyéndola), y concluirán el día en que ocurra la siguiente Fecha de Pago (excluyéndola), y (iii) el último Periodo de Interés comenzará en el día de la Fecha de Pago anterior (incluyéndola), y concluirá en la Fecha de Vencimiento.

“Persona”: significa cualquier persona física o moral, pública o privada, incluyendo, sin limitar, cualquier individuo, corporación, institución, sociedad, asociación en participación, asociación, coinversión, sindicato, fideicomiso, y cualesquier otras entidades u organizaciones, sean o no constituidas formalmente, así como cualquier Autoridad Gubernamental.

“Tasa CCP”: significa, respecto de cualquier día, el último costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple (CCP) a plazo de 28 (veintiocho) días (o al

plazo que más se aproxime al plazo de 28 (veintiocho) días), estimado y publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, en o antes del día de que se trate.

“Tasa CETES”: significa, respecto de cualquier día, la última tasa de rendimiento anual de la colocación primaria de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a plazo de 28 (veintiocho) días (o al plazo que más se aproxime al plazo de 28 (veintiocho) días), determinada por el Banco de México en o antes del día de que se trate.

“Tasa TIIE”: significa, respecto de cualquier Periodo de Intereses, la tasa de interés interbancaria de equilibrio a plazo de 28 (veintiocho) días, o si no hubiere a plazo de 28 (veintiocho) días, entonces al plazo superior más cercano a 28 (veintiocho) días; y si no hubiere dicho plazo superior, entonces se considerará el plazo inferior a 28 (veintiocho) días más cercano a 28 (veintiocho) días, determinada y publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación o por el medio masivo de comunicación que éste determine, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación, incluso Internet, autorizado al efecto por dicho banco, el primer día de dicho Periodo de Intereses.

El Suscriptor renuncia de manera expresa e irrevocable, hasta donde lo permita la Ley Aplicable, a cualquier diligencia, presentación, solicitud, protesto o aviso de cualquier clase en relación con este Pagaré. La omisión por parte del Acreditante de ejercer cualquiera de sus derechos según el presente en cualquier instancia en particular no constituirá una renuncia a los mismos en esa instancia o en cualquier instancia posterior.

Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento del presente Pagaré, el Suscriptor se somete expresa e irrevocablemente a las leyes federales de los Estados Unidos Mexicanos.

El Suscriptor de manera expresa e irrevocable acuerda someter cualquier controversia que se derive de la interpretación o cumplimiento del presente Pagaré a los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Suscriptor renuncia expresa e irrevocablemente a cualquier otra jurisdicción o fuero que le pudiera corresponder por virtud de su lugar de residencia o domicilio, presente o futuro, o por cualquier otra razón.

En términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida la venta o cesión de este Pagaré a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, sociedades o particulares.

El Suscriptor no podrá ceder, en todo o en parte, o de otra manera transferir cualquiera de sus derechos u obligaciones derivados de este Pagaré, sin el previo consentimiento por escrito del Acreditante.

El Acreditante podrá ceder y de cualquier otra forma transmitir todo o parte de sus derechos y obligaciones bajo el presente Pagaré, aún antes del vencimiento del Crédito, mediante simple aviso por escrito al Suscriptor, de conformidad con la Ley Aplicable: (i) a cualquier otra institución de crédito mexicana u otras entidades que formen parte del sistema financiero mexicano, o (ii) a cualquier fideicomiso o vehículo similar, establecido con una institución financiera mexicana, cuyo objeto sea el bursatilizar en el mercado de valores mexicano, los derechos de cobro del Acreditante al amparo del presente Pagaré, sujeto a la Ley Aplicable, sin que se requiera el consentimiento del Suscriptor para efectuar tales cesiones o transmisiones.

Para todo lo relacionado con este Pagaré, el Suscriptor designa como su domicilio, el siguiente:

Venustiano Carranza número 601,
entre Aldama y Escorza, Colonia Obrera,
Código Postal 31,350, Municipio de Chihuahua,
Estado de Chihuahua
Atención: [__]
Cargo: Secretario de Hacienda
Teléfonos: (614) 429 3310
Correo electrónico: [__]@chihuahua.gob.mx

Las notificaciones también podrán efectuarse mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, a la atención del titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua en turno.

Este Pagaré deriva del Contrato de Crédito y su suscripción no implica pago, modificación o novación de las obligaciones asumidas en dicho contrato por el Suscriptor.

Este Pagaré consta de [15 (quince)] páginas.

Los suscritos firman este Pagaré el [__] de [__] de 2019, en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.

El Suscriptor:

EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Por: [__]

Cargo: Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua

ANEXO 7

ANEXO 7

NOTIFICACIÓN IRREVOCABLE

Oficio No. [•]
Chihuahua, Chihuahua, a [•] de [•] de 2019.

[•]
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE TRANSFERENCIAS FEDERALES
DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS
DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
P R E S E N T E.**

Ref.: Notificación e Instrucción Irrevocable

El que suscribe, [___], Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua, en nombre y representación del Estado de Chihuahua (el "**Estado**"), personalidad que acredito mediante la documentación que se agrega al presente documento como **Anexo 1**, autorizando en este acto para oír y recibir notificaciones en relación a la presente, indistintamente, de manera conjunta o individual, a los señores [___], en términos de lo establecido por el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; señalando como domicilio para los mismos efectos para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en [___], con teléfonos [___], de conformidad con los términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, y los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Tesorería de la Federación, por medio del presente escrito, me permito solicitar a esa Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tenga a bien notificar a la Tesorería de la Federación la instrucción por parte del Estado de Chihuahua, para que a partir de la fecha de recepción de la presente entregue al Fiduciario (según dicho término se define más adelante) el 4.20% (cuatro punto veinte por ciento) del total de ingresos presentes y futuros que por concepto de participaciones en ingresos federales del Fondo General de Participaciones (Ramo 28) le corresponden al Estado de Chihuahua, para que sean afectados al patrimonio del Fideicomiso (según dicho término se define más adelante) y sirvan como fuente de pago de un Financiamiento (el "**Financiamiento**") con las siguientes características:

1. **Fecha de contratación:** [•] de [•] de 2019.
2. **Tipo de Financiamiento:** Contrato de Apertura de Crédito Simple.
3. **Acreditado:** El Estado de Chihuahua.
4. **Acreeedor:** Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva.

5. **Monto:** Hasta por la cantidad de \$[•] ([•] PESOS 00/100 M.N.)
6. **Destino:** Refinanciamiento de la deuda pública directa de largo plazo del Estado, que en su momento se destinó a inversiones públicas productivas, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el pago total o parcial de precisa y exclusivamente uno o más de los siguientes créditos a liquidar:

Acreedor	Clave de Inscripción en el Registro Público Único	Saldo a la fecha de firma del Contrato
Interacciones	IL08-0418003	\$5,794,189,600.74
Bajío	P08-0518045	\$990,888,164.79
Santander	P08-0518045	\$1,329,798,160.30
Multiva	P08-0518045	\$2,712,304,231.07
Banorte	P08-0518045	\$3,210,477,653.91
BBVA Bancomer	P08-0518045	\$4,860,481,763.36
Interacciones	P08-0518045	\$6,936,217,153.52

7. **Fecha de vencimiento:** [•] de [•] de 2039.
8. **Fuente de Pago:** El 4.20% (cuatro punto veinte por ciento) de las participaciones, presentes y futuras, que en ingresos federales le correspondan al Estado de Chihuahua derivadas del Fondo General de Participaciones a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal (excluyendo los recursos que correspondan a los Municipios del Estado derivados de dicho Fondo General de Participaciones y los recursos que sustituyan a dicho Fondo General de Participaciones de tiempo en tiempo y que le correspondan a los Municipios del Estado o cualesquier otros recursos que correspondan a dichos Municipios por ministerio de ley de tiempo en tiempo), incluyendo (sin estar limitado a) todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, así como cualesquiera otros fondos, contribuciones e ingresos provenientes de la Federación y en favor del Estado que eventualmente lo sustituyan o complementen por cualquier causa, de tiempo en tiempo.
9. **Autorización de la Legislatura Local:** Decreto No. LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O. (el "**Decreto de Autorización**"), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el día 29 de diciembre de 2018, por virtud del cual el Congreso del Estado autorizó al Estado, a través del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, a celebrar los actos que se requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública directa, indirecta y contingente a su cargo, total o parcial, derivada de las obligaciones de largo

plazo contraídas, por conducto del Ejecutivo del Estado o por una entidad de la administración pública paraestatal y/o fideicomiso público, en los que se hayan afectado o aportado o comprometido el cumplimiento de obligaciones mediante derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, cuyo destino es o fue la realización de inversiones públicas productivas, refinanciamiento, reestructura de deuda pública, gastos, costos, la constitución de reservas relacionadas con la contratación de dichas operaciones y/o en la adquisición o contratación de garantías de pago, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, hasta por un monto total de \$48,855'075,421.92 (Cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco millones setenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 92/100 M.N.). El Decreto de Autorización (i) fue otorgado previo análisis por parte del Congreso del Estado (a) de la capacidad de pago del Estado, (b) del destino que éste dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o los financiamientos que contrate en términos del Decreto de Autorización, y (c) la garantía y/o la fuente de pago; y (ii) fue aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 165 Ter, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

10. **Mecanismo de Pago:** El Contrato de Fideicomiso Maestro Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado bajo el número [•] (el "**Fideicomiso**"), celebrado entre el Estado de Chihuahua, por conducto de la Secretaría de Hacienda, en calidad de Fideicomitente y, por otra parte, [•], S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero [•], en su carácter de fiduciario (el "**Fiduciario**").

La presente instrucción tiene carácter de irrevocable para el Estado de Chihuahua, debido a que es parte fundamental del mecanismo necesario para el cumplimiento de las obligaciones de pago asumidas por el Estado, mediante la afectación de un porcentaje de las participaciones, presentes y futuras, que en ingresos federales le correspondan al Estado de Chihuahua derivadas del Fondo General de Participaciones a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal (las "**Participaciones**"), de acuerdo con lo previsto por el artículo 9 del mismo ordenamiento, y en consecuencia, la Tesorería de la Federación deberá efectuar las entregas y abonos a que se refiere el presente documento en la en la cuenta de cheques número [•] ([•]) CLABE [•] ([•]) aperturada en Banco [•], a nombre de [•], como Fiduciario del Fideicomiso (la "**Cuenta del Fideicomiso**"), o en cualquier otra que de tiempo en tiempo indique el Fiduciario (o cualquier otra institución que de tiempo en tiempo sea designada como fiduciario del Fideicomiso), en virtud de que el 4.20% (cuatro punto veinte por ciento) de las Participaciones han sido afectadas al Fideicomiso.

Hago de su conocimiento que en esta fecha se ha iniciado el proceso para la inscripción de dicho Financiamiento en el Registro Público Único de Financiamientos

y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en los términos y condiciones que establece el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En virtud de lo anterior, atentamente le solicito:

Primero.- Se tenga por notificada la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se haga del conocimiento a la Tesorería de la Federación que, de conformidad con lo señalado en la presente notificación e instrucción irrevocable, se ha afectado el 4.20% (cuatro punto veinte por ciento) de las participaciones, presentes y futuras, que en ingresos federales le correspondan al Estado de Chihuahua derivadas del Fondo General de Participaciones a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal (excluyendo los recursos que correspondan a los Municipios del Estado derivados de dicho Fondo General de Participaciones y los recursos que sustituyan a dicho Fondo General de Participaciones de tiempo en tiempo y que le correspondan a los Municipios del Estado o cualesquier otros recursos que correspondan a dichos Municipios por ministerio de ley de tiempo en tiempo).

Segundo.- Se instruya de manera irrevocable por esa Unidad de Coordinación con Entidades Federativas a la Tesorería de la Federación para que a partir de esta fecha entregue al Fiduciario de manera directa los montos que correspondan al 4.20% (cuatro punto veinte por ciento) de los derechos presentes y futuros sobre las participaciones federales que resulten de ejercer los ingresos derivados del Fondo General de Participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado de Chihuahua, conforme a lo señalado con antelación, mediante abono en la Cuenta del Fideicomiso.

Tercero.- En relación con lo anterior, la presente notificación e instrucción irrevocable únicamente podrá ser modificada o revocada con el consentimiento previo y por escrito de Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, exclusivamente respecto de las participaciones federales afectadas que correspondan a su Financiamiento, a través de su apoderado o representante legalmente facultado.

Cuarto.- Para efecto de recibir toda clase de notificaciones, el Estado de Chihuahua, señala como domicilio el ubicado en [•], y autoriza a los CC. [•] para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para tramitar y realizar todos aquellos actos tendientes a la consecución de los fines que a través de la presente se señalan.

EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Por: [•]

Cargo: Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua

- Ccp. Tesorería de la Federación
- Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva.
- Expediente

ANEXO 1
NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ANEXO 8

ANEXO 8

FORMATO DE CERTIFICADO DE FUNCIONARIO A LA FECHA DE DISPOSICIÓN

Chihuahua, Chihuahua, a [•] de [•] de 2019.

BANCO MULTIVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA.

Atención: [•]

Director de Banca de Gobierno

Ref.: Certificado de Funcionario a la Fecha de Disposición

El presente certificado se expide en relación con el Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha [•] de [•] de 2019 (según el mismo haya sido modificado, adicionado o reexpresado, de tiempo en tiempo, el "**Contrato de Crédito**"), celebrado entre el Estado de Chihuahua (el "**Estado**"), como acreditado, por conducto del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, y Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, como acreditante, por una cantidad de hasta [__] ([__] PESOS 00/100 M.N.). Los términos con mayúscula inicial que sean utilizados en el presente y no se encuentren expresamente aquí definidos, tendrán el significado que se atribuye a los mismos en el Contrato de Crédito.

[•], en mi carácter de titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, por medio del presente y en virtud del ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 26, fracciones I, X, XXV, XXVI y LI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 17, fracciones III, IV y XIV, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios; 8, fracciones I, X, XXV, XXVI y LI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua; 25, primer párrafo, y 26, primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y de conformidad con lo previsto en la Cláusula Catorce del Contrato de Crédito, por este medio certifico y declaro bajo protesta de decir verdad que en la presente Fecha de Disposición:

- (i) Las declaraciones y garantías del Estado contenidas en el Contrato de Crédito y en cada uno de los demás Documentos de la Operación son verdaderas y correctas en todos los aspectos materiales en y hasta esta Fecha de Disposición, como si hubieran sido hechas en y hasta esta fecha.
- (ii) Todas las autorizaciones para celebrar los Documentos de la Operación y todos los Documentos de la Operación están en vigor y surtiendo plenamente

sus efectos en los términos y condiciones establecidos en dichas autorizaciones y Documentos de la Operación;

- (iii) El Financiamiento cumple con todas las Leyes Aplicables.
- (iv) Todas las condiciones suspensivas previstas en la Cláusula Catorce y demás aplicables del Contrato de Crédito, así cualesquier otras señaladas en los demás Documentos de la Operación para llevar a cabo la Disposición han sido cumplidas;
- (v) No se le ha notificado de la existencia de procedimiento vigente alguno conforme al artículo 105 de la Constitución Federal y/o conforme a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Decreto de Autorización;
- (vi) El Estado se encuentra en cumplimiento pleno y no ha contravenido (i) cualquier Ley Aplicable relacionada con la celebración, efectividad o cumplimiento del Contrato de Crédito y/o de los demás Documentos de la Operación, incluyendo, sin limitar, en relación con las cantidades derivadas del Crédito y autorizadas en la Ley de Ingresos; y/o (ii) las Autorizaciones Gubernamentales y los Documentos de la Operación;
- (vii) No se ha actualizado ningún Cambio Material Adverso en relación con el Estado;
- (viii) No existe ningún Cambio Material Adverso en relación con la situación financiera, económica o política del Estado o de México, ni se ha emitido cualquier orden, oficio, acuerdo o decreto de cualquier Autoridad Gubernamental o tribunal arbitral, que tenga un Efecto Material Adverso, ni existe otra circunstancia, evento o condición que haya tenido un Efecto Material Adverso;
- (ix) Ninguna Causa de Vencimiento Anticipado o Evento de Aceleración ha ocurrido y continúa y ningún evento ha ocurrido el cual, con la entrega de una notificación, pueda resultar en una Causa de Vencimiento Anticipado o Evento de Aceleración;
- (x) El Convenio de Coordinación Fiscal se encuentra vigente y el Estado no ha incurrido en un incumplimiento conforme a los términos del mismo; y
- (xi) El Estado forma parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y se encuentra al corriente de todas sus obligaciones bajo el mismo.

Se expide el presente certificado en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a [•] de [•] de 2019.

El Estado:

EI ESTADO DE CHIHUAHUA

Por: [•]

Cargo: Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua

ANEXO 9

FIDEICOMISO: 851-01869

CONTRATO DE FIDEICOMISO MAESTRO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL CIUDADANO ARTURO FUENTES VÉLEZ (EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "FIDEICOMITENTE" O "ESTADO") Y, POR OTRA PARTE, BANCO REGIONAL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DELEGADO FIDUCIARIO, EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO NIETO RIOS (EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO EL "FIDUCIARIO"), EL CUAL SUJETAN AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES; DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Decreto de Autorización. Con fecha 29 de diciembre de 2018 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Decreto No. LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O. (el "Decreto"), por el cual el Congreso Local autorizó al Estado, a través del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, a celebrar los actos que se requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública directa, indirecta y contingente a su cargo, total o parcial, derivada de las obligaciones de largo plazo contraídas, por conducto del Ejecutivo del Estado o por una entidad de la administración pública paraestatal y/o fideicomiso público, en los que se hayan afectado o aportado o comprometido el cumplimiento de obligaciones mediante derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, cuyo destino es o fue la realización de inversiones públicas productivas, refinanciamiento, reestructura de deuda pública, gastos, costos, la constitución de reservas relacionadas con la contratación de dichas operaciones y/o en la adquisición o contratación de garantías de pago, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (la "LDF"), hasta por un monto de \$48,855'075,421.92 (Cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco millones setenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 92/100 M.N.). El Decreto (I) fue otorgado previo análisis por parte del Congreso Local (a) de la capacidad de pago del Estado, (b) del destino que éste dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o los financiamientos que contrate en términos del Decreto, y (c) la garantía y/o la fuente de pago; y (II) fue aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 165 Ter, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

II. Financiamientos sujetos a reestructura y/o refinanciamiento. Los financiamientos u obligaciones que podrán ser sujetos a operaciones de reestructura o refinanciamiento, total o parcial, en términos del Decreto, podrán ser:

Acreeedor	Clave de Inscripción en el Registro Público Único	Saldo al 30 de noviembre de 2018
Interacciones	IL08-0418003	5,794,189,600.74
Bajío	P08-0518045	990,888,164.79
Santander	P08-0518046	1,329,798,160.30
Multiva	P08-0518047	2,712,304,231.07

Banorte	P08-0518048	3,210,477,653.91
BBVA Bancomer	P08-0518049	4,860,481,763.36
Interacciones	P08-0518050	6,936,217,153.52
Tenedores Bursátiles	407/2011	2,174,699,999.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13)	N.A.	1,373,970,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13-2)	N.A.	1,164,852,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13 U)	N.A.	14,050,182,180.23
Banobras	723/2011	1,400,000,000.00
Banobras	P08-0412047	1,200,000,000.00
Banobras	P08-1012154	637,014,515.00
Banobras	P08-1212216	1,020,000,000.00
Total		48,855'075,421.92

Una copia simple del Decreto se adjunta al presente como **Anexo 1**.

III. Convocatoria. Con fecha 24 de enero de 2019 fue publicada en los diarios de circulación nacional Excelsior y El Financiero, en el diario de circulación local El Herald de Chihuahua, y en el portal de internet de la Secretaría (ihacienda.chihuahua.gob.mx/ffiscal), la convocatoria mediante la cual el Estado convocó a las Instituciones Financieras mexicanas a participar en la licitación pública No. SH/LPDP/001/2019 (la "**Licitación Pública**"), para contratar con ellas, en las mejores condiciones del mercado, uno o más Financiamientos por la cantidad de hasta \$28,009'056,726.69 (veintiocho mil nueve millones cincuenta y seis mil setecientos veintiséis pesos 69/100 m.n.), cuyos recursos serán destinados al refinanciamiento de terminados Financiamientos Vigentes de largo plazo a cargo del Estado.

IV. Primera Junta de Aclaraciones. Con fecha 11 de febrero de 2019 se llevó a cabo la junta de aclaraciones de la Licitación Pública, en la cual el Estado realizó varias aclaraciones por su cuenta, y resolvió todas y cada una de las preguntas que formularon, en tiempo y forma, las Instituciones Financieras participantes.

V. Segunda Junta de Aclaraciones extraordinaria. Con fecha 26 de febrero de 2019, se llevó a cabo la segunda junta de aclaraciones de la Licitación Pública, con carácter extraordinaria, en la cual el Estado realizó varias aclaraciones por su cuenta, informando principalmente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo del 8 de febrero de 2019, había admitido a trámite la acción de inconstitucionalidad 31/2019, que hicieron valer diversos diputados del Congreso del Estado, en contra del Decreto. Por tanto, el Estado modificó las Bases y sus correlativos, para establecer que la celebración de los contratos de crédito con las Instituciones Financieras ganadoras de la Licitación Pública, se llevaría a cabo una vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviera la acción de inconstitucionalidad 31/2019.

VI. Notificación de modificación a Convocatoria y Bases. Mediante oficio No. SH-0128/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, el titular de la Secretaría notificó a las Instituciones Financieras participantes de la Licitación Pública, la modificación a la Convocatoria y a las Bases de la Licitación Pública, principalmente con relación al calendario del proceso de la Licitación Pública y al perfil de amortización; asimismo, el Estado notificó dos asuntos generales:

banregio

a) Que, tras una revisión con el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los datos correctos de las claves de inscripción de los financiamientos objeto de las operaciones de reestructura y refinanciamiento autorizadas en el Decreto, son los siguientes:

Acreeedor	Clave de inscripción en el Registro Público Único	Saldo al 30 de noviembre de 2018
Interacciones	IL08-0418003	5,794,189,600.74
Bajío	P08-0518045	990,888,164.79
Santander	P08-0518045	1,329,798,160.30
Multiva	P08-0518045	2,712,304,231.07
Banorte	P08-0518045	3,210,477,653.91
BBVA Bancomer	P08-0518045	4,860,481,763.36
Interacciones	P08-0518045	6,936,217,153.52
Tenedores Bursátiles	407/2011	2,174,699,999.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13)	N.A.	1,373,970,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13-2)	N.A.	1,164,852,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión (CHIHCB 13 U)	N.A.	14,050,182,180.23
Banobras	723/2011	1,400,000,000.00
Banobras	P08-0412047	1,200,000,000.00
Banobras	P08-1012154	637,014,515.00
Banobras	P08-1212216	1,020,000,000.00

b) Que la celebración de los financiamientos que resulten de la Licitación Pública y, en general, el ejercicio de las autorizaciones previstas en el Decreto en relación con la Licitación Pública, tendrá lugar única y exclusivamente durante el Ejercicio Fiscal de 2019.

VII. Presentación y apertura de ofertas. Con fecha 27 de marzo de 2019 se realizó el acto de presentación y apertura de ofertas, dentro del cual se recibieron las ofertas de crédito de las Instituciones Financieras participantes.

VIII. Fallo. Con fecha 28 de marzo de 2019, se notificó a las Instituciones Financieras participantes el acta de fallo, por medio de la cual el Estado adjudicó al Acreditante la contratación de un financiamiento, por considerar que la oferta calificada del Crédito que presentó, ofrece las mejores condiciones de mercado, o sea, el costo financiero más bajo, y porque cumplió con los requisitos establecidos en la Convocatoria y en las Bases. El acta de fallo fue publicada en el portal de internet de la Secretaría (ihacienda.chihuahua.gob.mx/xfiscal).

IX. Resolución de la acción de inconstitucionalidad 31/2019. En sesión ordinaria de fecha 01 de Julio de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, a favor del Estado, la acción de inconstitucionalidad 31/2019, declarando la validez del Decreto.

X. Participaciones afectadas y constitución del Fideicomiso. De conformidad con el Decreto, se autorizó al Ejecutivo del Estado, para que por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, afecte un porcentaje suficiente y necesario de las participaciones federales presentes y futuras que en ingresos federales le

correspondan al Estado, sujetas a afectación, conforme al marco jurídico aplicable, como garantía o fuente de pago de los Financiamientos.

Lo anterior, será a través de la creación y/o utilización de un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago o de Garantía ya existente, o mediante la constitución de un nuevo fideicomiso.

XI.- Porcentaje de Participaciones Federales Afectadas. Conforme a la convocatoria, mediante la cual el Estado convocó a las Instituciones Financieras (según dicho término es definido por la LDF) mexicanas interesadas en participar en la Licitación, se señaló como fuente de pago del Financiamiento o Financiamientos que se celebren, hasta el 47.01% (cuarenta y siete punto cero uno por ciento) del Fondo General de Participaciones, lo cual equivale a un porcentaje suficiente y necesario de las Participaciones Federales, presentes y futuras, que en ingresos federales le correspondan al Estado de Chihuahua, para que haga frente a sus obligaciones de pago derivadas de los Financiamientos que se inscriban conforme se establece en el presente contrato.

DECLARACIONES

1. Declara el Fideicomitente, por conducto del Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua, que:

- 1.1 Es una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, organizada conforme a los principios establecidos en términos de los artículos 40, 43 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1º y demás aplicables de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- 1.2 De conformidad con lo establecido en el Decreto y las demás disposiciones aplicables, se encuentra debidamente facultado para afectar el porcentaje necesario y suficiente de los derechos e ingresos sobre las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado de Chihuahua y, por lo tanto, suscribir el presente Contrato;
- 1.3 Acredita el Ciudadano Arturo Fuentes Vélez ser el titular de la Secretaría de Hacienda, con copia de su nombramiento de fecha 4 de octubre de 2016, expedido por el Gobernador del Estado, el cual se adjunta al presente como **Anexo 2**, quien está facultado para celebrar el presente Contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto, en el artículo 17, fracción III, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios (la "**Ley de Deuda**"); 8, fracción X y XXV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua; mismas facultades que no le han sido modificadas, limitadas o revocadas en forma alguna a la fecha del presente Contrato; mismas facultades que no le han sido modificadas, limitadas o revocadas en forma alguna a la fecha del presente Contrato;
- 1.4 El origen de los recursos, bienes y derechos que aporte al presente Contrato para el cumplimiento de sus fines, proceden de fuentes lícitas;
- 1.5 Es su intención celebrar el presente contrato, para: **(i)** afectar de manera irrevocable un porcentaje de los derechos derivados del Fondo General de Participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado de

banregio

Chihuahua, con la finalidad que el presente Fideicomiso constituya un mecanismo de administración y fuente de pago de los Financiamientos (dicho término se define más adelante), (ii) constituirse como Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar, en los términos del presente Contrato, y (iii) asumir todos los derechos y obligaciones que en el mismo se establezcan a favor o a cargo del Estado.

- 1.6 No ha sido notificado de la existencia de acción, demanda o procedimiento alguno en su contra, por o ante alguna Autoridad Gubernamental, cuyo resultado pueda afectar sustancialmente su capacidad financiera para cumplir con sus obligaciones de conformidad con el presente Contrato.
- 1.7 La celebración, otorgamiento y cumplimiento del presente Contrato y los documentos relacionados con el mismo, han sido debidamente autorizados por sus órganos competentes y no violan, contravienen o se oponen o constituyen incumplimiento alguno bajo la legislación que le resulta aplicable o las obligaciones derivadas bajo cualquier otro contrato, crédito, acuerdo, convenio u otro instrumento del cual sea parte o mediante el cual él o cualquiera de sus activos y/o derechos puedan estar obligados o afectados, en relación con el presente Fideicomiso.
- 1.8 No ha sido notificado de circunstancia alguna, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, de procedimiento judicial alguno o de cualquier otra índole que afecte o pueda afectar la validez del presente Fideicomiso o los documentos relacionados con el mismo.
- 1.9 La celebración del presente Fideicomiso y de los documentos relacionados con el mismo, incluyendo todos los documentos a que se hace referencia en ellos, celebrados o a ser celebrados por él constituyen, o después de su celebración constituirán, según sea el caso, obligaciones legales, válidas y vinculantes, exigibles conforme a sus términos y condiciones.
- 1.10 Que conocen el contenido y alcance legal del artículo 115 (ciento quince) de la Ley de Instituciones de Crédito y sus Disposiciones de Carácter General vigentes, por lo que las anteriores declaraciones las hacen en cumplimiento a dichos ordenamientos legales y en virtud de ello manifiestan que todos los actos que se realicen al amparo de este Contrato, han sido y serán celebrados con el producto normal de sus actividades, y que tales recursos en ningún caso provienen y se compromete que en el futuro no provengan de actividades ilícitas que tengan o puedan representar la comisión de cualquier delito, en especial los previstos en los artículos 139 (ciento treinta y nueve), 148 Bis (ciento cuarenta y ocho Bis), y 400 Bis (cuatrocientos Bis) del Código Penal Federal. Por lo que, en virtud de lo anterior, se obliga a proporcionar cualquier información o documentación de acuerdo a lo que establecen las disposiciones antes señaladas y las reformas que las modifiquen, o bien de las disposiciones que las sustituyan.
- 1.11 Que de conformidad con lo establecido en el punto cinco de las disposiciones que en materia de fideicomiso emitió el Banco de México, mediante la circular 1/2005 (uno diagonal dos mil cinco) y 1/2005 bis 1 (uno diagonal dos mil cinco bis uno), el Fiduciario le ha explicado y conocen el contenido y alcance del inciso (b), de la fracción XIX, del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como diversas prohibiciones aplicables al Fiduciario contenidas en

distintas leyes y circulares tal como lo establece la circular 1/2005 (uno diagonal dos mil cinco) del Banco de México.

2. Declara el Fiduciario, por conducto de su Delegado Fiduciario, lo siguiente:

- 2.1 Su representada es una institución de crédito debidamente autorizada para fungir como institución de banca múltiple, que está facultada para actuar como institución fiduciaria en las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente, lo cual acredita con copia de escritura pública No. 1,871, de fecha 14 de febrero de 1994, pasada ante la fe del Lic. Héctor Villegas Olivares, Notario Público No. 122 del Estado de Nuevo León, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público y del Comercio de Monterrey, Nuevo León bajo el número 7989, folio 239, volumen 412, libro 3, Segundo Auxiliar Escrituras de Sociedades Mercantiles, sección Comercio, con fecha 3 de mayo de 1994. Copia de dicho documento se agrega como **Anexo 3**.
- 2.2 Su Delegado Fiduciario cuenta con los poderes y facultades suficientes y necesarias para celebrar y cumplir este Contrato, las cuales no le han sido limitadas, modificadas ni revocadas en forma alguna, según consta en la escritura pública 25,474 de fecha 23 de Septiembre de 2014, otorgada ante la fe del Licenciado Héctor Mauricio Villegas Garza, número 122, con ejercicio en la Ciudad de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, cuyo primer testimonio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo el folio mercantil electrónico número 44348*9 de fecha 10 de Octubre de 2014. Se adjunta copia como **Anexo 4**.
- 2.3 Ha hecho saber inequívocamente al Fideicomitente el contenido del inciso b) de la fracción XIX del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito y el texto aplicable de la Circular 1/2005 y las modificaciones a dicha circular emitidas por Banco de México, respecto a las prohibiciones que la limitan en términos de Ley y de las Disposiciones vigentes.
- 2.4 Con anterioridad a la firma del presente Contrato, invitó y sugirió al Fideicomitente obtener de algún profesionista, despacho o firma de su elección, la asesoría y apoyo en cuanto al alcance, consecuencia, trámites, implicaciones y, en general, cuestiones legales y fiscales directa o indirectamente relacionadas con el presente Contrato, así como su apoyo en la negociación y evaluación del riesgo legal y fiscal del texto definitivo a firmarse, toda vez que el Fiduciario no se hace responsable de las consecuencias legales que puedan derivarse del desconocimiento de los mismos.
- 2.5 Conoce el deseo y voluntad del Fideicomitente, para la celebración del presente Contrato con objeto de constituir el Fideicomiso.
- 2.6 Está de acuerdo en participar con el carácter de Fiduciario en el Fideicomiso.

CLÁUSULAS

Cláusula Primera: Definiciones y Reglas de Interpretación.-

1.1. Definiciones. Sin perjuicio de la Definición de otros términos en el resto del presente Contrato, los siguientes términos señalados con mayúscula inicial, tendrán el significado que se les atribuye en la presente cláusula y obligarán a las Partes de acuerdo al significado atribuido en la misma.

Los términos o conceptos que contengan la preposición "de", podrán, de acuerdo al contexto que sea utilizado, reemplazar dicha preposición por las preposiciones "del" o "de cada".

A continuación, se proporciona el listado de las definiciones y conceptos:

"Acreedor": Significa cualquier Institución Financiera de nacionalidad mexicana que otorgue Financiamientos al Estado, de conformidad con las autorizaciones del Congreso del Estado y que se inscriba al presente Fideicomiso en los términos que establece este Contrato.

"Agencias Calificadoras": Significa las instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que sean designadas por el "Fideicomitente"; tales como: Fitch México, S.A. de C.V., y/o HR Ratings de México, S.A. de C.V., incluyendo los causahabientes o sustitutos de las mismas.

"Anexo": Significa cada uno de los documentos anexos al presente Contrato y que se consideran parte integrante del mismo.

"Aportaciones Adicionales del Fideicomitente": Son los recursos que el Fideicomitente transfiera al Fiduciario, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Quinta inciso 5.2.2 de este Contrato.

"Aportación Adicional de Participaciones": Significa la afectación irrevocable al Patrimonio del Fideicomiso, de los derechos y los ingresos sobre un porcentaje adicional de las Participaciones, es decir, de las participaciones presentes y futuras que correspondan al Estado, derivadas del Fondo General de Participaciones, excluyendo las participaciones que corresponden a los Municipios del Estado e incluyendo (sin estar limitado a) todos los anticipos, enteros, y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, así como cualesquier otros fondos, contribuciones e ingresos provenientes de la Federación y en favor del Estado que eventualmente los sustituyan o complementen por cualquier causa.

"Aportación al Fondo de Reserva": Significa para cada Financiamiento, el fondo que el Fiduciario deposite en la cuenta que para tales efectos abra el Fiduciario en los términos que se indiquen en la Solicitud de Inscripción, en caso que corresponda. Dicho fondo se destinará única y exclusivamente a cubrir la Cantidad Requerida, en caso que no existan recursos suficientes en la Fecha de Pago para cubrirla, o en su caso, para cubrir el pago total anticipado que pudiera realizar el Estado respecto del Financiamiento que corresponda.

banregio

“Aportación Inicial”: Significa la cantidad que se establece en la Cláusula Segunda del presente Contrato de Fideicomiso.

“Autoridad Gubernamental”: Será cualquier Gobierno, funcionario, departamento de Gobierno, comisión, consejo, oficina, agencia, autoridad reguladora, organismo, ente judicial, legislativo, administrativo, dependencia, entidad, órgano constitucional autónomo, empresa productiva del estado, de carácter federal, estatal o municipal con jurisdicción sobre los asuntos relacionados al presente Contrato y los Documentos de la Operación.

“Autorizaciones Gubernamentales”: Significa cualquier autorización, consentimiento, aprobación, licencia, reglamento, permiso, certificación, exención, demanda, orden, sentencia, decreto, publicación, notificación, declaración o registro ante o con cualquier Autoridad Gubernamental, incluyendo, sin limitar, todas y cualesquiera autorizaciones contenidas en los Decretos de Autorización y en las demás Leyes Aplicables.

“Cantidad de Aforo”: De conformidad con los Documentos de la Operación, en su caso, es la cantidad que resulte de multiplicar el pago mensual de capital e intereses por el Factor de Aforo, para cada periodo mensual en el que se encuentre vigente un Evento de Aceleración.

“Cantidad Límite”: Es el Porcentaje Asignado de las Participaciones Afectadas menos los Gastos del Fideicomiso.

“Cantidades Pagadas en Exceso”: Son las cantidades que, sin derecho a ser obtenidas conforme a los Documentos de la Operación respectivo, el Fiduciario hubiere entregado a alguno de los Fideicomisarios en Primer Lugar.

“Cantidades Remanentes”: Respecto de cada Ministración, es la cantidad que resulte de restar al monto total de las cantidades líquidas recibidas por el Fiduciario, la suma de las cantidades aplicadas a fondear: (i) los Gastos de Mantenimiento; (ii) la suma de las Cantidades Requeridas de los Financiamientos correspondientes, y (iii) Los Gastos del Financiamiento, según corresponda., así como aquellas que deriven en relación a Respecto de las Cantidades Remanentes, el Fideicomitente instruirá al Fiduciario para que los transfiera a la cuenta que le indique por escrito y o en su caso se destinarán de conformidad a lo establecido

“Cantidad Requerida”: Respecto de cada Financiamiento, y para cada periodo mensual, es el importe que el Fiduciario deberá abonar mes con mes con cargo a corresponda la Cuenta Concentradora, para el pago de las amortizaciones del Financiamiento, conforme a la Solicitud de Pago y/o Notificación de Aceleración y/o Notificación de Terminación de Evento de Aceleración y/o Notificación de Vencimiento Anticipado, que reciba respectivamente del Fideicomisario en Primer Lugar, y que resulta de sumar los siguientes conceptos: (i) el importe de los Gastos del Financiamiento pagaderos en dicho mes, que notifique el Fideicomitente, siempre y cuando fueren de los autorizados en el Sumario correspondiente, (ii) las cantidades necesarias para alcanzar el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva, de acuerdo con el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva contenido en la Solicitud de Pago que resulte aplicable o, en su defecto, el previsto en el Sumario y (iii) el servicio del Financiamiento para el mes (capital e intereses), solicitado por el

banregio

Fideicomisario en Primer Lugar en términos de la Solicitud de Pago que resulte aplicable, en el entendido que para periodos mensuales con más de una Ministración, el Fiduciario calculará el importe correspondiente dividiendo el servicio del Financiamiento entre el número de Ministraciones ordinarias. Cuando no alcance dicho monto, se adicionarán las cantidades faltantes a la Cantidad Requerida aplicable en la siguiente ministración. Adicionalmente será parte de la Cantidad Requerida aquella que corresponda al pago a cargo del Fiduciario y/o del Fideicomitente que pudiera derivar de los mecanismos de cobertura o derivado de tasas de interés o Instrumentos Derivados, respecto de los Financiamientos., así como las cantidades correspondientes a la Garantía de Pago Oportuno.

“**Cláusula**”: Significa cada una de las Cláusulas del presente Contrato.

“**Constancia de Inscripción**”: Es el documento emitido por el Fiduciario, mediante el cual, inscribe el Financiamiento respectivo en el Registro del Fiduciario y, asimismo, reconociendo al Acreedor la calidad de Fideicomisario en Primer Lugar en el presente Fideicomiso, mismo que será sustancialmente igual al que se agrega al presente como **Anexo 5** y que será entregado de acuerdo a los requisitos, procedimientos y condiciones que establece la Cláusula Séptima del presente Contrato.

“**Contrato**”: Es el presente contrato de fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, junto con sus respectivos Anexos, tal como sean modificados a través de tiempo.

“**Contratos de Crédito**”: Es el o los contratos de crédito, en los cuales se documenten los Financiamientos celebrados entre el Fideicomitente (en calidad de acreditado o deudor), y cualquier Fideicomisario en Primer Lugar (en calidad de acreditante o acreedor).

“**Cuenta Concentradora**”: Es la cuenta que abra el Fiduciario a su nombre, en calidad de Fiduciaria del presente Fideicomiso, con la propia Institución, a efecto de recibir (i) la Aportación Inicial, (ii) las cantidades líquidas derivadas de las Participaciones Afectadas, (iii) los Recursos Adicionales y demás cantidades que ingresen al Patrimonio del Fideicomiso, salvo aquellas que deban abonarse directamente en otras Cuentas del Fideicomiso y (iv) los recursos provenientes de Créditos que haya contratado el Fideicomitente, El Fiduciario notificara dicha cuenta al Fideicomitente, por escrito.

“**Cuentas del Fideicomiso**”: Significan todas las cuentas y fondos en las que el Fiduciario mantenga los recursos que formen parte del Patrimonio del Fideicomiso, que establezca con la institución que para tales efectos le instruya el Estado.

“**Cuenta de la Garantía**”: Es la cuenta bancaria que el Fiduciario abra, opere y mantenga con la propia Institución, en la que se le transfiera de la Cuenta Individual, según corresponda, el recurso necesario para pagar todo lo relativo a la **Garantía de Pago Oportuno** que el Fideicomitente o el Fiduciario contraten para cubrir el Financiamiento respectivo.

“**Cuenta del Instrumento Derivado**”: Es, respecto de cada Financiamiento, la cuenta bancaria que el Fiduciario abra, opere y mantenga con la propia

banregio

Institución o con la institución que le instruya el Estado, en la que se le transfiera de la Cuenta Individual el recurso necesario para pagar y/o en su caso recibir las cantidades relacionadas con el/los Instrumento(s) Derivado(s) que el Fideicomitente o el Fiduciario contraten para cubrir el Financiamiento respectivo.

“Cuenta Individual”: Es, respecto de cada Financiamiento, la cuenta bancaria que el Fiduciario abra, opere y mantenga con la propia Institución, en la que se encargue de depositar con cargo a la Cuenta Concentradora de manera irrevocable:

- (i) La Cantidad Requerida de conformidad a la Solicitud de Pago, Notificación de Aceleración, Notificación de Terminación de Aceleración o Notificación de Vencimiento Anticipado, que corresponda a dicho Periodo de Pago
- (ii) Las cantidades derivadas de cualquier otra aportación al Fideicomiso por parte del Fideicomitente,
- (iii) Todas aquellas cantidades que deban formar parte de la Cuenta Individual, y
- (iv) Los rendimientos que generen las cantidades del Fondo de Reserva correspondiente.
- (v) Los rendimientos que generen las cantidades existentes en dicha Cuenta Individual.

Las cantidades depositadas en las Cuentas Individuales se destinarán exclusiva e irrevocablemente al pago de principal, intereses, garantías, Instrumentos Derivados y gastos del Financiamiento correspondiente, en términos de los Documento de la Operación. El Fiduciario abrirá una Cuenta Individual para cada Financiamiento, identificando cada una de dichas cuentas con un nombre que se formará con el nombre del Financiamiento correspondiente.

“Día”: Significa, con mayúscula o minúsculas, un día natural.

“Día Hábil”: Significa, salvo sábados y domingos, cualquier día hábil bancario en que las instituciones de crédito deben mantener abiertas sus oficinas, conforme al calendario que anualmente publica la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“Documentos de la Operación”: Son conjuntamente: (i) este Contrato; (ii) Respecto de cada uno de los Financiamientos, el contrato de crédito; (iii) los Pagarés, (iv) los contratos de garantía y/o Instrumento Derivado y (v) cualquier otro acto, contrato, convenio, instrucción y en general cualquier otro documento celebrado o que se celebre en relación con cualquiera de los anteriores, incluyendo los convenios modificatorios correspondientes.

“Estado de Chihuahua” o “Estado”: Es el Fideicomitente, es decir, el Estado de Chihuahua.

“Eventos de Aceleración”: Son supuestos definidos como Eventos de Aceleración en cualquiera de los Documentos de la Operación.

“Factor de Aforo”: Es la relación de cobertura que se establezca en relación con el monto del pago mensual de capital e intereses que deba cubrir el Fideicomitente. Dicha relación se establecerá en los Documentos de la Operación y en el Sumario respectivo.

“Fecha de Pago”: Es la fecha de pago de capital y la fecha de pago de intereses y demás accesorios, que se establezcan en los Documentos de la Operación y/o en la Solicitud de Pago y/o Notificación de Aceleración y/o Notificación de Terminación de Evento de Aceleración y/o Notificación de Vencimiento Anticipado, según corresponda.

“Fideicomitente”: Es el Estado de Chihuahua.

“Fideicomisarios en Primer Lugar”: Son todos los Acreedores que se adhieran al presente Fideicomiso, sin importar el orden de su adhesión al presente Fideicomiso.

“Fideicomisario en Segundo Lugar”: Es el Estado de Chihuahua.

“Fideicomiso”: Es el presente contrato de fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago.

“Fiduciario”: Es el Banco Regional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, en su carácter de Fiduciario o cualquier otra institución bancaria designada conforme a los términos del presente Fideicomiso.

“Financiamientos”: Son los empréstitos, créditos, prestamos, o cualquier otro tipo de financiamientos bancarios celebrados por el Fideicomitente, como acreditado o deudor, con cualquiera de los Fideicomisarios en Primer Lugar, como acreditante o acreedor, siempre que dichos Financiamientos se encuentren inscritos en el Registro del Fiduciario.

“Fondos”: Significa conjuntamente, respecto de cada Financiamiento, el Fondo de Reserva, el fondo de pago de capital y el fondo de pago de intereses.

“Fondo de Reserva”: es el Fondo que el Fiduciario abra, opere y mantenga con la propia Institución o con una institución financiera designada por el Estado, al cual el Fiduciario deberá abonar y cargar los recursos necesarios a fin de mantener el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva según sea notificado en las Solicitudes de Pago o en el Sumario, según corresponda, por parte del Fideicomisario en Primer Lugar. Las cantidades abonadas en el Fondo de Reserva se destinarán exclusiva e irrevocablemente a cubrir la insuficiencia de recursos en la Cuenta Individual para el servicio del Financiamiento, en una **determinada Fecha de Pago** y, en su caso, al pago de la amortización anticipada voluntaria, de un vencimiento anticipado o durante un Evento de Aceleración, en términos del presente Fideicomiso y de cada uno de los Financiamientos.

El Fondo de Reserva se compondrá, sin limitar, de lo siguiente:

(i) El importe total que separe y abone irrevocablemente el Fiduciario de las cantidades depositadas en la Cuenta Individual, conforme a la respectiva Solicitud de Pago y/o Notificación de Aceleración y/o Notificación de Terminación de Evento de Aceleración y/o Notificación de Vencimiento Anticipado;

(ii) La cantidad de dinero que, en su caso, abone el Fideicomitente en cumplimiento a las instrucciones de los Fideicomisarios en Primer Lugar, a través de una Solicitud de Pago y/o Notificación de Vencimiento Anticipado;

(iii) Las demás cantidades que se encuentren en dicha cuenta por cualquier motivo válido y legítimo; y

(iv) Los rendimientos obtenidos por el Fiduciario en la inversión de las cantidades mencionadas en los incisos (i) a (iii) anteriores.

"Garantía de Pago Oportuno": Significa los recursos que con cargo a la Cuenta Individual, se traspasen a la(s) Cuenta(s) de Garantía y/o en su caso se apliquen de conformidad a este Fideicomiso

"Gastos de Mantenimiento": Son todos los gastos que sean necesarios o convenientes a fin de administrar y mantener el presente Fideicomiso, incluyendo los honorarios pagaderos al Fiduciario, las comisiones bancarias derivadas de las Cuentas del Fideicomiso, los gastos para la contratación de terceros, los gastos para defender el Patrimonio del mismo, y aquellos cuyos rubros que a lo largo del tiempo se listen en el **Anexo 6** del presente Contrato.

"Gastos del Financiamiento": Respecto de cada Financiamiento, son los gastos autorizados para cada Financiamiento y que serán descritos en el Sumario correspondiente, mismos que serán pagados por el Fiduciario de conformidad con la Cláusula Octava de este Fideicomiso, dentro de los cuales se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa, los costos que tenga la celebración de Instrumentos Derivados, las garantías, así como los gastos y cantidades pagaderas por inscripciones de dicho Instrumento Derivado.

"Institución Financiera": Son las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias, sociedades nacionales de crédito y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de crédito.

"Ley Aplicable": Significa respecto de las partes en el presente contrato, es cualquier estatuto, código, ley, reglamento, ordenanza, regla, sentencia, orden decreto, permiso, concesión, otorgamiento, franquicia u otra disposición o

restricción gubernamental o cualquier interpretación o administración de cualesquiera de los anteriores por cualquier Autoridad gubernamental (incluyendo, sin limitar, las Autorizaciones Gubernamentales) y cualquier directriz, lineamiento, norma, regulación, política, requisito o cualquier forma de decisión o determinación similar por cualquier Autoridad Gubernamental que sea obligatorio para cada parte, en cada caso, vigente actualmente o en el futuro.

“Ley de Ingresos”: Es la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua que se expida para cada ejercicio fiscal durante la vigencia del presente Contrato, conjuntamente con cualquier modificación que se efectúe a la misma.

“Lineamientos” Acuerdo 79/2016 por el que se emiten los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2016.

“Ministración”: Significa cada entero, entrega, anticipo, abono o pago que realice la Tesorería de la Federación en la Cuenta Concentradora por el ejercicio de las Participaciones Afectadas (incluyendo las aportaciones adicionales y las voluntarias).

“Notificación de Aceleración”: Es el aviso por escrito que presenten los Fideicomisarios en Primer Lugar al Fiduciario, con copia al Fideicomitente y a las dos Agencias Calificadoras, informándole de la existencia de un Evento de Aceleración (según dicho término es definido en los Documentos de la Operación) y utilizando un formato que, como mínimo, tenga los requisitos a que se refiere el **Anexo 7** de este Contrato. En dicha Notificación de Aceleración deberá establecerse, como mínimo, el supuesto de Evento de Aceleración de que se trate, detallando el hecho, elementos y circunstancias que lo sustenten, incluidas las consecuencias que se deriven de la existencia del mismo en los términos siguientes:

(i) Las cantidades que deberá destinarse al fondo de pago de capital y al fondo de pago de intereses, así como el detalle de las cantidades que deberán abonarse a uno y otro;

(ii) Las cantidades que deberán pagarse por concepto de capital e intereses y demás accesorios, con cargo a las cantidades transferidas y abonadas en el fondo de pago de capital y en el fondo de pago de intereses; y

(iii) La Fecha de Pago y demás instrucciones de pago para abono de las cantidades a que se refiere el numeral (ii) anterior.

Lo anterior en el entendido que en caso que el Estado no acredite estar al corriente dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha de recepción por parte del Estado, de la Notificación de Aceleración, el Fiduciario deberá pagar aceleradamente el Financiamiento en los términos previstos en dicha Notificación de Aceleración.

El Fiduciario deberá seguir lo instruido por los Fideicomisarios en Primer Lugar en la Notificación de Aceleración, debiendo únicamente cerciorarse de la autenticidad de dicha Notificación de Aceleración.

“Notificación de Cantidades Pagadas en Exceso”: Es la notificación dirigida por el Fiduciario a los Fideicomisarios en Primer Lugar informándoles de la entrega de Cantidades Pagadas en Exceso, de conformidad con el formato que se adjunta al presente Fideicomiso como **Anexo 8**.

“Notificación de Vencimiento Anticipado”: Es la notificación dirigida por el o los Fideicomisarios en Primer Lugar al Fiduciario, con copia al Fideicomitente y a las Agencias Calificadoras, informándole de la existencia de una Causa de Vencimiento Anticipado (según dicho término es definido en los Documentos de la Operación), y utilizando un formato que, como mínimo, tenga los requisitos a que se refiere el **Anexo 9** de este Contrato. En dicha Notificación de Vencimiento Anticipado deberá establecerse, como mínimo, el supuesto de la Causa de Vencimiento Anticipado de que se trate, así como el detalle y circunstancias o elementos que lo sustenten, incluidas las consecuencias que se deriven de la existencia del mismo, en los términos siguientes:

(i) Las cantidades que deberán destinarse al fondo de pago de capital y al fondo de pago de intereses, según sea el caso;

(ii) Las cantidades que deberán pagarse por concepto de capital e intereses y demás accesorios, con cargo a las cantidades transferidas y depositadas en el fondo de pago de capital y en el fondo de pago de intereses, y

(iii) La Fechas de Pago y demás instrucciones de pago para abono de las cantidades a que se refiere el numeral (ii) anterior.

El Fiduciario deberá seguir lo instruido por los Fideicomisarios en Primer Lugar en la Notificación de Vencimiento Anticipado, en concordancia con lo establecido en el Contrato de Crédito correspondiente.

“Notificación de Terminación de Eventos de Aceleración”: Es la notificación dirigida por los Fideicomisarios en Primer Lugar al Fiduciario, con copia al Fideicomitente y a las Agencias Calificadoras, informándole que ha dejado de existir un Evento de Aceleración respecto del cual se había dirigido una Notificación de Aceleración, utilizando un formato que, como mínimo, tenga los requisitos a que se refiere el **Anexo 10** de este Contrato, por virtud de la cual se deja sin efectos, a partir de ese momento, la Notificación de Aceleración respectiva, estableciéndose en la misma los términos siguientes:

(i) La cantidad que deberá destinarse al fondo de pago de capital y al fondo de pago de intereses, según sea el caso, así como el detalle de las cantidades que deberán abonarse a uno y otro;

(ii) Las cantidades que deberán pagarse por concepto de capital e intereses y demás accesorios, con cargo a las cantidades transferidas y depositadas en el fondo de pago de capital y en el fondo de pago de intereses; y

(iii) La Fecha de Pago y demás instrucciones de pago para abono de las cantidades a que se refiere el numeral (ii) anterior.

El Fiduciario deberá seguir lo instruido por los Fideicomisarios en Primer Lugar en la Notificación de Terminación de Evento de Aceleración.

“Notificación Irrevocable”: Es el aviso por escrito en términos iguales a los del documento que se adjunta a este Contrato como **Anexo 11**, dirigida por el Fideicomitente a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Tesorería de la Federación y al Fiduciario, en el que da aviso de la afectación de las Participaciones al presente Fideicomiso.

“Participaciones”: significa las participaciones, presentes y futuras que correspondan al Estado derivadas del Fondo General de Participaciones, excluyendo las participaciones que correspondan a los Municipios del Estado e incluyendo (sin estar limitado a) todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, así como cualesquiera otros fondos, contribuciones e ingresos provenientes de la Federación y en favor del Estado que eventualmente los sustituyan o complementen por cualquier causa.

“Participaciones Afectadas”: Son los derechos y los ingresos sobre un porcentaje de las Participaciones, cuya titularidad haya transmitido irrevocablemente el Fideicomitente al Fiduciario en términos del presente Contrato, junto con los flujos de efectivo que deriven de los mismos, en el entendido que los recursos correspondientes deberán ser entregados directamente al Fiduciario por la Tesorería de la Federación, de manera mensual. En caso de una Aportación Adicional de Participaciones, a partir de la afectación de las nuevas Participaciones se considerará como Participaciones Afectadas la suma total de las Participaciones que se encuentren afectadas al Patrimonio del Fideicomiso.

“Partes”: Son conjuntamente el Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar, y el Fiduciario.

“Patrimonio del Fideicomiso”: Tiene el significado que se le asigna en la Cláusula Quinta.

“Periodo de Intereses”: Respecto de cada Financiamiento, es el periodo señalado en los Documentos de la Operación para calcular el monto que deberá ser pagado por el Fiduciario, por cuenta del Fideicomitente a cada Fideicomisario en Primer Lugar, por concepto de intereses al final de dicho periodo.

“Periodo de Pago”: Significa respecto de cada Financiamiento, el periodo señalado en los Documentos de la Operación para calcular el monto que deberá ser pagado por el Fiduciario, por cuenta del Fideicomitente al Fideicomisario en Primer Lugar, por concepto de capital, intereses y demás accesorios en cada Fecha de Pago.

“Pesos” y el signo “\$”: Significan la moneda de curso legal en México.

“Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas”: Significa para cada Financiamiento, el porcentaje de las Participaciones Afectadas que el Fiduciario deberá destinar cada mes calendario para pagar dicho Financiamiento, de conformidad con los Documentos de la Operación y la Constancia de Inscripción correspondiente, el cual será calculado por el Fiduciario con base en el Sumario de dicho Financiamiento y las Participaciones Afectadas afectos al presente Fideicomiso a la fecha de cálculo.

“Presupuesto de Egresos”: Es la Ley de Egresos del Estado de Chihuahua que se expida para cada ejercicio fiscal, durante la vigencia del presente Contrato, conjuntamente con cualesquiera modificaciones que se efectúen a la misma.

“Recursos Adicionales”: Son las cantidades que el Fideicomitente deberá transferir al Fiduciario, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Quinta inciso 5.2.1 de este Contrato.

“Régimen de Inversión”: Tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Cláusula Décima Primera, inciso 11.2 del presente Contrato.

“Régimen de Inversión Supletorio”: Tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Cláusula Décima Primera del presente.

“Registro del Fiduciario”: Es el documento que llevará el Fiduciario del presente Contrato, en el que el Fiduciario anotará los datos e información relativa a cada Financiamiento y que será actualizado por el Fiduciario cada vez que se inscriba un nuevo Financiamiento, o se modifique un registro anterior, o se cancele el registro de un Financiamiento inscrito previamente, de conformidad con la Cláusula Séptima del presente Contrato.

“Registro Estatal” significa el registro estatal de deuda pública a que se refiere el Capítulo Cuarto de la Ley de Deuda Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

“Registro Federal”: significa el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el Capítulo VI de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

“Reporte del Financiamiento”: significa para cada Financiamiento, el informe que el Fiduciario deberá elaborar mensualmente en relación con la Cuenta Individual y el Fondo de Reserva conforme al formato que se agrega como **Anexo 12**, mismo que el Fiduciario deberá entregar al Fideicomisario en Primer Lugar y, en su caso, a quién el Fideicomitente le indique por escrito, de conformidad con el presente Contrato.

“Reporte General del Fideicomiso”: significa el informe que el Fiduciario deberá elaborar con relación a las Cuentas del Fideicomiso, conforme al formato que se agrega como **Anexo 13**, mismo que el Fiduciario deberá entregar al Fideicomitente y/o a cualquier Fideicomisario en Primer Lugar que lo solicite por escrito, de conformidad con el presente Contrato, siempre y cuando no contravenga cualquier disposición en materia de secreto bancario y/o fiduciario.

“Requerimiento de Recursos Adicionales”: Tiene el significado que se le atribuye en la Cláusula Quinta inciso 5.2.1 de este Contrato y deberá llevar a cabo sustancialmente en los términos del documento que se adjunta al presente como **Anexo 14**.

“Saldo Objetivo del Fondo de Reserva”: Es la cantidad establecida en los Documentos de la Operación que constituirá el saldo mínimo del Fondo de Reserva para el pago de capital e intereses durante la vigencia de cada Financiamiento, el cual será notificado al Fiduciario en la Solicitud de Pago correspondiente. Mismo que, es 2 (dos) veces el Servicio del Financiamiento del mes inmediato siguiente, el cual se constituirá con el Porcentaje Asignado de las Participaciones Afectadas, por lo que, con la primera ministración se constituirá el primer mes y con la segunda se llegará al objetivo, de acuerdo con cada uno de los Contratos de Crédito. Siendo que el mecanismo de reconstitución de dicho saldo objetivo será igual que el establecido para su constitución

“Solicitud de Inscripción”: Es el documento que, en términos sustancialmente iguales a los contenidos en el **Anexo 15** del presente Contrato, el Fideicomitente y el Acreedor del Financiamiento de que se trate, deberán presentar al Fiduciario para la inscripción del Financiamiento de que se trate en el Registro del Fiduciario.

“Solicitud de Pago”: Es el documento que debidamente requisitado y en términos sustancialmente iguales a los contenidos en el **Anexo 16** del presente Contrato, deberán presentar los Fideicomisarios en Primer Lugar al Fiduciario, con copia al Fideicomitente, para cada periodo mensual, conforme a la Cláusula Octava de este Contrato.

En dicha Solicitud de Pago deberá establecerse, en su caso, cuando menos:

- (i) La Cantidad Requerida que deberá destinarse al fondo de pago de capital y al fondo de pago de intereses, así como el detalle de las cantidades que deberán abonarse a uno y otro;
- (ii) Las cantidades que deberán pagarse por concepto de capital e intereses y demás accesorios, con cargo a las cantidades abonadas en el fondo de pago de capital y/o en el fondo de pago de intereses;
- (iii) La Fecha de Pago y demás instrucciones de pago para abono de las cantidades a que se refiere el numeral (ii) anterior; y
- (iv) el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva.

El Fiduciario deberá seguir lo solicitado por los Fideicomisarios en Primer Lugar en la Solicitud de Pago.

“Sumario”: Respecto de cada Financiamiento, es el documento suscrito por el Fideicomitente y el Acreedor de que se trate, que, en términos sustancialmente similares a lo previsto en el **Anexo 17** de este Contrato, deberá presentarse al Fiduciario para la inscripción del Financiamiento de que se trate en el Registro del Fiduciario.

Dicho Sumario deberá contener, por lo menos, los siguientes datos con respecto al Financiamiento de que se trate:

- (i) Tipo de Financiamiento,
- (ii) Fecha de celebración,
- (iii) Nombre del Acreedor,
- (iv) Monto del Financiamiento,
- (v) Tasa de interés ordinaria y tasa de interés moratoria,
- (vi) Vigencia del Financiamiento,
- (vii) Plazo de gracia (en su caso),
- (viii) Calendario de amortizaciones,
- (ix) La mecánica para la constitución y mantenimiento del Fondo de Reserva (en su caso),
- (x) Principales obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer,
- (xi) Eventos de Aceleración;
- (xii) Gastos del Financiamiento,
- (xiii) Destino de los recursos,
- (xiv) Las Participaciones Afectadas.
- (xv) El Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas.

En caso de modificación a los Documentos de la Operación, el Financiamiento deberá presentar un nuevo Sumario al Fiduciario para que lleve a cabo el procedimiento de actualización correspondiente conforme a lo dispuesto por la Cláusula Séptima inciso 7.4 de este Contrato.

Lo anterior en el entendido que en caso de discrepancia entre el Sumario y el Contrato de Crédito, prevalecerá lo contemplado en el Contrato de Crédito.

1.2.- Reglas de Interpretación. En este Contrato y en los Anexos del mismo, salvo que el contexto requiera lo contrario:

- a) Los encabezados de las Cláusulas son para referencia únicamente y no afectarán la interpretación de este Contrato;
- b) Las referencias a cualquier documento, instrumento o contrato, incluyendo este Contrato incluirá:
 - (i) Todos los anexos u otros documentos adjuntos al presente Contrato o los Documentos de la Operación;
 - (ii) Todos los documentos, instrumentos o contratos emitidos o celebrados en sustitución de este Contrato o los Documentos de la Operación; y
 - (iii) Cualesquiera reformas, reconsideraciones, modificaciones, suplementos o reemplazos a este Contrato o a los Documentos de la Operación, según sea el caso.
- c) Las palabras "incluye" o "incluyendo" se entenderán como "incluyendo, sin limitar";

banregio

- d) Las referencias a cualquiera persona incluirán a los causahabientes y cesionarios permitidos de dicha persona (y en el caso de alguna Autoridad Gubernamental, cualquier persona que suceda las funciones, facultades y competencia de dicha Autoridad Gubernamental);
- e) Las palabras "del presente", "en el presente" y "bajo el presente" y palabras o frases de naturaleza similar, se referirán a este Contrato en general y no a alguna disposición en particular de este Contrato;
- f) El singular incluye el plural y el plural incluye el singular;
- g) Las referencias a la Ley Aplicable, generalmente, significarán la Ley Aplicable en vigor a lo largo del tiempo, y las referencias a cualquier legislación específica aplicable significará dicha Ley Aplicable, según sea modificada reformada o adicionada durante el transcurso del tiempo, y cualquier Ley Aplicable que sustituya a la misma;
- h) Los derechos de los Fideicomisarios y las Participaciones Afectadas se adquieren y se regulan durante toda su existencia en los términos de la Ley Aplicable al momento de su nacimiento, sin que sea válido entenderlos restringidos, condicionados o modificados por normas que entren en vigor con posterioridad; y
- i) Las referencias a una Cláusula o Anexo son referencias a la Cláusula relevante de, o anexo relevante de este Contrato, salvo que se indique lo contrario.

1.3.- Anexos. Los Anexos que se indican a continuación forman parte integrante de este Contrato y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen:

ANEXO 1	Decreto de Autorización.
ANEXO 2	Nombramiento del Secretario de Hacienda
ANEXO 3	Escritura Constitutiva del Fiduciario
ANEXO 4	Poderes de Representantes del Fiduciario
ANEXO 5	Constancia de Inscripción
ANEXO 6	Gastos de Mantenimiento
ANEXO 7	Formato de Notificación de Aceleración
ANEXO 8	Formato de Notificación de Cantidades Pagadas en Exceso
ANEXO 9	Formato de Notificación de Vencimiento Anticipado
ANEXO 10	Formato de Notificación de Terminación de Evento de Aceleración
ANEXO 11	Formato de Notificación Irrevocable
ANEXO 12	Formato de Reporte del Financiamiento
ANEXO 13	Reporte General del Fideicomiso
ANEXO 14	Formato de Requerimiento de Recursos Adicionales
ANEXO 15	Formato de Solicitud de Inscripción
ANEXO 16	Formato de Solicitud de Pago
ANEXO 17	Formato de Sumario.
ANEXO 18	Formato de Aportaciones Adicionales del Fideicomitente
ANEXO 19	Formato de Convenio de Aportación Adicional de Participaciones
ANEXO 20	Formato de Carta Certificación de Firmas y Funcionarios Facultados

Cláusula Segunda: Constitución del Fideicomiso.-

2.1. Constitución. El Fideicomitente en este acto constituye el presente Fideicomiso, designando como Institución Fiduciaria a BANCO REGIONAL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO. El presente contrato de Fideicomiso estará sujeto a los términos y condiciones que se establecen en el mismo.

2.2. Aportación Inicial. En este acto el Fideicomitente aporta al patrimonio del presente contrato de Fideicomiso, de manera irrevocable, la cantidad de \$1,000 00 (un mil pesos 00/100 M.N.) (La "Aportación Inicial").

2.3. Aportación de las Participaciones Afectadas. En este acto el Fideicomitente aporta al patrimonio del presente contrato de Fideicomiso, de manera irrevocable, las Participaciones Afectadas, presentes o futuras, que le correspondan, y consecuentemente las cantidades de dinero que de estos deriven a fin de que sirvan como fuente de pago de los Financiamientos que en términos de este contrato de Fideicomiso se inscriban de conformidad con la Cláusula Séptima del presente contrato de Fideicomiso. Para efecto de la afectación de las Participaciones Afectadas, el Fideicomitente se obliga a instruir de manera irrevocable a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Tesorería de la Federación y al Fiduciario, en los términos de lo establecido en la Cláusula Tercera del presente Contrato.

2.4. Aceptación del Fiduciario. En este acto, El Fiduciario acepta el cargo de Fiduciario que se le confiere mediante el presente contrato de Fideicomiso y se obliga a cumplir con los fines del mismo. Adicionalmente el presente Contrato hace las veces del recibo más amplio que en derecho proceda respecto de la Aportación Inicial.

El presente contrato de Fideicomiso ha quedado identificado plenamente ante el Fiduciario con el número **851-01869** por lo que cualquier comunicado o instrucción que dirijan el Fideicomitentes o los Fideicomisarios en Primer Lugar, según corresponda, deberá hacer referencia al número antes mencionado.

Cláusula Tercera: Notificación y Notificación Irrevocable a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.-

3.1. Notificación Irrevocable a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en lo establecido en el Decreto, y demás disposiciones legales aplicables al efecto, el Fideicomitente se obliga a presentar a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Fiduciario, con copia a la Tesorería de la Federación y al Fiduciario, dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles posteriores a la fecha de celebración del presente Fideicomiso, en los términos substancialmente iguales al formato que se adjunta como **Anexo 11**, una notificación en el sentido que:

- (i) El Fideicomitente hará del conocimiento que ha aportado de manera irrevocable al Fideicomiso, las Participaciones Afectadas; y
- (ii) Los montos que le correspondan al Fideicomitente por concepto de las Participaciones Afectadas serán entregados de manera directa al presente Fideicomiso a través de su abono a la Cuenta Concentradora.

Mientras se encuentre vigente el presente Fideicomiso, únicamente se podrán modificar las instrucciones irrevocables antes referidas mediante escrito firmado por el Fideicomitente y el Fiduciario, previo consentimiento expreso y por escrito del Fideicomisario en Primer Lugar que corresponda de acuerdo al Financiamiento inscrito en el Registro del Fiduciario respecto a las Participaciones Afectadas para el servicio de la deuda, salvo en el caso de la modificación de los datos de la Cuenta Concentradora, para lo cual bastará que la instrucción esté suscrita por parte del Fideicomitente y el Fiduciario.

Cláusula Cuarta: Partes del Fideicomiso.-

4.1. Son Partes del presente Fideicomiso las siguientes:

- Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar:

El Estado de Chihuahua

- Fiduciario:

Banco Regional, S.A. Institución De Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero

Cláusula Quinta: Patrimonio del Fideicomiso.-

5.1. El patrimonio del Fideicomiso se integra por los siguientes bienes: (el "Patrimonio del Fideicomiso"):

- 5.1.1 La Aportación Inicial;
- 5.1.2 Las Participaciones Afectadas, y en su caso, las Aportaciones Adicionales del Fideicomitente y las Aportaciones Adicionales de Participaciones;
- 5.1.3 Las cantidades derivadas del ejercicio de las Participaciones Afectadas;
- 5.1.4 El Saldo Objetivo del Fondo de Reserva determinado en los Contratos de Crédito;
- 5.1.5 Recursos Adicionales;
- 5.1.6 Los recursos derivados del ejercicio de los derechos a favor del Fideicomitente que correspondan, respecto de los mecanismos de cobertura o derivado de tasas de interés;
- 5.1.7 Los productos y rendimientos financieros que se obtengan por la inversión de los recursos disponibles en el Patrimonio del Fideicomiso, en tanto no se apliquen al cumplimiento de los fines del presente Fideicomiso;
- 5.1.8 Los bienes, las cantidades y/o derechos adicionales que en su caso aporte el Fideicomitente;
- 5.1.9 Los bienes, derechos y/o las cantidades que deriven del ejercicio de cualquier derecho, que por cualquier causa válida correspondan al Fideicomiso; y

5.1.10 Los bienes, derechos y/o cantidades que se aporten al Patrimonio del Fideicomiso o que de cualquier forma se transmitan por cualquier causa válida y legal en relación con el presente contrato de Fideicomiso.

5.2. Aportaciones adicionales del Fideicomitente.

5.2.1 Requerimiento de Recursos Adicionales por parte del Fiduciario.- En caso que los recursos en las Cuentas del Fideicomiso sean insuficientes para que el Fiduciario realice los pagos que correspondan en determinado Periodo de Pago en términos del presente Contrato, el Fiduciario deberá notificar, en términos sustancialmente similares al formato que se adjunta como **Anexo 14**, al Fideicomitente a efecto que éste aporte los recursos que sean necesarios para cubrir los conceptos de que se trate, para lo cual deberá indicarle: (i) el concepto a fondar y/o pagar, (ii) el monto requerido, (iii) la fecha límite para que el Fideicomitente abone los recursos correspondientes y (iv) la cuenta en la que deberá abonar dichos recursos. El Fideicomitente deberá aportar los recursos correspondientes, a más tardar en la fecha límite señalada por el Fiduciario, que será, a más tardar, un Día Hábil anterior a la fecha de pago correspondiente.

5.2.2 Aportaciones Adicionales del Fideicomitente.- El Fideicomitente podrá aportar recursos para cubrir aquellos conceptos que desee fondar o pagar a través del Fideicomiso, siempre y cuando se relacionen con sus fines. En estos casos, bastará que el Fideicomitente notifique por escrito al Fiduciario, en términos sustancialmente similares al formato que se adjunta como **Anexo 18**, que realizará una aportación adicional de recursos, el monto, la cuenta a la que deben abonarse, el destino o concepto al cual deberán aplicarse, la fecha de pago y demás instrucciones relacionadas o pertinentes. La notificación correspondiente deberá realizarse por lo menos con una anticipación de 3 (tres) Días Hábiles a que se realice dicha aportación adicional de recursos.

5.2.3 Aportaciones Adicionales de Participaciones.- En caso que el Fideicomitente decida realizar una Aportación Adicional de Participaciones, el Fiduciario y el Fideicomitente deberán suscribir el convenio correspondiente a fin de formalizar la respectiva aportación, en términos sustancialmente similares al formato que se adjunta como **Anexo 19**.

Cláusula Sexta: Fines del Fideicomiso.-

De Conformidad con lo establecido en el presente Contrato, son fines del Fideicomiso, que el Fiduciario, sin que medien instrucciones de cualquiera de las Partes de este Contrato, salvo en los casos que expresamente así se convenga:

- 6.1. Abra, administre y mantenga la Cuenta Concentradora y reciba en dicha cuenta las cantidades derivadas de las Participaciones Afectadas por parte de la Tesorería de la Federación o de cualquier otra Autoridad Gubernamental competente, según sea el caso;
- 6.2. Abra dentro de la Cuenta Concentradora aquellas subcuentas que considere necesarias para el adecuado manejo de los recursos del Fideicomiso de conformidad con las disposiciones de este Contrato incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa, las disposiciones contenidas en la Cláusula Octava del mismo;

- 6.3. Abra, administre y mantenga las Cuentas Individuales y las Cuentas del Instrumento Derivado que sean necesarias en relación con cada Financiamiento y reciba en dicha cuenta las cantidades derivadas del Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas, así como los demás fondos que deban ser depositados en dichas cuentas;
- 6.4. Lleve, opere y mantenga actualizado el Registro del Fiduciario, en los términos descritos en el presente Contrato y emita las Constancias de Inscripción que correspondan;
- 6.5. Lleve a cabo todas aquellas acciones y actos que sean necesarios o convenientes a efecto de conservar los derechos a recibir las cantidades derivadas de las Participaciones Afectadas, según lo dispuesto en este Contrato;
- 6.6. Abra, administre y mantenga cuentas independientes para los Fondos de Reserva del respectivo Financiamiento según lo prevean los Documentos de la Operación;
- 6.7. Reciba en la Cuenta Individual correspondiente al Financiamiento pertinente:
 - 6.7.1 Las cantidades derivadas del Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas;
 - 6.7.2 Los Recursos Adicionales;
 - 6.7.3 Las cantidades derivadas de cualquier aportación que realice el Fideicomitente para pago del Financiamiento;
 - 6.7.4 Los recursos derivados del ejercicio de los derechos a favor del Fideicomitente que correspondan respecto de los mecanismos de cobertura o derivado de tasas de interés;
 - 6.7.5 Los recursos que se requieran del Fondo de Reserva para integrar en su caso la Cantidad Requerida de una Solicitud de Pago.
 - 6.7.6 Las cantidades que no se encuentren afectadas al Fondo de Reserva; y
 - 6.7.7 Los montos devueltos en razón de las Cantidades Pagadas en Exceso.
- 6.8. Por cuenta del Fideicomitente, pague todas las cantidades pagaderas conforme a los Documentos de la Operación, incluyendo al Instrumento Derivado, destinando para tales efectos las cantidades abonadas en la Cuenta Individual y/o en el Fondo de Reserva, según corresponda, conforme a lo establecido en este Fideicomiso.
- 6.9. Reciba la Aportación Inicial;
- 6.10. Opere los Fondos de Reserva para cada Financiamiento de conformidad con lo establecido en la Cláusula Octava;

- 6.11. Aplique las cantidades existentes en la Cuenta Concentradora a las Cuentas Individuales, de conformidad con lo señalado en la Cláusula Octava;
- 6.12. Aplique las cantidades existentes en las Cuentas Individuales al pago de la Cantidad Requerida de conformidad a la Solicitud de Pago y/o Notificación de Aceleración y/o Notificación de Terminación de Aceleración y/o Notificación de Causa de Vencimiento Anticipado, según corresponda, en términos de lo señalado en el presente contrato;
- 6.13. Efectúe los pagos correspondientes a los Financiamientos y/o garantías y/o Instrumento Derivado con cargo a los Fondos que correspondan de las Cuentas Individuales y en las Cuentas de los Instrumentos Derivados, de conformidad con los Documentos de la Operación y con lo establecido en las correspondientes Solicitudes de Pago y/o Notificaciones de Aceleración y/o Notificaciones de Incumplimiento y/o Notificaciones de Terminación de Aceleración;
- 6.14. Retenga y pague los Gastos de Mantenimiento con los recursos existentes en la Cuenta Concentradora;
- 6.15. Reciba y aplique, en su caso, los Recursos Adicionales, de conformidad con lo establecido en las Cláusula Octava del presente Contrato;
- 6.16. Entregue las Cantidades Remanentes al Fideicomitente mediante transferencia a la cuenta que para tal efecto le indique por escrito al Fiduciario, en los términos y condiciones que señala este Contrato;
- 6.17. Efectúe pagos a las personas que designe el Fideicomitente exclusivamente con las Cantidades Remanentes, mediante instrucción por escrito del Fideicomitente emitida por el Titular de la Secretaría de Hacienda, de conformidad a lo que señala en el numeral 3 del inciso 8.1.1 de la Cláusula Octava del presente Contrato.
- 6.18. Invierta conforme al Régimen de Inversión y, en su caso, el Régimen de Inversión Supletorio aplicable en términos del presente Contrato, los recursos disponibles en la Cuenta Concentradora, en las Cuentas Individuales, así como en los fondos de pago de capital, fondos de pago de intereses, Cuentas del Instrumento Derivado y Fondos de Reserva, respectivamente, así como de cualquier otra cantidad que forme parte del Patrimonio del Fideicomiso, durante los plazos que corran de la fecha de recepción de los mismos por el Fiduciario, a las fechas en que deban realizarse pagos de los Financiamientos respectivos o la entrega de las Cantidades Remanentes o la fecha en que deban de aplicarse a cualquier otro fin de este Contrato;
- 6.19. Prepare y entregue mensualmente al Fideicomitente, Agencias Calificadoras y a los Fideicomisarios en Primer Lugar los Reportes de los Financiamientos y el Reporte del Fideicomiso, incluidos reportes de todas las cuentas, en el entendido que no se violente el derecho de secrecía bancario y/o fiduciario;
- 6.20. De conformidad con este Contrato, proporcione acceso a las Partes a la información que tenga disponible derivada o relacionada con el presente Contrato, en el entendido que los Fideicomisarios en Primer Lugar sólo tendrán

acceso a la información relacionada con la Cuenta Concentradora y la Cuenta Individual y el Fondo de Reserva de su Financiamiento.

- 6.21. Contratar la prestación de los servicios que el Fideicomitente le instruya por escrito, relacionados con los Financiamientos y con el presente Fideicomiso, en el entendido que las obligaciones que asuma el Fiduciario por este concepto, serán con cargo al Patrimonio del Fideicomiso, en específico a la Cuenta Concentradora y,. Dentro de dichos servicios, de manera enunciativa más no limitativa, está la contratación de Instituciones Calificadoras, despachos y asesores. Los servicios que el Fideicomitente le instruya al Fiduciario a contratar, deberán estar relacionados con el presente Fideicomiso, los Financiamientos y cualquier otro documento relacionado con los mismos; siempre y cuando estos estén dentro de la proporción que se indica en el Artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.
- 6.22. Contratar los Instrumentos Derivados y/o las garantías que el Fideicomitente le instruya por escrito, relacionados con los Financiamientos y con el presente Fideicomiso, en el entendido que las obligaciones que asuma el Fiduciario por este concepto, serán con cargo al Patrimonio del Fideicomiso, en específico a la Cuenta Concentradora y/o a la Cuenta Individual y/o la Cuenta del Instrumento Derivado y/o la Cuenta de la Garantía, según corresponda a un Financiamiento. Los Instrumentos Derivados y las garantías que el Fideicomitente le instruya al Fiduciario a contratar, deberán estar relacionados con el presente Fideicomiso, los Financiamientos y cualquier otro documento relacionado con los mismos.
- 6.23. Mantenga y defienda el Patrimonio del Fideicomiso en los términos de la Cláusula Décima Sexta del presente Contrato;
- 6.24. Lleve a cabo todas las acciones que sean necesarias y/o convenientes a fin de conservar y en su caso oponer a terceros la titularidad sobre el Patrimonio del Fideicomiso, según lo dispuesto en el presente Fideicomiso;
- 6.25. Una vez que se encuentren liquidadas en su totalidad cualquier cantidad adeudada y se hayan cancelado todos los registros del Registro del Fiduciario, extinga el Fideicomiso y revierta el Patrimonio del Fideicomiso al Estado, previa solicitud escrita del Fideicomitente.
- 6.26. Mantenga y defienda el Patrimonio del Fideicomiso en los términos de este Contrato, otorgue los poderes generales o especiales con facultades suficientes para actuar en nombre y representación del Fiduciario, según se requiera para la concesión de los fines del Fideicomiso o para la defensa del Patrimonio del Fideicomiso y, en general, lleve a cabo todas las acciones que sean necesarias o convenientes para la administración y defensa del Patrimonio del Fideicomiso; y
- 6.27. En general, cumpla oportuna y diligentemente con todas las obligaciones a su cargo de conformidad con este Contrato y con las demás disposiciones legales aplicables.

El propósito de este Fideicomiso es servir como mecanismo de administración y fuente de pago de las obligaciones a cargo del Fideicomitente derivadas de los

Financiamientos, por lo que el mismo no constituye un fideicomiso público paraestatal, ni deberá ser considerado como organismo de la administración estatal en las funciones que legalmente le corresponden.

Cláusula Séptima: Registro del Fiduciario.-

Durante la vigencia del presente contrato el Fiduciario, deberá abrir y mantener un Registro del Fiduciario, de conformidad con lo siguiente:

7.1. Inscripción de Financiamientos en el Registro del Fiduciario.- El Fiduciario deberá asentar en el Registro del Fiduciario, al momento de la inscripción del Financiamiento que se trate, los datos siguientes: (i) nombre o denominación del Fideicomisario en Primer Lugar; (ii) tipo de Financiamiento; (iii) hacer mención si existen mecanismos de cobertura de tasa o derivados relacionados con el Financiamiento; (iv) fecha de celebración del contrato mediante el cual se formalizó el Financiamiento y/o, en su caso, el contrato relacionado con Instrumentos Derivados; (v) garantías, (vi) monto y destino del Financiamiento; (vii) folio de inscripción del Financiamiento en el Registro Estatal y en el Registro Federal; (viii) tasa de interés ordinaria; (ix) tasa de interés moratoria; (x) plazo máximo del Financiamiento; (xi) comisiones; (xii) Porcentaje Asignado de las Participaciones Afectadas; (xiii) lugar y forma de pago; (xiv) nombre y firma de la(s) persona(s) autorizadas para entregar instrucciones y comunicaciones al Fiduciario en representación del Fideicomisario en Primer Lugar, y (xv) otros datos en términos del Sumario.

El Fiduciario inscribirá el Financiamiento en el Registro del Fiduciario, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Consecuentemente, mediante dicha inscripción, el Acreedor del Financiamiento asumirá el carácter de Fideicomisario en Primer Lugar, respecto del Porcentaje Asignado de las Participaciones Afectadas para dicho Financiamiento.

7.1.1 Requisitos de Inscripción.-

Para que un Financiamiento, que celebre el Fideicomitente, pueda ser inscrito en el Registro del Fiduciario, el Fideicomitente y el Acreedor correspondiente, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Entregar al Fiduciario la Solicitud de Inscripción del Financiamiento firmada por el Fideicomitente y el Acreedor, en términos del formato que se adjunta al presente Contrato como **Anexo 15**;
- b) Entregar al Fiduciario, el Sumario del Financiamiento, suscrito por el Fideicomitente y el Acreedor, en términos del formato que se adjunta al presente Contrato como **Anexo 17**;
- c) Entregar al Fiduciario un original o una copia certificada de los Documentos de la Operación de que se trate, suscritos por el Fideicomitente y el Acreedor;
- d) En su caso, copia simple del Decreto de autorización emitido por el Congreso del Estado para: i) la celebración del Financiamiento y ii) la afectación de Participaciones como fuente de pago de dicho Financiamiento;

- e) Entregar al Fiduciario, copia certificada de las constancias de inscripción del Financiamiento en el i) Registro Estatal y ii) el Registro Federal; o copia del contrato de crédito o financiamiento con el sello en original de los registros antes referidos;
- f) Documento suscrito por el Fideicomitente en el que haga constar que la suma del Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas de los Financiamientos previamente inscritos en el Registro del Fiduciario más el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas respecto del Financiamiento a inscribirse, sea igual o menor al 100% (cien por ciento) de la totalidad de las Participaciones Afectadas; y
- g) La carta de inscripción de funcionarios facultados y de certificación de firmas del Acreedor del Financiamiento que se pretende inscribir, a fin que éstos suscriban las Solicitudes de Pago, en términos del formato que se adjunta al presente Contrato como **Anexo 20**.
- h) Documentos relativos a la constitución y representación del Acreedor.

7.2. Constancia de Inscripción.-

- a) Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, el Fiduciario realizará la inscripción del Financiamiento en el Registro del Fiduciario, con los datos de los requisitos mencionados, así como la fecha y hora de la inscripción, y entregará el segundo Día Hábil siguiente a la fecha en que se hayan cumplido los requisitos arriba indicados, a los Fideicomisarios en Primer Lugar una Constancia de Inscripción foliada, cuyos datos deberán corresponder con lo inscrito en el Registro del Fiduciario. La Constancia de Inscripción antes mencionada será el único documento que acreditará a un Acreedor del Fideicomitente como Fideicomisario en Primer Lugar. Lo anterior en el entendido que los costos y gastos serán por cuenta de los nuevos Fideicomisarios en Primer Lugar

El Fideicomisario en Primer Lugar en cualquier momento podrá solicitar al Fiduciario que, bajo el mismo folio que ampara la Constancia de Inscripción original, le expida y entregue nuevos ejemplares de la Constancia de Inscripción correspondiente, misma que deberá ser emitida por el Fiduciario dentro de los 2 (dos) Días Hábiles siguientes.

En el caso de las cesiones, ventas o transmisiones de derechos a que se refiere la Cláusula Vigésima Primera de este Contrato, los cesionarios podrán solicitar al Fiduciario la expedición de una Constancia de Inscripción a su nombre, por lo que se refiere a la parte o la totalidad de los derechos fideicomisarios objeto de la cesión, venta o transmisión de derechos. Los costos y gastos serán por cuenta de los nuevos fideicomisarios.

- b) En caso que no se cumplan todos los requisitos de inscripción a que se refiere el numeral 7.1.1 anterior, el Fiduciario no podrá realizar la inscripción del Financiamiento de que se trate en dicho Registro del Fiduciario, y no incurrirá en responsabilidad alguna. Para efecto de lo anterior, el Fiduciario deberá notificarlo por escrito al Fideicomitente y al Acreedor dentro de los 2 (dos) Días Hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido la Solicitud de Inscripción

banregio

de que se trate, señalando la causa del rechazo de la inscripción para que el Fideicomitente y el Acreedor puedan subsanar los requisitos faltantes o incumplidos.

7.3. Efectos.-

Únicamente los Financiamientos debidamente inscritos en el Registro del Fiduciario, tendrán dicho carácter para efectos de este Contrato.

7.4. Modificaciones.-

Para el caso de modificaciones a los términos y condiciones de los Financiamientos y los Documentos de los Financiamientos previamente inscritos en el Registro del Fiduciario, se deberá entregar al Fiduciario una nueva Solicitud de Inscripción y para proceder a la inscripción de dichas modificaciones, deberá cumplirse con los requisitos señalados en los puntos a) al c) y, en su caso, d), e) y f) del numeral 7.1.1 de esta Cláusula, según sean aplicables.

En caso que las modificaciones sean inscritas en el Registro del Fiduciario, el Fiduciario expedirá una nueva Constancia de Inscripción, anteponiendo la letra "M" al número de folio de inscripción que le haya correspondido.

7.5. Cancelación de Registro.-

El Fiduciario cancelará el registro de cualquier Financiamiento, siempre y cuando reciba una solicitud por escrito del Fideicomitente y demuestre constancia del consentimiento del Fideicomisario en Primer Lugar, mediante una carta o constancia de no adeudos emitida por este último, confirmando que se le ha pagado totalmente el Financiamiento inscrito (incluyendo capital, intereses, comisiones y demás accesorios que correspondan).

El mismo Día Hábil en que el Fiduciario reciba la notificación referida en el párrafo anterior, o a más tardar el Día Hábil siguiente, éste deberá cancelar la Cuenta Individual y el Fondo de Reserva del Financiamiento, dar de baja el Financiamiento en el Registro del Fiduciario y, notificar, en su caso, a la o las Agencias Calificadoras. De existir cantidades remanentes en la Cuenta Individual y/o en el Fondo de Reserva, éstos deberán ser depositados a la Cuenta Concentradora a efecto de pagar, en su caso, Gastos del Financiamiento que a la fecha se hayan generado, y transferir las cantidades restantes al Fideicomitente, en la Cuenta de Remanentes.

Cláusula Octava: De las Cuentas del Fideicomiso y su Operación.-

8.1. Cuentas del Fideicomiso.

El Fiduciario deberá abrir, manejar y aplicar los recursos de las Cuentas del Fideicomiso conforme a lo siguiente:

- 8.1.1 **Cuenta Concentradora.**- El Fiduciario recibirá en la Cuenta Concentradora que para tales efectos haya abierto, (i) la Aportación Inicial, (ii) las cantidades líquidas derivadas de las Participaciones Afectadas, (iii) los Recursos Adicionales y demás cantidades que ingresen al Patrimonio del Fideicomiso, salvo aquellas que deban abonarse directamente en otras Cuentas del

Fideicomiso y (iv) los recursos provenientes de Créditos que haya contratado el Fideicomitente, para liquidar Créditos que hubiera contratado con antelación.

El Fiduciario aplicará las Cantidades que reciba en la Cuenta Concentradora, en el siguiente orden de prelación:

1. El mismo día en que el Fiduciario reciba una Ministración, el Fiduciario deberá, en su caso, pagar los Gastos de Mantenimiento autorizados en términos del **Anexo 6** que sean pagaderos en el mes que se trate;
2. Acto seguido el Fiduciario para cada Financiamiento, abonará en la cuenta del Fondo de Reserva y/o en la Cuenta Individual que corresponda, hasta donde baste y alcance, los recursos necesarios para cubrir la Cantidad Requerida en el siguiente orden de prelación:
 - (a) En primer lugar, el Fiduciario verificará si en el mes de que se trate existe un Gasto del Financiamiento que se tenga que cubrir, de acuerdo a las instrucciones, notificaciones y/o Solicitud de Pago que para tal efecto haya recibido por parte del Fideicomisario en Primer Lugar de que se trate, siempre y cuando dicho concepto esté autorizado en el Sumario, caso en el cual abonará las cantidades necesarias para su pago en la Cuenta Individual.
 - (b) En segundo lugar, el Fiduciario verificará si el Fondo de Reserva considerando los rendimientos que, en su caso, se hubieren generado, es mayor o igual al Saldo Objetivo del Fondo de Reserva; en caso negativo aplicará las cantidades necesarias para fondear el Fondo de Reserva hasta alcanzar el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva, en términos de la Solicitud de Pago vigente para dicho Periodo de Pago, o, en su defecto, en términos del Sumario.
 - (c) En tercer lugar, abonará a la Cuenta Individual los recursos que fueren necesarios para fondear el Servicio del Financiamiento y los otros conceptos de la Cantidad Requerida del Financiamiento que correspondan, tales como: Las cantidades que correspondan para el pago de los instrumentos derivados, así como, las cantidades correspondientes a la Garantía de Pago Oportuno, según corresponda. Lo anterior a fin de realizar los pagos correspondientes en términos de la Solicitud de Pago, de la Notificación de Aceleración, de la Notificación de Terminación de Aceleración, de la Notificación de Vencimiento Anticipado que se encuentre vigente.

Después de distribuir los recursos en términos de los incisos anteriores existen recursos disponibles en la Cuenta Concentradora, las Cantidades Remanentes serán transferidas en favor de la(s) persona(s) con las que el Fiduciario haya celebrado algún contrato de conformidad al numeral 6.21 de la Clausula Sexta de este Fideicomiso, **posteriormente en términos del numeral 6.17 de la Clausula Sexta** las Cantidades Remanentes, se traspasará de conformidad a las instrucciones que por escrito del Fideicomitente y por conducto del titular de la Secretaria de Hacienda, las cuales se deberán entregar al Fiduciario 3 (tres) días antes de la fecha en que se reciben los flujos

derivados de las Participaciones Afectadas, las transfiera a la cuenta que para tales efectos le indique. Por lo anterior, y toda vez que las Cantidades Remanentes le corresponden al Fideicomitente, será responsabilidad de éste el destino y aplicación de los mismos, por lo que el Fiduciario no tendrá ninguna responsabilidad en verificar o validar el destino y aplicación de los mismos.

- 8.1.2 **Cuenta Individual.-** Cuando un Financiamiento quede inscrito en el Registro del Fiduciario, el Fiduciario deberá abrir la Cuenta Individual correspondiente para dicho Financiamiento, en dicha Cuenta Individual abonará en las fechas que corresponda: i) los recursos que correspondan a la Cantidad Requerida; ii) Aportaciones Adicionales que realice de manera directa el Fideicomitente destinadas al pago del respectivo Financiamiento; iii) las cantidades que correspondan, derivadas de los mecanismos de cobertura o derivados que hayan sido contratados en relación con el Financiamiento, así como los correspondientes al a Garantía de Pago Oportuno y (iv) cualquier otros recursos aportados al Patrimonio del Fideicomiso que deban abonarse directamente en la Cuenta Individual;

El Fiduciario aplicará las cantidades que reciba o abone, en la respectiva Cuenta Individual, en el siguiente orden de prelación: Para pagar la Cantidad Requerida respecto de la Solicitud de Pago, a la cual deberá abonar y cargar las cantidades que procedan, de conformidad con lo siguiente:

1. Integrar de manera respectiva y por los montos y plazos, el Fondo de Reserva, si éste es aplicable al Financiamiento.
2. Pagar, hasta donde baste y alcance, en cada Fecha de Pago la Cantidad Requerida respecto de la Solicitud de Pago, de la Notificación de Aceleración, de la Notificación de Terminación de Aceleración, de la Notificación de Vencimiento Anticipado que presenten el Fideicomisario en Primer Lugar del Financiamiento.

- 8.1.3 **Cuenta del Instrumento Derivado y Cuenta de la Garantía.-** En caso que el Financiamiento contemple la contratación de un Instrumento Derivado o de una garantía que el Estado contrate o instruya al Fiduciario para contratarlos, el Fiduciario transmitirá de la Cuenta Individual que corresponda al Financiamiento, a la Cuenta del Instrumento Derivado o a la Cuenta de la Garantía, según corresponda, todos los montos que se requieran para pagar las cantidades necesarias a dicho Instrumento Derivado o Garantía de Pago Oportuno. Las cantidades que se requieran para el pago del Instrumento Derivado o de la Garantía de Pago Oportuno, deberán estar contempladas en la Solicitud de Pago, la Notificación de Aceleración, la Notificación de Terminación de Aceleración y/o la Notificación de Vencimiento Anticipado, según corresponda.

En caso de que de conformidad a algún Instrumento Derivado o de una garantía que el Estado contrate o instruya al Fiduciario para contratarlos reciba recursos por parte de la contraparte, flujos de dinero que deriven de los contratos antes referidos, estos se podrán aplicar en los términos del inciso 8.2.2,0 en su caso se considerarán Cantidades Remanentes y se abonarán a la cuenta que por escrito le indique el Fideicomitente por conducto de titular de la Secretaría de Hacienda.

8.1.4 **Fondo de Reserva.-** En caso que para algún Financiamiento que quede inscrito en el Registro del Fiduciario se deba integrar un Fondo de Reserva, el Fiduciario deberá abrir la cuenta del Fondo de Reserva correspondiente y ésta se integrará y administrará de conformidad con lo siguiente:

1. El Fondo de Reserva se constituirá de acuerdo a como se haya indicado en el Sumario correspondiente.
2. En cada Solicitud de Pago, el Fideicomisario en Primer Lugar deberá señalar el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva que deberá reportar el Fondo de Reserva en dicho Periodo de Pago. En caso que el Fideicomisario en Primer Lugar no señale en la Solicitud de Pago el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva que debe reportar el Fondo de Reserva, el Fiduciario considerará el último que le hubieren notificado en la última Solicitud de Pago, Notificación de Aceleración, Notificación de Terminación de Aceleración y/o Notificación de Vencimiento Anticipado que si lo hubiera señalado o, en su defecto, el señalado en el Sumario.
3. Si en alguna Fecha de Pago, los recursos en la Cuenta Individual respectiva fueran insuficiente para cubrir la Cantidad Requerida, el Fiduciario transferirá recursos del Fondo de Reserva a la Cuenta Individual correspondiente para cubrir la Cantidad Requerida y, en dicho caso, el Fondo de Reserva se reintegrará con cargo a la Cuenta Concentradora dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la disposición respectiva.
4. Los rendimientos que se generen mensualmente en el Fondo de Reserva deberán aplicarse en primer término para integrar el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva y en caso que el saldo exceda el monto que se indique en la Solicitud de Pago, Notificación de Aceleración, Notificación de Terminación de Aceleración o Notificación de Vencimiento Anticipado, se deberá abonar, en la cuenta que por escrito le indique el Fideicomitente por conducto de titular de la Secretaria de Hacienda. . .
5. En caso que se liquide totalmente el Financiamiento y se cancele en el Registro del Fiduciario el Financiamiento que esté relacionado con el Fondo de Reserva, el Fiduciario procederá a entregar al Fideicomitente el saldo que corresponda en la cuenta del Fondo de Reserva, mediante transferencia a la cuenta del Fideicomitente que éste le indique por escrito por conducto del Secretario de Hacienda.

8.2 Operación de las Cuentas del Fideicomiso.

8.2.1 **Procedimiento de Pago de los Financiamientos con Cargo a la Cuenta Individual.-** Para la realización de los cargos a la respectiva Cuenta Individual, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los primeros 5 (cinco) Días Hábiles de cada Periodo de Pago, el Fideicomisario en Primer Lugar deberá presentar al Fiduciario con copia al Fideicomitente la Solicitud de Pago, Notificación de

Aceleración, Notificación de Terminación de Aceleración o Notificación de Vencimiento Anticipado, que corresponda a dicho Periodo de Pago.

En caso que, en un determinado Periodo de Pago, el Fideicomisario en Primer Lugar no presentara la Solicitud de Pago, Notificación de Aceleración, Notificación de Terminación de Aceleración o Notificación de Vencimiento Anticipado correspondiente, el Fiduciario aplicará la Solicitud de Pago del Periodo de Pago anterior.

En caso que el Fideicomisario en Primer Lugar desee presentar una modificación a la Solicitud de Pago, Notificación de Aceleración o Notificación de Terminación de Aceleración, ésta deberá ser presentada con copia al Fideicomitente, dentro del plazo de 10 (diez) Días Hábiles del Periodo de Pago.

2. El mismo día en que se reciban en la Cuenta Concentradora los recursos derivados de las Participaciones Afectadas, el Fiduciario deberá traspasar la Cantidad Requerida, según corresponda en termino de la Solicitud de Pago que reciba por parte del Fideicomisario en Primer Lugar.
3. Si los recursos mencionados anteriormente, no fueran suficientes para pagar la Cantidad Requerida de un determinado Periodo de Pago, en los términos de la Solicitud de Pago, Notificación de Aceleración, Notificación de Terminación de Aceleración o Notificación de Vencimiento Anticipado, el Fiduciario dispondrá de los recursos necesarios del Fondo de Reserva y, en caso que no exista Fondo de Reserva o los recursos fueran insuficientes, notificará al Fideicomitente para que éste realice el depósito de los Recursos Adicionales necesarios para el pago del Financiamiento que corresponda.
4. En la Fecha de Pago, el Fiduciario transferirá la Cantidad Requerida señalada en la Solicitud de Pago, Notificación de Aceleración, Notificación de Terminación de Aceleración o Notificación de Vencimiento Anticipado y en los Documentos de la Operación, a la cuenta que haya señalado el Fideicomisario en Primer Lugar en los Documentos de la Operación. Los pagos se realizarán preferentemente mediante transferencia electrónica de fondos inmediatamente disponibles, de conforme a la Solicitud de Pago
5. Habiéndose realizado el pago de la Cantidad Requerida y/o constituido y/o reintegrado el Fondo de Reserva y/o pagada cualquier otra obligación de conformidad a los Documentos de la Operación de cada uno de los Financiamientos en cada Fecha de Pago, el Fiduciario procederá a entregar las Cantidades Remanentes en los términos de este Fideicomiso.

- 8.2.2 **Procedimiento de Pago del Instrumento Derivado con Cargo a la Cuenta del Instrumento Derivado y/o Cuenta de Garantía.**- Para la realización de los cargos a la respectiva Cuenta del Instrumento Derivado y Cuenta de Garantía, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los primeros 5 (cinco) Días Hábiles de cada Periodo de Pago, el Fideicomisario en Primer Lugar deberá presentar al Fiduciario la Solicitud de Pago, Notificación de Aceleración, Notificación de Terminación de Aceleración que corresponda a dicho Periodo de Pago o Notificación de Vencimiento Anticipado, y con copia al Fideicomitente, en el que incluya la cantidad que corresponda al Instrumento Derivado.

En caso que, en un determinado Periodo de Pago, el Fideicomisario en Primer Lugar no presentara la Solicitud de Pago, Notificación de Aceleración, Notificación de Terminación de Aceleración o Notificación de Vencimiento Anticipado correspondiente, el Fiduciario aplicará la Solicitud de Pago del Periodo de Pago anterior.

En caso que el Fideicomisario en Primer Lugar desee presentar una modificación a la Solicitud de Pago, Notificación de Aceleración, Notificación de Terminación de Aceleración o Notificación de Vencimiento Anticipado, ésta deberá ser presentada con copia al Fideicomitente, dentro del plazo de 10 (diez) Días Hábiles del Periodo de Pago.

2. El mismo día en que se reciban en la Cuenta Individual los recursos correspondientes a la Cantidad Requerida, el Fiduciario deberá transferir los recursos correspondientes al Instrumento Derivado, a la cuenta del Instrumento Derivado y/o Cuenta de Garantía, así como considerar para efectos del pago de la Cantidad Requerida los recursos recibidos en virtud de cualquier Instrumento Derivado, los rendimientos que se hubieren generado y, en su caso, disponer de la diferencia de los recursos derivados de las Participaciones Afectadas para pagar la Cantidad Requerida.

Si los recursos mencionados anteriormente, no fueran suficientes para pagar el Instrumento Derivado de un determinado Periodo de Pago y/o pagar todo lo relativo a la Garantía de Pago Oportuno en los términos de la Solicitud de Pago, Notificación de Aceleración, Notificación de Terminación de Aceleración o Notificación de Vencimiento Anticipado, el Fiduciario dispondrá de los recursos necesarios del Fondo de Reserva y, en caso que no exista Fondo de Reserva o los recursos fueran insuficientes, notificará al Fideicomitente para que éste realice el depósito de los Recursos Adicionales necesarios para el pago del Instrumento Derivado que corresponda.

3. En la Fecha de Pago, el Fiduciario transferirá la cantidad necesaria para pagar el Instrumento Derivado y o la Garantía de Pago Oportuno señalada en la Solicitud de Pago, Notificación de Aceleración, Notificación de Terminación de Aceleración o Notificación de Vencimiento Anticipado y en los Documentos de la Operación, a la cuenta que haya señalado el Fideicomisario en Primer Lugar en los Documentos de la Operación. Los pagos se realizarán preferentemente mediante transferencia electrónica de fondos inmediatamente disponibles.

4. Habiéndose realizado el pago del Instrumento Derivado y/o la Garantía de Pago Oportuno y en general cualquier otra obligación de

conformidad a los Documentos de la Operación de cada uno de los Financiamientos en cada Fecha de Pago, el Fiduciario, el mismo día, procederá a entregar las Cantidades Remanentes en los términos de este Fideicomiso.

- 8.2.3 **Cantidades Pagadas en Exceso.-** Cada Fideicomisario en Primer Lugar deberá devolver al Fideicomitente, por conducto del Fiduciario, dentro de los 2 (dos) Días Hábiles siguientes a aquél en que las reciba, mediante transferencia electrónica o abono en la Cuenta Concentradora, cualesquiera cantidades que reciba del Fiduciario indebidamente o en exceso de las que tuviere derecho a recibir conforme a los Documentos de la Operación, incluidos los rendimientos o accesorios que las mismas debieron generar en la Cuenta Concentradora.

En caso que el Fideicomisario en Primer Lugar hubiese recibido cantidades en exceso o indebidas, en términos de lo previsto en el párrafo anterior, y no devolviera al Fiduciario las cantidades que correspondan en el plazo y forma antes señalados, además de los accesorios señalados en el párrafo anterior, deberá pagar al Fideicomitente, por concepto de mora, intereses moratorios sobre las mismas, que se calcularán aplicando el equivalente de las fórmulas para el cálculo de la Tasa Moratoria de acuerdo al Financiamiento respectivo, por los días efectivamente transcurridos entre el día que debió haberse realizado la devolución y la fecha en que efectivamente se realice la misma.

Las cantidades que sean devueltas al Fiduciario, de conformidad con lo previsto en esta Cláusula, deberán ser abonadas por el Fiduciario en la Cuenta Concentradora y se considerarán estas Cantidades Remanentes las cuales se podrán aplicar en los términos de este Fideicomiso.

Cláusula Novena.- Amortización Anticipada de Financiamientos.

El Fideicomitente podrá realizar la amortización anticipada voluntaria, parcial o total, del Financiamiento a través del Fideicomiso, siempre y cuando tenga ese derecho en términos de los Documentos de la Operación, a través del siguiente procedimiento:

9.1 En el caso de una amortización anticipada parcial:

- 9.1.1 El Fideicomitente deberá notificar al Fiduciario, con copia al Fideicomisario en Primer Lugar, que realizará una aportación adicional de recursos, en términos de la Cláusula Quinta inciso 5.2.2, cuyo destino será el pago anticipado parcial del Financiamiento, indicando el monto, la fecha de pago, así como la cláusula de los Documentos de la Operación que le permiten realizar tal acto.
- 9.1.2 El Fiduciario deberá notificar al Fideicomitente, dentro de los 2 (dos) Días Hábiles siguientes a que reciba la notificación a que se refiere el numeral 9.1.1 anterior, los datos de la Cuenta Individual del Financiamiento que corresponda.

- 9.1.3 El Fideicomitente deberá abonar los recursos correspondientes en la Cuenta Individual que se trate, para que el Fiduciario pueda aplicarlos al pago parcial del Financiamiento.
- 9.1.4 El Fiduciario estará obligado a pagar al Fideicomisario en Primer Lugar, en la fecha señalada en la notificación a que se refiere el numeral 9.1.1 anterior, los recursos aportados por el Fideicomitente, en el entendido que el Fiduciario no podrá aplicar los recursos del Fondo de Reserva, ni cualquier otro recurso abonado en la Cuenta Individual para cubrir el monto del pago anticipado parcial, sino únicamente aquellos expresamente aportados por el Fideicomitente para tales efectos.
- 9.1.5 El Fiduciario no será responsable de realizar el pago correspondiente si el Fideicomitente no aporta los recursos o si éstos resultan insuficientes, debiendo únicamente notificar por escrito esta circunstancia al Fideicomisario en Primer Lugar a más tardar dentro del siguiente día hábil.

9.2 En el caso de una amortización anticipada total:

- 9.2.1 El Fideicomitente deberá solicitar al Fideicomisario en Primer Lugar que le presente al Fiduciario una notificación en la que se informe el saldo total del Financiamiento, la fecha de pago y su conformidad para recibir el pago correspondiente por medio del Fideicomiso.
- 9.2.2 A más tardar dentro de los 2 (dos) Días Hábiles siguientes a la recepción de la notificación del Fideicomisario en Primer Lugar a que se refiere el numeral 9.2.1 anterior, el Fiduciario deberá notificar al Fideicomitente la cantidad que este último deberá aportar, la cual será el resultado de restar el saldo de la Cuenta Individual y del Fondo de Reserva al saldo total del Financiamiento. Asimismo, el Fiduciario deberá notificar al Fideicomitente los datos de la Cuenta Individual, a efecto de que el Fideicomitente aporte los recursos señalados.
- 9.2.3 El Fideicomitente deberá notificar al Fiduciario que realizará una aportación adicional de recursos, en términos de la Cláusula Quinta, numeral 5.2.2, cuyo destino será el pago anticipado del Financiamiento, así como abonar los recursos necesarios en la Cuenta Individual correspondiente, a efecto que el Fiduciario pueda aplicarlos al pago total del Financiamiento.
- 9.2.4 El Fiduciario no será responsable de realizar el pago correspondiente si el Fideicomitente no aporta los recursos o si éstos fueran insuficientes, debiendo únicamente notificar por escrito esta circunstancia al Fideicomisario en Primer Lugar a más tardar al siguiente día hábil.

Cláusula Décima.- Procedimiento de Aceleración y de Vencimiento Anticipado.

10.1 Procedimiento de Aceleración.

En caso que respecto de un determinado Financiamiento se haya actualizado un Evento de Aceleración, en términos de los Documentos del Financiamiento

banregio

correspondiente, el Fideicomisario en Primer Lugar correspondiente podrá entregar al Fiduciario una Notificación de Aceleración, con copia al Fideicomitente y a la(s) Agencia(s) Calificadora(s) correspondiente(s), conforme lo señale el Financiamiento que corresponda.

A partir de la Notificación de Aceleración, el Fideicomisario en Primer Lugar tendrá derecho a que se abone en la Cuenta Individual de su Financiamiento, en la fecha de cada Ministración la Cantidad Límite a efecto que, en cada Fecha de Pago, previo pago de Gastos del Financiamiento sea aplicada en su totalidad al pago del Financiamiento, en términos de los Documentos de la Operación.

Si el Fideicomitente subsana el Evento de Aceleración, el Fideicomisario en Primer Lugar deberá notificar el mismo día hábil al Fiduciario con copia a la(s) Agencia(s) Calificadora(s), que ha cesado el Evento de Aceleración, adjuntando la Solicitud de Pago correspondiente al siguiente Periodo de Pago, en términos de la Cláusula Octava de este Contrato, o bien, obligándose a cumplir con la entrega de dicha Solicitud.

Si el Fideicomisario en Primer Lugar no entregara la Solicitud de Pago correspondiente para el siguiente Periodo de Pago, el Fiduciario deberá aplicar la última Solicitud de Pago presentada antes de la Notificación de Aceleración.

10.2 Procedimiento de Vencimiento Anticipado.

En caso que respecto de un determinado Financiamiento se haya actualizado una Causa de Vencimiento Anticipado en términos de los Documentos del Financiamiento correspondientes, y hubiere transcurrido el plazo para que el Fideicomitente subsanara dicha circunstancia sin que la misma se haya subsanado, el Fideicomisario en Primer Lugar de que se trate podrá entregar al Fiduciario una Notificación de Vencimiento Anticipado, con copia al Fideicomitente y, en su caso, a la(s) Agencia(s) Calificadora(s), en la cual deberá indicar el monto total a cargo del Fideicomitente y la fecha de pago por el vencimiento anticipado de acuerdo a los Documentos de la Operación.

A más tardar el Día Hábil siguiente a la Notificación de Vencimiento Anticipado, el Fiduciario deberá informar al Fideicomitente y al Fideicomisario en Primer Lugar los recursos existentes en la Cuenta Individual y en el Fondo de Reserva, así como solicitar al Fideicomitente, en términos del numeral 5.2.1 de la Cláusula Quinta, que aporte los Recursos Adicionales para cubrir el Financiamiento.

El Fideicomitente se obliga a transferir al Fideicomiso mediante abono directo a la Cuenta Individual de que se trate, la cantidad establecida en la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, por lo menos 1 (un) Día Hábil antes de la fecha de pago establecida por el Fideicomisario en Primer Lugar.

En caso que el Fideicomitente no aporte los recursos adicionales necesarios para el pago total del Financiamiento, el Fiduciario deberá informar esta circunstancia al Fideicomisario en Primer Lugar respectivo, a más tardar dentro del siguiente día hábil.

En la fecha de pago señalada en la Notificación de Vencimiento Anticipado, el Fiduciario deberá aplicar al pago del Financiamiento las cantidades que se encuentren en la Cuenta Individual y en el Fondo de Reserva.

banregio

En tanto existan cantidades pendientes por liquidar, el Fideicomisario en Primer Lugar tendrá derecho a que en cada Ministración se destine a la Cuenta Individual hasta la Cantidad Limite, en términos del numeral 10.1 anterior, para el pago del Financiamiento hasta que el Fideicomitente liquide totalmente, directamente o a través del Fideicomiso, el Financiamiento de que se trate.

Cláusula Décima Primera: Régimen de Inversión.-

11.1. Régimen de Inversión. El Fiduciario invertirá los recursos que en numerario integran el patrimonio del Fideicomiso en títulos de deuda en directo o en reporto emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Federal de México en Moneda Nacional, así como en títulos o instrumentos emitidos por instituciones bancarias con la máxima calificación de crédito en la escala nacional, así como en sociedades de inversión de deuda con cartera 100% en valores gubernamentales con la máxima calificación crediticia en la escala nacional por al menos 2 (dos) Agencias Calificadoras. En todo caso, los títulos o instrumentos citados deberán ser de fácil realización o, en su defecto, su vencimiento deberá respetar las Fechas de Pago de los Financiamientos y demás erogaciones y gastos del Fideicomiso (el "Régimen de Inversión"). El Fiduciario invertirá los recursos del Patrimonio del Fideicomiso en exclusivamente en títulos o instrumentos de renta fija con calificación de crédito mínima de "AAA" en la escala nacional o su equivalente otorgada por al menos una Agencia Calificadora; conforme le sea indicado por el Fideicomitente mediante una Instrucción de Inversiones Permitidas (las "Régimen de Inversión"),.

Con independencia de lo anterior, las Partes: (i) acuerdan que toda aportación de dinero que se reciba después de las 13:00 trece horas (tiempo del centro de México) se invertirá al Día Hábil siguiente, en el entendido que el Fideicomitente libera al Fiduciario de toda responsabilidad al respecto.

Así mismo queda establecido lo siguiente:

- a) La compra de valores o títulos se sujetará a los horarios, disposición y liquidez de los mismos, y a las condiciones del mercado existentes en el momento en que el Fiduciario realice la operación, procurando siempre que las inversiones mantengan las mejores condiciones del mercado financiero en cuanto a riesgo y rendimiento para los recursos del patrimonio del Fideicomiso.
- b) El Fideicomitente en este acto libera expresamente al Fiduciario de cualquier responsabilidad derivada de la compra de valores o instrumentos de inversión, así como por las pérdidas o menoscabos que pudieran afectar el patrimonio del Fideicomiso, cuando el Fiduciario realice la compra de acuerdo con lo previsto en este Contrato, salvo que el Fiduciario hubiere actuado en forma negligente, con falta de pericia o con dolo o mala fe.
- c) El Fiduciario queda facultado para cargar a la Cuenta Concentradora todos los gastos, comisiones o cualquier otra erogación que derive de la administración e inversión de los recursos del Fideicomiso.
- d) El Fiduciario no será responsable de los menoscabos que sufra el patrimonio fideicomitado, cuando actúe de conformidad con lo establecido en este Contrato y lo dispuesto por el artículo 391 (trescientos noventa y uno) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

banregio

- e) Las Partes acuerdan que en caso que el Fiduciario reciba fondos que no deban o no puedan invertirse de manera inmediata, conforme a los fines del Fideicomiso, dichos fondos deberán ser depositados en la Cuenta Concentradora, a más tardar el Día Hábil siguiente al que se reciban, en tanto se aplican al fin pactado en el presente Contrato, en el entendido que los recursos de mérito deberán devengar intereses a la tasa que la mencionada Institución pague por operaciones a plazo y monto similar, en las mismas fechas en que se mantenga el depósito.
- f) Queda establecido que el Fiduciario no ha prestado ni tendrá la responsabilidad de prestar asesoría alguna al Fideicomitente respecto a la conveniencia o inconveniencia de invertir, comprar, vender, mantener, tomar o dejar de tomar cualquier instrumento de inversión.

Lo antes pactado es acorde con lo estipulado en el punto 3.2 (tres punto dos) de las Disposiciones que, en materia de fideicomisos, emitió el Banco de México, mediante la Circular 1/2005 (uno diagonal dos mil cinco), el cual se transcribe, literalmente, a continuación:

"...3.2 En el contrato de Fideicomiso se deberá pactar: i) el procedimiento a seguir para invertir los recursos líquidos que integren el patrimonio fideicomitado; ii) la forma como se procederá en caso de que dicha inversión no pueda realizarse conforme al procedimiento previsto; iii) la clase de bienes, derechos o títulos en los que se podrán invertir los recursos líquidos que integren el patrimonio de dicho Fideicomiso; iv) los plazos máximos de las inversiones; v) las características de las contrapartes con quienes tales inversiones podrán realizarse; vi) tratándose de inversiones en valores, títulos de crédito u otros instrumentos financieros, las características de sus emisores y en su caso, la calificación de tales valores, títulos o instrumentos, y vii) que los fondos que reciban las Fiduciarias que no se inviertan de manera inmediata conforme a los fines del Fideicomiso de que se trate, deberán ser depositados en una Institución de Crédito a más tardar el día hábil siguiente al que se reciban, en tanto se aplican al fin pactado en el contrato de Fideicomiso respectivo, así como que de realizarse el depósito en la Institución de Crédito que actúa como Fiduciaria, éste deberá devengar la tasa más alta que dicha Institución pague por operaciones al mismo plazo y monto similar, en las mismas fechas en que se mantenga el depósito."

11.2. Régimen de Inversión Supletorio. En caso que el Fiduciario por cualquier causa se encuentre imposibilitado para invertir las cantidades líquidas que se encuentren en el Patrimonio del Fideicomiso, de conformidad con el Régimen de Inversión, entonces invertirá las cantidades líquidas que se encuentren en el Fideicomiso de acuerdo con los términos que le informe por escrito el Fideicomitente (el "Régimen de Inversión Supletorio"); en el entendido que se deberán invertir exclusivamente en títulos o instrumentos de fácil realización con calificación de crédito "AAA", o su equivalente o, en caso de que no existan títulos o instrumentos con dicha calificación, deberán invertirse en aquellos que tengan la calificación de crédito más alta en la escala nacional. Las Partes acuerdan que en caso que la instrucción del Fideicomitente se realice después de las 13:00 horas, hora de la Ciudad de México, de un Día Hábil, la inversión de las cantidades líquidas conforme al Régimen de Inversión Supletorio se realizará hasta el Día Hábil inmediato siguiente.

11.3. Responsabilidad del Fiduciario.- En tanto se ajuste a lo establecido en el presente, el Fiduciario no será responsable por los menoscabos que sufran los valores, en cuanto a su precio de adquisición, por fluctuaciones en el mercado, siendo responsable en los términos del artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cláusula Décima Segunda: Obligaciones del Fideicomitente.-

Además de las otras obligaciones del Fideicomitente consignadas en este Contrato, el Fideicomitente tendrá, en todo tiempo durante la vigencia del presente Contrato, las siguientes obligaciones:

12.1 Realizar todos los actos necesarios para que las declaraciones del Fideicomitente en este Contrato sean, en todo momento, completas y verdaderas y no omitan información relevante.

12.2 Realizar todos los actos o acciones encaminadas o tendientes a integrar las Participaciones Afectadas en el Patrimonio del Fideicomiso, en los términos de este Contrato y de la legislación aplicable.

12.3 A no realizar actos encaminados, o que tengan por efecto, desafectar del Fideicomiso las Participaciones Afectadas, mientras se encuentren Financiamientos registrados en el Registro del Fiduciario.

12.4 A no impedir u obstaculizar los actos o acciones de los Fideicomisarios en Primer Lugar, que realicen en ejercicio de los derechos a su favor previstos en este Contrato y/o en los Documentos de la Operación.

12.5 A realizar todos los actos necesarios para mantener la validez y exigibilidad de la afectación de las Participaciones Afectadas y en general de este Contrato.

12.6 Cumplir puntualmente con las obligaciones establecidas a su cargo en el presente Contrato.

12.7 Coadyuvar con el Fiduciario para que éste pueda administrar completa, eficaz y oportunamente el Patrimonio del Fideicomiso.

12.8 Abstenerse de realizar actividades o actos que sean contrarios a lo estipulado en este Contrato y llevar a cabo todas las actividades y actos necesarios para o tendientes a que las Partes puedan ejercer completa, eficaz y oportunamente sus derechos.

12.9 Notificar al Fiduciario de cualquier circunstancia que pudiere afectar el ejercicio de los derechos del Fiduciario y de los Fideicomisarios en Primer Lugar conforme al presente Contrato, a más tardar dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de dicha circunstancia.

12.10 Notificar al Fiduciario por escrito dentro de los 2 (dos) Días Hábiles siguientes a la fecha en la que haya sido notificado de la existencia de alguna demanda o procedimiento en su contra, que pueda afectar substancialmente el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en este Contrato.

12.11 A notificar al Fiduciario, respecto de cada Financiamiento, en su caso, los Gastos del Financiamiento que se deban cubrir en ese mes, indicando el concepto, el monto, la persona correspondiente, la fecha de pago, los datos de la cuenta a la que deberán transferirse los recursos correspondientes y demás datos necesarios para realizar el pago correspondiente.

Cláusula Décima Tercera: Obligaciones del Fiduciario.-

Además de las otras obligaciones del Fiduciario consignadas en este Contrato, el Fiduciario tendrá en todo tiempo durante la vigencia del presente Contrato, las siguientes obligaciones:

13.1 Cumplir en tiempo y forma con las obligaciones establecidas a su cargo en el presente Contrato.

13.2 Abstenerse de realizar actividades o actos que sean contrarios a lo estipulado en este Contrato o no se encuentren previstos como parte del mismo, y llevar a cabo todas las actividades y actos necesarios o tendientes para que las Partes puedan ejercer completa, eficaz y oportunamente sus derechos.

13.3 Cumplir con todas las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y normas aplicables a este Contrato.

13.4 Realizar todos los actos necesarios para o tendientes a conservar los derechos de los que sea titular conforme a este Contrato.

13.5 Crear y mantener identificadas de manera independiente las Cuentas del Fideicomiso sin que las cantidades transferidas entre ellas se puedan confundir en cualquier forma.

13.6 A proporcionar, sin necesidad de solicitud previa, dentro de los 10 (diez) primeros Días Hábiles posteriores al cierre de cada mes, a cada Fideicomisario en Primer Lugar, al Fideicomitente y a quien el Fideicomitente le indique, el Reporte del Financiamiento en los términos del formato que se adjunta al presente como **Anexo 12** con la información correspondiente a la Cuenta Concentradora, la Cuenta Individual, la Cuenta del Instrumento Derivado, Cuenta de la Garantía, y el Fondo de Reserva del Fideicomisario en Primer Lugar a quien esté dirigido el Reporte del Financiamiento.

13.7 A proporcionar, sin necesidad de solicitud previa, dentro de los 10 (diez) primeros Días Hábiles posteriores al cierre de cada mes, al Fideicomitente y a quien éste le indique, un Reporte General del Fideicomiso, el cual consistirá en copia de todos los Reportes del Financiamiento, adjuntando los estados financieros del Fideicomiso.

13.8 Sin perjuicio de lo anterior, el Fiduciario deberá entregar: (i) al Fideicomitente, y a quien éste le indique, toda la información que razonablemente le solicite en relación con las Cuentas del Fideicomiso, incluyendo copia del estado de cuenta mensual de la Cuenta Concentradora, las Cuentas Individuales, y, en su caso, los Fondos de Reserva, y (ii) a los Fideicomisarios en Primer Lugar toda la información que razonablemente le soliciten relacionada con su Cuenta Individual, Fondo de Reserva del Financiamiento y/o de las Participaciones Afectadas. El Fiduciario deberá entregar

esa información a más tardar 10 (diez) Días Hábiles después de recibir la solicitud por escrito del Fideicomitente o del Fideicomisario en Primer Lugar, según corresponda.

13.9 A no modificar la Cuenta Concentradora, salvo que sea necesario, caso en el cual el Fiduciario deberá notificar esta circunstancia al Fideicomitente y a los Fideicomisarios en Primer Lugar, con 10 (diez) Días Hábiles de anticipación a que se dé la modificación de la Cuenta Concentradora correspondiente; y a notificar al Fideicomitente y a los Fideicomisarios en Primer Lugar los nuevos datos de la Cuenta Concentradora en cuanto los tenga disponibles, en el entendido que deberá realizar dicha notificación a más tardar 3 Días Hábiles en que la Cuenta Concentradora sea modificada.

13.10 El Fiduciario deberá entregar al Fideicomitente, dentro de los 10 días hábiles siguientes al cierre de cada mes, los estados de cuenta mensual de la Cuenta Concentradora, las Cuentas Individuales, y, en su caso, los Fondos de Reserva. El Fideicomitente tendrá un plazo de 90 días para hacer las observaciones que considere pertinentes. Pasando dicho plazo, se entenderá que los movimientos reportados en los estados de cuenta fueron aceptados y aprobados por el Fideicomitente.

Cláusula Décima Cuarta: Renuncia y Sustitución del Fiduciario.-

El Fiduciario podrá renunciar al cargo conferido en el presente contrato, por causas graves a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio, conforme lo establece el artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, las partes acuerdan que, con independencia de las demás señaladas en este contrato o en términos de ley, son causas graves por las que el Fiduciario justificadamente puede renunciar a su cargo (de manera enunciativa pero no limitativa), las siguientes: (i) la falta de pago de los honorarios que el Fiduciario tenga derecho a percibir; y (iii) la falsedad de las declaraciones vertidas en el presente instrumento por las demás partes del Fideicomiso.

El Fideicomitente podrá, en cualquier tiempo, sustituir al Fiduciario, presentando a éste un aviso con 20 (veinte) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda llevar a cabo dicha sustitución, para que prepare lo conducente para la formalización de la misma. El Fiduciario procederá a la sustitución fiduciaria, previo pago de los gastos u honorarios que de conformidad a este Contrato tenga derecho a percibir el Fiduciario.

En cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, el Fiduciario no será liberado de su encargo como fiduciario del Fideicomiso hasta que el Fideicomitente hubiere designado un fiduciario sustituto y dicho fiduciario sustituto haya aceptado dicho nombramiento por escrito, lo anterior, mediante la celebración del convenio de sustitución fiduciaria correspondiente.

Cualquier fiduciario sustituto tendrá los mismos derechos y obligaciones que el Fiduciario conforme al presente Contrato y será considerado como el "Fiduciario" para los efectos del presente Contrato.

En caso que el Fiduciario deje de actuar con tal carácter, de conformidad con la presente Cláusula, el Fiduciario deberá preparar estados financieros y toda la demás información relacionada con el Patrimonio del Fideicomiso, y entregarla al

Fideicomitente con copia a los Fideicomisarios en Primer Lugar por lo menos con 5 (cinco) Días Hábiles de anticipación a la fecha que deba de surtir efectos dicha remoción o renuncia.

Cláusula Décima Quinta.- Responsabilidad y Facultades del Fiduciario.

15.1 Responsabilidad del Fiduciario.

El Fiduciario no será responsable cuando actúe en cumplimiento de las instrucciones que se le giren de conformidad con los términos y condiciones del presente Fideicomiso, ni por hechos, actos, inobservancias u omisiones de las partes contratantes, ni de actos jurídicos en los que no haya intervenido directamente o interpretaciones de autoridades o cambios en torno a la legislación vigente, que dificulten, contraríen, impidan o sancionen el cumplimiento de sus funciones o la validez del Fideicomiso, siendo a cargo de las partes responsables todas las consecuencias legales de lo anterior.

El Fiduciario no responde con su patrimonio, en evento alguno y sin excepción, de cualquier reclamación relacionada con el Fideicomiso proveniente de Autoridad o terceros, la cual será en última instancia con cargo al patrimonio fideicomitado, manifestando las partes su conformidad al respecto. Lo anterior siempre y cuando la reclamación no derive de negligencia, dolo o mala fe del Fiduciario.

El Fiduciario no tiene a su cargo más obligaciones que las expresamente pactadas en este Contrato o en la Ley, dentro de las cuales no quedan incluidas las fiscales o laborales de índole alguna.

El Fiduciario deberá ostentarse como tal ante las personas físicas o morales con las que celebre actos jurídicos, en cumplimiento de los fines del presente Fideicomiso.

Asimismo, el Fiduciario hará constar, en todos los actos y contratos que realice con los bienes o derechos del Fideicomiso, que los lleva a cabo en cumplimiento a los fines del Fideicomiso, sin que asuma, en lo personal, responsabilidad alguna por ello.

El Fiduciario deberá obrar siempre como "buen padre de familia", siendo responsable civilmente por los daños y perjuicios que se causen por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo asumidas en este Contrato.

Si las partes del presente Fideicomiso actúan por medio de representante, el Fiduciario cumplirá con las obligaciones a su cargo previas las instrucciones que, por escrito, le remitan la persona o personas que según sus archivos tengan acreditada dicha representación, a menos que las partes hayan dado al Fiduciario aviso previo, por escrito con acuse de recibo, comunicándole la extinción de la representación anterior y, en su caso, que hayan acreditado debidamente su nueva representación.

En el supuesto que exista alguna demanda o acción judicial en contra del Fiduciario, iniciada por cualquiera de los Fideicomisarios en Primer Lugar, los gastos que se originen con motivo de la defensa serán con cargo al patrimonio fideicomitado, siempre y cuando la demanda o acción judicial no sea consecuencia del incumplimiento del presente contrato o en su caso de error, dolo o negligencia por parte de la Fiduciario.

15.1.1 Adicionalmente el Fiduciario no será responsable de:

- a) Cualquier mora o incumplimiento de pago por insuficiencia de recursos en los Fondos;
- b) Los pagos que realice conforme a las instrucciones otorgadas en términos del presente Contrato, ni de los Eventos de Aceleración, Notificaciones de Aceleración o Notificaciones de Incumplimiento que se presenten de acuerdo a lo establecido por el presente Contrato;
- c) La insuficiencia o retraso por parte de las Autoridades Gubernamentales correspondientes en la entrega de los recursos derivados de las Participaciones Afectadas en la Cuenta Concentradora, conforme a los términos de lo establecido en el presente Contrato;
- d) El cálculo de las cantidades establecidas en las Solicitudes de Pago, Notificaciones de Aceleración y Notificaciones de Incumplimiento proporcionadas por los Fideicomisarios en Primer Lugar, de las que sólo serán responsables los Fideicomisarios en Primer Lugar;
- e) Hechos, actos y omisiones del Fideicomitente, de los Fideicomisarios en Primer Lugar o de terceros que impidan o dificulten el cumplimiento de los fines de este Fideicomiso;
- f) No obstante, cualquier otra limitación a la responsabilidad del Fiduciario de conformidad con este Contrato, las partes convienen que el Fiduciario no será responsable por, ni tendrá la obligación de determinar, verificar o investigar: (i) cualquier declaración hecha por las partes en este Contrato; y (ii) el contenido de cualquier certificado, autorización, permiso, reporte o cualquier otro documento entregado conforme a este Contrato o en relación con el mismo por el Fideicomitente, y
- g) Sin limitar lo anterior, el Fiduciario y sus funcionarios, delegados fiduciarios y empleados, en cualquier momento en el que el Fiduciario determine que carece o es incierta su facultad para realizar o abstenerse de realizar determinada acción, notificará inmediatamente dicha situación a los Fideicomisarios en Primer Lugar y al Fideicomitente, pudiendo posponer o abstenerse de realizar cualquier acción salvo que, y hasta que, haya recibido instrucciones por escrito de los Fideicomisarios en Primer Lugar y/o del Fideicomitente.

15.2 Facultades del Fiduciario.-

El Fiduciario administrará el patrimonio fideicomitado con las facultades y obligaciones que establece el artículo 391 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

No obstante, lo anterior el Fiduciario tendrá, con respecto a los bienes y derechos que integren el patrimonio del fideicomiso, los más amplios poderes y facultades, entre los cuales se señalan, de manera enunciativa y no limitativa, los que se especifican a continuación:

1.- Poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y aún con las especiales que, de acuerdo con la ley, requieran poder o cláusula especial, en los términos del artículo 2554 del Código Civil

banregio

Federal y de sus artículos correlativos de los Códigos Civiles de los Estados que forman parte de la República Mexicana;

2.- Poder general para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos de la fracción II, del Artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sirviendo una copia del presente instrumento como comunicación escrita para aquél o aquellos ante quien haya de ejercerse esta facultad y;

3.- Facultad para otorgar Poderes Generales y Especiales y para revocar unos y otros.

Los anteriores poderes y facultades podrán ser ejercidos por el Fiduciario, única y exclusivamente para la realización de los fines del Fideicomiso, los cuales se tienen aquí por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.

El Fiduciario no estará obligado a ejercer por sí mismo, el Poder para Pleitos y Cobranzas, ya que, en caso de requerirse el ejercicio del mismo, su responsabilidad se limitará a otorgar el o los poderes que sean necesarios para la defensa del patrimonio fideicomitado, de conformidad a lo establecido en la cláusula Décima Sexta de este Contrato.

Queda establecido que el Fiduciario no será responsable de la actuación de los apoderados, y tampoco estará obligada a pagar los honorarios profesionales o gastos derivados de la actuación de éstos, ya que los mismos deberán ser liquidados, de manera directa, por el Fideicomitente.

Cláusula Décima Sexta: Defensa del Patrimonio.-

En caso que se haga necesaria la defensa del Patrimonio del Fideicomiso o cuando el Fiduciario reciba alguna notificación judicial, administrativa o de cualquier orden respecto del presente Contrato, la obligación y responsabilidad del Fiduciario se limitará a (i) notificar al Fideicomitente y Fideicomisarios en Primer Lugar a más tardar al Día Hábil siguiente a que reciba dicha notificación o tenga conocimiento de los actos o hechos que ameriten la defensa del Fideicomiso, y (ii) otorgar un poder especial sujeto a los términos del presente Contrato, sin responsabilidad alguna a su cargo, a la persona o personas que sean designadas por el Fideicomitente, para hacerse cargo de ejercitar las acciones u oponer las excepciones que procedan. El Fideicomitente deberá realizar la designación correspondiente a más tardar dentro de los 3 (tres) Días Hábiles siguientes a que reciban la notificación del Fiduciario.

En casos urgentes en que se requiera la actuación inmediata de un abogado para la defensa del Patrimonio del Fideicomiso, el Fiduciario notificará de inmediato al Fideicomitente a fin que éste nombre un abogado interino quien realizará los actos urgentes que se requieran hasta en tanto se designe al abogado que se encargará definitivamente de la defensa del Patrimonio del Fideicomiso.

El Fiduciario no será responsable de la actuación del abogado o abogados a que hacen referencia los párrafos anteriores, ni estará obligado a cubrir sus honorarios profesionales o cualquier otro gasto que se genere para acreditar su actuación. En tal caso, el Fiduciario liquidará las erogaciones que sean necesarias realizar con cargo al Patrimonio del Fideicomiso.



banregio

Cuando se requiera la realización de actos urgentes o cualquier otra circunstancia no prevista en el presente Contrato, cuya falta de atención inmediata pueda causar perjuicios al Patrimonio del Fideicomiso, el Fiduciario podrá actuar conforme a lo establece la legislación aplicable, protegiendo el Patrimonio del Fideicomiso. El Fiduciario podrá utilizar los recursos de la Cuenta Concentradora para cubrir los gastos necesarios para llevar a cabo los actos se señalan en este párrafo.

El Fiduciario cuando actúe siguiendo las instrucciones del Fideicomitente y/o Fideicomisario en Primer Lugar, según corresponda, quedará libre de cualquier responsabilidad sobre los actos ejecutados para tal efecto, siempre que dichas instrucciones estén conformes con los fines y demás estipulaciones del presente Contrato.

En el caso de condenas en los juicios respectivos, al pago de gastos y costas, serán a cargo del Patrimonio del Fideicomiso. Esta disposición se transcribirá en los poderes que al efecto se otorguen, sin responsabilidad para el Fiduciario si el Patrimonio del Fideicomiso no alcanza para cubrir dichos gastos y costas.

El Fiduciario no estará obligado a efectuar desembolso o gasto alguno con cargo a su propio peculio, por lo tanto, para cualquier gasto o desembolso que, en su caso, deba realizar en cumplimiento de los fines del Fideicomiso, será con cargo a la Cuenta Concentradora, no existiendo responsabilidad alguna para el Fiduciario en caso de no recibir oportunamente dicha provisión de fondos.

Cláusula Décima Séptima: Vigencia e Irrevocabilidad.-

17.1. Duración. El presente Contrato tendrá la duración necesaria para el cumplimiento de sus fines, sin que pueda exceder el término establecido en el artículo 394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y antes de este plazo sólo podrá extinguirse en caso que se hayan liquidado en su totalidad cualesquiera cantidades adeudadas a los Fideicomisarios en Primer Lugar, de conformidad con lo establecido en el presente Fideicomiso y en los demás Documentos de la Operación.

17.2. Irrevocabilidad. El Fideicomitente renuncia expresamente a su derecho de revocar el presente Fideicomiso en virtud de tratarse de un Fideicomiso irrevocable, pues es constituido como un fideicomiso de fuente de pago de los Financiamientos.

17.3. Transmisión. El Fiduciario, al término de la vigencia del presente Fideicomiso, transferirá al Fideicomitente las cantidades que integren el Patrimonio del Fideicomiso, a más tardar al siguiente Día Hábil en el que se hayan cumplido todas las obligaciones establecidas en el presente Fideicomiso.

Cláusula Décima Octava. Notificaciones.

18.1. Domicilio. Toda notificación que deba hacerse de conformidad con el presente Fideicomiso deberá realizarse mediante correo certificado o servicio de mensajería, ambas con acuse de recibo, en los siguientes domicilios:

Fideicomitente: Venustiano Carranza número 601, entre Aldama y Escorza, Colonia Obrera, Código Postal 31,350, en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua
Atención: Arturo Fuentes Vélez

banregio

Cargo: Secretario de Hacienda
Correo Electrónico: arturo.fuentes@chihuahua.gob.mx

El Fiduciario: Dirección de Notificación:
Pedro Ramírez Vázquez Número 200-12, Piso 6, Colonia Valle Oriente,
San Pedro Garza García, Nuevo León, Código Postal 66269.
Atención a: María del Roble Galván Kruger y/o
María Elisa Garay Rosales.
Teléfono. (81) 19585141

Correo electrónico: atencionfiduciario@banregio.com

18.2. Cambio de Domicilio. En caso de cambio de domicilio de alguna de las Partes, deberá comunicarlo a la otra, con cuando menos 3 (tres) Días Hábiles de anticipación a la fecha en que dicho cambio ocurra. En caso que alguna de las Partes no notifique a la otra parte el cambio de domicilio, cualquier notificación que se lleve a cabo bajo el presente Contrato surtirá sus efectos en el domicilio originalmente establecido.

18.3. Notificaciones al Fiduciario. Las Partes acuerdan que todo tipo de instrucciones al Fiduciario relacionadas con el presente Contrato serán enviadas:

- i) Por correo tradicional, mensajería o paquetería en carta original y en papel membretado, o bien
- ii) Para las instrucciones operativas de las Cuentas, se podrá utilizar una comunicación vía correo electrónico, adjuntando una imagen del documento, con la obligación de remitir el original dentro de los 2 Días Hábiles siguientes al envío correo electrónico.

En virtud de lo anterior, las Partes en este acto autorizan al Fiduciario para que proceda de conformidad con dichas notificaciones, liberándolo de cualquier responsabilidad derivada del cumplimiento de las mismas.

Por lo que respecta a las notificaciones y cartas de instrucción dirigidas al Fiduciario, para que éstas puedan ser acatadas, deberán incluir por lo menos los siguientes requisitos:

- i) Estar dirigidas al Fiduciario;
- ii) Hacer referencia al número de fideicomiso asignado en el proemio del presente Contrato;
- iii) Contener la firma autógrafa de quien o quienes estén facultados para representar a las Partes, debiendo remitirle al Fiduciario, copia del poder e identificación oficial con fotografía y firma, y debiendo coincidir la firma de dicha identificación con la plasmada en la correspondiente instrucción; si el **Fideicomitente ya contare con tal documentación**, ésta no deberá adjuntarse; y
- iv) la instrucción expresa y clara que se solicita realice el Fiduciario, expresando montos, cantidades o actividades en concreto.

Cláusula Décima Novena: Honorarios Fiduciarios

Por la prestación de sus servicios bajo el Fideicomiso, el Fiduciario tendrá derecho a percibir los honorarios señalados en el **Anexo 6** del presente Contrato, mismos que se encuentra autorizado a cargar en las fechas correspondientes, a la Cuenta Concentradora, en términos de lo previsto en este Contrato.

Todos los gastos y honorarios que se originen con motivo de la constitución, cumplimiento y ejecución de los fines del Fideicomiso serán con cargo al Fideicomitente y en caso de existir recursos suficientes, con cargo a la Cuenta Concentradora.

Cláusula Vigésima: Gastos, Impuestos y Honorarios.

- a) Todos los impuestos, derechos y demás contribuciones fiscales de cualquier naturaleza que se causen por motivo tanto de la celebración como de la vigencia y cumplimiento de los fines del presente Contrato que establezcan o impongan las leyes o autoridades fiscales, serán de la estricta responsabilidad de la Parte que los cause. Asimismo, el Fideicomitente y los Fideicomisarios en Primer Lugar expresan su conformidad en que el presente Fideicomiso no es un fideicomiso empresarial por lo que el pago de los impuestos que se generen serán de estricta responsabilidad de la Parte que los cause, liberando expresamente al Fiduciario de cualquier responsabilidad en la que pudiera incurrir.
- b) En el caso que alguna de las Partes no cumpla con sus obligaciones fiscales y el Fiduciario sea requerido de hacer el pago de cualquier contribución, el Fiduciario deberá notificar esta situación a la Parte que corresponde, a más tardar el Día Hábil siguiente a que reciba el requerimiento correspondiente. El Fiduciario deberá cubrir el pago requerido, a nombre y cuenta de la Parte correspondiente con cargo a la Cuenta Concentradora, si se trata de una obligación del Fideicomitente, o de la Cuenta Individual que corresponda al Fideicomisario en Primer Lugar de que se trate, sin perjuicio para el Fideicomitente y dará aviso por escrito a las Partes. En tal caso, la Parte correspondiente tendrá la obligación de restituir todas las cantidades que hubieren sido pagadas por el Fiduciario y/o acreditar en favor del Fideicomitente la parte correspondiente en la fecha que el Fiduciario cargó los recursos en la Cuenta Individual.
- c) La transmisión de una parte o la totalidad del Patrimonio del Fideicomiso al Fiduciario, de conformidad con el presente Contrato o con cualquier otro contrato de transmisión no es o no será o no deberá ser considerada como una enajenación en términos del Código Fiscal de la Federación, debido a que el Fideicomitente tiene el derecho de reversión para recuperar la titularidad y la propiedad del Patrimonio del Fideicomiso de conformidad con el presente Contrato.

Cláusula Vigésima Primera: Cesión de Derechos.-

Exceptuando los casos establecidos en los párrafos siguientes, ninguna de las Partes de este contrato podrá ceder, gravar o de cualquier forma transmitir o comprometer con terceros, total o parcialmente, los derechos ni las obligaciones que respectivamente les correspondan derivados de este Contrato, sin obtener el consentimiento por escrito del Fideicomitente.

En la medida que algún Fideicomisario en Primer Lugar del Financiamiento venda, ceda, o de otra forma participe a terceros parte o la totalidad del Financiamiento inscrito en el Registro del Fiduciario, dicho Fideicomisario en Primer Lugar deberá ceder o de otra forma transmitir a esos mismos terceros los derechos y los ingresos que le correspondan derivados de este Contrato, sin necesidad de obtener consentimiento o la autorización de las demás Partes. Sin embargo, para que la cesión surta efectos frente al Fiduciario será necesario darle una notificación en términos de los artículos 390 del Código de Comercio y/o 2036 del Código Civil Federal.

Cláusula Vigésima Segunda: Renuncia de Derechos; Ejemplares.

22.1 Renuncia de Derechos.- La demora u omisión por las Partes en el ejercicio de los derechos y recursos previstos en este Fideicomiso o en la ley, en ningún caso se interpretarán como una renuncia a los mismos. Igualmente, el ejercicio singular o parcial por las Partes de cualquier derecho o recurso derivado de este Fideicomiso no se interpretará como una renuncia al ejercicio simultáneo o futuro de cualquier otro derecho o recurso.

22.2 Ejemplares.- Este Fideicomiso podrá ser firmado en cualquier número de ejemplares, cada uno de los cuales deberá considerarse como un original y en conjunto deberán constituir un mismo Contrato.

Cláusula Vigésima Tercera: Modificaciones al Fideicomiso.-

23.1. Para cualquier modificación al presente Contrato, se requerirá la Celebración de un Convenio Modificatorio en el cual comparezcan el Fideicomitente, y el Fiduciario. Todas las modificaciones deberán ser acordes a la Legislación Aplicable y con el consentimiento previo y por escrito del Fideicomitente y del Fiduciario.

Las Partes podrán llevar a cabo modificaciones al Contrato de Fideicomiso, siempre y cuando no afecten los derechos de los Fideicomisarios en Primer Lugar.

Se requerirá consentimiento de los Fideicomisarios en Primer Lugar de cada Financiamiento, cuando se modifique el procedimiento para la recepción y pago de los Financiamientos, cuando se impongan cargas adicionales que modifique los montos de Participaciones, cuando se pretenda modificar la terminología de Participaciones, Participaciones Afectadas, Cantidad Limite, Cantidad Requerida y/o Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas o cuando implique el cambio en alguna de las cuentas y en este último caso, únicamente se le solicitará su consentimiento al Fideicomisario en Primer Lugar involucrado.

Cláusula Vigésima Cuarta: Integridad y División.-

24.1. Si cualquier disposición del presente Fideicomiso es declarada nula o inválida, las demás disposiciones permanecerán válidas y exigibles, tal y como si la disposición declarada nula o inválida no hubiese sido incluida.

Cláusula Vigésima Quinta: Prohibiciones Legales y Disposiciones Aplicables a los Fideicomisos.-

Para los efectos establecidos en el numeral 5.5 de las Disposiciones que en operaciones de fideicomisos emitió el Banco de México, mediante la circular 1/2005, el Fiduciario hace del conocimiento del Fideicomitente lo conducente de los siguientes preceptos legales, los cuales establecen prohibiciones a las instituciones fiduciarias con motivo de las operaciones de fideicomiso:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Artículo 382.- Pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

El fideicomisario podrá ser designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior.

El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado, y conste la aceptación del encargo por parte del fiduciario.

Las instituciones mencionadas en el artículo 385 de esta Ley podrán reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarias únicamente tratándose de fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago a su favor. En este supuesto, las partes deberán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses, para lo cual podrán nombrar a un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el solo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la aplicación de los bienes afectos al fideicomiso como fuente de pago de obligaciones derivadas de créditos otorgados por la propia institución.

En todo caso, el ejecutor o instructor ejercerá sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.

Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del fideicomiso en más de un diez por ciento."

"Artículo 394.- *Quedan prohibidos:*

I.- Los fideicomisos secretos;

banregio

II.- Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente; y

III. Aquéllos cuya duración sea mayor de cincuenta años, cuando se designe como beneficiario a una persona moral que no sea de derecho público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de cincuenta años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.”

Ley de Instituciones de Crédito:

“... **Artículo 106.-** A las instituciones de crédito les estará prohibido: [...]

XIX. En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley:

- a) Se deroga.
- b) Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertará en forma notoria lo dispuesto en este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes o derechos para su afectación fiduciaria;

c) Actuar como fiduciarias, mandatarias o comisionistas en fideicomisos, mandatos o comisiones, respectivamente, a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público, mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente, excepto tratándose de fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de fideicomisos a través de los cuales se emitan valores que se inscriban en el Registro Nacional de Valores de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores;

d) Desempeñar los fideicomisos, mandatos o comisiones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Sociedades de Inversión;

e) Actuar en fideicomisos, mandatos o comisiones a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes financieras;

f) Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones

banregio

destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos para realizar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los empleados y funcionarios de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones, asimismo aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general;

g) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años, salvo los casos de fideicomisos a la producción o fideicomisos de garantía, y

h) Celebrar fideicomisos que administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de determinados bienes o servicios, de los previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los incisos anteriores, será nulo.”

“... **Artículo 142.-** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale

banregio

como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a

banregio

reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.”

Ley de Fondos de Inversión:

“... **Artículo 88.-** Serán sancionadas con prisión de cinco a quince años a las personas que realicen actos de los reservados por este ordenamiento legal en los artículos 5, 39, 39 Bis, 40, 40 Bis y 44 a los fondos de inversión, operadoras de fondos de inversión o distribuidoras de acciones de fondos de inversión, según corresponda, sin que para ello se cuente con la autorización correspondiente en los términos de la presente Ley.

Igual pena será aplicada a quien ofrezca a persona indeterminada invertir en dos o más valores de cualquier tipo por cuenta de terceros, a través de un fideicomiso, mandato, comisión o de cualquier otro acto jurídico, estipulando la obligación de mutualizar entre las distintas cuentas las ganancias o pérdidas que resulten de tales

banregio

inversiones. No será aplicable lo previsto en este párrafo a las ofertas públicas de valores que se ajusten a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones que de ella emanen."

Circular 1/2005 del Banco de México:

"3. Inversión y Administración de los Recursos

3.1 Para la inversión y administración del patrimonio fideicomitado, las Instituciones Fiduciarias deberán ajustarse a lo pactado en el contrato de Fideicomiso, en el cual se podrá estipular la posibilidad de recibir instrucciones del fideicomitente, del fideicomisario o del comité técnico.

3.2 En el contrato de Fideicomiso se deberá pactar: i) el procedimiento a seguir para invertir los recursos líquidos que integren el patrimonio fideicomitado; ii) la forma como se procederá en caso de que dicha inversión no pueda realizarse conforme al procedimiento previsto; iii) la clase de bienes, derechos o títulos en los que se podrán invertir los recursos líquidos que integren el patrimonio de dicho Fideicomiso; iv) los plazos máximos de las inversiones; v) las características de las contrapartes con quienes tales inversiones podrán realizarse; vi) tratándose de inversiones en valores, títulos de crédito u otros instrumentos financieros, las características de sus emisores y en su caso, la calificación de tales valores, títulos o instrumentos, y vii) que los fondos que reciban las Fiduciarias que no se inviertan de manera inmediata conforme a los fines del Fideicomiso de que se trate, deberán ser depositados en una Institución de Crédito a más tardar el día hábil siguiente al que se reciban, en tanto se aplican al fin pactado en el contrato de Fideicomiso respectivo, así como que de realizarse el depósito en la Institución de Crédito que actúa como Fiduciaria, éste deberá devengar la tasa más alta que dicha Institución pague por operaciones al mismo plazo y monto similar, en las mismas fechas en que se mantenga el depósito."

"5. Medidas de Transparencia

5.1 Las Instituciones Fiduciarias deberán entregar al fideicomitente y, en su caso, al fideicomisario al momento de la suscripción del contrato de Fideicomiso una copia de éste, así como un inventario de los bienes o derechos que integren el patrimonio del Fideicomiso.

5.2 Las Instituciones Fiduciarias deberán establecer en el contrato de Fideicomiso que responderán civilmente por los daños y perjuicios que causen por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo asumidas en dicho contrato.

5.3 Las Instituciones Fiduciarias deberán prever en los contratos de Fideicomiso la forma, los plazos y las personas a las que entregarán la documentación relativa al Fideicomiso. Dicha documentación podrá consistir en estados financieros, estados de cuenta o cualquier otra que acuerden las partes en el contrato de Fideicomiso.

5.4 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 fracción XIX inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, 103 fracción IX inciso b) de la Ley del Mercado de Valores, 62 fracción VI inciso a) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 60 fracción VI Bis, inciso a) de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se autoriza a las Instituciones de Banca Múltiple, a las Instituciones de Banca de Desarrollo que corresponda en términos de sus leyes orgánicas, a las Casas de Bolsa, a las Instituciones de Seguros y a las Instituciones de

banregio

Fianzas, para que en cumplimiento de Fideicomisos puedan llevar a cabo operaciones con la misma institución actuando por cuenta propia, siempre y cuando se trate de operaciones que su ley o disposiciones que emanen de ellas les permitan realizar y se establezcan medidas preventivas para evitar conflictos de interés.

Las Instituciones Fiduciarias, incluyendo aquéllas que estén autorizadas expresamente en la ley que las regula, que en cumplimiento de Fideicomisos puedan llevar a cabo operaciones con la misma institución actuando por cuenta propia, deberán cumplir al menos las medidas preventivas siguientes:

a) Prever que se podrán realizar las operaciones a que se refiere el presente numeral en el contrato de Fideicomiso;

b) Pactar en el contrato de Fideicomiso: i) que las operaciones a que se refiere el presente numeral se lleven a cabo previa aprobación expresa que, en cada caso, otorguen el fideicomitente, el fideicomisario o el comité técnico a través de algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, o bien ii) el tipo de operaciones que podrán realizar con la institución actuando por cuenta propia, y en su caso, sus características;

c) Prever en los contratos de Fideicomiso cláusulas que eviten que los derechos y obligaciones de la Institución Fiduciaria actuando con tal carácter y por cuenta propia se extingan por confusión, y

d) El departamento o área de la Institución Fiduciaria que actúe por cuenta propia y el departamento o área fiduciaria de dicha Institución, no deberán ser dependientes directamente entre ellas.

En todos los casos, las medidas preventivas deberán constar de manera notoria en el contrato de Fideicomiso.

5.5 Las Instituciones Fiduciarias deberán insertar de forma notoria en los contratos de Fideicomiso que celebren, las prohibiciones a que están sujetas conforme a sus respectivas Leyes, o las que le sean aplicables supletoriamente, así como las previstas en estas Reglas.

5.6 Las Instituciones Fiduciarias que reciban o administren recursos públicos deberán, en sus operaciones financieras y en el análisis, otorgamiento, seguimiento y recuperación de los financiamientos que otorguen, observar al menos lo siguiente:

a) Contar con lineamientos y/o políticas fundamentados en sanas prácticas financieras, en principios de carácter prudencial, de transparencia y de rendición de cuentas. Lo anterior deberá ser autorizado por su comité técnico, o estar previsto en el contrato de Fideicomiso, mandato o comisión, y

b) Delimitar claramente las funciones y responsabilidades de áreas y funcionarios involucrados en sus actividades financieras, con el objeto de evitar posibles conflictos de interés.

6. Prohibiciones

6.1 En la celebración de Fideicomisos, las Instituciones Fiduciarias tendrán prohibido lo siguiente:

a) Cargar al patrimonio fideicomitado precios distintos a los pactados al concertar la operación de que se trate;

b) Garantizar la percepción de rendimientos o precios por los fondos cuya inversión se les encomiende, y

c) Realizar operaciones en condiciones y términos contrarios a sus políticas internas y a las sanas prácticas financieras.

banregio

6.2 Las Instituciones Fiduciarias no podrán celebrar operaciones con valores, títulos de crédito o cualquier otro instrumento financiero, que no cumplan con las especificaciones que se hayan pactado en el contrato de Fideicomiso correspondiente.

6.3 Las Instituciones Fiduciarias no podrán llevar a cabo tipos de Fideicomiso que no estén autorizadas a celebrar de conformidad con las leyes y disposiciones que las regulan.

6.4 En ningún caso las Instituciones Fiduciarias podrán cubrir con cargo al patrimonio fideicomitido el pago de cualquier sanción que les sea impuesta a dichas Instituciones por alguna autoridad.

6.5 En los Fideicomisos de garantía, las Instituciones de Fianzas y las Sofoles no podrán recibir sino bienes o derechos que tengan por objeto garantizar las obligaciones de que se trate.

6.6 Las Instituciones Fiduciarias deberán observar lo dispuesto en los artículos 106 fracción XIX de la Ley de Instituciones de Crédito, 103 fracción IX de la Ley del Mercado de Valores, 62 fracción VI de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 60 fracción VI Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 16 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, según corresponda a cada Institución."

Se establece expresamente que el Fiduciario ha explicado todo lo contenido en las disposiciones anteriores, en el entendido que el Fideicomitente acepta que conoce el alcance de las mismas, en tal virtud está de acuerdo en que el presente Contrato cumple con lo establecido en dichas disposiciones legales y que no incurre en ninguna de las Prohibiciones antes mencionadas, lo que queda establecido para todos los efectos legales que correspondan.

Cláusula Vigésima Sexta: Aviso de Privacidad.-

El Fiduciario, con domicilio para efectos del tratamiento de datos personales en Banco Regional , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, es la responsable del tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en el presente Contrato y/o son o llegaren ser parte del Fideicomiso. Los datos personales que se revelan son todos aquellos necesarios para la celebración del presente Contrato y la ejecución del Fideicomiso, incluidos datos financieros y patrimoniales.

El Fiduciario recabará datos personales considerados como sensibles de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, única y exclusivamente, en el supuesto que los mismos sean necesarios para cumplir con lo pactado en el presente Contrato.

Las personas físicas que intervienen en el presente Contrato manifiestan que el Fiduciario puso a su disposición el texto completo de su aviso de privacidad con fecha anterior a la obtención de sus datos personales; no obstante, el Fiduciario recuerda e informa a los interesados que pueden acceder al aviso de privacidad completo, a través de la página de internet www.banregio.com

Cláusula Vigésima Séptima: Operaciones con la Propia Institución.-

Las partes del presente Contrato, de manera expresa, autorizan y facultan al Fiduciario para realizar las operaciones referidas en el numeral 5.4 de la Circular 1/2005 del Banco de México, salvo cuando exista instrucción en otro sentido del Estado, motivo por el cual podrá celebrar con la misma institución, actuando por cuenta propia, en cumplimiento de los fines del Fideicomiso, las siguientes operaciones:

- 27.1 Inversión de Recursos: Entendiendo por este servicio la recepción de recursos financieros por parte de Banco Regional , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, actuando por cuenta propia, en su calidad de intermediario financiero, con el propósito principal de obtener beneficios económicos para el depositante, para lo cual se celebrará con el intermediario financiero el contrato que corresponda dependiendo del tipo de inversión, en el que se pactará plazo, tasa, tipo de valores a adquirirse y demás características que regirán para el uso del dinero.
- 27.2 Expedición de Cheques de Caja: Entendiendo por este servicio la expedición de cheques, nominativos y no negociables, que hace Banco Regional , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, con cargo a sus propias cuentas y que serán adquiridos con los fondos que constituyan el patrimonio del Fideicomiso.
- 27.3 Realización de Transferencias de Recursos por cualquier Vía Electrónica: Entendiendo por este servicio el envío, por un medio electrónico, de recursos a cuentas previamente abiertas en la propia Institución o en cualquier otra.
- 27.4 Apertura de Cuentas de Cheques: Entendiendo por este producto la o las cuentas de cheques que abra el Fiduciario en Banco Regional , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, de las cuales será titular el Fiduciario, con tal carácter, para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso.
- 27.5 Servicio de Banca Electrónica: Entendiendo por este servicio el que contratará el Fiduciario con Banco Regional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, para efectos de otorgar al Fiduciario los accesos electrónicos de consulta y de disposición de los recursos de las cuentas relacionadas con el Fideicomiso, con el fin de realizar los movimientos que deba ejecutar de conformidad con los fines del Fideicomiso.
- 27.6 Otros Servicios: Cualquier otro producto de la gama de servicios que preste Banco Regional , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, así como las sociedades integrantes de Banregio Grupo Financiero y que se adecuen a las necesidades del Fideicomiso.

El alcance de los anteriores productos y servicios se ha hecho del conocimiento del Fideicomitente, quien: (i) manifiesta, expresamente, haber recibido la documentación que detalla el alcance de los mismos; y (ii) reconoce que no hay dependencia directa entre los departamentos de Banco Regional , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero que intervienen en las operaciones.

Salvo lo estipulado en este Contrato, el Fiduciario requerirá autorización expresa y por escrito de las demás partes del Fideicomiso para celebrar cualquier contrato con la

banregio

propia Institución, que sea distinto a los previstos en este Contrato, con el fin de evitar conflictos de interés y siempre que se trate de actos que le permita realizar la Ley de Instituciones de Crédito o disposiciones que de ella emanen.

Adicionalmente, en virtud que el Fiduciario actúa por cuenta y orden de terceros, en las operaciones que celebra con la propia institución, no operará la extinción por confusión de los derechos y obligaciones derivados de dichos contratos, toda vez que la Fiduciario actúa en cumplimiento de los fines del Fideicomiso y de acuerdo con instrucciones del Fideicomitente.

Cláusula Vigésima Octava: Resarcimiento.-

El Fideicomitente se obliga a dejar en paz y a salvo al Fiduciario, a las empresas subsidiarias o afiliadas del Fiduciario (en lo sucesivo denominadas como las "Subsidiarias") y a sus respectivos consejeros, funcionarios, empleados, representantes, delegados fiduciarios o asesores, incluidos en este último caso, sin limitación alguna, abogados, contadores, consultores, banqueros, financieros y cualquiera de los representantes de dichos asesores (en lo sucesivo denominados, todos ellos como los "Representantes"), en caso que se presente alguna reclamación, procedimiento, juicio o demanda en contra del Fiduciario y/o de cualquiera de sus "Subsidiarias" y/o de cualquiera de sus respectivos "Representantes", en virtud de cualquiera de los actos que realice el Fiduciario (y/o sus "Subsidiarias" y/o sus "Representantes") en relación con el presente Fideicomiso, excepto por incumplimiento, error, dolo, negligencia o mala fe del Fiduciario. Por lo tanto, el Fideicomitente se obliga a reembolsar o resarcir al Fiduciario (y/o a sus "Subsidiarias" y/o a sus "Representantes") cualquier gasto o erogación de cualquier naturaleza (incluyendo honorarios y gastos legales) en que incurran o cualquier daño o perjuicio que sufran en virtud de alguna reclamación, juicio, procedimiento o demanda entablada en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, en contra del Fiduciario (y/o de sus "subsidiarias" y/o de sus "Representantes") en relación con cualquiera de los actos que éstos lleven a cabo en los términos de este Fideicomiso, siempre y cuando dichos conceptos se establezcan en una sentencia que haya causado ejecutoria emitida por tribunal competente; siendo excepción de lo anterior cuando dichos supuestos deriven de un incumplimiento, error, negligencia o mala fe del Fiduciario en términos de ley.

Clausula Vigésima Novena: Jurisdicción y Competencia.-

(a) Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento del presente Contrato, las partes se someten a las leyes federales de los Estados Unidos Mexicanos.

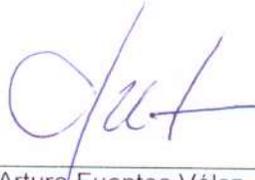
(b) Las partes de manera expresa e irrevocable, acuerdan someter cualquier controversia que se derive de la interpretación o cumplimiento del presente contrato a los tribunales federales competentes ubicados en la Ciudad de México, por lo que las partes renuncian a cualquier jurisdicción o fuero que les pudiera corresponder por virtud de su lugar de residencia o domicilio, presente o futuro.

banregio

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR, las partes del presente, a través de sus representantes debidamente autorizados, celebran el presente Contrato el día 4-cuatro del mes de Julio de 2019-dos mil diecinueve.

Firmas

**Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar:
El Estado de Chihuahua**



Por: Arturo Fuentes Vélez
Secretario de Hacienda

Fiduciario:

Banco Regional, Sociedad Anónima,
Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero
por conducto de su Departamento Fiduciario.



Por: Carlos Alberto Nieto Ríos.
Cargo: Delegado Fiduciario

La presente es la hoja de firmas del CONTRATO DE FIDEICOMISO MAESTRO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO identificado con el No. 851-01869, en el cual el Estado de Chihuahua tiene el carácter de Fideicomitente y el Banco Regional S.A. Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero el de Fiduciario

Anexo 1
El Decreto



g

**Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua**



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 29 de diciembre de 2018.

No. 104

GOBIERNO LOCAL

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N°LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O., por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda a que celebre los actos que requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública.

Pág. 6396

-0-

DECRETO N°LXVI/APLIE/0259/2018 I P.O., por medio del cual se expide la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019.

-FOLLETO ANEXO-

DECRETO N° LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O. mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019.

-FOLLETO ANEXO-

DECRETO N°LXVI/CLPSE/0266/2018 I P.O., por medio del cual la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado clausuró el 20 de diciembre de 2018 su Primer Periodo Ordinario de Sesiones dentro del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

Pág. 6411

-0-

DECRETO N°LXVI/ARPSE/0267/2018 I D.P., por medio del cual la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado inició el 20 de diciembre de 2018 su Primera Diputación Permanente dentro del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

Pág. 6412

-0-

PODER EJECUTIVO

ACUERDO N° 137/2018 del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por medio del cual se ordena la publicación del similar del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chih., por el que se aprueba modificar su Reglamento Orgánico de la Administración Pública en materia de Relaciones Públicas.

Pág. 6413

-0-

ACUERDO N° 138/2018 del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por medio del cual se ordena la publicación del similar del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chih., por el que se aprueba modificar su Reglamento Orgánico de la Administración Pública en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pág. 6416

-0-

al

GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO

EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO
EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

DECRETO No.
LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción IX, inciso (B) y 165 Ter de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a que celebre los actos que se requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública directa, indirecta y contingente a su cargo, total o parcial, derivada de las obligaciones de largo plazo contraídas, por conducto del Ejecutivo del Estado o por una entidad de la administración pública paraestatal y/o fideicomiso público de esta instancia de gobierno, en los que se hayan afectado o aportado o comprometido el cumplimiento de obligaciones mediante derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, cuyo destino es o fue la realización de inversiones públicas productivas, refinanciamiento, reestructura de deuda pública, gastos, costos, la constitución de reservas relacionadas con la contratación de dichas operaciones y/o en la adquisición o contratación de garantías de pago.



De conformidad con lo establecido en los artículos 117 de la Constitución Federal, 165 Ter de la Constitución Local y 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los Gobiernos de los Estados están facultados para asumir compromisos de pago o realizar el refinanciamiento o reestructura de sus deudas u obligaciones de pago, incluyendo los gastos y costos relacionados con la formalización de los mismos, así como las reservas que deban constituirse en relación a dichas operaciones, toda vez que tienen por propósito, directo o indirecto, el saneamiento financiero.

Derivado de lo anterior, la mejora en las finanzas de la Entidad podrá formalizarse mediante la reestructura, la cual consistirá en la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas de uno o más financiamientos, y/o el refinanciamiento, el que incluirá la contratación de uno o varios financiamientos, y/o la aceptación del cumplimiento de obligaciones o compromisos de pago, o la modificación a las condiciones de las obligaciones o compromisos de pago adquiridos, que podrán incluir, enunciativa mas no limitativa, la emisión de valores bursátiles, por parte del Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o entidad de la administración pública paraestatal, y/o fideicomiso público de estas instancias de gobierno, cuyos recursos se destinen a liquidar y/o modificar, total o parcialmente, una o más obligaciones de pago y/o financiamientos, con el objeto, directo o indirecto, de mejorar las condiciones originalmente pactadas, celebrados por el Estado, las dependencias y/o entidades de la administración pública paraestatal del Estado, y/o los fideicomisos constituidos por estos, en los cuales se hayan afectado, comprometido o aportado, entre otros, derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, incluyendo aquellas operaciones que no cuenten específicamente con esta aportación o compromiso; sustituyendo, modificando o novando las

obligaciones, los compromisos de pago y/o dichos financiamientos originales, por uno o varios financiamientos y/o compromisos de pago de nueva creación o cualquier otro acto que modifique a los existentes, con el mismo o con diferente acreedor o acreedores.

En este sentido, la obligación de pago y/o la reestructura y/o el refinanciamiento comprenderá la celebración de cualesquiera actos jurídicos que generen deuda pública, directa o indirecta, a cargo del Estado o de cualquier entidad, organismo o empresa legalmente autorizada o que se autorice para asumir la deuda y que sean celebrados, de manera enunciativa mas no limitativa, con: (a) instituciones financieras de nacionalidad mexicana; o (b) el gran público inversionista.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para celebrar las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento a que se hace referencia en el presente Decreto, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o entidad de la administración pública paraestatal, y/o fideicomiso público de estas instancias de gobierno, a que gestione y formalice conforme a los procedimientos que establecen los artículos 26 y 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y conforme a los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, con cualquier persona física o moral, legalmente autorizada, de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar, a las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, las operaciones siguientes: uno o varios financiamientos u obligación o compromiso de pago, incluyendo costos y gastos asociados a la contratación, los fondos de reservas, la contratación de garantías e instrumentos derivados, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las



Entidades Federativas y los Municipios, a través de cualquier instrumento financiero, civil o mercantil, hasta por un monto total de \$48,855,075,421.92 pesos (Cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco millones setenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 92/100 M.N.). Este monto podrá variar hasta por un equivalente a la diferencia entre el valor de la Unidad de Inversión publicada por el Banco de México entre la fecha de aprobación del presente Decreto y la fecha en que se refinancien y/o reestructuren las obligaciones vigentes pactadas en Unidades de Inversión multiplicada por el saldo de Unidades de Inversión de dichas obligaciones.

Las operaciones que se autorizan por este Decreto, se les podrán incluir los gastos, costos, garantías, instrumentos derivados y demás accesorios asociados a la formalización y referidos en el presente Decreto, que deberá(n) celebrarse dentro de la vigencia otorgada al mismo, cuyo destino sea liquidar, reestructurar y/o refinanciar la deuda pública a su cargo, derivada de los distintos mecanismos de financiamiento contratados con diversas instituciones financieras y/o con el gran público inversionista, incluyendo las referidas en el Artículo Primero del presente Decreto.

Asimismo, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, a realizar las operaciones que se requieran para reestructurar y/o refinanciar los financiamientos y/u obligaciones a su cargo. Las modificaciones tendrán el objetivo principal, más no único o limitativo de: mejorar las tasas de interés, y/o disminuir y/o eliminar comisiones, liberar y/o modificar la afectación de participaciones federales o aportaciones, disminución y/o afectación de fondos de reserva, modificación en el plazo y/o el perfil de las amortizaciones.

Los financiamientos u obligaciones que podrán ser sujetos a operaciones de reestructura o refinanciamiento, total o parcial, en términos del presente Decreto podrán ser:




Acreeedor	Número de Inscripción en Registro Público Único	Saldo al 30 de noviembre de 2018
Interacciones	IL08-0418003	5,794,189,600.74
Bajío	P08-0518045	990,888,164.79
Santander	P08-0518046	1,329,798,160.30
Multiva	P08-0518047	2,712,304,231.07
Banorte	P08-0518048	3,210,477,653.91
BBVA Bancomer	P08-0518049	4,860,481,763.36
Interacciones	P08-0518050	6,936,217,153.52
Tenedores Bursátiles	407/2011	2,174,699,999.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13)	N.A.	1,373,970,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión CHIHCB 13-2)	N.A.	1,164,852,000.00
Tenedores Bursátiles (Emisión (CHIHCB 13 U) ^{1/})	N.A.	14,050,182,180.23
Banobras	723/2011	1,400,000,000.00
Banobras	P08-0412047	1,200,000,000.00
Banobras	P08-1012154	637,014,515.00
Banobras	P08-1212216	1,020,000,000.00
Total^{2/}		48,855,075,421.92

1/ Corresponde al valor de 2,279,896,632.00 Unidades de Inversión considerando el valor de cada UDI publicado por Banco de México al 28 de noviembre de 2018.

2/ El total podrá ser modificado considerando la actualización del valor de la UDI publicada por Banco de México a la fecha de formalización de la operación de refinanciamiento y/o reestructura.

Para efectos de este artículo, se autoriza adicionalmente al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o entidad de la administración pública paraestatal, y/o fideicomiso público de estas instancias de gobierno, para celebrar cualquier acto jurídico para: (I) la constitución de fondos de reserva para el pago del servicio de deuda,

en los términos previstos en el artículo Noveno del presente Decreto, (II) cubrir los gastos y costos relacionados con el o los actos jurídicos que el Estado formalice, incluyendo, en su caso, Instrumentos Derivados y /o Garantías de Pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los cuales no deberán rebasar el monto legalmente autorizado, que actualmente es el 2.5% del monto contratado de cada financiamiento autorizado, incluyendo instrumentos derivados y garantías de pago. En caso de que no se incluyan los instrumentos derivados y/o garantías de pago, los gastos y costos relacionados a la contratación de financiamientos y obligaciones no deberán rebasar el monto legalmente autorizado, el cual actualmente es el 1.5% del monto contratado de cada financiamiento autorizado.

Los Financiamientos descritos en el presente Artículo Segundo, no excluyen a otras Obligaciones o compromisos de pago que conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios celebre el Estado y puedan ser objeto de modificación, refinanciamiento o reestructura conforme al presente Decreto.

En los casos que se formalicen las operaciones autorizadas por este Decreto, por conducto de una entidad de la administración pública paraestatal y/o fideicomiso público, y/o empresa legalmente constituida y autorizada o que se constituya y autorice para asumir la deuda en forma directa, el Estado podrá asumir el cumplimiento de las obligaciones de manera mancomunada, solidaria y/o subsidiaria, incluyendo el constituirse en aval del obligado directo.

ARTÍCULO TERCERO.- El destino de las operaciones que suscriba, formalice o contrate el Estado de Chihuahua, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, dependencias y/o entidades, organismos y/o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero del

presente Decreto, será: (I) refinanciar la deuda pública directa, indirecta y/o contingente a su cargo derivada de diferentes instrumentos de financiamiento u obligaciones contratados con, o a través de, diversas instituciones de crédito o fideicomisos emisores de valores, y/o (II) reestructurar y/o refinanciar los pasivos bancarios y/o las obligaciones de pago, y/o (III) modificar las condiciones de las emisiones de valores vigentes u otra obligación o compromiso de pago a su cargo.

ARTÍCULO CUARTO.- Las obligaciones de pago, financiamientos y aquellas que sean reestructuradas, se deberán pagar en su totalidad en el plazo que negocie con la institución acreditante y/o el acreedor de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 25 (veinticinco) años, a partir de: (I) tratándose de nuevos financiamientos y obligaciones de pago, la fecha en que el Estado realice la primera disposición de los recursos otorgados o a partir del inicio de la vigencia de la operación, en la inteligencia que el contrato o instrumento que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y/o meses, y una fecha específica o determinable para el vencimiento del crédito, y/o (II) tratándose de reestructuras o modificaciones a las condiciones originalmente pactadas, la fecha en que surta sus efectos el convenio de la operación que corresponda, en el entendido que los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el instrumento jurídico que al efecto se celebre.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a que afecte en forma irrevocable como fuente y/o garantía de pago de las obligaciones que deriven de las operaciones de las obligaciones de pago, refinanciamiento o reestructura, de las garantías de pago e instrumentos derivados que formalice con sustento en la presente autorización, hasta por el total

disponible, de los flujos de recursos que deriven de aportaciones y/o de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Estado en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos desde que se formalice la contratación de los nuevos financiamientos o compromisos de pago o entren en vigor las nuevas condiciones producto de la reestructuración y/o refinanciamiento, y hasta que las obligaciones a su cargo que deriven de las operaciones que formalice con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a que afecte en forma irrevocable como fuente y/o garantía de pago de las obligaciones que deriven de los compromisos de pago, de las operaciones de refinanciamiento o reestructura, de las garantías de pago e instrumentos derivados que formalice con sustento en la presente autorización, hasta por el total disponible de los flujos de recursos que deriven de las aportaciones a las que se refiere el artículo 25 fracción VIII de la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos del artículo 50 de dicha Ley, en la inteligencia que la afectación que realice el Estado en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos desde que se formalice la contratación de los nuevos financiamientos o entren en vigor las nuevas obligaciones de pago o condiciones producto de la reestructuración, y hasta que las obligaciones a su cargo que deriven de las operaciones que formalice con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero, a que formalicen los contratos

para enunciativa más no limitativamente, constituir, modificar, substituir, entre otros, Fideicomisos, Maestros, Irrevocable de Administración y Fuente o Garantía de Pago (el "Fideicomiso"), en cualquiera de los casos con objeto de constituir o modificar el mecanismo de fuente o garantía de pago de las obligaciones que deriven de las operaciones de contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, refinanciamiento y/o reestructura, garantías de pago e instrumentos derivados que formalice con sustento en lo que se autoriza en este Decreto, o bien, suscriba el(los) convenio(s), instrumento(s) o acto(s) jurídico(s) que se requiera(n) para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido, en la inteligencia que el Estado y/o el Ente Público de la administración estatal que lo celebre no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago y/o que deriven de las operaciones para la contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, o de refinanciamiento o reestructura que suscriba con sustento en la presente autorización, a menos que cuente con la autorización de los acreedores.

Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que instruya irrevocablemente a cualquier institución de crédito o fiduciaria y/o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que abone a la cuenta y/o cuentas que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos afectados que procedan que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Estado y/o de cualquier otro Ente Público de la administración estatal, que deriven de las operaciones de contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, o refinanciamiento o reestructura, garantías de pago e instrumentos derivados y todo acto jurídico que suscriba con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Estado, en caso de no contar



con la autorización de los acreedores, deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de recursos afectados como fuente o garantía de pago, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven de las operaciones para la contratación de nuevos compromisos de pago o financiamientos, o de refinanciamiento o reestructura o de las garantías de pago y, en su caso, instrumentos derivados que suscriba con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Estado cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante y/o acreedor de que se trate, con facultades suficientes para tal efecto, o cuando el saldo de las obligaciones correspondientes haya sido liquidado por completo.

Así mismo, en el caso de las reestructuras y/o refinanciamiento a que se hace referencia en el presente Decreto, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y/o sus organismos o empresas y/o sus dependencias o entidades de la administración pública paraestatal del Estado para mantener, total o parcialmente, el mismo patrimonio fideicomitido en las emisiones, que podrá afectarlo a los nuevos fideicomisos o mecanismos de administración y/o pago o ya existentes, que den servicio a los nuevos financiamientos y que de ello derive en mejores condiciones para el Estado.

El Estado de Chihuahua, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad a cualquier institución de crédito o fiduciaria, o bien, a alguna autoridad gubernamental competente, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos afectados que procedan, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituidos, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente




con los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que deriven de las operaciones de refinanciamiento o reestructura o compromiso de pago que suscriba con sustento en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero, de conformidad con la legislación aplicable, contrate con cualquier institución o entidad financiera mexicana o, en su caso, modifique alguno existente, una o más garantías financieras o una o más garantías de pago oportuno u otros mecanismos de respaldo o soporte crediticio, hasta por el 30.00% (treinta por ciento) del monto de cada financiamiento o compromiso de pago que derive de las operaciones de refinanciamiento o reestructura que suscriba con sustento en la presente autorización. El periodo de disposición de las garantías de pago será hasta por 30 años, siendo el que se determine en las operaciones a celebrarse como efecto del presente Decreto, pudiendo ser menor, igual o mayor, hasta por 5 años adicionales, al plazo de las obligaciones garantizadas, en caso de resultar beneficios al esquema financiero resultante.

Los derechos de disposición del Estado al amparo de las garantías referidas en el presente artículo, podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso, ya sea maestro, de administración, garantía o fuente de pago.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas autorizadas conforme al Artículo Primero, que a través del cual se formalice(n) la(s) operación (ciones), a fijar los términos y condiciones para suscribir, los contratos de cualquier instrumento financiero, civil o mercantil y demás convenios, instrumentos, títulos de crédito y documentos que sean necesarios, incluyendo modificaciones a los contratos, convenios y

documentos existentes, en relación con las obligaciones de pago y/o la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública autorizados en este Decreto, así como para otorgar y afectar, como garantía o fuente de pago de las obligaciones al amparo de las operaciones que celebre conforme a este Decreto, incluyendo las garantías de pago e instrumentos derivados, las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado de Chihuahua o cualquier aportación federal hasta por el porcentaje descrito en el Artículo Quinto, derecho o ingreso que sea susceptible de afectación, sin perjuicio de las afectaciones anteriores que se encuentren vigentes a la fecha del presente Decreto y que, en su caso, no sean parte de la obligación de pago, del refinanciamiento y/o reestructura que se aprueba en el presente Decreto.

Así mismo, a extinguir o modificar cualquier fideicomiso vigente utilizado como administración, fuente de pago o garantía de pago de la deuda pública objeto de la reestructura y/o refinanciamiento, así como a liberar totalmente, reducir o incrementar, el porcentaje de aportaciones, ingresos y/o participaciones que en ingresos federales le corresponden, que se encuentra actualmente afecto en dichos fideicomisos y/o en las operaciones a celebrarse como efecto del presente Decreto, siempre que, en su caso, se cuente con el consentimiento de los acreedores correspondientes, así como a constituir nuevos fideicomisos que sirvan, entre otros fines, de administración y/o como fuente de pago o garantía de pago de las obligaciones de pago, los financiamientos contratados o reestructuras celebradas al amparo del presente Decreto a las cuales se afecten las participaciones federales, aportaciones federales, derechos o ingresos a que se refiere al párrafo anterior, ya sea que la proporción o porcentaje del total de las participaciones, aportaciones federales, derechos o ingresos locales afectados se determine para todos los financiamientos o para cada uno en particular. Las afectaciones señaladas en el presente artículo podrán ser irrevocables y podrán tener efectos hasta

que las obligaciones de pago, los financiamientos y garantías de pago respectivos hayan sido pagados en su totalidad y solamente podrán ser modificadas con el consentimiento de los acreedores respectivos o del representante común de los mismos y, en su caso, de los otorgantes de garantías de pago, o una vez que el saldo de dichas obligaciones haya sido liquidado.

ARTÍCULO NOVENO.- Para la constitución de los fondos de reserva podrán utilizarse los montos que se encuentren afectados a los ya establecidos en los instrumentos que documentan la deuda pública, objeto de reestructura y/o refinanciamiento que se autoriza en el presente Decreto. En este sentido, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que de ser el caso, transfiera o reciban los montos constitutivos de los fondos de reserva establecidos en la deuda pública con objeto de constituir los nuevos fondos de reserva o llevar a cabo el pago de obligaciones derivadas de las operaciones que serán objeto de reestructura y/o refinanciamiento, así como de los demás compromisos de pago autorizados por el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o sus organismos o empresas y/o sus dependencias o entidades de la administración pública paraestatal del Estado, autorizadas conforme al Artículo Primero, celebre o modifique las operaciones financieras de cobertura y/o derivados, así como sus renovaciones que se estimen necesarias o convenientes, por el plazo que se considere necesario, a efecto de evitar o disminuir riesgos económicos o financieros que se pudieran derivar de las operaciones que se contraigan o modifiquen con base en este Decreto.



ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Las obligaciones que deriven de las operaciones de reestructura y/o financiamiento y/o garantías financieras y/o garantías de pago oportuno u otros mecanismos de respaldo o soporte crediticio que el Estado y/o Ente Público de la administración estatal correspondiente, celebre con sustento en lo autorizado en el presente Decreto, deberán inscribirse en: (I) el Registro Central de Deuda Pública Estatal de Chihuahua, que lleva la Secretaría de Hacienda, (II) en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Asimismo, en los casos en que la legislación aplicable así lo ordene, el Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, deberá solicitar o realizar, según sea el caso, la modificación o cancelación de la inscripción, en dichos registros, de los financiamientos que sean formalizados de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que contraiga la garantía federal a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, celebre los convenios que sean necesarios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para implementar un mecanismo a través del cual el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, garantice la deuda pública, bajo el mecanismo de Deuda Estatal Garantizada a que se refiere este párrafo, y realice las afectaciones de participaciones federales que sean necesarias


α

en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publique los convenios en la forma prescrita por dicha ley.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- El presente Decreto: (I) fue otorgado previo análisis del H. Congreso del Estado de Chihuahua (a) de la capacidad de pago del Estado de Chihuahua, (b) del destino que este dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o los financiamientos que contrate en términos del presente Decreto, y (c) la garantía y/o la fuente de pago que se constituirá con la afectación irrevocable en términos del Artículo Quinto del presente Decreto, sin perjuicio de afectaciones anteriores; y (II) fue aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, como lo confirma la lista de asistencia y votación de la sesión, y de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 165 Ter. cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y será vigente hasta el 31 de diciembre del año 2020.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

Anexo 2
Nombramiento del Secretario de Hacienda

h

of



DR. ARTURO FUENTES VÉLEZ
P R E S E N T E.-

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, HE TENIDO A BIEN NOMBRARLO SECRETARIO DE HACIENDA, A PARTIR DE ESTA FECHA.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Javier Corral Jurado".

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sergio César Alejandro Jáuregui Robles".

MTRO. SERGIO CESAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES

PALACIO DE GOBIERNO, 04 DE OCTUBRE DE 2016.

A handwritten mark in blue ink, resembling a stylized letter 'L' or a checkmark.

A small handwritten mark in blue ink, possibly a signature or initials.

SECRETARIA DE HACIENDA

REGISTRADO

1214
F214
L. Cuatrecasas

REGISTRO DE NOMBRAMIENTOS DE SERVIDORES PÚBLICOS

Anexo 3
Constitutiva



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES
 MONTERREY, N. L., MEXICO

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

VOLUMEN IX.-

LIBRO 1.-

FOJA 118.-

----- ESCRITURA PUBLICA NUMERO. 1,871 MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO. -----

----- EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a los (14) catorce días del mes de Febrero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Yo, Licenciado HECTOR VILLEGAS OLIVARES, Titular de la Notaria Pública Número (122) ciento veintidos, con ejercicio en esta Ciudad, HAGO CONSTAR: -----

----- La constitución de una Institución de Banca Múltiple que se denominará "BANCO REGIONAL DE MONTERREY", SOCIEDAD ANONIMA, en la que participan como accionistas fundadores los señores Ingeniero JAIME ALBERTO RIVERO SANTOS, Licenciado MANUEL GERARDO RIVERO SANTOS, Licenciado MAURICIO H. ZAMBRANO LOZANO, CARLOS BREMER GUTIERREZ, JOSE RIVERO AZCARRAGA, CELINA SANTOS FERRARA DE RIVERO, BERTHA RIVERO SANTOS DE ZAMBRANO, PATRICIA RIVERO SANTOS DE SADA, LUCIA RIVERO SANTOS DE GONZALEZ, JOSE MANUEL RIVERO SANTOS, CELINA RIVERO SANTOS DE GARZA LAGUERA, RICARDO VEGA GONZALEZ, Licenciado JOEL CHAPA GONZALEZ, ANTONIO RAMON ELIZONDO, ALEJANDRO HINGJOSA GARZA, Ingeniero ALEJANDRO C. DE LASCURAIN MORHAN, MAGDALENA GARCIA GARZA VIUDA DE MARTINEZ CHAVARRIA, Representada en este acto por el señor Licenciado GLEB RENE STERN FERNANDEZ, MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ GARCIA DE CARDENAS, MAGDALENA MARTINEZ GARCIA DE BARAJAS, HUMBERTO GARZA GONZALEZ, Licenciado HUMBERTO GARZA VALDEZ, PROYECCION CORPORATIVA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada por el señor Arquitecto EDUARDO J. BARRAGAN VILLARREAL, CESAR M. GUTIERREZ LOZANO, Licenciado FELIPE DELGADO NAVARRO, Arquitecto MARCELO ZAMBRANO HELLION, Ingeniero SERGIO M. GUTIERREZ MUGUERZA, Ingeniero RAUL M. GUTIERREZ MUGUERZA, Licenciado FERNANDO PADILLA VILLARREAL, C.P. JAVIER BENITEZ GOMEZ, Licenciado LUIS ADAME MEDINA, Ingeniero CARLOS QUINTANILLA FERNANDEZ, Licenciado LORENZO ORTIZ SALINAS, Licenciado HECTOR NAVARRO GARZA, FELIPE DE J. BENAVIDES POMPA, Ingeniero ROBERTO M. GUTIERREZ MUGUERZA, IDALIA BENAVIDES POMPA DE SALAS, Licenciado JESUS DELGADO NAVARRO, Ingeniero ALEJANDRO JASSO

SANCHEZ, Ingeniero ANTONIO LONGORIA RODRIGUEZ, Ingeniero JOSE KAUN NADER, Licenciado LORENZO GARZA HINOJOSA, Ingeniero ALBERTO HAUSER ETERNOD, INMOBILIARIA Y ASESORIA REGIOFIN DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por el Licenciado JAIME RODRIGUEZ SILVA, Licenciado FELIPE DE J. BENAVIDES PEREZ, ESTEBAN BENAVIDES PEREZ, Ingeniero DAVID M. GUTIERREZ MUGUERZA, C.P. LUIS F. SALAS BENAVIDES, Licenciado RODOLFO CANSECO VILLARREAL, Ingeniero ALBERTO IGNACIO HAUSER CANALES, Ingeniero ALEJANDRO HAUSER CANALES, Licenciado ISMAEL GARZA T. GONZALEZ, Ingeniero JUAN GREGORIO RAMIREZ JAUREGUI, Licenciado ENRIQUE MOURET BENAVIDES, CARLOS MURILLO GONZALEZ, ENRIQUE MOURET VAZQUEZ, MAGDALENA MOURET BENAVIDES DE FIDALGO, YVONNE MOURET BENAVIDES DE ODRIOZOLA, RENNE MOURET BENAVIDES DE PERA, Licenciada ALEJANDRA GONZALEZ ELIZONDO, CAYETANO SANTOS GONZALEZ y FRANCISCO JAVIER CHAPA GONZALEZ, conforme a los siguientes: -----

----- ANTECEDENTES -----

----- I.- Que para la constitución de la Institución de Crédito denominada "BANCO REGIONAL DE MONTERREY", SOCIEDAD ANONIMA, Institución de Banca Múltiple que se hace constar por medio de este instrumento, se obtuvieron las siguientes autorizaciones: -

----- a).- De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la contenida en el Oficio número 101-1888, de fecha 19 diecinueve de noviembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, documento que tengo a la vista, transcribo a continuación a la letra como sigue y agrego al apéndice de esta escritura una copia autorizada del mismo: -----

----- "Al margen izquierdo un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- Al centro: "SECRETARIA PARTICULAR. 101-1888.- RESOLUCION POR LA QUE SE AUTORIZA LA CONSTITUCION Y OPERACION DE UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE QUE SE DENOMINARA BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A.- Por acuerdo del C. Presidente de la República y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito y 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de



NOTARIA PUBLICA No. 122
TITULAR
**LIC. HECTOR VILLEGAS
OLIVARES**
MONTERREY, N. L., MEXICO

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

Hacienda y Crédito Público, esta Dependencia emite la siguiente: **R E S O L U C I O N.- PRIMERO.-** En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 80. de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la constitución y operación de una institución de banca múltiple que se denominará Banco Regional de Monterrey, S.A.- **SEGUNDO.-** El capital inicial de Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, será de N\$240'000,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100) Moneda Nacional. El capital pagado inicial será de N\$120'000,000.00 (CIENTO VEINTE MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100), Moneda Nacional.- **TERCERO.-** El domicilio de Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, será el Municipio de San Pedro Garza García, N.L.- **QUINTO.-** Los tenedores de las acciones de la Serie "A" e integrantes del grupo de control de Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, según la definición que de dicho grupo de control se contiene en el anexo de la solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan obligados a no transmitir la propiedad ni, en general, a realizar operación alguna que los privé del ejercicio de derechos patrimoniales o corporativos de tales acciones o de aquellas que suscriban de la propia serie "A" en ejercicio de un derecho de preferencia o por pago de dividendos, sin la previa autorización de esta dependencia.- La limitación a que se refiere el párrafo anterior regirá por un plazo de tres años contado a partir de la fecha en que surta efectos la presente resolución.- No se requerirá la autorización de esta Dependencia cuando las operaciones se realicen entre los accionistas de la serie "A" y no excedan, en una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas, que efectúe cada accionista, del uno por ciento del capital social pagado de Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple.- Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, se abstendrá de inscribir en el registro previsto en el artículo 18 de la Ley de Instituciones de Crédito, las transmisiones realizadas en

contravención a lo señalado en este punto.- Lo señalado en el presente punto no será aplicable en los supuestos a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.- SEXTO.- En lo no señalado expresamente en esta resolución, Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, se ajustará en su constitución y funcionamiento a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a las demás que por su propia naturaleza le resulten aplicables.- T R A N S I T O R I O - U N I C O.- La presente resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a 19 de noviembre de 1993.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. El Secretario. PEDRO ASPE. Rúbrica.- PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. PEDRO ASPE. Rúbrica." -----

----- b).- De la Secretaría de Relaciones Exteriores se obtuvo para la Constitución de la Sociedad de Banca Múltiple, a que se refiere el presente Instrumento, el Permiso correspondiente, el cual me exhiben en el acto, Yo el Notario, doy fé tener a la vista, agrego al Apéndice de mi Protocolo con el mismo número de esta Escritura y transcribo a la letra, como sigue: -----

----- "Al margen superior izquierdo: Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- MEXICO.- PERMISO 19004742.- EXPEDIENTE 9319004590.- FOLIO 4851.- En atención a la solicitud presentada por el C. HECTOR VILLEGAS GARZA, esta Secretaría concede el permiso para que al constituir la persona moral solicitada se utilice la denominación BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE. Este permiso, quedará condicionado a que en la Escritura Constitutiva se inserte la cláusula de exclusión de extranjeros prevista en el Artículo 30 o el Convenio que señala el Artículo 31, ambos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.- El Notario Público ante quien se protocolice este permiso, deberá dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 90 días hábiles a partir de la fecha de autorización de la escritura sobre el uso del



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES
 MONTERREY, N. L., MEXICO

A

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

permiso o, en su caso, del convenio sobre la renuncia a que se hace referencia en el párrafo que antecede.- Lo anterior se comunica con fundamento en el artículo 27 Constitucional Fracción I, 1 de su Ley Orgánica, 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y en los términos del Artículo 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Este permiso dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de su expedición y se otorga sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.- MONTERREY, N.L., A 01 de Diciembre de 1993.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.- EL DELEGADO ESTATAL.- LIC. ARTURO GARCIA ESPINOSA.- Rúbrica.- Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- Delegación Monterrey, N.L.- P.A-1".

ORDEN DE COBRO

"IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA.- HACIENDA, recuadro con las iniciales SHCP. DECLARACION DE PAGO DE DERECHOS POR CERTIFICACIONES, REPOSICIONES, ETC. I.- OFICINA AUTORIZADA.- ... II.- DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE, NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: BANCO REGIONAL DE MONTERREY. III.- DEPENDENCIA, SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- IV.- DESCRIPCION DEL CONCEPTO.-.... SERVICIOS JURIDICOS, PERMISO CONFORME A LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, CONSTITUTIVA.- No. 1022314.- IMPORTE A PAGAR \$170.00.- Sello con el Escudo Nacional que dice: TESORERIA DE LA FEDERACION, CAJA RECIPIENTORA EN SRIA. DE RELACIONES EXTERIORES, EL MANEJADOR DE FONDOS."

II.- Que con fundamento en lo anterior, los accionistas fundadores constituyen la Institución de Crédito, "BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANONIMA, Institución de Banca Múltiple, otorgando la escritura definitiva de la sociedad de que se trata, conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA:- CONSTITUCION.- Los comparecientes con el

of

carácter que ha quedado ya indicado, constituyen en este acto y por medio de este instrumento una SOCIEDAD ANONIMA de capital fijo que operará como Institución de Banca Múltiple, que se regirá por los estatutos que en seguida se insertan y en lo no previsto específicamente en ellos, por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales que le sean aplicables. -----

----- SEGUNDA:- DENOMINACION.- La Sociedad se denominará "BANCO REGIONAL DE MONTERREY", debiendo ser seguida esta denominación de las palabras SOCIEDAD ANONIMA, o de su abreviatura S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE. -----

----- TERCERA:- CAPITAL PAGADO.- La Sociedad tiene un capital pagado inicial de N\$180'000,000.00 (CIENTO OCHENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) representado por 9;613,529 NUEVE MILLONES SEISCIENTAS TRECE MIL QUINIENTAS VEINTINUEVE acciones de la Serie "A" sin expresión del valor nominal equivalentes al 53.41% y por 8;386,471 OCHO MILLONES TRESCIENTAS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y UN acciones de la Serie "B" sin expresión del valor nominal equivalentes al 46.59%. -----

----- ESTATUTOS SOCIALES -----

----- DE -----

----- BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANONIMA -----

----- INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE -----

----- CAPITULO PRIMERO -----

----- DENOMINACION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y NACIONALIDAD -----

----- ARTICULO PRIMERO: DENOMINACION: La Sociedad se denomina BANCO REGIONAL DE MONTERREY; esta denominación deberá estar seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura S. A., Institución de Banca Múltiple. -----

----- ARTICULO SEGUNDO:- OBJETO SOCIAL.- La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el artículo 46 de dicha



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
**LIC. HECTOR VILLEGAS
 OLIVARES**
 MONTERREY, N. L., MEXICO

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

ley, así como los demás actos u operaciones previstas en ésta en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles. -----

----- **ARTICULO TERCERO:- DESARROLLO DEL OBJETO.-** Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá: -----

----- I.- Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines; y -----

----- II.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos.-----

----- **ARTICULO CUARTO:- DURACION.-** La duración de la Sociedad será indefinida.-----

----- **ARTICULO QUINTO:- DOMICILIO.-** El domicilio de la Sociedad será el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -----

----- **ARTICULO SEXTO:- NACIONALIDAD.-** La Sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados formalmente con la Secretaria de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido. -----

AW

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

----- CAPITULO SEGUNDO -----

----- CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES -----

----- ARTICULO SEPTIMO:- CAPITAL SOCIAL.- La Sociedad tendrá un capital social de N\$240'000,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) representado por 12;818,041 (DOCE MILLONES OCHOCIENTAS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y UN acciones de la Serie "A" sin expresión del valor nominal equivalentes al 53.41% y por 11:181,959 (ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y NUEVE acciones de la Serie "B" sin expresión del valor nominal equivalentes al 46.59% para un total de 24;000,000 (VEINTICUATRO MILLONES DE ACCIONES).

----- ARTICULO OCTAVO:- CAPITAL PAGADO.- El capital mínimo, cuyo monto se determinará de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

----- Cuando la sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

----- ARTICULO NOVENO:- INTEGRACION DEL CAPITAL SOCIAL.- El capital ordinario pagado de la Sociedad se integra por acciones de la Serie "A", que representa el 51% (cincuenta y un por ciento) y por acciones de la Serie "B", que representa el 49% (cuarenta y nueve por ciento).

----- La asamblea general extraordinaria de accionistas podrá acordar que el 49% (cuarenta y nueve por ciento) del capital social representado por acciones de la Serie "B", se integre indistinta o conjuntamente por acciones Serie "A", "B" y "C", la Serie "C" sólo podrá representar hasta el 30% (treinta por ciento) del capital social.

----- El capital pagado también podrá integrarse con acciones Serie "L", que representarán hasta un 30% (treinta por ciento) del capital ordinario de la Institución, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES
 MONTERREY, N. L., MEXICO

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

----- ARTICULO DECIMO:- ACCIONES.- Las acciones representativas del capital serán sin valor nominal, nominativas y de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. -----

A

----- Las acciones Serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores. -----

----- Las acciones Serie "L" también podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se establezca por la asamblea general extraordinaria que acuerde su emisión. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series. -----

----- Las acciones de la Sociedad adquiridas temporalmente por ésta, no se considerarán en circulación para efectos de determinar el quórum de asistencia y de votación en las asambleas generales y especiales de accionistas, y no se ejercerán los derechos corporativos que confieren. Estas acciones, así como las acciones que resulten del ejercicio de derechos patrimoniales inherentes a las mismas, deberán colocarse entre el público inversionista antes de poner en circulación acciones no suscritas o de tesorería. -----

----- Cuando las acciones propias adquiridas temporalmente por la Sociedad no sean colocadas dentro del plazo legal o el autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la asamblea general extraordinaria procederá a decretar la reducción del capital social pagado, en la proporción que corresponda a las acciones propias adquiridas por la sociedad, pudiendo dicha asamblea decretar la conversión de dichas acciones en no suscritas o de tesorería. -----

----- ARTICULO DECIMO PRIMERO:- TITULOS DE LAS ACCIONES.- Las acciones podrán estar representadas por títulos definitivos, y

✓

α

en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación: serán identificadas con una numeración progresiva distinta para cada serie: contendrán las menciones a que se refiere el artículo 125 ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la transcripción de los artículos 69, 119, en lo conducente, 139, 159, 169 y 209, cuarto y quinto párrafos, de estos estatutos, y llevarán las firmas de dos consejeros propietarios de la Serie "A", las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público del domicilio de la Sociedad. -----

----- ARTICULO DECIMO SEGUNDO:- TITULARIDAD DE ACCIONES.-

Excepción hecha de las personas y entidades comprendidas en la enumeración que hace el artículo 17 diecisiete de la Ley de Instituciones de Crédito, ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más del cinco por ciento del capital pagado de la Sociedad. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, sin exceder en caso alguno del diez por ciento. -----

----- Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, las acciones representativas de las diversas series sólo podrán ser adquiridas: -----

----- I.- Si son de la Serie "A", por personas físicas mexicanas, por sociedades de inversión comunes exclusivas para esas personas; por el gobierno federal, las instituciones de banca de desarrollo y el fondo bancario de protección al ahorro; y por las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

----- II.- Si son de la Serie "B", por las personas a que se refiere la fracción anterior; por otras personas morales mexicanas en cuyos estatutos figure cláusula de exclusión



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
**LIC. HECTOR VILLEGAS
 OLIVARES**
 MONTERREY, N. L., MEXICO

Handwritten signature

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

directa e indirecta de extranjeros; por instituciones de seguros y de fianzas, como inversión de sus reservas técnicas y para fluctuación de valores; por sociedades de inversión; por fondos de pensiones o jubilaciones de personal complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y por los demás inversionistas institucionales que autorice expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de oír la opinión de la Comisión Nacional de Valores, y; -----

----- III.- Si son de las series "C" o "L", por las personas a que se refiere la fracción anterior; por las demás personas morales mexicanas; y por personas físicas o morales extranjeras que no ejerzan funciones de autoridad. -----

----- **ARTICULO DECIMO TERCERO:- AFECTACION DE ACCIONES EN GARANTIA.-** La sola tenencia o titularidad de acciones de la Sociedad implica el pleno consentimiento de los accionistas con que, llegado el caso, sus acciones sean dadas en garantía al Fondo Bancario de Protección al Ahorro en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo texto se tiene por reproducido aquí como si se insertase a la letra. -----

----- **ARTICULO DECIMO CUARTO:- ACCIONES DE TESORERIA.-** La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas que conservará en Tesorería; el consejo de administración tendrá facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante capitalización de reservas, o contra el pago en efectivo y en su caso la prima que el propio órgano determine. -----

----- **ARTICULO DECIMO QUINTO:- DERECHO DE PREFERENCIA.-** En caso de aumento de la parte pagada del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento de capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de cada serie de que sean titulares, para la suscripción de las de nueva colocación que correspondan a dicha

Handwritten mark

Handwritten mark

serie. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el consejo de administración; pero, en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo no menor de quince días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el periódico oficial del domicilio social o en el Diario Oficial de la Federación, y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social. -----

Si después de que se concluya el plazo mencionado o el señalado al efecto por el Consejo de Administración, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, entonces los accionistas que si hubieran ejercido su derecho de preferencia, tendrán un derecho preferente adicional para suscribir dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado, aún cuando las acciones que hubieren quedado sin suscribir pertenezcan a una serie distinta a aquella de la que sean titulares, siempre y cuando no se contravena a lo previsto en el Artículo Décimo Segundo de estos Estatutos. Dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de 10 diez días hábiles bancarios contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del párrafo anterior de este mismo Artículo. Si concluido dicho plazo adicional aún quedaran acciones sin suscribir y pagar, entonces se aplicará lo dispuesto en el Artículo Décimo Cuarto. -----

----- ARTICULO DECIMO SEXTO:- DEPOSITO Y REGISTRO DE ACCIONES.-

Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, reguladas por la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlos a los titulares. -----

----- La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y considerará dueños de



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
**LIC. HECTOR VILLEGAS
 OLIVARES**
 MONTERREY, N. L., MEXICO

[Handwritten signature]

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. -----

----- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 setenta, Fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere. -----

----- CAPITULO TERCERO -----

----- ASAMBLEA DE ACCIONISTAS -----

----- ARTICULO DECIMO SEPTIMO:- ASAMBLEAS GENERALES.- La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta. La asamblea general ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los primeros cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social, a efecto de discutir y aprobar, entre otros asuntos, el informe del consejo de administración a que se refiere el Artículo 172 ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en los demás casos en que sea convocada por el consejo de administración. La asamblea extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en los artículos 182 y 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Quedan a salvo, sin embargo, los casos de asambleas que deban celebrarse en los eventos previstos en los artículos 166 Fracción VI, 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- ARTICULO DECIMO OCTAVO:- ASAMBLEAS ESPECIALES.- Las asambleas especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que puedan afectar exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones. -----

----- ARTICULO DECIMO NOVENO:- CONVOCATORIAS.- Las convocatorias indicarán fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el orden del día, serán suscritas por el convocante o, si éste fuere el consejo de administración, por su presidente o por el secretario; y se publicarán en el Periódico Oficial del

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

domicilio social y en alguno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la Sociedad, por lo menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de su celebración. Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a tal día. -----

----- **ARTICULO VIGESIMO:- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.-**
Para concurrir a las asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar un día hábil antes del día señalado para la asamblea, las constancias de depósito de las acciones de la Sociedad que les expida alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 78 setenta y ocho del citado ordenamiento, con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas. -----

----- En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas, en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos, la fecha de celebración de la asamblea y la condición de que dichas acciones permanecerán en poder de la depositaria hasta después de terminada la asamblea de que se trate. -----

----- Hecha la entrega, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario. -----

----- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en los términos de las disposiciones relativas al mandato, que prevé el Código Civil para el Distrito Federal o sus correlativos en los ordenamientos civiles de los Estados de la República Mexicana o en carta poder otorgada en formularios elaborados por la propia Sociedad, en los términos y con los



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES
 MONTERREY, N. L., MEXICO

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

H

requisitos que se establecen en el artículo 16 dieciseis de la Ley de Instituciones de Credito. Dicho poder también será entregado a la secretaria conforme al primer párrafo del presente artículo. -----

----- La institución deberá tener a disposición de los accionistas o sus representantes los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los comisarios de la Sociedad. -----

----- **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:- INSTALACION.-** Las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital pagado. En caso de segunda o ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualesquiera que sea el número de las acciones que estén representadas. -----

----- Las asambleas generales extraordinarias y las especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos y según sea el caso, las tres cuartas partes del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate; y en virtud de segunda o ulterior convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el cincuenta por ciento del referido capital. -----

----- Si por cualquier motivo, no pudiese instalarse legalmente una asamblea, ese hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo 24 veinticuatro de estos estatutos. ---

----- **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:- DESARROLLO.-** Presidirá las asambleas el presidente del consejo de administración o en su defecto el vicepresidente. Si, por cualquier motivo, aquéllos no asistieren al acto, o si se tratase de una asamblea especial, la presidencia corresponderá al accionista o representante de accionistas que designen los concurrentes. -----

----- Actuará como secretario quien lo sea del consejo y en su

L

α

ausencia, el prosecretario, a falta de ambos, la persona que designe el presidente de la asamblea. -----

----- El presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, se cerciorarán en su caso, de la observancia de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito; y rendirán su informe a la asamblea, lo que se hará constar en la acta respectiva.-----

----- No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, salvo en el supuesto previsto por el Artículo 188 ciento ochenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo 199 ciento noventa y nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieran tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el Orden del Día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada dos de las sesiones que se trate, no podrán mediar más de tres días hábiles. En las sesiones subsecuentes el quórum de instalación y la mayoría para la toma de sus resoluciones será el señalado por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria. -----

----- **ARTICULO VIGESIMO TERCERO:- VOTACIONES Y RESOLUCIONES.-** En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula. -----

----- En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.-----

----- En las asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las





NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
**LIC. HECTOR VILLEGAS
 OLIVARES**
 MONTERREY, N. L., MEXICO

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

acciones representadas.-----

----- Si se trata de asamblea general extraordinaria, o de asamblea especial, bien que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen cuando menos y según sea el caso, la mitad del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate. -----

----- Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en asamblea general o especial respectivamente, siempre que se confirmen por escrito ratificado ante fedatario público. -----

----- Los accionistas que tengan el carácter de miembros del consejo de administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que efecte su responsabilidad. Asimismo ningún accionista podrá votar en asuntos en donde tenga, por cuenta propia o ajena, un interés personal. -----

----- Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión o escisión de la institución con otra u otras instituciones, o la reforma de los estatutos sociales, se requerirá la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva, como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público de Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, último párrafo, y 27, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Credito. -----

----- ARTICULO VIGESIMO CUARTO:- ACTAS.- Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el secretario y por el comisario o comisarios que concurran. -----

----- Asi mismo las constancias de toma de resoluciones fuera de asamblea, tomadas en los términos del párrafo cuarto del

h

OL

artículo 23 de estos estatutos sociales, se consignarán en dicho libro y serán firmados por el presidente y secretario del consejo de administración y por el o los comisarios de la Sociedad. -----

----- A un duplicado del acta certificado por el secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionista y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, así mismo, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella. -----

----- CAPITULO CUARTO -----

----- ADMINISTRACION -----

----- ARTICULO VIGESIMO QUINTO:- ORGANOS DE ADMINISTRACION.- La dirección y administración de la Sociedad serán confiadas a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en los Artículos 23 veintitres y 24 veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- El consejo de administración estará compuesto por 11 once miembros propietarios y por igual número de suplentes, los cuales podrán ser accionistas o no. -----

----- ARTICULO VIGESIMO SEXTO:- INTEGRACION, DESIGNACION Y DURACION.- Los accionistas de la Serie "A" designarán a seis consejeros propietarios y seis suplentes y por cada 10% (diez por ciento) de acciones de esta serie que exceda del 50% (cincuenta por ciento) del capital pagado ordinario, tendrán derecho a designar un consejero propietario y un suplente más y, en su caso los de la Serie "B" cinco propietarios y cinco suplentes. Los consejeros de la serie "B" deberán disminuirse según corresponda, en caso de que se emitan acciones serie "C" y den derecho a nombrar consejeros o que por las acciones de la serie "A" se designen más de seis consejeros. -----



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES
 MONTERREY, N. L., MEXICO

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

----- Los accionistas de cada una de las citadas series, que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital pagado ordinario de la institución tendrán derecho a designar un consejero propietario de la serie que corresponda y un suplente. -----

----- Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie, exceptuando los casos previstos en los Artículos 24 veinticuatro, último párrafo y 25 veinticinco de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Los miembros del consejo de administración durarán en su cargo por un año y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. ---

----- **ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO:- SUPLENCIAS.-** Los consejeros suplentes podrán suplir, en caso de una vacante temporal, indistintamente a cualesquiera de los propietarios de su respectiva serie, en el entendido de que dentro de cada sesión, un suplente sólo podrá representar a un propietario. ---

----- Tratándose de la vacante definitiva de un consejero propietario, deberá convocarse a asamblea especial de la serie que el mismo representare, con el fin de que se haga la nueva designación. En tanto será sustituido indistintamente por cualquier suplente de su respectiva serie. -----

----- **ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:- PRESIDENCIA Y SECRETARIA.-** La asamblea especial de accionistas de la serie "A" o, en caso de que ésta no lo hiciere, los consejeros de la serie "A", elegirán anualmente, de entre los miembros propietarios de esa serie, a un presidente y a uno o dos vicepresidentes quienes suplirán a aquél en sus ausencias. En caso de ausencia del Presidente y del o de los vicepresidentes éstos serán sustituidos por los demás consejeros propietarios en el orden que esos consejeros determinen o, a falta de regla sobre el particular, en el de su nombramiento. -----

----- El consejo de administración nombrará a un secretario, el cual podrá no ser consejero, así como a un prosecretario que

auxilie a éste y le supla en sus ausencias. -----

----- ARTICULO VIGESIMO NOVENO:- REUNIONES.- El consejo de administración se reunirá con la periodicidad que el mismo determine, previa convocatoria que el presidente o el que haga sus veces, el secretario, el prosecretario o el comisario, si así procede, remita por cualquier medio, con antelación mínima de cinco días hábiles, al último domicilio que los consejeros y comisarios hubieren registrado en la secretaría del consejo de administración. -----

----- Las sesiones del consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad. -----

----- El consejero que en cualquier operación tenga interésopuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás consejeros y abstenerse de toda deliberación y resolución. -----

----- Las resolucioens tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros, tendrá para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido aprobadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito ratificado ante fedatario público.-----

----- Las actas de las sesiones del consejo de administración, las de los consejeros regionales y las de los comités internos deberán ser firmadas por quien presida, por el secretario y por los comisarios que concurrieren. Asimismo, las constancias de toma de resoluciones fuera de sesión, tomadas en los términos del párrafo anterior de este artículo, serán firmados por el presidente y secretario del consejo de administración y por el o los comisarios de la sociedad. Todos estos actos se consignarán en libros especiales, de los cuales el secretario o el prosecretario del órgano de que se trate podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos. -----

----- ARTICULO TRIGESIMO:- FACULTADES. El consejo de administración tendrá las facultades que a los órganos de su



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES
 MONTERREY, N. L., MEXICO

[Handwritten signature]

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

clase atribuyen las leyes y los estatutos, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá: -----

----- I.- Representar a la Sociedad ante toda clase de personas físicas y morales, así como ante autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo locales o federales, ante las diferentes Secretarías del Estado, Tribunal Fiscal de la Federación, Instituto Mexicano del Seguro Social, oficinas regionales y demás dependencias del mismo instituto y ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, por lo que de modo enunciativo más no limitativo, podrá: -----

----- a).- Transigir y comprometer en árbitros.-----

----- b).- Interponer y desistirse de toda clase de juicios y recursos.-----

----- c).- Promover juicios de amparo y desistir de ellos. -----

----- d).- Presentar y ratificar denuncias y querellas penales; y satisfacer los requisitos de estas últimas; y desistir de ellas; -----

----- e).- Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, Federal o Local. -----

----- f).- Otorgar perdón en los procedimientos penales. -----

----- g).- Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolvería sólo podrá ser ejercida por medio de las personas que al efecto designe el consejo de administración, en los términos de la Fracción IX de este artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad; y -----

----- h).- Obtener adjudicaciones de bienes, hacer cesión de

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

bienes, presentar posturas de remate, recusar, recibir pagos. -

----- II.- Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia federal, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los artículos 11, 787 y 876 de la Ley Federal del Trabajo. -----

----- III.- Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del artículo 2554, párrafo segundo, del mencionado Código Civil; --

----- IV.- Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

----- V.- Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 del citado Código Civil y con las facultades especiales en las fracciones I, II y V del artículo 2587 del referido ordenamiento legal; --

----- VI.- Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejeros regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estime necesarios, nombrar a sus integrantes; y fijarles su remuneración; -----

----- VII.- Formular el reglamento interior de trabajo. -----

----- VIII.- En los términos del artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito, a los delegados fiduciarios, al auditor externo de la sociedad; y al Secretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones; -----

----- IX.- Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados; y, con observancia de



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
**LIC. HECTOR VILLEGAS
 OLIVARES**
 MONTERREY, N. L., MEXICO

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o alguna de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los Apoderados que designe al efecto, para que lo ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el consejo de administración señale; -----

----- X.- Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, de modo, que, ejemplificativamente, puedan: -----

----- a).- Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente; articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad, concurrir, en el periodo conciliatorio, ante las juntas de conciliación y arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores. -----

----- b).- Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción I de este artículo.-----

----- c).- Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos, y otorgar y revocar mandatos; -----

----- XI.- En general, tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar la administración que tiene confiada y consecuentemente podrá llevar a cabo las operaciones y actos, tanto jurídicos como materiales que directa o indirectamente, se relacionen con el objeto social definido en el artículo segundo de estos estatutos, sin limitación alguna. -----

----- Las referencias de este artículo a los proceptos del Código Civil para el Distrito Federal se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las entidades en que el mandato se ejerza. -----

9

----- ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO:- REMUNERACION.- Los miembros del consejo de administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la asamblea general ordinaria. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la asamblea general ordinaria. -----

----- ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO:- DISTRIBUCION DE EMOLUMENTOS.- Los honorarios de que se trata en los artículos 30 treinta, fracción VI y 31 treinta y uno de los estatutos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros de los órganos a que el precepto primeramente citado se refiere y entre los propietarios y suplentes del consejo de administración, en proporción al número de las sesiones a que hubiere asistido. -----

----- CAPITULO QUINTO -----

----- VIGILANCIA -----

----- ARTICULO TRIGESIMO TERCERO:- COMISARIOS.- La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada a un comisario propietario por la serie "A" y en su caso, uno por la serie "B", uno por la serie "C" y uno de la Serie "L", así como por sus respectivos suplentes, que serán designados por las correspondientes asambleas especiales y quienes podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales. -----

Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- ARTICULO TRIGESIMO CUARTO:- INHABILIDADES.- No podrán ser comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 ciento sesenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- ARTICULO TRIGESIMO QUINTO:- DURACION.- Los comisarios



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
**LIC. HECTOR VILLEGAS
 OLIVARES**
 MONTERREY, N. L., MEXICO

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

durarán en funciones por un año y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. -----

----- ARTICULO TRIGESIMO SEXTO:- REMUNERACION.- Los comisarios recibirán la retribución que fije la asamblea general ordinaria de accionistas, y deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas, a las sesiones del consejo de administración y a las juntas de los comités que aquel determine.-----

----- CAPITULO SEXTO -----

--- GARANTIAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACION FINANCIERA ---

----- PERDIDAS Y GANANCIAS -----

----- ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO:- GARANTIAS.- En caso de que así lo acuerde la asamblea general ordinaria, los consejeros en ejercicio y los comisarios, garantizarán su manejo con el depósito en la caja de la Sociedad o con fianza por el monto que determine la referida asamblea. -----

----- ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO:- EJERCICIO SOCIAL.- Los ejercicios sociales comenzarán el primero de enero y terminarán el día último de diciembre de cada año. -----

----- ARTICULO TRIGESIMO NOVENO:- INFORMACION FINANCIERA.- Anualmente, el consejo de administración y los comisarios presentarán a la asamblea el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166 ciento sesenta y seis fracción IV y 172 ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- ARTICULO CUADRAGESIMO:- UTILIDADES.- En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

----- I.- Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades. -----

----- II.- Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma; y

----- III.- El resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la asamblea general ordinaria, y en su caso, y

con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se podrá decretar el pago de los dividendos que determine la propia asamblea general ordinaria.-----

----- CAPITULO SEPTIMO -----

----- DISOLUCION, LIQUIDACION Y QUIEBRA -----

----- ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO:- DISOLUCION.- La Sociedad se disolverá en los casos a que se refieren el artículo 28 veintiocho de la Ley de Instituciones de Crédito y las fracciones II, III, IV y V del artículo 229 doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO:- LIQUIDADOR.- El cargo de liquidador deberá recaer en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito. -----

----- Sin embargo, mientras el nombramiento del liquidador no haya sido inscrito en el Registro Público del Comercio y mientras aquel no haya entrado en funciones, el consejo de administración y el director general continuarán desempeñando su cargo, pero no podrán iniciar nuevas operaciones. -----

----- ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO:- LIQUIDACION.- La liquidación se practicará de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Durante el periodo de liquidación, la asamblea se reunirá en los términos que previene el capítulo tercero de estos estatutos y el liquidador desempeñará, respecto de ella y de la Sociedad misma, las funciones que en la vida normal de la última corresponden al consejo de administración. -----

----- ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO:- SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRA.- La Comisión Nacional Bancaria podrá solicitar la suspensión de pagos o la declaración de quiebra de la Sociedad, independientemente de que una o la otra se produzcan en los términos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. -----

----- En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el cargo de síndico deberá recaer en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito. -----

----- CAPITULO OCTAVO. -----

----- NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCION DE CONFLICTOS. -----

α-



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES
 MONTERREY, N. L., MEXICO

[Handwritten signature]

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

----- ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO:- NORMAS SUPLETORIAS.- Para todo lo no previsto en los estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley Orgánica del Banco de México y en la Legislación Mercantil, a los usos y prácticas bancarias y mercantiles; a las normas del Código Civil para el Distrito Federal; y al Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los Artículos 25 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO:- TRIBUNALES COMPETENTES.- Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación del cumplimiento o del incumplimiento de los estatutos sociales se someterá a los Tribunales Competentes de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro. -----

----- CAPITULO NOVENO. -----

----- CLAUSULAS TRANSITORIAS -----

----- PRIMERA: Los señores Accionistas en este acto suscriben y pagan la totalidad de las Acciones, Nominativas, Series "A" y "B" que representan el Capital mínimo pagado de la sociedad, como sigue: -----

ACCIONISTAS SERIE "A"	ACCIONES:	PORCIENTO:
ING. JAIME ALBERTO RIVERO SANTOS.	1,800,000	10.00%
LIC. MANUEL GERARDO RIVERO SANTOS.	1,800,000	10.00%
LIC. MAURICIO H. ZAMBRANO LOZANO.	400,000	2.22%
SR. CARLOS BREMER GUTIERREZ.	450,000	2.50%
SR. JOSE RIVERO AZCARRAGA.	450,000	2.50%
SRA. CELINA SANTOS FERRARA DE RIVERO.	450,000	2.50%
SRA. BERTHA RIVERO SANTOS DE ZAMBRANO.	180,000	1.00%
SRA. PATRICIA RIVERO SANTOS DE SADA.	180,000	1.00%
SRA. LUCIA RIVERO DE GONZALEZ.	180,000	1.00%
SR. JOSE MANUEL RIVERO SANTOS.	360,000	2.00%

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

SRA. CELINA RIVERO SANTOS DE GARZA LAGUERA.	763,479	4.24%
SR. RICARDO VEGA GONZALEZ.	772,183	4.28%
LIC. JOEL CHAPA GONZALEZ.	732,161	4.06%
SR. ANTONIO RAMON ELIZONDO.	15,706	0.08%
SR. ALEJANDRO HINOJOSA GARZA.	720,000	4.00%
ING. ALEJANDRO C. DE LASCURAIN MORHAN.	<u>360,000</u>	<u>2.00%</u>
TOTAL SERIE "A"	9,613,529	53.41%

ACCIONISTAS SERIE "B"

SRA. MAGDALENA GARCIA GARZA VDA. DE MARTINEZ CHAVARRIA.	1,800,000	10.00%
SRA. MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ GARCIA DE CARDENAS.	225,000	1.25%
SRA. MAGDALENA MARTINEZ GARCIA DE BARAJAS	225,000	1.25%
SR. HUMBERTO GARZA GONZALEZ.	900,000	5.00%
LIC. HUMBERTO GARZA VALDEZ.	180,000	1.00%
PROYECCION CORPORATIVA, S.A. DE C.V.	900,000	5.00%
SR. CESAR M. GUTIERREZ LOZANO.	558,000	3.10%
LIC. FELIPE DELGADO NAVARRO.	360,000	2.00%
ARQ. MARCELO ZAMBRANO HELLION.	300,000	1.66%
ING. SERGIO M. GUTIERREZ MUGUERZA.	180,000	1.00%
ING. RAUL M. GUTIERREZ MUGUERZA.	180,000	1.00%
LIC. FERNANDO PADILLA VILLARREAL.	180,000	1.00%
C.P. JAVIER BENITEZ GOMEZ.	180,000	1.00%
LIC. LUIS ADAME MEDINA.	90,000	0.50%
ING. CARLOS QUINTANILLA FERNANDEZ.	180,000	1.00%
LIC. LORENZO ORTIZ SALINAS.	180,000	1.00%
LIC. HECTOR NAVARRO GARZA.	180,000	1.00%
SR. FELIPE DE J. BENAVIDES POMPA.	132,813	0.73%
ING. ROBERTO M. GUTIERREZ MUGUERZA.	108,000	0.60%
SRA. IDALIA BENAVIDES POMPA DE SALAS.	97,656	0.54%
LIC. JESUS DELGADO NAVARRO.	90,000	0.50%
ING. ALEJANDRO JASSO SANCHEZ.	90,000	0.50%
ING. ANTONIO LONGORIA RODRIGUEZ.	90,000	0.50%

9



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES
 MONTERREY, N. L., MEXICO

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

ING. JOSE KAUN NADER.	90,000	0.50%
LIC. LORENZO GARZA HINOJOSA.	90,000	0.50%
ING. ALBERTO HAUSSER ETERNOD.	90,000	0.50%
INMOBILIARIA Y ASESORIA REGIOFIN, DE MEXICO, S.A. DE C.V.	81,000	0.45%
LIC. FELIPE DE J. BENAVIDES PEREZ.	50,594	0.32%
SR. ESTEBAN BENAVIDES PEREZ.	50,594	0.32%
ING. DAVID M. GUTIERREZ MUGUERZA.	54,000	0.30%
C.P. LUIS F. SALAS BENAVIDES.	46,875	0.26%
LIC. RODOLFO CANSECO VILLARREAL.	45,000	0.25%
ING. ALBERTO IGNACIO HAUSSER CANALES.	45,000	0.25%
ING. ALEJANDRO HAUSSER CANALES.	45,000	0.25%
LIC. ISMAEL GARZA T. GONZALEZ.	36,000	0.20%
ING. JUAN GREGORIO RAMIREZ JAUREGUI.	36,000	0.20%
LIC. ENRIQUE MOURET BENAVIDES.	23,438	0.13%
SR. CARLOS MURILLO GONZALEZ.	23,000	0.12%
SR. ENRIQUE MOURET VAZQUEZ.	19,531	0.10%
SRA. MAGDALENA MOURET BENAVIDES DE FIDALGO.	11,719	0.06%
SRA. YVONNE MOURET BENAVIDES DE ODRIOZOLA	11,719	0.06%
SRA. RENNE MOURET BENAVIDES DE PERA.	11,719	0.06%
LIC. ALEJANDRA GONZALEZ ELIZONDO.	7,813	0.04%
SR. CAYETANO SANTOS GONZALEZ.	5,000	0.02%
SR. FRANCISCO JAVIER CHAPA GONZALEZ.	<u>90,000</u>	<u>0.50%</u>
	8,386,471	46.59%
ACCIONES SERIE "A"	9,613,529	53.41%
ACCIONES SERIE "B"	<u>8,386,471</u>	<u>46.59%</u>
TOTAL DE ACCIONES:	18,000,000	100.00%

----- SEGUNDA: Los socios fundadores por unanimidad de votos, adoptan las siguientes resoluciones:-----

----- a).- Nombrar con el carácter de miembros del Consejo de Administración por los Accionistas Series "A" y "B", a las siguientes personas:-----

----- CONSEJEROS POR LA SERIE "A" .-----

PROPIETARIOS:

LIC. MANUEL GERARDO RIVERO SANTOS.
SR. MAURICIO ZAMBRANO LOZANO.
ING. JOSE MANUEL RIVERO SANTOS.
SR. FERNANDO PADILLA VILLARREAL.
SR. CAYETANO SANTOS GONZALEZ.
SR. JUAN B. MORALES GONZALEZ.

SUPLENTES:

ING. ALEJANDRO C. DE LASCURAIN MORHAN.
ING. ANTONIO RAMON ELIZONDO.
ING. RICARDO VEGA GONZALEZ.
SR. RAUL PEREZ MADERO.
LIC. ENRIQUE YTURRIA GARCIA.
ING. ALEJANDRO CESAR HINOJOSA GARZA.

----- CONSEJEROS POR LA SERIE "B". -----

PROPIETARIOS:

SRA. MAGDALENA GARCIA GARZA
VIUDA DE MARTINEZ CHAVARRIA.
ING. SERGIO M. GUTIERREZ MUGUERZA
SR. LUIS LAURO GONZALEZ BARRAGAN
SR. FELIPE BENAVIDES PEREZ.
LIC. GLEB RENE STERN FERNANDEZ.

SUPLENTES:

C.P. ALFONSO QUIROGA DIAZ.
SR. RAUL M. GUTIERREZ MUGUERZA.
SR. EDUARDO ELIZONDO BARRAGAN
SR. ENRIQUE MOURET BENAVIDES.
SR. JUAN DOMINGO LEAL ZORRILLA.

----- b).- Nombrar con el carácter de Comisarios Propietarios y Suplentes, por los Accionistas de las Series "A" y "B" a las siguientes personas: -----

----- COMISARIOS POR LA SERIE "A": -----

PROPIETARIO:

LIC. JOEL ANTONIO CHAPA GONZALEZ.

SUPLENTE:

C.P. OSCAR FLORES SOLIS.

----- COMISARIOS POR LA SERIE "B" -----

PROPIETARIO:

LIC. HECTOR GUTIERREZ DE LA GARZA

SUPLENTE:

C.P. SANJUANA HERRERA GALVAN.

----- c).- Hacer constar que los miembros del Consejo de Administración y los Comisarios nombrados, aceptaron los cargos que les fueron conferidos. -----

----- d).- Hacer constar ante el Notario Público que autoriza esta escritura la integración y pago del Capital mínimo de la Sociedad, mediante los depósitos constituidos en Value, Sociedad Anónima de Capital Variable Casa de Bolsa, cuentas Números 5091-1 por N\$ 174;000,000.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES





NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
**LIC. HECTOR VILLEGAS
 OLIVARES**
 MONTERREY, N. L., MEXICO

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

DE NUEVOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y 4849-6 por
 N\$6;000,000.00 (SEIS MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 MONEDA
 NACIONAL). -----

----- P E R S O N A L I D A D -----

----- Los señores Licenciado GLEB RENE STERN FERNANDEZ,
 Arquitecto EDUARDO J. BARRAGAN VILLARREAL y Licenciado JAIME
 RODRIGUEZ SILVA, acreditan el carácter con que comparacen en
 representación el primero de la señora MAGDALENA GARCIA GARZA
 VIUDA DE MARTINEZ CHAVARRIA, el segundo en representación de la
 PROYECCION CORPORATIVA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y
 el último en representación de INMOBILIARIA Y ASESORIA REGIOFIN
 DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con los
 documentos que se agregan al apéndice de este instrumento. -----

----- G E N E R A L E S -----

----- Los comparecientes manifestaron por generales las
 siguientes: -----

----- El señor Ingeniero JAIME ALBERTO RIVERO SANTOS, Mexicano
 por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta
 Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago
 del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con
 Registro Federal de Contribuyentes Número RISJ-471115-JV2, con
 domicilio en Alfonso Reyes Número 132 Colonia Carrizalejo, en
 San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. ---

----- El señor Licenciado MANUEL GERARDO RIVERO SANTOS, Mexicano
 por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta
 Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago
 del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con
 Registro Federal de Contribuyentes Número RISM-511029, con
 domicilio en Treviño Número 335 trescientos treinta y cinco,
 Colonia Carrizalejo, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de
 paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Licenciado MAURICIO H. ZAMBRAND LOZANO, Mexicano
 por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta
 Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago
 del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con
 Registro Federal de Contribuyentes Número ZALM-601126-IV7, con

Handwritten mark

domicilio en Sierra María Número 109 ciento nueve, Colonia Villa Montaña, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor CARLOS BREMER GUTIERREZ, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número BEBC-606001-DCB, con domicilio en Girasol Número 204 doscientos cuatro, Colonia Colorines en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor JOSE RIVERO AZCARRAGA, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad. Inversionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número RIAE-160110, con domicilio en Alfonso Reyes Número 131 ciento treinta y uno, Colonia Valle de Chipinque, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- La señora CELINA SANTOS FERRARA DE RIVERO, Mexicana por nacimiento, mayor de edad, casada, originaria de esta Ciudad, dedicada a las labores de su hogar, no comprendida en el pago del Impuesto sobre la Renta, con fecha de nacimiento el día 6 seis de Abril de 1922 mil novecientos veintidos, con domicilio en Avenida Alfonso Reyes Número 131 ciento treinta y uno Colonia Valle del Chipinque, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- La señora BERTHA RIVERO SANTOS DE ZAMBRANO, Mexicana por nacimiento, mayor de edad, casada, originaria de esta Ciudad, dedicada a las labores de su hogar, no comprendida en el pago del Impuesto sobre la Renta, con domicilio en Alfonso Reyes Número 134 ciento treinta y cuatro, Colonia Valle de Chipinque, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- La señora PATRICIA RIVERO SANTOS DE SADA, Mexicana por nacimiento, mayor de edad, casada, originaria de esta Ciudad, dedicada al hogar, no comprendida en el pago del Impuesto sobre



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES
 MONTERREY, N. L., MEXICO

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

la Renta, con domicilio en Alamo Número 300 trescientos Colonia Montebello, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- La señora LUCIA RIVERO SANTOS DE GONZALEZ, Mexicana por nacimiento, mayor de edad, casada, originaria de esta Ciudad, dedicada a las labores de su hogar, no comprendida en el pago del Impuesto sobre la Renta, con domicilio en Alfonso Reyes Número 133 ciento treinta y tres, Colonia Valle de Chipinque, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. ---

----- El señor Ingeniero JOSE MANUEL RIVERO SANTOS, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número RISM-450406-LT9, con domicilio en Alfonso Reyes Número 130 ciento treinta, Colonia Valle de Chipinque, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- La señora CELINA RIVERO SANTOS DE GARZA, Mexicana por nacimiento, mayor de edad, casada, originaria de esta Ciudad, dedicada a las labores de su hogar, no comprendida en el pago del Impuesto sobre la Renta, con fecha de nacimiento el día 19 Diecinueve de Octubre de 1943 mil novecientos cuarenta y tres, con domicilio en Tolima Número 201 doscientos uno, Colonia Villa Montaña, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Ingeniero RICARDO VEGA GONZALEZ, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número VEGR-460401-T60, con domicilio en Fernando de Magallanes Número 118 ciento dieciocho, Colonia Mirasierra, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Licenciado JOEL ANTONIO CHAPA GONZALEZ, Mexicano

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número CAGJ-471007-HD1, con domicilio en Río Weser Número 745 setecientos cuarenta y cinco, Colonia del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Ingeniero ANTONIO GERARDO JESUS RAMON ELIZONDO, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número RAEA-490330-N62, con domicilio en Lamancha Número 20 veinte, Colonia Cortijo del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Ingeniero ALEJANDRO C. DE LASCURAIN MORHAN, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, originario de esta Ciudad, casado, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número LAMA-480713-7E3, con domicilio en Pedro de Alvarado Número 117 ciento diecisiete, Colonia Mirador en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Licenciado GLEB RENE STERN FERNANDEZ, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número SEFR-460912-630, con domicilio convencional en Avenida Ricardo Margain Zozaya Número 171 ciento setenta y uno, Norte, Colonia Santa Engracia, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- La señora MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ GARCIA DE CARDENAS, Mexicana por nacimiento, mayor de edad, casada, originaria de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número MAGS-590503, con



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
**LIC. HECTOR VILLEGAS
 OLIVARES**
 MONTERREY, N. L., MEXICO

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

domicilio en Olivos Número 132 ciento treinta y dos, Colonial de la Sierra, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- La señora MAGDALENA MARTINEZ GARCIA DE BARAJAS, Mexicana por nacimiento, mayor de edad, casada, originaria de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestacion y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número MAGM-620315, con domicilio en Olivos Número 130 ciento treinta, Colonial de la Sierra, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor HUMBERTO GARZA GONZALEZ, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de Villa de Juárez, Nuevo León, Gerente General, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número GAGH-271129, con domicilio en Avenida El Rosario Número 218 doscientos dieciocho, Colonia El Rosario, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Licenciado HUMBERTO GARZA VALDEZ, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número GAVH-620303, con domicilio en Iguarundi Número 128 ciento veintiocho, Colonia San Patricio, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Arquitecto EDUARDO JESUS BARRAGAN VILLARREAL, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número RAVE-351108-266, con domicilio en Rio Rhin Número 417 cuatrocientos diecisiete, Colonia del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor CESAR M. GUTIERREZ LOZANO, Mexicano por

L

af

nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Industrial, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número BULC-200330, con domicilio en Avenida Hidalgo Poniente Número 540 quinientos cuarenta en esta Ciudad. -----

----- El señor Licenciado FELIPE DAVID DELGADO NAVARRO, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número DENF-530521-846, con domicilio en Avenida Lázaro Cárdenas Número 126 ciento veintiseis, Colonia Carrizalejo, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Arquitecto MARCELO ZAMBRANO HELLION, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Industrial, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número ZAHM-240522-TA7, con domicilio en Humberto Lobo Número 108 ciento ocho Sur, Colonia del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Ingeniero SERGIO M. GUTIERREZ MUGUERZA, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número GUMS-510523-R75, con domicilio en Avenida Hidalgo Poniente Número 540 quinientos cuarenta en esta Ciudad. -----

----- El señor Ingeniero RAUL M. GUTIERREZ MUGUERZA, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Registro Federal de Contribuyentes Número GUMR-541230-7S6, con Comerciante, al corriente en la Manifestación y pago del





NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
**LIC. HECTOR VILLEGAS
 OLIVARES**
 MONTERREY, N. L., MEXICO

[Handwritten signature]

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

domicilio convencional en Avenida Hidalgo Poniente Número 540 Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con quinientos cuarenta en esta Ciudad. -----

----- El señor Licenciado FERNANDO PADILLA VILLARREAL, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número PAVF-520112, con domicilio en Convento Número 122 ciento veintidos Colonia Lomas del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor C.P. JAVIER BENITEZ GOMEZ, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número BEGJ-380615-DW3, con domicilio en Avenida La Paz Número 1001 mil uno, Colonia Carrizalejo, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Licenciado LUIS EDUARDO ADAME MEDINA, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de Linares, Nuevo León, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número AAML-541004-A39, con domicilio en Diamante Número 109 ciento nueve, Colonia Villas del Pedregal, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Ingeniero CARLOS QUINTANILLA FERNANDEZ, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de San Luis Potosí, San Luis Potosí, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número QUSC-541224-209, con domicilio en Palermo Número 109 ciento nueve, Colonia Valle del San Angel, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Licenciado LORENZO ORTIZ SALINAS, Mexicano por

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número OISL-600718-H94, con domicilio en Aristoteles Número 210 doscientos diez, Colonia Residencial Chipinque, en Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Licenciado HECTOR NAVARRO GARZA, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, soltero, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número NAGH-521128-TY4, con domicilio en Geronimo Siller Número 120 ciento veinte, Colonia del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Ingeniero ROBERTO M. GUTIERREZ MUGUERZA, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número GUMR-570205-9DA, con domicilio en Avenida Hidalgo Poniente Número 540 quinientos cuarenta en esta Ciudad. -----

----- La señora IDALIA BENAVIDES POMPA DE SALAS, Mexicana por nacimiento, mayor de edad, casada, originaria de esta Ciudad, dedicada a las labores de su hogar, no comprendida en el pago del Impuesto sobre la Renta, con domicilio en Privada Santa Lucía Número 115 ciento quince, Colonia El Rosario, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Licenciado JESUS ALBERTO DELGADO NAVARRO, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número DENJ-510404-BZ1, con domicilio en Fresnos Número 145 ciento cuarenta y cinco, Colonia Santa Engracia, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
**LIC. HECTOR VILLEGAS
 OLIVARES**
 MONTERREY, N. L., MEXICO

Handwritten signature

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

----- El señor Ingeniero ALEJANDRO JASSO SANCHEZ, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número JASA-610314-UGO, con domicilio en Lomas del Roble Número 206 doscientos seis, Colonia Lomas del Campestre, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Ingeniero ANTONIO LONGORIA RODRIGUEZ, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número LARA-610717-IH4, con domicilio en Bosques de Cedros Número 333 trescientos treinta y tres, Colonia Bosques del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Ingeniero JOSE KAUN NADER, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número KANJ-600308-MA7, con domicilio en Palo Blanco Número 122 ciento veintidos Colonia Hacienda Palo Blanco, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Licenciado LORENZO GARZA HINOJOSA, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número GAHL-480311-M57, con domicilio en Avenida Alfonso Reyes Número 124 ciento veinticuatro, Colonia Carrizalejo, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Ingeniero ALBERTO JORGE HAUSSER ETERNOD, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de México, Distrito Federal, Profesionista, al corriente en la

Handwritten mark

Handwritten mark

Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número HAEA-250405-NUB, con domicilio en Avenida Venustiano Carranza Número 111 ciento once, Colonia Carrizalejo en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor JAIME RODRIGUEZ SILVA, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de Linares, Nuevo León, Profesionista, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número ROSJ-360514-VE7, con domicilio en Santa Bárbara Número 575 quinientos setenta y cinco, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor FELIPE DE JESUS BENAVIDES PEREZ, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número BEPF-510121, con domicilio convencional en Pino Suárez Número 602 seiscientos dos Sur en esta Ciudad. -----

----- El señor ESTEBAN DANIEL BENAVIDES PEREZ, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número BEPE-590721, con domicilio convencional en Héroes de Nacozari Número 2050 dos mil cincuenta Norte, Colonia Progreso en esta Ciudad. -----

----- El señor Ingeniero DAVID M. GUTIERREZ MUGUERZA, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número GUMD-642308-UK5, con domicilio en Avenida Hidalgo Número 540 quinientos cuarenta Poniente en esta Ciudad. -----

----- El señor LUIS FELIPE SALAS BENAVIDES, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES
 MONTERREY, N. L., MEXICO

[Handwritten signature]

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número SABL-550B21-KMA, con domicilio en Prisca Número 127 ciento veintisiete, Colonia El Rosario, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Licenciado RODOLFO CANSECO VILLARREAL, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número CAVR-621006, con domicilio en Mision de San Juan Capistrano Número 27 veintisiete, Colonia Jardines Coloniales, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Ingeniero ALBERTO IGNACIO HAUSSEER CANALES, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número HACA-531113-115, con domicilio en Pico Transitaro Número 3 tres, Colonia Sierra Madre, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Ingeniero ALEJANDRO HAUSSEER CANALES, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número HACA-541119-3SA, con domicilio en Avenida San Angel Número 142 ciento cuarenta y dos Departamento B-7, Colonia Alpino Chipinque, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Licenciado ISMAEL GARZA T. GONZALEZ, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número GAGI-470923-669, con domicilio en Avenida Los Angeles Número 485 cuatrocientos ochenta y cinco, en la Colonia El Rosario, en San Pedro Garza

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor Ingeniero JUAN GREGORIO RAMIREZ JAUREGUI, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número RAJJ-520917-PV4, con domicilio en Avenida San Pedro Número 255 doscientos cincuenta y cinco Sur, Colonia del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor ENRIQUE MOURET BENAVIDES, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número MDBE-400618, con domicilio en Río de la Plata Número 490 cuatrocientos noventa en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. ---

----- El señor CARLOS MURILLO GONZALEZ, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número MUGC-361021-KG2, con domicilio en María de Los Angeles Número 140 ciento cuarenta, Colonia Geronimo Siller en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad.-

----- El señor ENRIQUE MOURET VAZQUEZ, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta Ciudad, Comerciante, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número MOVE-081116, con domicilio en Prisca Número 133 ciento treinta y tres, Colonia El Rosario, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- La señora MAGDALENA MOURET BENAVIDES DE FIDALGO, Mexicana por nacimiento, mayor de edad, casada, originaria de esta Ciudad, dedicada a las labores de su hogar, no comprendida en el pago del Impuesto sobre la Renta, con domicilio en Calle Prisca Número 131 ciento treinta y uno, Colonia El Rosario, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES
 MONTERREY, N. L., MEXICO

[Handwritten signature]

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

----- La señora IVONNE MOURET BENAVIDES DE ODRIOZOLA, Mexicana por nacimiento, mayor de edad, casada, originaria de esta Ciudad, dedicada a las labores de su hogar, no comprendida en el pago del Impuesto sobre la Renta, con domicilio en Calle Prisca Número 135 ciento treinta y cinco Sur, Colonia El Rosario, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. ---

----- La señora RENNE MOURET BENAVIDES DE PEÑA, Mexicana por nacimiento, mayor de edad, casada, dedicada a las labores de su hogar, no comprendida en el pago del Impuesto sobre la Renta, con domicilio en Río Madeira Número 515 quinientos quince Poniente Colonia Del Valle en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- La señorita Licenciada ALEJANDRA GONZALEZ ELIZONDO, Mexicana por nacimiento, mayor de edad, soltera, originaria de esta Ciudad, Profesionista, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número GOEA-700813-311, con domicilio en Naranja Número 560 quinientos sesenta, Colonia Valle del Campestre en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor CAYETANO SANTOS GONZALEZ, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de Piedras Negras, Coahuila, Profesionista, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número SAGC-200719-8TI, con domicilio en Río Liz Número 501 quinientos uno, Colonia del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- El señor FRANCISCO JAVIER CHAPA GONZALEZ, Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de Linares, Nuevo León, Comerciante, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes Número CAGF-451029, con domicilio en Boulevard Rodrigo Gomez Número 500 quinientos Norte, en Linares, Nuevo León y de paso en esta Ciudad. -----

----- F E N O T A R I A L. -----

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

----- YO, EL NOTARIO DOY FE:-- I.- De la verdad del acto;
II.-De que conozco personalmente a los comparecientes a quienes
considero con la capacidad civil necesaria para otorgar el acto
jurídico de que se trata; III.- De que tuve a la vista los
documentos de que se tomó razón; IV.- De que todo lo
relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me
remito; V.- De que todo lo manifestado por los comparecientes
fue bajo protesta de decir verdad; VI.- De que se cumplieron los
requisitos que señalan el Artículo 106 de la Ley del Notariado
vigente y las disposiciones relativas de la Ley del Impuesto
sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación y VII.- De
que habiendo sido leída íntegramente esta acta, por el suscrito
Notario, a sus otorgantes, haciéndoles saber el derecho que
tienen de leerla por sí mismos y explicándoles su alcance y
efectos legales, la ratifican y firman ante mí, hoy día (16)
del mes de Febrero del año en curso, autorizando de inmediato el
presente instrumento, por no causar impuesto alguno. DOY FE. ---

----- ING. JAIME ALBERTO RIVERO SANTOS.- LIC. MANUEL GERARDO
RIVERO SANTOS.- LIC. MAURICIO H. ZAMBRANO LOZANO.- SR. CARLOS
BREMER GUTIERREZ.- SR. JOSE RIVERO AZCARRAGA.- SRA. CELINA
SANTOS FERRARA DE RIVERO.- SRA. BERTHA RIVERO SANTOS DE
ZAMBRANO.- SRA. PATRICIA RIVERO SANTOS DE SADA.- SRA. LUCIA
RIVERO SANTOS DE GONZALEZ.- SR. JOSE MANUEL RIVERO SANTOS.-
SRA. CELINA RIVERO SANTOS DE GARZA.- SR. RICARDO VEGA GONZALEZ.
LAGUERA.- LIC. JOEL CHAPA GONZALEZ.- SR. ANTONIO RAMON ELIZONDO.
SR. ALEJANDRO HINOJOSA GARZA.- ING. ALEJANDRO C. DE LASCURAIN
MORHAN.- LIC. GLEB RENE STERN FERNANDEZ EN REPRESENTACION DE LA
SRA. MAGDALENA GARCIA GARZA VIUDA DE MARTINEZ CHAVARRIA.- SRA.
MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ GARCIA DE CARDENAS.- SRA. MAGDALENA
MARTINEZ GARCIA DE BARAJAS. SR. HUMBERTO GARZA GONZALEZ.- LIC.
HUMBERTO GARZA VALDEZ.- ARQ. EDUARDO J. BARRAGAN VILLARREAL EN
REP. DE LA SOCIEDAD PROYECCION CORPORATIVA, S.A. DE C.V.- SR.
CESAR M. GUTIERREZ LOZANO.- LIC. FELIPE DELGADO NAVARRO.- ARQ.
MARCELO ZAMBRANO HELLION.- ING. SERGIO M. GUTIERREZ MUGUERZA.-
ING. RAUL M. GUTIERREZ MUGUERZA.- LIC. FERNANDO PADILLA
VILLARREAL.- C.P. JAVIER BENITEZ GOMEZ.- LIC. LUIS ADAME MEDINA.



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES
 MONTERREY, N. L., MEXICO

A

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

ING. CARLOS QUINTANILLA FERNANDEZ.- LIC. LORENZO ORTIZ SALINAS.
 LIC. HECTOR NAVARRO GARZA.- SR. FELIPE DE J. BENAVIDES POMPA.-
 ING. ROBERTO M. GUTIERREZ MUGUERZA.- SRA. IDALIA BENAVIDES
 POMPA DE SALAS.- LIC. JESUS DELGADO NAVARRO.- ING. ALEJANDRO
 JASSO SANCHEZ.- ING. ANTONIO LONGORIA RODRIGUEZ.- ING. JOSE KAUN
 NADER.- LIC. LORENZO GARZA HINOJOSA.- ING. ALBERTO HAUSSER
 ETERNOD.- LIC. JAIME RODRIGUEZ SILVA, EN REP. DE LA SOCIEDAD
 INMOBILIARIA Y ASESORIA REGIOFIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.- LIC.
 FELIPE DE J. BENAVIDES PEREZ.- SR. ESTEBAN BENAVIDES PEREZ.-
 ING. DAVID M. GUTIERREZ MUGUERZA.- C.P. LUIS F. SALAS
 BENAVIDES.- LIC. RODOLFO CANSECO VILLARREAL.- ING. ALBERTO
 IGNACIO HAUSSER CANALES.- ING. ALEJANDRO HAUSSER CANALES.-
 LIC. ISMAEL GARZA T. GONZALEZ.- ING. JUAN GREGORIO RAMIREZ
 JAUREGUI.- LIC. ENRIQUE MOURET BENAVIDES.- SR. CARLOS MURILLO
 GONZALEZ.- SR. ENRIQUE MOURET VAZQUEZ.- SRA. MAGDALENA MOURET
 BENAVIDES DE FIDALGO.- SRA. IVONNE MOURET BENAVIDES DE
 ODRIQZOLA.- SRA. RENEE MOURET BENAVIDES DE PEÑA.- LIC.
 ALEJANDRA GONZALEZ ELIZONDO.- SR. CAYETANO SANTOS GONZALEZ.-
 SR. FRANCISCO JAVIER CHAPA GONZALEZ.- LIC. HECTOR VILLEGAS
 OLIVARES.- Firmados y Sello Notarial de Autorizar. -----

----- D E L A P E N D I C E. -----

----- P E R S O N A L I D A D. -----

----- Los señores Licenciado GLEB RENE STERN FERNANDEZ,
 Arquitecto EDUARDO J. BARRAGAN VILLARREAL y Licenciado JAIME
 RODRIGUEZ SILVA, acreditan el carácter con que comparecen, el
 primero en representación de la señora MAGDALENA GARCIA GARZA
 VIUDA DE MARTINEZ CHAVARRIA, el segundo en representación de la
 Empresa PROYECCION CORPORATIVA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL
 VARIABLE y el último en representación de la Empresa
 INMOBILIARIA Y ASESORIA REGIOFIN DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE
 CAPITAL VARIABLE, así como la existencia y subsistencia legal de
 las sociedades, con los siguientes documentos: -----

----- I.- El señor Licenciado GLEB RENE STERN FERNANDEZ, con
 Primer Testimonio de la Escritura Pública número 1928 mil
 novecientos veintiocho, de fecha 22 veintidos de Noviembre de

h

α

1993 mil novecientos noventa y tres, pasada ante la fé del Licenciado José Luis Treviño Martínez, Notario Público Número 79 setenta y nueve, con ejercicio en esta Ciudad, que se refiere al otorgamiento de PODER GENERAL AMPLISIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS INCLUYENDO LA REPRESENTACION LEGAL EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS LABORALES, ACTOS DE ADMINISTRACION Y PODER PARA ACTOS CAMBIARIOS, y del mismo transcribo en la parte conducente lo siguiente: -----

----- ".... C L A U S U L A S:- I.- Manifiesta la señora MAGDALENA GARCIA GARZA DE MARTINEZ, que en este acto y por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL AMPLISIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, INCLUYENDO LA REPRESENTACION LEGAL EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS LABORALES, ACTOS DE ADMINISTRACION Y PODER PARA ACTOS CAMBIARIOS, en favor del señor Licenciado GLEB RENE STERN FERNANDEZ, consecuentemente estará facultado para ejercitar los siguientes actos:- A).- PODER GENERAL AMPLISIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos de los artículos 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho párrafo primero y 2481 dos mil cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y sus correlativos 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro párrafo primero y 2587 dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal, y sus concordantes en los demás Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana y de las demás disposiciones de Leyes u Ordenamientos especiales, ya sean de carácter federal o local, que sean aplicables. En consecuencia el Representante Legal queda facultado para representar a la Mandante ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, ya sea que pertenezcan al Poder Ejecutivo Legislativo o Judicial y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y Autoridades de Trabajo, así como ante toda clase de corporaciones, instituciones, sociedades o asociaciones, así como ante individuos, en toda la extensión de la República, en Juicio o fuera de éste, con los poderes más





NOTARIA PUBLICA No. 122
TITULAR
**LIC. HECTOR VILLEGAS
OLIVARES**
MONTERREY, N. L., MEXICO

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

amplios para Pleitos y Cobranzas, otorgándose sin limitación alguna de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil para el Estado de Nuevo León y sus correlativos en los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal en donde se ejercite este Poder, con inclusión de todas aquellas facultades que requieran poder o cláusula especial entre las que de una manera enunciativa y no limitativa se consideran las siguientes: 1).- Contestar las demandas que se interpongan en contra de su Poderdante y seguir los juicios por todos sus trámites legales; 2).- Presentar testigos, protestar los de la contraria, tacharlos y repreguntarles; 3).- Nombrar peritos y cuestionar los de la contraria; 4).- Articular y absolver posiciones; 5).- Interponer recursos contra autos interlocutorios y definitivos, consentir los favorables y pedir revocación por contrario imperio, interponiendo dichos recursos en cualquier instancia y ante las Autoridades que procedan; 6).- Reconocer firmas, documentos y redarguir de falsas las que se presenten por la contraria; 7).- Recusar Magistrados, jueces y demás Funcionarios Judiciales, sin causa o bajo protesta de Ley; 8).- Efectuar transacciones ante autoridades federales o particulares; 9).- Realizar compromisos ante árbitros o arbitradores o amigables componedores; 10).- Promover, interponer recursos y desistirse del Juicio de Amparo; 11).- Presentar y ratificar denuncias, acusaciones o querrelas ante autoridades penales, estatales y federales, o desistirse de las mismas, pudiendo constituirse como parte civil coadyuvante del Ministerio Público en procesos de esa índole y otorgar perdones, pedir y obtener la reparación del daño; 12).- Hacer y recibir pagos y valores; 13).- Otorgar recibos y cartas de pago; 14).- Exigir el cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de los contratos celebrados por la Mandante; 15).- Reconocer y desconocer documentos; 16).- Intervenir en remates judiciales; 17).- Subastar y aceptar adjudicaciones de bienes; 18).- Hacer y aceptar daciones en pago; 19).- En general llevar a cabo todos los actos y operaciones que se hagan necesarias conforme el

Mandato otorgado para actos de Pleitos y Cobranzas.- B).- EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS LABORALES TENDRA LA REPRESENTACION LEGAL a que se refieren los articulos 11, 692 fracciones II (Segunda) y III (Tercera), 694, 695, 786, 876, fracciones I (Primera) y VI (Sexta), en relación a lo aplicable, con las normas de los Capítulos XII Décimo Segundo y XVII Décimo Séptimo, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con las atribuciones, obligaciones y derechos que en materia de personalidad se refieran dichos dispositivos legales.... C).- PODER GENERAL AMPLISIMO PARA ACTOS DE ADMINISTRACION:- Con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en términos de los articulos 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho párrafo segundo y 2481 dos mil cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y sus correlativos los articulos 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro párrafo segundo y 2587 dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal y sus concordantes de los demás Códigos Civiles vigentes en los demás Estados de la República Mexicana y las demás disposiciones de leyes u Ordenamientos especiales, ya sean de carácter federal o local, que sean aplicables; estando facultado para realizar en sí toda clase de actos de administración y especialmente, pero sin hacer limitación alguna, para contratar personal, celebrar y rescindir contratos de trabajo, individuales y colectivos, sus revisiones, obligarse en las relaciones laborales, tanto individuales como en las colectivas con sus empleados y organismos indiciales; para dar cumplimiento a lo preceptuado por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, realizar los actos necesarios para cumplir legalmente con la participación de los trabajadores en las utilidades de la Mandante, dar cumplimiento a las obligaciones legales sobre capacitación y adiestramiento de los trabajadores y particularmente para cumplir en nombre de la Poderdante con lo establecido en el artículo 3o. Tercero Bis del Título Cuarto de la Sección Segunda de la Ley Federal del Trabajo.- D).- PODER



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
**LIC. HECTOR VILLEGAS
 OLIVARES**
 MONTERREY, N. L., MEXICO

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

CAMBIARIO:- Con facultades y Poder General para emitir, otorgar, suscribir, aceptar, avalar, endosar y ceder toda clase de títulos de crédito de conformidad con los artículos 8 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito....". -----

----- II.- El señor Arquitecto EDUARDO J. BARRAGAN VILLARREAL, acredita el carácter con que comparece, así como la existencia y subsistencia legal de su representada PROYECCION CORPORATIVA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con los siguientes documentos: -----

----- a).- Primer Testimonio de la Escritura Pública Número 7,829 siete mil ochocientos veintinueve, de fecha 24 veinticuatro de Septiembre de 1980 mil novecientos ochenta, pasada ante la fé del Licenciado Rogelio Villarreal Garza, Notario Público Número 46 cuarenta y seis, con ejercicio en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, inscrita bajo el Número 1058 mil cincuenta y ocho, Folio 157 ciento cincuenta y siete, Volúmen 259 doscientos cincuenta y nueve, Libro 3 tres, Sección Auxiliar, Escrituras de Sociedades Mercantiles, Sección de Comercio, con fecha 27 veintisiete de Octubre de 1980 mil novecientos ochenta, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital con residencia en esta Ciudad, misma que se refiere al Acta Constitutiva de la Sociedad denominada PROYECCION CORPORATIVA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, habiéndose obtenido el Permiso número 39,313 treinta y nueve mil trescientos trece, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fecha 20 veinte de Agosto de 1980 mil novecientos ochenta. -----

----- b).- Primer Testimonio de la Escritura Pública Número 8396 ocho mil trescientos noventa y seis, de fecha 21 veintiuno de Abril de 1981 mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fé del Licenciado Rogelio Villarreal Garza, Notario Público Número 46 cuarenta y seis, con ejercicio en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, inscrita bajo el Número 1533 mil quinientos treinta y tres, Volúmen 126 ciento veintiseis, Libro 4 cuatro, Tercer Auxiliar, Actos y Contratos Diversos, Sección de Comercio, con fecha 19 diecinueve de Mayo de 1981 mil novecientos ochenta y

9

uno, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital en el Estado, con residencia en esta Ciudad, la cual se refiere a Protocolización de Acta de la Sesión del Consejo de Administración, celebrada con fecha 17 diecisiete de Noviembre de 1980 mil novecientos ochenta, en la que entre otros puntos se tomó el acuerdo de designar Apoderados Generales de la Empresa PROYECCION CORPORATIVA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE a varias personas, entre ellas el señor Arquitecto EDUARDO J. BARRAGAN VILLARREAL, y de dicha escritura transcribo en lo conducente lo siguiente: -----

----- ".... D E S I G N A R como Apoderados Generales de la Empresa "PROYECCION CORPORATIVA", S.A. DE C.V. a los señores.... y Arq. don EDUARDO J. BARRAGAN VILLARREAL....IV.- NOMBRAMIENTO DE APODERADOS GENERALES DE LA SOCIEDAD.-... IV.- A proposición del señor Presidente del Consejo y por unanimidad de votos, salvando el suyo los interesados, se acordó designar con el carácter de Apoderados Generales de la Sociedad a los señores.... y Arq. don Eduardo J. Barragán Villarreal, quienes podrán actuar en el ejercicio de las facultades que enseguida se les confieren, conjunta o separadamente a su elección:- a).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, con toda clase de facultades Administrativas, en los términos del segundo párrafo del Artículo 2448 del Código Civil del Estado de Nuevo León y su correlativo el 2554 del Código Civil Federal, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna.- b).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, en los términos del tercer párrafo del Artículo 2448 del Código Civil del Estado de Nuevo León y su correlativo el Artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna.- c).- PODER CAMBIARIO, en los términos del Artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiendo en consecuencia, emitir, suscribir, aceptar, otorgar, girar, endosar, avalar y en general negociar con toda clase de títulos de crédito.- d).- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades





NOTARIA PUBLICA No. 122
TITULAR
LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES
MONTERREY, N. L., MEXICO

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del párrafo primero del Artículo 2448 y el Artículo 2481 del Código Civil del Estado de Nuevo León, así como del párrafo primero del Artículo 2554 y del Artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable localmente y en toda la república en materia federal, y sus correlativos y concordantes en todas las entidades de la República Mexicana, facultando especialmente al apoderado, pero sin hacer limitación alguna, para representar a la empresa ante toda clase de autoridades de cualquier fuero, sean Judiciales, Civiles, Penales o Militares, Administrativas o de Trabajo, tanto de orden Federal como Local, en toda la extensión de la República, en juicio o fuera de él, ante Tribunales Administrativos de todo tipo, dependientes del Gobierno Federal o de los estados de la República y ante Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales, Federales o solamente de Conciliación, promover toda clase de juicios de carácter civil o Penal, incluyendo el Juicio de Amparo, seguirlo en todos sus trámites y desistirse de ellos, interponer recursos contra autos y sentencias interlocutorias y definitivas; contestar las demandas que se interpongan en contra de su poderdante y seguir los juicios por sus demás trámites legales; interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan, reconocer firmas, documentos y redarguir de falsos los que se presenten por la contraria; presentar testigos, ver y protestar a los de la contraria, tacharlos y repreguntarlos, articular y absolver posiciones, transigir y comprometer en árbitros, recusar Magistrados, Jueces y demás funcionarios Judiciales, sin causa, con causa o bajo protesta de Ley; recibir pagos y valores en los casos de cobranzas judiciales o extrajudiciales que realice, nombrar peritos, otorgar recibos, formular y presentar denuncias y querellas ante todo tipo de Autoridades Penales, Procuraduría General de Justicia, Agencia del Ministerio Público Locales o Federales en toda la República; otorgar el perdón de la sociedad cuando sea ofendida, en los casos que lo ameriten, coadyuvar con el Ministerio Público y constituirse en parte

civil cuando la Ley lo permita. Siendo la enumeración anterior de carácter enunciativo y por lo tanto no limitativo, se entenderá que estas facultades para actuar como Mandatario Judicial se otorgan también sin limitación alguna y por lo tanto, el apoderado podrá desistirse de todo otro trámite, recurso, o procedimiento incluyéndose específicamente el Juicio de Amparo....". -----

----- c).- Primer Testimonio de la Escritura Pública Número 10,997 diez mil novecientos noventa y siete, de fecha 24 veinticuatro de Octubre de 1983 mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fé del Licenciado Antonio Hector Guerra Gutiérrez, Notario Suplente de la Notaría Pública Número 46 cuarenta y seis, con ejercicio en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, inscrita bajo el Número 3051 tres mil cincuenta y uno, Volúmen 144 ciento cuarenta y cuatro, Libro 4 cuatro, Tercer Auxiliar, Actos y Contratos Diversos, Sección de Comercio, con fecha 25 veinticinco de Noviembre de 1983 mil novecientos ochenta y tres, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital con residencia en esta Ciudad, misma que se refiere a Protocolización de Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de PROYECCION CORPORATIVA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada con fecha 23 veintitres de Junio de 1983 mil novecientos ochenta y tres, en la que entre otros puntos se tomó el acuerdo de disminuir el Capital Social Mínimo Fijo de la Sociedad a la suma de \$800;000,000.00 (OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y constituir el Capital Variable con la suma de \$674;182,000.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). -----

----- El señor Licenciado JAIME RODRIGUEZ SILVA, acredita el carácter con que comparece, en representación de la Sociedad INMOBILIARIA Y ASESORIA REGIOFIN DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y la existencia y subsistencia legal de la misma, con los siguientes documentos: -----

----- a).- Primer Testimonio de la Escritura Pública Número



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
**LIC. HECTOR VILLEGAS
 OLIVARES**
 MONTERREY, N. L., MEXICO

H

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

24,269 veinticuatro mil doscientos sesenta y nueve, de fecha 22 veintidos de Julio de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, pasada ante la fé del Licenciado Rafael Muñoz Hernández, Notario Suplente de la Notaría Pública Número 43 cuarenta y tres, con ejercicio en esta Ciudad, inscrita bajo el Número 715 setecientos quince, Folio 75 setenta y cinco, Volúmen 277 doscientos setenta y siete, Libro 3 tres, Segundo Auxiliar, Escrituras de Sociedades Mercantiles, Sección de Comercio, con fecha 16 dieciseis de Agosto de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital con residencia en esta Ciudad, la cual se refiere al Acta Constitutiva de la Sociedad denominada ASESORIA REGIOFIN DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, habiéndose obtenido de la Secretaria de Relaciones Exteriores el Permiso Número 40498 de fecha 8 ocho de Julio de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, en la misma escritura se designó como Director General y Apoderado General de la Sociedad al señor Licenciado JAIME RODRIGUEZ SILVA, a quien para el ejercicio de su cargo se le otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACION, DOMINIO, CAMBIARIO Y REPRESENTACION EN MATERIA LABORAL. -----

----- b).- Primer Testimonio de la Escritura Pública Número 1644 mil seiscientos cuarenta y cuatro, de fecha 4 cuatro de Julio de 1986 mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la fé del Licenciado Enrique Martínez Morales, Notario Público Número 30 treinta, con ejercicio en esta Ciudad, debidamente inscrita en el Registro Público, la cual se refiere a Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada con fecha 24 veinticuatro de Abril de 1986 mil novecientos ochenta y seis, en la que entre otros se tomó el acuerdo de Modificar la denominación y el objeto social de la Empresa; y de dicha escritura transcribo en lo conducente lo siguiente: -----

----- "... ORDEN DEL DIA:- I.- MODIFICACION A LA DENOMINACION Y AL OBJETO SOCIAL.- PRIMERO:- En desahogo del primer punto del orden del día el Presidente de la asamblea señor JAIME

2

α

RODRIGUEZ SILVA, propuso a los accionistas la necesidad de modificar el artículo 1o. primero y 3o. tercero del Acta Constitutiva de la Sociedad que contiene la denominación y el Objeto Social de la empresa para quedar como sigue:- ARTICULO PRIMERO:- La Sociedad se denominará INMOBILIARIA Y ASESORIA REGIOFIN DE MEXICO, debiendo ser seguida esta denominación de las palabras SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, o de las iniciales S.A. DE C.V.- ARTICULO TERCERO:- El objeto de la sociedad será: a).- La compra-venta por cualquier título legal, adjudicación inclusive, de bienes muebles e inmuebles, administración y fraccionamiento de toda clase de bienes inmuebles.- b).- La realización de toda clase de obras en el ramo de la construcción, que incluya la prestación de servicios, obras de ingeniería civil, la fabricación de materiales para la construcción, la elaboración de diseños de productos industriales y comerciales, la instalación de obras así como su mantenimiento, y en general todo lo relacionado con el ramo de la construcción y el fraccionamiento de bienes inmuebles.- c).- La adquisición, explotación, construcción y venta, de maquinaria y equipo para la construcción, e impelentos conexos.- d).- La construcción, fomento y promoción de obras industriales comerciales y la participación en el campo de las mismas.- f).- La administración, adquisición y venta por cualquier título, de acciones, certificados de participación, bonos, obligaciones, partes sociales y toda clase de títulos y valores emitidos por sociedades mexicanas o extranjeras.- g).- La importación y exportación de todos los artículos que se fabriquen, elaboren o adquieran, en cumplimiento del objeto social.- h).- Hipotecar, dar en fideicomiso, o de cualquier forma gravar los bienes propios de la empresa, incluyendo el de comparecer como Terceros otorgantes de Garantía para otras empresas o personas físicas, así como la obtención u otorgamiento de créditos en general.- i).- La prestación de servicios técnicos, administrativos y financieros, y la elaboración de estudios destinados a la promoción, ampliación o a la restauración de empresas en general, la actuación como agentes, representantes o

9



NOTARIA PUBLICA No. 122
 TITULAR
**LIC. HECTOR VILLEGAS
 OLIVARES**
 MONTERREY, N. L., MEXICO

[Handwritten signature]

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

comisionistas de personas físicas o morales ya sean mexicanas o extranjeras y la realización de toda clase de actividades industriales y comerciales permitidas por la Ley.- j).- Otorgar Fianzas o deuda solidaria a favor de terceras personas.- k).- Otorgar, suscribir, avalar, endosar toda clase de títulos de crédito.- l).- Establecer agencias o sucursales en toda la República o en el extranjero.- m).- Registrar, adquirir, poseer, explotar en cualquier forma, así como disponer de concesiones, nombres comerciales, patentes, derechos de autor, e invenciones en general.- PRIMERO:- Después de deliberar los accionistas acordaron favorablemente y por unanimidad la propuesta del presidente de modificar el artículo 1o. primero y 3o. tercero de la Escritura Constitutiva, como han quedado transcritos en este punto por lo que se da visto el primer punto del orden del día..."

ARTICULO.

El suscrito Notario da fé de que el Artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) y el Artículo 2481 (dos mil cuatrocientos ochenta y uno) del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León son idénticos a los Artículos 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) y 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) respectivamente del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, y copiados a la letra son como sigue:

"ARTICULO 2448.- En todos los Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los Poderes Generales para Administrar Bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los Poderes Generales para ejercer Actos de Dominio, bastará que se den con ese carácter para que el Apoderado tenga toda clase de facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar en los tres casos anteriores,

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

las facultades de los Apoderados se consignarán las limitaciones o los Poderes serán especiales. Los Notarios insertarán este Artículo en los Testimonios de los Poderes que otorguen".

----- ES PRIMER TESTIMONIO: De la Escritura Pública Número 1,871 MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UND. Se expide para uso de la Sociedad BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANONIMA.- Fué tomado de sus originales los cuales obran en el VOLUMEN, LIBRO Y FOJA al principio mencionados. Vá en CINCUENTA Y SEIS FOJAS UTILES debidamente cotejado y corregido, en la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los (16) dieciseis días del mes de Febrero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro.- DOY

FE.



Hector Villegas Olivares
HECTOR VILLEGAS OLIVARES.

NOTARIO PUBLICO No. 122,
TITULAR
LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES
MONTERREY, N. L., MEXICO

CARMEN'.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO de acuerdo con la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de fecha 4 cuatro de Marzo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, otorgó a BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANONIMA, el Número BRM-940216-NRA. Copia fotostática de la cual se agrega al Apéndice con el mismo número de esta Escritura.- DOY-

FE.



Hector Villegas Olivares
HECTOR VILLEGAS OLIVARES.

NOTARIO PUBLICO No. 122
TITULAR
LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES
MONTERREY, N. L., MEXICO

REGISTRADO BAJO EL No. 799 FOL. 239 VOL. 412
LIBRO No. 3 SEGUNDO AUXILIAR ESCRITURAS DE SOCIEDADES
MERCANTILES SECCION DE COMERCIO.
MONTERREY, N. L., 3 DE Mayo DE 19 94

Per. R. P. DE LA P. Y DE C.
C. ARNOLD RAMOS SALAZAR



REGISTRO PUBLICO DE LA
PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
PRIMER DISTRITO
MONTERREY, N. L.

d

Anexo 4
Nombramiento Delegado Fiduciario



9

NOTARIA PUBLICA NUMERO 122



NOTARIA PUBLICA
NUMERO 122
PRIMER DISTRITO
REGISTRAL
MONTERREY, N. L.

LIC. HECTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA
TITULAR

LIC. ANDRES GERARDO CANALES GONZALEZ
SUPLENTE

--- LIBRO 961 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO) FOLIOS DEL 190076 AL 190077. ---

----- ESCRITURA PUBLICA NUMERO (28,788) -----

----- VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO -----

----- EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a los 17 (diecisiete) días del mes de Diciembre del 2015 (dos mil quince), Yo Licenciado HECTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número (122) ciento veintidós, con ejercicio en la Demarcación Notarial correspondiente al Primer Distrito Registral con residencia en esta ciudad, HAGO CONSTAR:

----- Que ante mí, compareció el señor Licenciado MANUEL GERARDO RIVERO ZAMBRANO, en su carácter de Delegado Especial del Consejo de Administración de la Institución denominada "BANCO REGIONAL DE MONTERREY", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO; y dijo:

----- I.- Que los Consejeros de la Institución que representa celebraron el día 26 veintiséis de Octubre del 2015 dos mil quince, una SESION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, en la que entre otros, se tomaron los siguientes acuerdos:

----- DESIGNACIÓN de Delegados Fiduciarios.-----

----- II.- Que ocurre ante el suscrito Notario a Protocolizar, en lo conducente, el Acta de Sesión del Consejo de Administración, a que se hace referencia en el párrafo anterior, exhibiendo para tal efecto el Acta y la Lista de Asistencia respectiva, debidamente firmada por los Consejeros, las cuales el suscrito Notario doy fe tener a la vista, agrego copia al apéndice de mi protocolo junto con esta escritura y copio el acta en lo conducente, como sigue:-----

-----"BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S. A.-----

-----Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero-----

-----Sesión del Consejo de Administración-----

LUGAR: Avenida Pedro Ramírez Vázquez Núm. 200 - 12, Colonia Valle Oriente, en San Pedro Garza García, Nuevo León,

FECHA: 26 de octubre de 2015, a las 12:45 horas.

CONVOCATORIA: No fue necesaria, por virtud de encontrarse reunidos la totalidad de los integrantes del Consejo de Administración. La lista de asistencia se levanta por separado y se agrega al expediente que se integra de esta Acta.

ASISTENTES: **CONSEJEROS PROPIETARIOS:** Licenciado Manuel G. Rivero Santos, Licenciado Manuel Gerardo Rivero Zambrano, Ingeniero Sergio Eugenio González Barragán, Licenciado Héctor Cantú Reyes, Ingeniero Francisco Rogelio Garza Eglhoff, Ingeniero Alfonso González Migoya, Contador Público Jorge Humberto Santos Reyna, Licenciado Francisco Jorge Patiño Leal, Ingeniero Isaura Alfaro Álvarez, Ingeniero Alejandro Miguel Elizondo Barragán y Licenciado Francisco Canales Stelzer.

CONSEJERO SUPLENTE: Licenciado Marcelo Zambrano Lozano.

al

Invitado(s): Lic. Jorge A. Chapa Salazar, Ing. Alfonso González Arocha y Don Fernando Benavides Saucedo e Ing. Jesús Eduardo Dillon Montaña.

PRESIDENTE: LIC. MANUEL G. RIVERO SANTOS, Presidente del Consejo de Administración.

SECRETARIO: LIC. NAPOLEÓN GARCÍA CANTÚ, Secretario del Consejo de Administración.

COMISARIO: LIC. JOEL ANTONIO CHAPA GONZÁLEZ, Comisario Propietario de la Sociedad.

Contando con el quórum necesario, el Presidente de la Sesión, la declaró legalmente instalada y se procedió a celebrar la reunión bajo el siguiente-----

-----ORDEN DEL DIA-----

----- 5. ASUNTOS GENERALES-----

----- c).- Designación de Delegados Fiduciarios-----

----- Acto continuo se procedió a desahogar el Orden del Día, como se relata en los párrafos siguientes:-----

----- 5.- ASUNTOS GENERALES-----

----- c).- Designación de Delegados Fiduciarios-----

----- El señor Lic. Manuel G. Rivéro Santos en su carácter de Presidente del Consejo informó a sus integrantes, que es responsabilidad de éste órgano colegiado, el nombramiento de Delegados Fiduciarios de la institución, por lo que se propone a las siguientes personas: **CARLOS ALBERTO NIETO RÍOS Y CARLOS ALEJANDRO MANDUJANO BAEZA.**-----

----- Analizada la propuesta, se adopta por unanimidad de votos el siguiente:-----

----- **Acuerdo 1301.** Se nombran como Delegados Fiduciarios de la institución, a los señores: **CARLOS ALBERTO NIETO RÍOS y CARLOS ALEJANDRO MANDUJANO BAEZA**, con firma "A", quienes podrán ejercer el cargo de Delegado Fiduciario en forma individual, con las facultades que le otorga este Consejo, así como las derivadas de la Ley de Instituciones de Crédito y demás legislación vigente.-----

----- Los Delegados Fiduciarios designados, actuarán en nombre y representación de la Institución para celebrar operaciones de fideicomiso, mandato y comisión mercantil, en depósitos en administración, en custodia o en garantía de documentos mercantiles por cuenta de terceros, pudiendo ejercer el cargo de representante común de tenedores de títulos de crédito que coticen o no en la Bolsa Mexicana de Valores, manejo de contabilidades, libros de actas o libros de registro de sociedades y empresas; participar como albacea y síndico, encargarse de la liquidación judicial y extrajudicial de negocios, establecimientos, concursos o herencias, suscribir avalúos. Para el desempeño de sus funciones, los Delegados Fiduciarios, gozarán de las facultades más amplias a que en derecho haya lugar, para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, inclusive para suscribir y endosar títulos de crédito, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), del Código Civil Federal, o su correlativo de la entidad federativa de que se trate, y del artículo 9º (novenos) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el entendido de que cada uno de los Delegados Fiduciarios mencionados, estarán facultados para otorgar y

NOTARIA PUBLICA NUMERO 122



NOTARIA PUBLICA
NUMERO 122
PRIMER CISTRITO
REGISTRAL
MONTERREY, N. L.

LIC. HECTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA
TITULAR

LIC. ANDRÉS GERARDO CAÑALES GONZALEZ
SUPLENTE

3

revocar poderes y comisiones mercantiles de carácter especial, para los asuntos concretos que estimen convenientes.

Las anteriores facultados se otorgan con la limitación de que solamente deberán ser ejercidas respecto de las operaciones antes mencionadas y relacionadas con los bienes afectos a las mismas, quedando obligados los Delegados Fiduciarios a destinar dichos bienes a los fines convenidos y en la forma estipulada.

Se faculta a los señores Licenciado Manuel G. Rivero Santos o al Licenciado Manuel Gerardo Rivero Zambrano, para que ocurran conjunta o separadamente, ante notario público de su elección, a formalizar el nombramiento de los Delegados Fiduciarios antes referidos.

El señor Licenciado Manuel G. Rivero Santos, preguntó a los miembros del Consejo si tenían algún comentario adicional y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la sesión del Consejo, habiéndose levantado la presente acta, que firman el Presidente, el Secretario del Consejo y el Comisario Propietario.

LIC. MANUEL G. RIVERO SANTOS. Presidente. LIC. NAPOLEÓN GARCÍA CANTÚ.- Secretario.- LIC. JOEL ANTONIO CHAPA GONZÁLEZ. Comisario Propietario.- Rúbricas....."

FUNDADO EN LO EXPUESTO, el señor Licenciado MANUEL GERARDO RIVERO ZAMBRANO, en representación de la Institución "BANCO REGIONAL DE MONTERREY", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, otorga las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Queda PROTOCOLIZADA, en lo conducente, para todos los efectos legales a que hubiere lugar, el Acta de Sesión del Consejo de Administración de "BANCO REGIONAL DE MONTERREY", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 26 veintiséis de octubre del 2015 dos mil quince.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, queda formalizado entre otros, el acuerdo de la designación de Delegados Fiduciarios en favor de los señores CARLOS ALBERTO NIETO RÍOS Y CARLOS ALEJANDRO MANDUJANO BAEZA, con las facultades y poderes otorgados por la Sesión del Consejo de Administración a que se refiere la cláusula anterior, surtiendo los mismos todos sus efectos, dándose aquí por reproducido su texto como si se insertase a la letra.

PERSONALIDAD

El señor Licenciado MANUEL GERARDO RIVERO ZAMBRANO, acredita el carácter con que comparece, en representación de la Institución "BANCO REGIONAL DE MONTERREY", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, así como la existencia y subsistencia legal de su representada, con los documentos que se agregan al apéndice de esta escritura, cuyos extractos se transcribirán en documentos del apéndice del testimonio que se expida, dándose aquí por reproducido su texto como si se insertase a la letra.

GENERALES

af

----- El señor Licenciado **MANUEL GERARDO RIVERO ZAMBRANO**, dijo ser mexicano por nacimiento, originario de esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, mayor de edad, de 36 treinta y seis años de edad, nacido el 20 veinte de octubre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, casado, Funcionario Bancario, al corriente en la Manifestación y pago del Impuesto sobre la Renta, sin comprobarlo, con Registro Federal de Contribuyentes número RIZM-791020-HM9 y con domicilio convencional en Avenida Pedro Ramírez Vázquez número 200-12 doscientos guión doce, Colonia Valle Oriente, en San Pedro Garza García, Nuevo León. Identificándose con Credencial para votar folio número 112309057, año de registro 1997, Clave de elector número RVZMN79102019, documento el cual porta inserto nombre completo, dirección, fotografía y firma de su presentante el cual devuelvo en este mismo acto. Con Clave Única de Registro de Población: RIZM791020HNLVMN07. Y su representada la sociedad "**BANCO REGIONAL DE MONTERREY**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO**, con Registro Federal de Contribuyentes número BRM-940216-EQ6.

----- **FE NOTARIAL** -----

----- **YO, EL SUSCRITO NOTARIO, DOY FE:**- I.- De la verdad del Acto; II.- De que conozco personalmente al compareciente a quien considero con la capacidad civil necesaria para celebrar el acto jurídico de que se trata; III.- De que tuve a la vista los documentos de que se tomó razón; IV.- De que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales, a que me remito y devuelvo a su presentante; V.- De que se cumplieron los requisitos que señala el Artículo 106 ciento seis, de la Ley del Notariado vigente y las disposiciones relativas de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación; VI.- De que todo lo manifestado por el compareciente, fué bajo protesta de decir verdad; y VII.- De que leída que le fué por mí, el Notario, esta Escritura al compareciente, a quien le hice saber el derecho que tiene de leerla por sí mismo y explicándole su alcance y efectos legales, la ratifica y firma ante mí, hoy día de su otorgamiento procediendo a autorizarla de inmediato y en definitiva por no causar ningún impuesto.- **DOY FE.**

----- "**BANCO REGIONAL DE MONTERREY**", S.A., **INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR: LIC. MANUEL GERARDO RIVERO ZAMBRANO.- LIC. HÉCTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA.- NOTARIO PÚBLICO.- Firmados y Sello Notarial de Autorizar.**

----- **DOCUMENTOS DEL APENDICE:** -----

----- **P E R S O N A L I D A D** -----

----- El señor Licenciado **MANUEL GERARDO RIVERO ZAMBRANO**, acredita el carácter con que comparece y la existencia y subsistencia de "**BANCO REGIONAL DE MONTERREY**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO**, con los siguientes documentos:

----- **CARACTER CON QUE COMPARECE:** -----

- 1).- Con el Acta que ha quedado Protocolizada.
- 2).- Con el primer testimonio de la escritura pública número 27,703 veintisiete mil setecientos tres, de fecha 24 veinticuatro de julio del 2015 dos mil quince, pasada ante la fe del suscrito Notario, la cual se encuentra inscrita bajo el Folio Mercantil Electrónico número 44348*9 M2 ASAMBLEA, con fecha 30 treinta de julio del 2015 dos mil quince, en el Registro

NOTARIA PUBLICA NUMERO 122



NOTARIA PUBLICA
NUMERO 122
PRIMER DISTRITO
REGISTRAL
MONTERREY, N. L.

LIC. HECTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA
TITULAR

LIC. ANDRES GERARDO CANALES GONZALEZ
SUPLENTE

Público de la Propiedad y del Comercio Primer Distrito en el Estado, relativa a la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de "BANCO REGIONAL DE MONTERREY", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, celebrada 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, en la que entre otros se acordó la designación del Consejo de Administración y Comisario de la Sociedad, designando para tal efecto a las siguientes personas:

-----CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:-----

PROPIETARIOS	Ing. Jaime Alberto Rivero Santos Lic. Manuel G. Rivero Santos - Presidente Lic. Manuel Gerardo Rivero Zambrano Ing. Sergio Eugenio González Barragán Ing. David Manuel Gutiérrez Muguierza (*) Ing. Francisco Rogelio Garza Egloff (*) Ing. Alfonso González Migoya (*) C.P. Jorge Humberto Santos Reyna (*) Lic. Francisco Jorge Patiño Leal (*) Ing. Alejandro Miguel Elizondo Barragán (*) Ing. Isauro Alfaro Alvarez (*) Lic. Francisco Canales Stelzer (*) Lic. Gerardo Jesús Gómez Garza	(*) Consejero Independiente
SUPLENTE	Ing. Ricardo Vega González Lic. Marcelo Zambrano Lozano Lic. Héctor Cantú Reyes	

Secretario: Lic. Napoleón García Cantú

- De los Consejeros Propietarios mencionados anteriormente, se propone ratificar como: **Presidente** del Consejo de Administración; el señor Lic. Manuel G. Rivero Santos; y sin tener el carácter de Consejeros, el **Secretario** del Consejo de Administración el Lic. Napoleón García Cantú y como **Pro-Secretaria** Lic. Jacqueline Antún Halún. -----
- Así mismo, se propuso a consideración de la Asamblea la ratificación de los Comisarios: -----
- Propietario: Lic. Joel Antonio Chapa González. -----
- Suplente: C. P. C. José Antonio Quesada Palacios, quien forma parte del equipo de auditores externos. -----
- Acuerdo No. 198. Los señores Accionistas participantes en la Asamblea General Ordinaria de la Institución por mayoría de votos aprueban lo siguiente: -----
- a) La designación de los Consejeros y Comisarios, cuyos nombres se mencionaron anteriormente. -----
- b) La ratificación del Presidente del Consejo de Administración señor Lic. Manuel G. Rivero Santos; del Secretario del Consejo de Administración Lic. Napoleón García Cantú y ProSecretaria Lic. Jacqueline Antún Halún. -----
- c) Los nombramientos antes mencionados de Consejeros y Comisarios, se tienen por aceptados en este acto, quienes protestan su legal y más fiel desempeño. -----

d-

--- EXISTENCIA Y SUBSISTENCIA DE LA INSTITUCIÓN: -----

1).- ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA INSTITUCIÓN.- Mediante Escritura Pública Número 1,871 (mil ochocientos setenta y uno), de fecha 14-(catorce) de Febrero de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), (1).- Otorgada ante la fe del Licenciado Héctor Villégas Olivares, quien fue Notario Público número 122 (ciento veintidós), del Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León (con sede en Monterrey, Nuevo León), Estados Unidos Mexicanos; (2).- instrumento mediante el cual se constituyó por comparecencia de sus fundadores BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, (3) Para cuyo otorgamiento se obtuvo: A) de la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso número 19004742 (Uno, nueve, cero, cero, cuatro, siete, cuatro, dos), Expediente número 9319004590 (Uno, nueve, nueve, tres, uno, nueve, cero, cero, cuatro, cinco, nueve, cero), de fecha 1º (Primero) de Diciembre de 1993 (Mil novecientos noventa y tres), y; (B) De la Dirección General de Banca Múltiple de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorización en Oficio número 101-1888 (Uno, cero, uno, guión, uno, ocho, ocho, ocho) de fecha 19 (Diecinueve) de Noviembre de 1993 (Mil novecientos noventa y tres), y; (4) Cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, bajo el Número 799 (Setecientos noventa y nueve), Folio 239 (Doscientos treinta y nueve), Volumen 412 (Cuatrocientos doce), Libro número 3 (Tres), Segundo Auxiliar, Escrituras de Sociedades Mercantiles, Sección de Comercio, el 3 (Tres) de Mayo de 1994 (Mil novecientos noventa y cuatro), cuya inscripción corresponde actualmente al Folio Mercantil Electrónico número 44348*9 (Cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho, asterisco, nueve) del citado Registro.-----

2).- REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS SOCIALES DE LA INSTITUCIÓN.-----

Mediante Escritura Pública número 3,030 (Tres mil treinta) de fecha 31 (Treinta y uno) de Mayo de 1995 (Mil novecientos noventa y cinco): (1) Otorgada ante la Fe del Licenciado HÉCTOR VILLEGAS OLIVARES, quien fue Notario Público número 122 (Ciento veintidós) del Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León (con sede en Monterrey, Nuevo León), Estados Unidos Mexicanos; (2) En que quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebrada el día 27 (Veintisiete) de Abril de 1995 (Mil novecientos noventa y cinco), en la que, entre otros, se adoptaron los siguientes acuerdos: (i) Autorizar la inscripción de Acciones representativas del Capital Social de la Institución en la Bolsa Mexicana de Valores, y; (ii) Modificar los Artículos Noveno, Décimo Segundo, Vigésimo Sexto y Trigésimo Tercero de los Estatutos Sociales de la propia Institución, y; (3) Cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, bajo el Número 11901 (Once mil novecientos uno), Volumen 201-239 (Doscientos uno, guión, doscientos treinta y nueve), Libro número 4 (Cuatro), Tercer Auxiliar Actos y Contratos Diversos, Sección de Comercio, el 7 (Siete) de Septiembre de 1995 (Mil novecientos noventa y cinco).-----

3).- REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS SOCIALES DE LA INSTITUCIÓN.- Mediante Escritura Pública número 4,404 (Cuatro mil cuatrocientos cuatro) de fecha 19 (Diecinueve) de

NOTARIA PUBLICA NUMERO 122



NOTARIA PUBLICA
NUMERO 122
PRIMER DISTRITO
REGISTRAL
MONTERREY, N. L.

LIC. HECTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA
TITULAR

LIC. ANDRES GERARDO CANALES GONZALEZ
SUPLENTE

7

Junio de 1996 (Mil novecientos noventa y seis): (1) Otorgada ante la Fe del Licenciado HÉCTOR VILLEGAS OLIVARES, quien fue Notario Público número 122 (Ciento veintidós) del Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León (con sede en Monterrey, Nuevo León), Estados Unidos Mexicanos; (2) En que quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebrada el día 28 (Veintinueve) de Abril de 1996 (Mil novecientos noventa y seis), en la que, entre otros, se adoptó el acuerdo de modificar los Artículos Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo de los Estatutos Sociales de la Institución, y; (3) Cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, bajo el Número 5277 (Cinco mil doscientos setenta y siete), Volumen 203-106 (Doscientos tres, guión, ciento seis), Libro número 4 (Cuatro), Tercer Auxiliar Actos y Contratos Diversos, Sección de Comercio, el 11 (Once) de Septiembre de 1996 (Mil novecientos noventa y seis).

4).- REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS SOCIALES DE LA INSTITUCIÓN.- Mediante Escritura Pública número 7,306 (Siete mil trescientos seis) de fecha 7 (Siete) de Mayo de 1999 (Mil novecientos noventa y nueve): (1) Otorgada ante la Fe del Licenciado HÉCTOR VILLEGAS OLIVARES, quien fue Notario Público número 122 (Ciento veintidós) del Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León (con sede en Monterrey, Nuevo León), Estados Unidos Mexicanos; (2) En que quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebrada el día 19 (Diecinueve) de Abril de 1999 (Mil novecientos noventa y nueve), en la que, entre otros, se adoptó el acuerdo de modificar los Artículos Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Estatutos Sociales de la Institución, y; (3) Cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, bajo el Número 4104 (Cuatro mil ciento cuatro), Volumen 209-83 (Doscientos nueve, guión, ochenta y tres), Libro número 4 (Cuatro), Tercer Auxiliar Actos y Contratos Diversos, Sección de Comercio, el 14 (Catorce) de Junio de 1999 (Mil novecientos noventa y nueve).

5).- REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS SOCIALES DE LA INSTITUCIÓN.- Mediante Escritura Pública número 12,187 (Doce mil ciento ochenta y siete) de fecha 21 (Veintiuno) de Abril de 2003 (Dos mil tres): (1) Otorgada ante la Fe del Licenciado HÉCTOR VILLEGAS OLIVARES, quien fue Notario Público número 122 (Ciento veintidós) del Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León (con sede en Monterrey, Nuevo León), Estados Unidos Mexicanos; (2) En que quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebrada el día 7 (Siete) de Abril de 2003 (Dos mil tres), en la que, entre otros, se adoptó el acuerdo de modificar los Artículos Décimo Segundo, Décimo Noveno, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Cuadragésimo Segundo, Cuadragésimo Tercero y Cuadragésimo Cuarto de los Estatutos Sociales de la Institución, y; (3) Cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera

92

Distrital del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, bajo el Número 4770 (Cuatro mil setecientos setenta), Volumen 4 (Cuatro), Libro Primero, Registro Público de Comercio, el 26 (Veintiséis) de Mayo de 2003 (Dos mil tres).

6.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL PAGADO DE LA INSTITUCIÓN.- Mediante Escritura Pública número 396 (Trescientos noventa y seis) de fecha 27 (Veintisiete) de Octubre del 2003 (Dos mil tres): **(1)** Otorgada ante la Fe del Licenciado HÉCTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA, Notario Público número 122 (Ciento veintidós) del Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León (con sede en Monterrey, Nuevo León), Estados Unidos Mexicanos; **(2)** En que quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebrada el día 24 (Veinticuatro) de Septiembre de 2003 (Dos mil tres), en la que, entre otros, se adoptaron los siguientes acuerdos: (i) Aprobar un aumento del Capital Social Pagado de la Institución mediante la capitalización de Reservas por la cantidad de \$18'000,000.00 (Dieciocho millones de Pesos, moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos), no habiéndose modificado el Capital Social Autorizado de la propia Institución de \$240'000,000.00 (Doscientos cuarenta millones de Pesos, moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos), y; (ii) Autorizar al Consejo de Administración de la Institución para poner en circulación las respectivas Acciones de Tesorería representativas del Capital Social Autorizado de la propia Institución, y; **(3)** Cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, bajo el Número 12651 (Doce mil seiscientos cincuenta y uno), Volumen 4 (Cuatro), Libro Primero, Registro Público de Comercio, el 17 (Diecisiete) de Diciembre de 2003 (Dos mil tres).

7.- (A) MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA INSTITUCIÓN; (B) AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DE LA PROPIA INSTITUCIÓN, Y; (C) REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS SOCIALES DE LA INSTITUCIÓN.- Mediante Escritura Pública número 2,101 (Dos mil ciento uno) de fecha 6 (Seis) de Diciembre del 2004 (Dos mil cuatro): **(1)** Otorgada ante la Fe del Licenciado HÉCTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA, Notario Público número 122 (Ciento veintidós) del Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León (con sede en Monterrey, Nuevo León), Estados Unidos Mexicanos; **(2)** En que quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebrada el día 30 (Treinta) de Marzo de 2004 (Dos mil cuatro), en la que, entre otros, se adoptaron los siguientes acuerdos: (i) Modificar la Denominación Social de la Institución al incorporar en ella la mención de BANREGIO GRUPO FINANCIERO; (ii) Aumentar el Capital Social de la Institución a la cantidad de \$434'000,000.00 (Cuatrocientos treinta y cuatro millones de Pesos, moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos); (iii) Modificar los Artículos Primero, Segundo y Séptimo de los Estatutos Sociales de la Institución, y; (iv) Adicionar los Artículos Cuadragésimo Séptimo y Cuadragésimo Octavo a los Estatutos Sociales de la Institución, y; **(3)** Para cuyo otorgamiento se obtuvo: (i) De la Secretaría de Relaciones Exteriores, Permiso número 1906,285 (Uno, nueve, cero, seis, coma, dos, ocho, cinco), Expediente número 199319004590 (Uno, nueve, nueve, tres, uno, nueve, cero, cero, cuatro, cinco, nueve, cero), de fecha 26 (Veintiséis) de Octubre de 2004 (Dos mil cuatro), y; (ii) La correspondiente autorización de la Secretaría de

NOTARIA PUBLICA NUMERO 122



NOTARIA PUBLICA
NUMERO 122
PRIMER DISTRITO
REGISTRAL
MONTERREY, N. L.

LIC. HECTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA
TITULAR

LIC. ANDRÉS GERARDO CANALES GONZALEZ
SUPLENTE

9

Hacienda y Crédito Público, y; (4) Cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 44348*9 (Cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho, asterisco, nueve), el 6 (Seis) de Enero de 2005 (Dos mil cinco).-----

8).- REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS SOCIALES DE LA INSTITUCIÓN.- Mediante Escritura Pública número 2,261 (Dos mil doscientos sesenta y uno) de fecha 20 (Veinte) de Enero del 2005 (Dos mil cinco): (1) Otorgada ante la Fe del Licenciado HÉCTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA, Notario Público número 122 (Ciento veintidós) del Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León (con sede en Monterrey, Nuevo León), Estados Unidos Mexicanos; (2) En que quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE (en proceso de cambio de Denominación Social a BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO), celebrada el día 8 (Ocho) de Noviembre de 2004 (Dos mil cuatro), en la que, entre otros, se adoptó el acuerdo de adicionar los Artículos Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo y Quincuagésimo Tercero a los Estatutos Sociales de la Institución, y; (3) Cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 44348*9 (Cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho, asterisco, nueve), el 28 (Veintiocho) de Febrero de 2005 (Dos mil cinco).-----

9).- (A) AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DE LA INSTITUCIÓN, Y; (B) REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS SOCIALES DE LA PROPIA INSTITUCIÓN.- Mediante Escritura Pública número 6,097 (Seis mil noventa y siete) de fecha 19 (Diecinueve) de Diciembre del 2006 (Dos mil seis): (1) Otorgada ante la Fe del Licenciado HÉCTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA, Notario Público número 122 (Ciento veintidós) del Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León (con sede en Monterrey, Nuevo León), Estados Unidos Mexicanos; (2) En que quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 23 (Veintitrés) de Octubre de 2006 (Dos mil seis), en la que, entre otros, se adoptaron los siguientes acuerdos: (I) Aumentar el Capital Social Autorizado de la Institución a la cantidad de \$800'000,000.00 (Ochocientos millones de Pesos, moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos), habiéndose modificado el Artículo Séptimo de los Estatutos Sociales de la Institución, y; (II) Modificar, en su totalidad, los Estatutos Sociales de la propia Institución (para adecuarlos a la Ley de Instituciones de Crédito), y; (3) Cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 44348*9 (Cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho, asterisco, nueve), el 1º (Primero) de Febrero de 2007 (Dos mil siete).-----

10).- CONSTITUCIÓN DE UN CRÉDITO COLECTIVO, MEDIANTE LA EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS, NO PREFERENTES Y NO

α

CONVERTIBLES EN ACCIONES DE LA INSTITUCIÓN.- Mediante Escritura Pública número 6,819 (Seis mil ochocientos diecinueve) de fecha 30 (Treinta) de Marzo del 2007 (Dos mil siete): (1) Otorgada ante la Fe del Licenciado HÉCTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA, Notario Público número 122 (Ciento veintidós) del Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León (con sede en Monterrey, Nuevo León), Estados Unidos Mexicanos; (2) En que quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 23 (Veintitrés) de Marzo de 2007 (Dos mil siete), en la que, entre otros, se adoptó el acuerdo de aprobar la constitución de un crédito colectivo, mediante la emisión y colocación de obligaciones subordinadas, no preferentes y no convertibles en Acciones de la Institución, y; (3) Cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 44348*9 (Cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho, asterisco, nueve), el 24 (Veinticuatro) de Mayo de 2007 (Dos mil siete).-----

11).- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DE LA INSTITUCIÓN.- Mediante Escritura Pública número 9,209 (Nueve mil doscientos nueve) de fecha 22 (Veintidós) de Enero del 2008 (Dos mil ocho): (1) Otorgada ante la Fe del Licenciado HÉCTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA, Notario Público número 122 (Ciento veintidós) del Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León (con sede en Monterrey, Nuevo León), Estados Unidos Mexicanos; (2) En que quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 17 (Diecisiete) de Diciembre de 2007 (Dos mil siete), en la que, entre otros, se adoptó el acuerdo de modificar el Artículo Séptimo de los Estatutos Sociales de la Institución a fin de reflejar en él un Capital Social Pagado de \$410'000,000.00 (Cuatrocientos diez millones de Pesos, moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos), y; (3) Cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 44348*9 (Cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho, asterisco, nueve), el 18 (Dieciocho) de Febrero de 2008 (Dos mil ocho).-----

12).- REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS SOCIALES DE LA INSTITUCIÓN.- Mediante Escritura Pública número 10,216 (Diez mil doscientos dieciséis) de fecha 9 (Nueve) de Julio del 2008 (Dos mil ocho): (1) Otorgada ante la Fe del Licenciado HÉCTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA, Notario Público número 122 (Ciento veintidós) del Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León (con sede en Monterrey, Nuevo León), Estados Unidos Mexicanos; (2) En que quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 30 (Treinta) de Mayo de 2008 (Dos mil ocho), en la que, entre otros, se adoptó el acuerdo de modificar los Artículos Segundo, Tercero, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Sexto, Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto, Trigésimo Primero, Trigésimo Quinto, Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo

NOTARIA PUBLICA NUMERO 122



NOTARIA PUBLICA
NUMERO 122
PRIMER DISTRITO
REGISTRAL
MONTERREY, N.L.

LIC. HECTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA
TITULAR.

LIC. ANDRES GERARDO CANALES GONZALEZ
SUPLENTE

11

Segundo y Quincuagésimo Tercero de los Estatutos Sociales de la Institución, y; (3) Cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 44348*9 (Cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho, asterisco, nueve), el 25 (Veinticinco) de Agosto de 2008 (Dos mil ocho), -----

13).- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DE LA INSTITUCIÓN.- Mediante Escritura Pública número 10,552 (Diez mil quinientos cincuenta y dos) de fecha 4 (Cuatro) de Septiembre del 2008 (Dos mil ocho): (1) Otorgada ante la Fe del Licenciado HÉCTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA, Notario Público número 122 (Ciento veintidós) del Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León (con sede en Monterrey, Nuevo León), Estados Unidos Mexicanos; (2) En que quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 28 (Veintiocho) de Julio de 2008 (Dos mil ocho), en la que, entre otros, se adoptó el acuerdo de modificar el Artículo Séptimo de los Estatutos Sociales de la Institución a fin de reflejar en él un Capital Social Autorizado de \$1,600'000,000.00 (Un mil seiscientos millones de Pesos, moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos), y; (3) Cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 44348*9 (Cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho, asterisco, nueve), el 6 (Seis) de Noviembre de 2008 (Dos mil ocho), -----

14).- AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL DE LA INSTITUCIÓN.- Mediante escritura pública número 15,944 quince mil novecientos cuarenta y cuatro, de fecha 31 treinta y uno de enero del 2011 dos mil once, (1) Otorgada ante la Fe del Licenciado HÉCTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA, Notario Público número 122 (Ciento veintidós) del Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León (con sede en Monterrey, Nuevo León), Estados Unidos Mexicanos; (2) En que quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 25 (Veinticinco) de octubre de 2010 (Dos mil diez), en la que, entre otros, se acordó aumentar el capital social pagado de la Institución, por la cantidad de \$100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 moneda nacional), representado por 10'000,000.00 (diez millones) de acciones serie "O", ordinarias y nominativas, con valor nominal de \$10.00 (diez pesos 00/100 moneda nacional) cada una, que sumados al capital pagado de la Institución de \$892'000,000.00 (ochocientos noventa y dos millones de pesos 00/100 moneda nacional) éste ascenderá a la cantidad de \$992'000,000.00 (novecientos noventa y dos millones de pesos 00/100 moneda nacional). (3). Cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 44348*9 (Cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho, asterisco, nueve), el 2 (Dos) de Marzo del 2011 (Dos mil once), -----

α

15).- **AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DE LA INSTITUCIÓN.**- Mediante Escritura Pública número 17,462 (Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y dos) de fecha 8 (ocho) de Septiembre del 2011 (Dos mil once): (1) Otorgada ante la Fe del Licenciado HÉCTOR VILLEGAS OLIVARES, Notario Público Suplente adscrito a la Notaría Pública número 122 (Ciento veintidós) del Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León (con sede en Monterrey, Nuevo León), Estados Unidos Mexicanos; (2) En que quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 25 (Veinticinco) de Julio de 2011 (Dos mil once), en la que, entre otros, se adoptó el acuerdo de modificar el Artículo Séptimo de los Estatutos Sociales de la Institución a fin de reflejar en él un Capital Social Autorizado de \$4,912'000,000.00 (Cuatro mil novecientos doce millones de Pesos, moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos), y; (3) Cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 44348*9 (Cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho, asterisco, nueve), el 24 (Veinticuatro) de Octubre de 2011 (Dos mil once).

16.- **REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS SOCIALES DE LA INSTITUCIÓN.**- Mediante Escritura Pública número 22,427 (Veintidós mil cuatrocientos veintisiete) de fecha 7 (siete) de agosto del 2013 (Dos mil trece): (1) Otorgada ante la Fe del Licenciado HÉCTOR VILLEGAS OLIVARES, Notario Público Suplente adscrito a la Notaría Pública número 122 (Ciento veintidós) del Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León (con sede en Monterrey, Nuevo León), Estados Unidos Mexicanos; (2) En que quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 28 (Veintiocho) de Junio de 2013 (Dos mil trece), en la que, entre otros, se adoptó el acuerdo de modificar los Artículos Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Sexto, de los Estatutos Sociales de la Institución, para adecuarlos a las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito (CUB) y; (3) Cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 44348*9 (Cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho, asterisco, nueve), M2 Asamblea con fecha 9 (nueve) de enero del 2014 (dos mil catorce).

17.- **REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS SOCIALES DE LA INSTITUCIÓN.**- Mediante Escritura Pública número 24,562 (Veinticuatro mil quinientos sesenta y dos) de fecha 19 (Diecinueve) de Mayo del 2014 (Dos mil catorce): (1) Otorgada ante la Fe del Licenciado HÉCTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA, Notario Público Titular número 122 (Ciento veintidós) del Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León (con sede en Monterrey, Nuevo León), Estados Unidos Mexicanos; (2) En que quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 5 (Cinco) de Marzo del 2014 (Dos mil catorce), en la que, entre otros, se

NOTARIA PUBLICA NUMERO 122



NOTARIA PUBLICA
NUMERO 122
PRIMER DISTRITO
REGISTRAL
MONTERREY, N.L.

LIC. HECTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA
TITULAR

LIC. ANDRES GERARDO CANALES GONZALEZ
SUPLENTE
13

adoptó el acuerdo de modificar los Artículos Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero, de los Estatutos Sociales de la Institución, y (3) Cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 44348*9 (Cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho, asterisco, nueve), M2 Asamblea con fecha 23 (Veintitrés) de Mayo de 2014 (Dos mil catorce).-----

18.- REFORMAS ARTICULO SEPTIMO, TOTAL DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA INSTITUCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.- (1) Mediante Escritura Pública número 26,049 (veintiséis mil cuarenta y nueve), de fecha 8 (ocho) de Diciembre del 2014 (dos mil catorce), Otorgada ante la Fe del suscrito Notario, del Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León (con sede en Monterrey, Nuevo León), Estados Unidos Mexicanos; (2) En que quedó protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO REGIONAL DE MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 30 (treinta) de abril del 2014 (dos mil catorce), en la que, entre otros, se adoptó el acuerdo de modificar el Artículo SEPTIMO así como la REFORMA TOTAL de los Estatutos Sociales y aumentar el capital social autorizado para quedar en la cantidad de \$6,892'000,000.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y (3) Cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital del Estado de Nuevo León, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 44348*9 (Cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho, asterisco, nueve), M2 Asamblea con fecha 9 (nueve) de diciembre del 2014 (Dos mil catorce).-----

---- De los documentos antes mencionados, que Yo el Notario doy fe tener a la vista, transcribo en lo conducente lo siguiente: "..... De los estatutos vigentes que rigen actualmente a la sociedad, copio en lo conducente a la letra como sigue: ".....ARTICULO PRIMERO: DENOMINACION. La Sociedad se denomina BANCO REGIONAL DE MONTERREY, ésta denominación deberá estar seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura S. A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero.- ARTICULO SEGUNDO: OBJETO SOCIAL. La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el artículo 46 (cuarenta y seis), 46 Bis 4 (cuarenta y seis bis cuatro) y 46 Bis 5 (cuarenta y seis bis 5) de dicha ley, así como los demás actos u operaciones previstas en dicha Ley en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a los usos y prácticas bancarios y mercantiles. ARTICULO TERCERO: DESARROLLO DEL OBJETO. Para cumplir con su objeto social, la Sociedad podrá: I. Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines; II.- Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 Bis 5 (cuarenta y seis bis 5) de la

[Handwritten mark]

Ley de Instituciones de Crédito. III.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño de sus actividades y la consecución de su objeto social; IV.- Contratar con terceros, incluso con otras instituciones de crédito, la prestación de servicios necesarios para su operación; V.- Ostentarse como integrante de Banregio Grupo Financiero, S. A. B. de C. V., actuar de manera conjunta frente al público y ofrecer servicios complementarios. Llevar a cabo operaciones que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público, propias o de otras entidades financieras integrantes del grupo, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.- En el desarrollo de su objeto social, la Sociedad se abstendrá de realizar cualesquiera de las operaciones que le son prohibidas, en términos de lo dispuesto por el Artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito. - **ARTICULO CUARTO: DURACIÓN.** La duración de la Sociedad será indefinida. **ARTICULO QUINTO: DOMICILIO.** El domicilio de la Sociedad será en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, en los términos previstos por las disposiciones legales aplicables, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. - **ARTICULO SEXTO: NACIONALIDAD.** La Sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados formalmente con el Gobierno Mexicano, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquiera o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana, los derechos y bienes que hubiesen adquirido.-.....- **ARTICULO SÉPTIMO: CAPITAL SOCIAL.** La Sociedad tendrá un capital social autorizado de \$6'892'000,000.00 (seis mil ochocientos noventa y dos millones de pesos 00/100 moneda nacional).-.....- **ARTICULO DECIMO OCTAVO: ASAMBLEAS GENERALES.** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o a falta de designación por el Consejo de Administración, siendo éste último el encargado de vigilar que se dé cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Asamblea. La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, para tratar cualquiera de los asuntos indicados en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como cualquier asunto no reservado a la Asamblea General Extraordinaria. La Asamblea Extraordinaria se reunirá en cualquier tiempo, cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en los artículos 182 y 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea Especial se reunirá para deliberar sobre los asuntos previstos en el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. **ARTICULO DÉCIMO NOVENO: CONVOCATORIAS.** Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea; contendrá el orden del día en el que deberán listar todos los asuntos a tratar incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales, serán suscritas por el convocante, si éste fuere el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario; y se publicarán en alguno de los diarios

NOTARIA PUBLICA NUMERO 122



NOTARIA PUBLICA
NUMERO 122
PRIMER DISTRITO
REGISTRAL
MONTERREY, N. L.

LIC. HECTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA
TITULAR

LIC. ANDRÉS GERARDO CANALES GÓZALEZ
SUPLENTE

15

de mayor circulación del domicilio de la Sociedad o en el periódico oficial del domicilio social, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de su celebración. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente Asamblea de accionistas, deberán poner a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración. Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de ésta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a tal día. La nueva convocatoria deberá tener los mismos datos que la primera y publicarse en los medios en que hubiese sido publicada la primera convocatoria, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria si el capital social estuviere totalmente representado y podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aún sobre aquellos no contenidos en el Orden del Día respectivo si en el momento de la votación está representada la totalidad de las acciones, de conformidad a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo Vigésimo tercero de estos estatutos sociales. **ARTÍCULO VIGÉSIMO: ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.** Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar un día hábil antes del día señalado para la Asamblea, las constancias de depósito de las acciones de la Sociedad que les expida alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 - doscientos noventa del citado ordenamiento, con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas. En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la Institución para el depósito de valores, los números de títulos, la fecha de celebración de la Asamblea y la condición de que dichas acciones permanecerán en poder de la depositaria hasta después de terminada la Asamblea de que se trata. Hecha la entrega, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicarán el número del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario. Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en los términos de las disposiciones relativas al mandato, que prevé el Código Civil Federal o sus correlativos en los ordenamientos civiles de los Estados de la República Mexicana, o en carta poder otorgada en formularios elaborados por la propia Sociedad, en los términos y con los requisitos que se establecen en el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho poder también será entregado a la secretaría conforme al primer párrafo del presente artículo. La sociedad deberá tener a disposición de los accionistas o sus representantes los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los Comisarios de la Sociedad. **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: INSTALACIÓN.** Las Asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital pagado. En caso de segunda o ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualesquiera que sea el número de las acciones que estén

representadas. Las Asambleas generales extraordinarias y las especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos y según sea el caso, las tres cuartas partes del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate; y en virtud de segunda o ulterior convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el cincuenta por ciento del referido capital. Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, ese hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo cuarto de estos estatutos. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: DESARROLLO.** Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo éste no asistiere al acto, o si se tratase de una Asamblea especial, la presidencia corresponderá al accionista o representante de accionistas que designen los concurrentes. Actuará como Secretario quien lo sea del consejo y en su ausencia, el prosecretario, a falta de ambos, la persona que designe el Presidente de la Asamblea.- El Presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, se cerciorarán en su caso, de la observancia de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito; y rendirán su informe a la Asamblea, lo que hará constar en el acta respectiva. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el Orden del Día, salvo en el supuesto previsto por el Artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieran tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el Orden del Día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada dos de las sesiones que se trate, no podrán mediar más de tres días hábiles. En las sesiones subsecuentes el quórum de instalación y la mayoría para la toma de sus resoluciones será el señalado por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria. **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: VOTACIONES Y RESOLUCIONES.** En las Asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula. En las Asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas. Si se trata de Asamblea General extraordinaria, o de Asamblea especial, bien que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen cuando menos y según sea el caso, la mitad del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate. Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en Asamblea General o especial respectivamente, siempre que se confirmen por escrito y se remita al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones en el libro de actas y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas conforme a lo previsto por la ley, debiéndose asentar en el Libro de Actas y certificará que

NOTARIA PUBLICA NUMERO 122



NOTARIA PUBLICA
NUMERO 122
PRIMER DISTRITO
REGISTRAL
MONTERREY, N.L.

LIC. HECTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA
TITULAR

LIC. ANDRES GERARDO CANALES GONZALEZ
SUPLENTE

17

dichas resoluciones fueron adoptadas conforme a lo previsto por la ley. Los accionistas que tengan el carácter de miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad. Asimismo ningún accionista podrá votar en asuntos en donde tenga, por cuenta propia o ajena, un interés personal. Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la sociedad con otra u otras instituciones, o la escisión, previstas en el Capítulo Octavo de estos estatutos sociales, o la reforma estatutaria, se requerirá la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva, como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público de Comercio con inclusión de las respectivas aprobaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º. (noveno) último párrafo, 27 (veintisiete) primer párrafo y 27 bis (veintisiete bis) primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito. **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: ACTAS.** Las actas de las Asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren. Así como las constancias de toma de resoluciones fuera de Asamblea, adoptadas en los términos del párrafo cuarto del artículo Vigésimo tercero de estos estatutos sociales, se consignarán en dicho libro y serán firmados por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración y por él o los Comisarios de la Sociedad. A un duplicado del acta certificado por el Secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionista y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, así mismo, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella. **ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.** La dirección y administración de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto por los artículos 22, 23, 24 y 24 bis de la Ley de Instituciones de Crédito. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán de ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter. Los nombramientos de consejeros deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés, debiendo mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo. En ningún caso podrán ser **Consejeros:** - I.- Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción del Director General y de los funcionarios de la Sociedad con cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que estos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración. - II.- El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las

α

personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros; III.- Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad; - IV.- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano; - V.- Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados; - VI.- Quiénes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito; - VII.- Quiénes realicen funciones de regulación y supervisión de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto de Protección al Ahorro Bancario en el capital de las mismas, o reciban apoyos de este último, y, - VIII.- Quiénes participen en el Consejo de Administración de otra institución de banca múltiple, o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple. - La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. - La persona que vaya a ser designada como consejero de la sociedad, y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas, para el acto de su designación. - En ningún caso podrán ser **Consejeros Independientes**: - I.- Empleados o directivos de la Sociedad; - II.- Personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, o tengan poder de mando; - III.- Socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta. - Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la Sociedad o al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, representan más del cinco por ciento de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trate; - IV.- Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la Sociedad.- Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad o las ventas que aquél le haga a ésta representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte; - V.- Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad.- Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate; - VI.- Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la institución; - VII.- Directores generales o empleados de las empresas que pertenezcan al grupo financiero al que pertenece la institución; - VIII.- Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VII anteriores, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las señaladas en las fracciones I, II, IX y X de este punto; - IX.- Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la Sociedad ejerzan el control; - X.- Quiénes tengan

NOTARIA PUBLICA NUMERO 122

LIC. HECTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA
TITULAR

LIC. ANDRES GERARDO CANALES GONZALEZ
SUPLENTE

19



NOTARIA PUBLICA
NUMERO 122
PRIMER DISTRITO
REGISTRAL
MONTERREY, N. L.

conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la institución o del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la sociedad, o el poder de mando en cualquiera de éstos, y- XI.- Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación. - El Consejo de Administración deberá contar con un comité de auditoría, con carácter consultivo, conforme a lo previsto por el Artículo Trigésimo Cuarto de estos estatutos sociales.- El nombramiento del Director General de la Sociedad y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberá recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, debiendo reunir además los requisitos siguientes: - 1.- Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; - 2.- Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa; - 3.- No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero se señalan en las fracciones III a VIII del artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito, - 4.- No estar realizando funciones de regulación de las Instituciones de Crédito. - La Sociedad verificará que las personas que sean designadas como consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con lo señalado en este artículo.- Para tal efecto, la Sociedad integrará expedientes que acrediten su cumplimiento conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los cuales deberá constar, además un escrito en el que cada uno de ellos manifieste que:- a).- No se ubica en ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones III a VIII del artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito, tratándose de consejeros y la fracción III del artículo 24 de dicho ordenamiento legal, tratándose del Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste; - b).- Se encuentra al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y - c).- Conoce los derechos y obligaciones que asume al aceptar el cargo que corresponda. - La Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos de consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables. - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Director General, Comisarios, Directores y Gerentes, Delegados Fiduciarios y funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, cuando considere que no cumplen con los requisitos aplicables.- **ARTICULO VIGESIMO SEXTO: INTEGRACION, DESIGNACION Y DURACION.** Los accionistas que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital pagado ordinario de la Institución tendrán derecho a designar un consejero propietario. Solo podrán revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás; exceptuando los casos previstos en el Artículo 25 - veinticinco de la Ley de Instituciones de Crédito. Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por un año y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.- **ARTICULO**

9

VIGESIMO SÉPTIMO: SUPLENCIAS. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente. Para el caso de los consejeros independientes, solamente podrán ser suplidos por consejeros suplentes que tengan ese mismo carácter. Tratándose de la vacante definitiva de un consejero propietario, el consejero suplente lo cubrirá hasta en tanto se haga la nueva designación del consejero propietario.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: PRESIDENCIA Y SECRETARIA.** En caso de que no se realice nombramiento por parte de la Asamblea de accionistas de la serie "O", los consejeros elegirán anualmente, de entre los miembros propietarios, a un Presidente. En caso de ausencia del Presidente, este será sustituido por los demás consejeros propietarios en el orden que estos determinen o a falta de reglas sobre el particular, en el de su nombramiento. El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, el cual podrá no ser consejero, así como a un prosecretario que auxilie a este y lo supla en sus ausencias. **ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO: REUNIONES.** El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo, al menos el veinticinco por ciento de los consejeros, o cualquiera de los Comisarios. - Las reuniones ordinarias del consejo serán convocadas por el Secretario o el prosecretario, por acuerdo del Presidente o de quien haga sus veces o cualquiera de los Comisarios, si así procediera, a través de correo, telegrama, servicio de mensajería, fax, correo electrónico, o de cualesquier otro medio, con antelación mínima de cinco días naturales al último domicilio que los consejeros y Comisarios hubieren registrado. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo se deberá contar con la asistencia de cuando menos el 51% - cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, el Presidente del consejo tendrá voto de calidad. - Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien presida, por el Secretario y por los Comisarios que concurrieren y se consignarán en libros especiales, de los cuales el Secretario o el prosecretario del consejo podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos. - Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión del consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario del consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo establecido en este artículo. **ARTICULO TRIGESIMO: FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y los estatutos, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá: I.- Representar a la Sociedad ante toda clase de personas físicas y morales, así como ante autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo locales o federales, ante las diferentes Secretarías del Estado, Tribunal Fiscal de la Federación, Instituto Mexicano del Seguro Social, oficinas regionales y demás dependencias del mismo Instituto y ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del

NOTARIA PUBLICA NUMERO 122

LIC. HECTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA
TITULAR

LIC. ANDRES GERARDO CANALES GONZALEZ
SUPLENTE

21



NOTARIA PUBLICA
NUMERO 122
PRIMER DISTRITO
REGISTRAL
MONTERREY, N. L.

Código Civil Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, por lo que de modo enunciativo más no limitativo, podrá: a) Transgír y comprometer en árbitros. b) Interponer y desistirse de toda clase de juicios y recursos. c) Promover juicios de amparo y desistirse de ellos. d) Presentar y ratificar denuncias y querrelas generales y satisfacer los requisitos de estas últimas, y desistir de ellas. e) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, Federal o Local. f) Otorgar perdón en los procedimientos penales. g) Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverla sólo podrá ser ejercida por medio de las personas que al efecto designe el Consejo de Administración, en los términos de la Fracción IX de este artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad; h) Obtener adjudicaciones de bienes, hacer cesión de bienes, presentar posturas de remate, recusar, recibir pagos; e i) Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia federal, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los artículos 11, 787 y 876 de la Ley Federal del Trabajo. II.- Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del artículo 2554, párrafo segundo, del Código Civil Federal. - III.- Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - IV.- Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del artículo 2587 del referido ordenamiento legal. V.- Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejeros regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estime necesarios, nombrar a sus integrantes y fijarles su remuneración. VI.- Formular el reglamento interior de trabajo. VII.- En los términos del artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito, a los delegados fiduciarios, al auditor externo de la Sociedad y al Secretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones. VIII.- Otorgar los poderes que crea conveniente a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o alguna de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los Apoderados que designe al efecto, para que lo ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale; - IX.- Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, de modo, que ejemplificativamente, puedan: a)

Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad, concurrir, en el período conciliatorio, ante las juntas de conciliación y arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores. b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción I de este artículo. c) Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin mena de los suyos y otorgar y revocar mandatos; X.- Aprobar periódicamente el Sistema de Remuneración a que se refiere el Artículo 24 bis I, de la Ley de Instituciones de Crédito, las políticas y procedimientos que normen las remuneraciones ordinarias y extraordinarias de las personas sujetas al mismo.- XI.- En general, tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar la administración que tiene confiada y consecuentemente podrá llevar a cabo las operaciones y actos, tanto jurídicos como materiales que directa o indirectamente, se relacionen con el objeto social definido en el artículo segundo de estos estatutos sin limitación alguna.- Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil Federal se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las entidades en que el mandato se ejerza.-..... **ARTICULO SEXAGÉSIMO: INTEGRACIÓN AL GRUPO FINANCIERO.** La Sociedad en su calidad de entidad financiera controlada, es integrante de BANREGIO GRUPO FINANCIERO, S. A. B. de C. V., por lo que se registrará en lo conducente por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como por todas las Reglas y disposiciones dictadas por las autoridades competentes respecto a instituciones de banca múltiple y entidades financieras que formen parte de una agrupación financiera. **ARTICULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: CONVENIO ÚNICO DE RESPONSABILIDADES.** BANREGIO GRUPO FINANCIERO, S. A. B. de C. V., la Sociedad y cada una de las entidades financieras en donde el primero tiene la mayoría del capital social, han suscrito un Convenio Único de Responsabilidades, en los términos del artículo 119 y 120 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en donde BANREGIO GRUPO FINANCIERO, S. A. B. de C. V., conviene en que responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Sociedad, que conforme a las disposiciones aplicables le sean propias a ésta, aun respecto de aquellas contraídas por la Sociedad con anterioridad a su integración a dicho grupo financiero. La Sociedad controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de la Sociedad. En el evento de que el patrimonio de la Sociedad controladora no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades respecto de la Sociedad y de otras entidades financieras integrantes del grupo que se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la Sociedad y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del grupo hasta agotar el patrimonio de la Sociedad controladora. Al efecto se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan en el capital social de la Sociedad controladora, su participación en el capital social de las entidades financieras de que se trate. La Sociedad no responderá de las pérdidas de la Sociedad controladora ni de las demás entidades financieras participantes del grupo financiero.....".

ARTICULO 2448

DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

9

NOTARIA PUBLICA NUMERO 122



NOTARIA PUBLICA
NUMERO 122
PRIMER DISTRITO
REGISTRAL
MONTERREY, N.L.

LIC. HECTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA
TITULAR

LIC. ANDRES GERARDO CANALES GONZALEZ
SUPLENTE

23

----- "ARTICULO 2448:- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran Cláusula especial conforme a la Ley para que se entiendan conferidas sin limitación alguna. --

----- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, -----

----- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. -----

----- Cuando se quisieren limitar en los casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. -----

----- Los Notarios Insertarán éste Artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". --

ARTÍCULO 2554

DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

----- ARTÍCULO 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

----- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. -----

----- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.-----

----- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales".-----

----- Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

----- ES PRIMER TESTIMONIO de la Escritura Pública número 28,788 (veintiocho mil setecientos ochenta y ocho) que se expide para uso de los señores CARLOS ALBERTO NIETO RÍOS Y CARLOS ALEJANDRO MANDUJANO BAEZA.- Fue tomado de sus originales que obran en el Libro 951 (novecientos cincuenta y uno), a folios del 190076 (ciento noventa mil setenta y seis) al 190077 (ciento noventa mil setenta y siete) y del apéndice del mismo.- Va en 12 (doce) hojas, lúlos debidamente cotejadas y corregidas.- En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 17 (diecisiete) días del mes de Diciembre del 2016 (dos mil quince). DOY FE.

NOTARIA PUBLICA No. 122
TITULAR
LIC. HECTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA
LIC. HECTOR MAURICIO VILLEGAS GARZA,
NOTARIO PUBLICO NUMERO 122
VIGH-690308-915

Exp. 1602-E 2016 dora
LIC. JL. CARPETAS 2016 PROTOCOLIZACIONES

ISTITUTO
DEL
DIRETTORE

5

2



S/nr1801

BOLETA DE INSCRIPCIÓN

LOS ACTOS DESCRITOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDARON
INSCRITOS EN EL FOLIO MERCANTIL ELECTRONICO No. **44348 * 9**

Control Intern Fecha de Frelación
7 * 24 / DICIEMBRE / 2015

Antecedentes Registrales:

V412LT799

Denominación

**BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
BANREGIO GRUPO FINANCIERO**

Domicilio

SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON

Actos Inscritos:

Documento	Acto	Descripción	Fecha conse- Registroctivo
28788	M1	Acta de sesión de consejo de administración	07/01/2016 1

Caracteres de Autenticidad de Inscripción: 86e1580e17e8ed05151ef612e977911354b5dn4n Secuencia 1134776

Derechos de Inscripción

Fecha: 22/12/2015

Importe: \$840.00

Boleta de pago No. 18516896

EL ANALISTA: 209

EL CALIFICADOR: 318

LA C. SEXTA REGISTRADORA PUBLICA DE LA
PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL PRIMER DISTRITO
REGISTRAL



IRCN
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO
PRIMER DISTRITO
MONTERREY, N.L.



LIC. YOLANDA INÉS CASTILLO FRAUSTRO



IRCN
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO
PRIMER DISTRITO
MONTERREY, N.L.

Los caracteres de autenticidad de la firma electrónica que aparecen en seguida de cada acto, corresponden al sello electrónico autorizado por la Secretaría de Economía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 Bis, Fracción II, inciso c) y d) y 30 Bis del Código de Comercio y 15 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

Handwritten mark



✓

to

Anexo 5

Formato de Constancia de Inscripción en el Registro del Fiduciario.

[*] de [*] de 20[*].
Fideicomiso: _____

Banco [*]
Presente.-

Se hace referencia al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración, y Fuente de Pago Número 851-01869 (el "Contrato de Fideicomiso"), celebrado con fecha [*] de [*] 20[*] entre el Estado de _____, en su carácter de fideicomitente (el "Fideicomitente"), y por la otra _____, en su carácter de Fiduciario (el "Fiduciario").

Los términos utilizados con mayúscula inicial en el presente documento que no se encuentren definidos de otro modo, tendrán el significado que se les atribuye en el Fideicomiso.

Al respecto en los términos de la cláusula Séptima del Contrato de Fideicomiso y por este medio, le informo que el Financiamiento celebrado entre el Banco [*] y el Estado, por un importe de \$[*] ([*] 00/100 M.N.) quedó registrado por el Registro del Fiduciario bajo los siguientes datos: Folio: [*], por lo que a partir de la fecha de la presente constancia se encuentra inscrito como Fideicomisario en Primer Lugar del Fideicomiso, con los siguientes datos:

- i. Fecha de Solicitud de Inscripción: [*]
- ii. Fecha inscripción del Financiamiento en el Registro Estatal de Deuda Pública del Estado: [*]
- iii. Fecha de inscripción del Financiamiento en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público: [*]
- iv. Nombre del Fideicomisario en Primer Lugar: Banco [*]
- v. Fecha de celebración del Financiamiento: [*]
- vi. Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas: [*]
- vii. Tipo de Financiamiento:
- viii. Importe del Financiamiento:
- ix. Folio de Inscripción del Financiamiento: [*]
- x. Plazo: [*]
- xi. Tasa de intereses ordinaria: [*]
- xii. Tasa de intereses moratoria: [*]
- xiii. Comisiones: [*]
- xiv. Forma de Pago: [*]
- xv. Vigencia del Financiamiento: [*]
- xvi. Calendario de amortizaciones (en su caso): [*]
- xvii. La mecánica para la constitución y mantenimiento del Fondo de Reserva (en su caso): [*]
- xviii. Gastos del Financiamiento: [*]
- xix. Destino de los recursos: [*]

Por lo anterior, la Cantidad Requerida y la Fecha de Pago en términos de la Solicitud de Pago, que al efecto se presente, se cubrirán con cargo al Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas y se abonará la Cantidad Requerida según se indique en la respectiva Solicitud de Pago



af

Sirva la presente para hacer constancia del registro del Financiamiento, en el Registro del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

ATENTAMENTE,

Fideicomiso 851-01869

[*]
Delegado Fiduciario.

Anexo 6
Gastos de Mantenimiento.

A continuación se listan los Gastos de Mantenimiento:

- a. Honorarios del Fiduciario por concepto del desempeño del cargo.

El Fiduciario tendrá derecho a percibir del Fideicomitente, con cargo a la Cuenta Concentradora, por concepto de honorarios, las cantidades siguientes:

1.- Por estudio del negocio, elaboración del contrato y aceptación del cargo la cantidad de **\$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 M.N.)**, pagaderos una sola vez a la firma del presente Contrato.

2.- Por administración del Fideicomiso, la cantidad que corresponda de acuerdo al número de Financiamientos que se inscriban en el Fideicomiso de conformidad a lo siguiente:

2.1.- De 1 a 5 Financiamientos la cantidad Anual de **\$350,000.00 (Trescientos Cincuenta Mil pesos 00/100)** más el Impuesto al Valor Agregado, esto incluye la cuenta individual para cada Financiamiento/Crédito, así como en su caso una cuenta Bancaria adicional para administrar el Fondo de reserva de cada Financiamiento de ser el caso.

2.2.- Ahora bien a partir del 6° (Sexto) Financiamiento Inscrito se cobrará la cantidad adicional a lo mencionado en el punto 2.1, la cantidad de **\$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)** Anual por cada Financiamiento adicional.

3.- Por la celebración de modificaciones al Fideicomiso, se cobrará la cantidad de **\$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, pagaderos a la firma del convenio respectivo.

3.1.- En caso de que las modificaciones al Fideicomiso impliquen funciones y/o responsabilidades adicionales para el Fiduciario, éste se reserva el derecho de incrementar los honorarios establecidos en el numeral 2, 2.1 y 2.2 de la presente, tomando en consideración el incremento de las funciones y responsabilidades que se le encomienden en virtud del Convenio Modificadorio que al efecto se formalice.

4.- Por el otorgamiento de poderes necesarios para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), por cada uno que se otorgue. Dicha cantidad anterior se deberá cubrir a la firma del acto jurídico respectivo.

5.- Por la firma de contratos de conformidad con las Clausulas numeral 6.21 y 6.22 del Contrato de Fideicomiso se cobrará la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) por cada uno que sea firmado. Dicha cantidad se deberá cubrir a la firma del acto respectivo.

6.- Por la emisión de cheques, transferencias, Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios así como por cualquier otro servicio fiduciario no contemplado en la presente, se cobrarán las comisiones que para los mismos tenga vigentes la institución en la cual se ejecuten o mantenga invertido el patrimonio Fideicomitado, al momento en que le sean solicitados dichos servicios.

Todas las cantidades antes señaladas causan el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en los términos de la ley de la materia, por lo que el mismo deberá adicionarse a las cantidades que señalan en los numerales anteriores que por concepto de honorarios tenga derecho a percibir el Fiduciario y deberá pagarse al momento en que dichos honorarios sean cubiertos.

El Fiduciario se reserva el derecho de actualizar sus honorarios en forma Anual en el mes en que se cumpla un año de la firma, de acuerdo al índice de precios al Consumidor que publica el INEGI en el Diario Oficial de la Federación.

El Fideicomitente y Fideicomisario en Primer Lugar autorizan expresamente al Fiduciario que el monto total de los honorarios fiduciarios a su cargo, sean descontados del patrimonio fideicomitado, hasta donde este alcance, cargando en cualquiera de la(s) cuentas de cheques y/o valores y/o inversión que mantenga abiertas que contengan las cantidades que formen parte del patrimonio del Fideicomiso, los honorarios que el Fiduciario tenga derecho a percibir de conformidad a lo establecido en esta Cláusula.

No obstante lo anterior, en caso de no haber recursos suficientes se obliga a pagarlos directamente el Fideicomitente.

En caso de incumplimiento en el pago de los honorarios, el Fiduciario cobrará por concepto de pena moratoria, la cantidad que resulte de aplicar +5 veces la (TIIE) Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (T.I.I.E.) a 28 días que se encuentre vigente durante el plazo comprendido entre la fecha en que se hagan exigibles los honorarios fiduciarios, hasta la fecha en que éstos sean pagados, adicionado con el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) respectivo. En caso que la T.I.I.E no se encuentre vigente en el momento en que se presente el incumplimiento, el Fiduciario aplicará la tasa que la sustituya.

Será facultad del Fiduciario renunciar a su cargo cuando por cualquier razón los honorarios estipulados a su favor no fueren cubiertos por el obligado o estos dejen de representar la debida remuneración, ya sea por cambio en las condiciones de la economía nacional o del negocio propio, ya sea por reclamaciones, denuncias o demandas judiciales entre las partes, sin detrimento del derecho de ejercitar las acciones legales para obtener el cobro de los mismos, en cuyo caso el Fiduciario únicamente tendrá la obligación de avisar de este hecho al Fideicomitente, para que en un plazo no mayor de 30 días hábiles, este designe Fiduciario Sustituto, cesando así cualquier responsabilidad del Fiduciario, en los términos del Contrato de Fideicomiso.

En caso de mora o incumplimiento en el pago de los honorarios establecidos en la presente cláusula, a favor del Fiduciario, se abstendrá de realizar cualquier operación referente al presente Fideicomiso hasta en tanto le sean cubiertos los honorarios correspondientes.

- b. Las comisiones por apertura y manejo de las cuentas bancarias y los contratos de intermediación bursátil del Fideicomiso, así como el costo por el servicio de banca electrónica y demás gastos de administración relacionados.

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

✓

9

Anexo 7

Formato de Notificación de Aceleración.

[Lugar y fecha]

Fideicomiso 851-01869

Atención: _____

Ref. Notificación de Aceleración
Del Financiamiento No. [*]

Se hace referencia al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 851-01869 (el Fideicomiso) celebrado el [*] de [*] del 201____, entre _____, como Fiduciario, y el Estado de _____, como Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar.

Los términos en mayúscula no definidos en el presente escrito tendrán el significado que se les atribuye en el Fideicomiso,

En relación al Financiamiento número inscrito con el Folio [*], por la presente notificamos que ha ocurrido el siguiente Evento de Aceleración: *[Descripción y en su caso, adjuntar la documental que acredite su dicho]*, por lo que en términos del [Documento del Financiamiento] procede la aceleración.

En virtud de lo anterior, se le solicita al Fiduciario en términos de la Cláusula [*] del Fideicomiso, abone en la Cuenta Individual correspondiente al Financiamiento, en la fecha de cada Ministración, el monto total del Porcentaje Asignado de las Participaciones Afectadas, a efecto de que ésta sea aplicada en cada Fecha de Pago, previo pago de Gastos de Mantenimiento, al pago del Financiamiento en términos de los Documentos de la Operación.

Atentamente,

Fideicomisario en Primer Lugar
[Nombre de la Institución]

Por: [*]

Cargo: [*]

Ccp El Fideicomitente

Anexo 8

Formato de Notificación de Cantidades Pagadas en Exceso.

[Lugar y fecha]

Ref. Notificación de Cantidad Pagada en Exceso

Banco [*]
Presente.-

Se hace referencia al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 851-01869 (el Fideicomiso) celebrado el [*] de [*] del 201___, entre _____, como Fiduciario, y el Estado Libre y Soberano de _____, como Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar. Los términos en mayúscula no definidos en el presente escrito tendrán el significado que se les atribuye en el Fideicomiso.

Por medio del presente me permito notificarle lo siguiente:

En fecha [*] de [*] del 201___ se realizó un pago por la cantidad de [*], de la cuenta de cargo [*] y abono a la cuenta [*], sin embargo le informo que dicho pago fue realizado por una cantidad excedente a la cantidad que se tenía derecho a recibir conforme a la Solicitud de Pago y/o Documentos de la Operación. En consecuencia, deberá realizar una transferencia electrónica o abono a la Cuenta Concentradora por un importe de \$[*] mas los rendimientos y accesorios conforme a la Cláusula Octava, apartado 8.2.3 del Fideicomiso, a la Cuenta con CLABE [*], Banco [*], Titular [*] con la cantidad en [exceso o indebida] dentro de los dentro de los 2 (dos) Días Hábiles siguientes a aquel día en que recibió el pago en exceso.

En el supuesto de no devolver al Fiduciario las cantidades que correspondan en plazo y forma antes señalados, deberá pagar al Fideicomitente, por concepto de mora, intereses moratorios sobre las mismas, que se calcularán de acuerdo al apartado 8.2.3 del presente Fideicomiso y en lo relativo en el Financiamiento respectivo, por los días efectivamente transcurridos entre el día que debió haberse realizado la devolución y la fecha en que efectivamente se realice la misma.

Atentamente,

Por: [*]
Delegado Fiduciario.

Ccp El Fideicomitente

Anexo 9
Notificación de Vencimiento Anticipado

Ref. Vencimiento Anticipado

Se hace referencia al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 851-01869 (el Fideicomiso) celebrado el [*] de [*] del 201__, entre _____, como Fiduciario, y el Estado de _____, como Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar.

Los términos en mayúscula no definidos en el presente escrito tendrán el significado que se les atribuye en el Fideicomiso.

En relación con el Financiamiento inscrito con el Folio [*], por la presente notificamos que se ha presentado el siguiente evento de incumplimiento que tiene como consecuencia el Vencimiento Anticipado del Financiamiento: *[Descripción de las causas de Vencimiento Anticipado que ha sido incumplido, y en su caso, los documentos que acrediten su dicho]* en términos de los Documentos de la Operación, y ha transcurrido el plazo para que el Fideicomitente subsane dicha circunstancia.

Por lo anterior, se notifica esta circunstancia al Fiduciario y al Fideicomitente a fin de que realice, según corresponda, todas las notificaciones y acciones necesarias con la finalidad de liquidar totalmente el Financiamiento en términos de la Cláusula Decima del Fideicomiso.

El monto total a cargo del Fideicomitente asciende a la fecha a la cantidad de \$***, cantidad que deberá ser pagado a más tardar el [**] [**] [**] en términos de los Documentos de la Operación.

Atentamente
Fideicomisario en Primer Lugar
(Nombre de la Institución)

Ccp el Fideicomitente

Anexo 10

Formato de Notificación de Terminación de Evento de Aceleración.

[Lugar y fecha]

Atención: _____

Ref. Fideicomiso 851-01869
Notificación de Terminación de Aceleración
Del Financiamiento No. [*]

Se hace referencia al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 851-01869 (el Fideicomiso) celebrado el [*] de [*] del 201__, entre _____, como Fiduciario, y el Estado Libre y Soberano de _____, como Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar. Los términos en mayúscula no definidos en el presente escrito tendrán el significado que se les atribuye en el Fideicomiso.

En relación al Financiamiento número [*], se notificó al Fiduciario en fecha [*] de [*] del 20[*] un Evento de Aceleración, y por la presente se notifica que el Estado ha subsanado y realizado todos los actos necesarios para dar por terminado el Evento de Aceleración.

En virtud de lo anterior, se le solicita al Fiduciario que de por terminado todos los actos que realice en atención al Evento de Aceleración notificado, por lo que solo se pagarán la Cantidad Requerida que se indique en la Solicitud de Pago.

Atentamente,

Fideicomisario en Primer Lugar
[Nombre de la Institución]

Por: [*]
Cargo: [*]

Ccp el Fideicomitente

Anexo 11

Formato de Notificación Irrevocable.

Ciudad de México, a [*] de [*] de 2017.

[*],
Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas,
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

[*],
Director General de Programación y Presupuesto "A",
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

[*],
Tesorero de la Federación,
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ref. Notificación Irrevocable [*]

[*], Secretario de _____ del Gobierno del Estado de _____, según se desprende de la constancia que se adjunta a la presente comunicación como Anexo A, señalando como domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones el ubicado en Calle [*], No. [*], Colonia [*], Ciudad [*], Código Postal [*] y autorizando para presentar documentos y recibir toda clase de notificaciones, conjunta o separadamente, a los señores [*], [*], [*], respetuosamente y bajo protesta de decir verdad comparezco y expongo a la Tesorería de la Federación y ante esa unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo siguiente:

Con fecha [*] de [*] de 20[*] se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de _____, el Decreto No. [*], y posteriormente con fecha [*] de [*] de 20[*] se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de _____; expedido por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de _____, por el cual se autorizó (el "**Decretos de Autorización**"), entre otros contenidos, a [*]

Copia de los **Decretos de Autorización**, se adjuntan a la presente comunicación.

Con sustento en el **Decreto de Autorización**, el [*] de [*] de 20[*], el Estado, en su carácter de Fideicomitente, celebró con _____, en su calidad de Fiduciario, el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. _____, (el "**Fideicomiso**"), con objeto de que sirva, entre otros fines, para: (i) [*], (ii) [*] y (iii) [*].

En atención de lo anterior, por este medio, atentamente se notifica a esa Unidad de Coordinación con Entidades Federativas la constitución del Fideicomiso, para captar el [*%] de los derechos y/o ingresos provenientes de las participaciones federales presentes y futuras que le correspondan al Estado de _____ provenientes del Fondo General de Participaciones, y se instruye irrevocablemente a la Dirección General de

Programación y Presupuesto A de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Tesorería de la Federación, a efecto de que se haga entrega al **Fideicomiso** del porcentaje referido en la presente instrucción que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deba entregar al Estado, en términos de Ley, a través del abono en la cuenta bancaria productiva que a continuación se indica:

Cuenta número [*], en [*], CLABE [*], a nombre de _____ . Esta cuenta bancaria únicamente podrá modificarse cuando se cumplan los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes, pero siempre previa solicitud debidamente firmada por el Fiduciario, conjuntamente con el Fideicomitente y los Fideicomisarios en Primer Lugar.

Se instruye irrevocablemente para que, a partir de esta notificación y hasta la extinción del Fideicomiso, en cada fecha de entrega de los recursos de los derechos y/o ingresos provenientes de las participaciones federales presentes y futuras que le correspondan al Estado de _____, se transfieran al Fideicomiso las cantidades que deriven del Fondo General de Participaciones, a través de la Tesorería de la Federación, la Dirección General de Programación y Presupuesto A, o de la unidad administrativa que, en su caso, la sustituya en sus funciones.

La presente instrucción tiene el carácter de irrevocable, en tanto se mantenga vigente el Fideicomiso, en tal virtud, la Tesorería de la Federación y la Dirección General de Programación y Presupuesto A de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán efectuar las entregas de recursos y abonos a que se refiere el apartado anterior en la cuenta antes indicada, o en cualquier otra que les indique el Fiduciario, conjuntamente con el Fideicomitente y los Fideicomisarios en Primer Lugar, en su caso, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables, en tanto no les sea entregada una notificación firmada por el Estado y el Fiduciario informando de la extinción del Fideicomiso.

La presente instrucción sólo podrá modificarse cuando se cumplan con los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes, pero siempre previa solicitud debidamente firmada por el Fiduciario, conjuntamente con el Fideicomitente y los Fideicomisario en Primer Lugar.

Sin más por el momento, les reitero mi más amplia consideración.

El Estado de _____,
Secretaría de _____,

[*]
Secretario de _____

Anexo 12

Formato de Reporte del Financiamiento.

Fideicomisario en Primer Lugar
 [Institución Financiera]
 [Dirección]
 Atención:

Ref. Reporte del Financiamiento N° [*]
 Correspondiente al periodo comprendido del [*]
 De [*] de 20[*] al [*] de [*] de 20[*] (el periodo)

Se hace referencia al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 851-01869 (el Fideicomiso) celebrado el [*] de [*] del 20___, entre _____, como Fiduciario, y el Estado Libre y Soberano de _____, como Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar.

Los términos en mayúscula no definidos en el presente escrito tendrán el significado que se les atribuye en el Fideicomiso.

De conformidad con la Cláusula Décima Tercera y demás aplicables del Fideicomiso se presenta el Reporte del Financiamiento N° [Número del registro del Fideicomiso] del Periodo.

FINANCIAMIENTO N° [*]	Importe
Cuenta Individual	-
Saldo inicial	-
Ingresos	-
Traspaso a la Cuenta Concentradora	-
Traspaso del Fondo de Reserva	-
Productos Financieros	-
Contraprestación de cualquier Instrumento Derivado	-
Recursos de aportaciones iniciales	-
Egresos	-
Servicio del Financiamiento	-
Pago de intereses ordinarios	-
Pago de intereses moratorios	-
Pago de Capital	-
Otros	Importe
Saldo Final	-
	-
FONDO DE RESERVA	-
Saldo inicial	-
Ingresos	-
Traspaso de la Cuenta Concentradora	-
Productos Financieros	-
Egresos	-
Traspaso a la Cuenta individual	-
Saldo Final	-
Saldo Objetivo del fondo de Reserva	-

Atentamente
Fiduciario

Por: [*]
Cargo: [*]



9

Anexo 13
Formato de Reporte General del Fideicomiso

Estado de _____
5 de Febrero 800 Poniente
Zona Centro
C.P. 34000, _____,

Atención: [*] secretario de _____

Ref. Reporte del Financiamiento N° [*]
Correspondiente al periodo comprendido del [*]
De [*] de 20[*] al [*] de [*] de 20[*] (el periodo)

Se hace referencia al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 851-01869 (el Fideicomiso) celebrado el [*] de [*] del 20____, entre _____, como Fiduciario, y el Estado Libre y Soberano de _____, como Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar.

Los términos en mayúscula no definidos en el presente escrito tendrán el significado que se les atribuye en el Fideicomiso.

De conformidad con la Cláusula Décima Tercera y demás aplicables del Fideicomiso se presenta el Reporte del Financiamiento N° [Número del registro del Fideicomiso] del Periodo.

Concepto	Importe
Cuenta Concentradora	-
Saldo inicial	-
Ingresos	-
Ministraciones o Participaciones Afectadas	-
Productos Financieros	-
Otros	-
Aportación Inicial	-
Otras Aportaciones	-
Egresos	-
Pago de Gastos de Fideicomiso	-
Traspaso a la Cuenta individual	-
Traspaso al Fondo de Reserva	-
Transferencia al Fideicomisario en Segundo Lugar	-
Saldo Final	-

FINANCIAMIENTO N° [*]	Importe
Cuenta Individual	-
Saldo inicial	-
Ingresos	-
Traspaso a la Cuenta Concentradora	-
Traspaso del Fondo de Reserva	-
Productos Financieros	-
Contraprestación de cualquier Instrumento Derivado	-
Recursos de aportaciones iniciales	-
Egresos	-
Servicio del Financiamiento	-
Pago de intereses ordinarios	-
Pago de intereses moratorios	-
Pago de Capital	-
Otros	Importe
Saldo Final	-
FONDO DE RESERVA	-

Saldo inicial	-
Ingresos	-
Traspaso de la Cuenta Concentradora	-
Productos Financieros	-
Egresos	-
Traspaso a la Cuenta individual	-
Otros	-
Saldo Final	-
FINANCIAMIENTO N° I	
Cuenta Individual	-
Saldo inicial	-
Ingresos	-
Traspaso a la Cuenta Concentradora	-
Traspaso del Fondo de Reserva	-
Productos Financieros	-
Contraprestación de cualquier Instrumento Derivado	-
Recursos de aportaciones iniciales	-
Egresos	-
Servicio del Financiamiento	-
Pago de intereses ordinarios	-
Pago de intereses moratorios	-
Pago de Capital	-
Otros	-
Saldo Final	-
FONDO DE RESERVA	
Saldo inicial	-
Ingresos	-
Traspaso de la Cuenta Concentradora	-
Productos Financieros	-
Egresos	-
Traspaso a la Cuenta individual	-
Otros	-
Saldo Final	-

Atentamente
Fiduciario

Por: [*]
Cargo: [*]




Anexo 14

Formato de Requerimiento de Recursos Adicionales.

[Lugar y fecha]

Gobierno del Estado de _____

Ref. Notificación de Aportaciones Adicionales del Fideicomitente
del Financiamiento No. 851-01869

Se hace referencia al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. _____ (el Fideicomiso) celebrado el [*] de [*] del 201__, entre _____, como Fiduciario, y el Estado Libre y Soberano de _____, como Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar. Los términos en mayúscula no definidos en el presente escrito tendrán el significado que se les atribuye en el Fideicomiso.

Por medio del presente le requiero lo siguiente:

En virtud que los recursos que se encuentran en la Cuenta Individual y/o Fondo de Reserva del Financiamiento son insuficientes para realizar los pagos correspondientes al Periodo de Pago en términos del Fideicomiso y de la Solicitud de Pago relacionada con dicho Financiamiento, le solicito se sirva aportar los recursos adicionales necesarios para el cumplimiento de dicha obligación de acuerdo a lo siguiente:

- Monto requerido [*]
- Fecha límite para realizar abono de recursos correspondientes [*]

El Fideicomitente deberá aportar los recursos correspondientes, a más tardar un Día Hábil anterior a la fecha de pago correspondiente.

Atentamente,

Por:
Delegado Fiduciario.

Anexo 15
Formato de Solicitud de Inscripción.

[*], [*] a [*] de [*] de 200[*].

Presente.-

Se hace referencia al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración e Inversión número 851-01869 (el "Fideicomiso"), celebrado con fecha [*] de [*] de 20[*] entre el Estado de _____, en su carácter de Fideicomitente, y por la otra _____, en su carácter de fiduciario (el "Fiduciario").

Los términos utilizados con mayúscula inicial en el presente documento que no se encuentren definidos de otro modo, tendrán el significado que se les atribuye en el Fideicomiso.

Al respecto, en los términos de la Cláusula Séptima del Fideicomiso, por este medio solicitamos la inscripción del Financiamiento que se describe en esta Solicitud de Inscripción, por lo que se acompañan a la presente Solicitud de Inscripción los siguientes documentos.

- a) Sumario del Financiamiento, suscrito por el Fideicomitente y el Acreedor.
- b) Original o una copia certificada de los Documentos de la Operación, suscritos por el Fideicomitente y el Acreedor;
- c) Copia simple del Decreto de autorización emitido por el Congreso del Estado para: i) la celebración del Financiamiento y ii) la afectación de Participaciones como fuente de pago de dicho Financiamiento;
- d) Copia certificada de las constancias de inscripción del Financiamiento en el i) Registro Estatal y ii) el Registro Federal; o copia del contrato de crédito o financiamiento con el sello en original de los registros antes referidos;
- e) Documento suscrito por el Fideicomitente en el que se hace constar la suma del Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas de los Financiamientos previamente inscritos en el Registro del Fiduciario más el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas respecto del Financiamiento a inscribirse, sea igual o menor al 100% (cien por ciento) de la totalidad de las Participaciones Afectadas;
- f) La carta de inscripción de funcionarios facultados y de certificación de firmas del Acreedor del Financiamiento que se pretende inscribir, a fin que éstos suscriban las Solicitudes de Pago y
- g) Documentos relativos a la constitución y representación del Acreedor,

Por lo anterior, se solicita al Fiduciario, proceda a registrar en el Registro del Fiduciario el Financiamiento al que se hace referencia y en su caso expida la Constancia de Inscripción Correspondiente.

Atentamente.

Banco [*]
Representado por:

Fideicomitente
Representado por:
Secretario de _____.

Anexo 16
Formato de Solicitud de Pago.

_____, [*] a [*] de [*] de 201__.

Fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de
Administración y Fuente de Pago No. 851-01869.
Presente.-

En referencia al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. _____ (el "Fideicomiso"), formalizado mediante contrato de fecha [*] de _____ de 201__ (el "Contrato de Fideicomiso"), celebrado entre el Estado de _____, en su carácter de Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar (el "Fideicomitente"), a través de la Secretaría de _____ y _____, en su carácter de Fiduciario (el "Fiduciario").

Los términos utilizados con mayúscula inicial en el presente documento que no se encuentren definidos de otro modo, tendrán el significado que se les atribuye en el Contrato de Fideicomiso.

En mi carácter de acreedor del Financiamiento otorgado por mi representada, Banco [*] al Estado de _____ (el "Estado"), por la cantidad de \$[*], formalizado mediante contrato de fecha [*] de [*] de 20[*], (el "Financiamiento"), mismo que se encuentra inscrito en el Registro del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, bajo el número de Folio [*] y de conformidad con lo dispuesto en las Cláusulas Sexta y Octava del Contrato de Fideicomiso y demás disposiciones aplicables, en este acto notifico a esa Institución Fiduciaria, lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en los Documentos de la Operación, la Cantidad Requerida que deberá destinarse al pago del Financiamiento con cargo a la Cuenta Individual número [*], así como los conceptos a los que corresponden, son:

1. Cantidad Requerida: \$[*] ([*] 00/100 M.N.).

A continuación se desglosa el cálculo de la Cantidad Requerida de conformidad con los Documentos de Financiamiento.

Fecha de Pago: [*].
Días Transcurridos
Saldo Insoluto: []
Tasa de Referencia: []
Sobretasa Aplicable: []
Amortización:
Intereses:

Otras Instrucciones:

2. Fondo de Reserva: En cumplimiento a los Documentos de la Operación, se precisa que el saldo que se debe tener integrado a la Fecha de Pago, deberá ser por la cantidad de: [*]



Por lo anterior, se autoriza a dicha Institución Fiduciaria para que se entregue a favor del Estado, las Cantidades Remanentes que existan, de conformidad a la Cláusula Octava inciso 8.1.1 del Contrato de Fideicomiso.

Fideicomisario en Primer Lugar
Banco [*]

Lic. _____
Cargo: _____



6

α

Anexo 17
Formato de Sumario

_____, [*], a [*] de [*] de 20__.

Presente.

Nos referimos al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago No. 851-01869 (el "Fideicomiso"), formalizado mediante contrato de fecha [*] de [*] de 20__, (el "Contrato de Fideicomiso"), celebrado entre el Estado de _____, en su carácter de Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar (el "Fideicomitente"), a través de la Secretaría de _____ y _____, en su carácter de Fiduciario (el "Fiduciario").

Los términos utilizados con mayúscula inicial en el presente documento que no se encuentren definidos de otro modo, tendrán el significado que se les atribuye en el Contrato de Fideicomiso.

Por este medio y con el carácter de acreedor del Financiamiento otorgado por mi representada, Banco [*] al Estado de _____ (el "Estado"), por la cantidad de \$[*], formalizado mediante contrato de fecha [*] de [*] de 20[*] (el "Financiamiento"), en este acto exhibo el presente Sumario que se relaciona con la Solicitud de Inscripción de fecha [*] de [*] de 201__, en el que describo las características esenciales del Financiamiento:

1. Tipo de Financiamiento: [*]
2. Fecha de celebración del contrato mediante el cual se formalizó el Financiamiento y/o el convenio modificatorio del Financiamiento: [*] de [*] de 20__.
3. Nombre del Acreedor del Financiamiento: [*].
4. Importe del Financiamiento: [*]
5. Destino de los recursos del Financiamiento:
6. Tasa de Interés Ordinaria y tasa de interés moratoria: [*]
7. Vigencia del Financiamiento: [*]
8. Plazo de gracia (en su caso): [*]
9. La mecánica para la constitución y mantenimiento del Fondo de Reserva, así como el monto del Fondo de Reserva (en su caso),
10. Participaciones Afectadas
11. Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas:
12. Calendario de amortizaciones (de principal y de fechas de pago de intereses):

Tabla de Abonos
de Capital y Pago de Intereses

Fechas de vencimiento	Saldo insoluto	Amortizaciones de capital	Intereses ordinarios	Amortizaciones de capital y pagos de intereses ordinarios
	\$	\$	\$	\$
	\$	\$	\$	\$
Totales				



✓

13. Datos de la Cuenta Bancaria a la que se habrá de Pagar las amortizaciones del Financiamiento.

Cuenta: [*]
CLABE: [*]
Banco: [*]
Titular: [*]
Sucursal: [*]
Plaza: [*]

14. Principales obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer del Financiamiento.

15. Gastos del Financiamiento.

Acreedor
Banco [*]

Por: [*]
Cargo: [*]

Acreditado

Estado de _____

C. _____
Secretario de _____



α

Anexo 18

Formato de Aportaciones Adicionales del Fideicomitente.

[*], a [*] de [*] de 20__.

Presente.

Se hace referencia al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 851-01869 (el Fideicomiso) celebrado el [*] de [*] del 20__, entre _____, como Fiduciario, y el Estado Libre y Soberano de _____, como Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar.

Los términos en mayúscula no definidos en el presente escrito tendrán el significado que se les atribuye en el Fideicomiso.

De conformidad a la Cláusula Quinta, inciso 5.2.2 del Fideicomiso, por medio de la presente se notifica al Fiduciario, que se hará una aportación adicional al Fideicomiso por la cantidad de [*], misma que tendrá las siguientes características:

1. Mediante abono a la cuenta:
2. A fin de destinarlos a [*]
3. [instrucción adicional o relacionada]

Atentamente,

Fideicomitente

Estado de _____

Representado Por [*]
Secretario _____.



Anexo 19

Sugerencia de Formato de Convenio de Aportación Adicional de Participaciones.

Convenio de Aportación Adicional de Participaciones (el "Convenio") que celebran por una parte el Estado Libre y Soberano de _____, representado en este acto por el Secretario de _____ del Estado, [*] (el "Estado") y, por otra por parte, [*] como Fiduciario del Fideicomiso Irrevocable, de Administración y Fuente de Pago registrado bajo el No. [*] (el "Fiduciario"), representado por su Delegado Fiduciario, [*], de conformidad con los siguientes Antecedentes, Declaraciones y Cláusulas.

ANTECEDENTES

Único. Con fecha ___ de _____ de 20___ el Estado, en calidad de Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar, celebró con el Fiduciario, el contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número 851-01869 (el "Fideicomiso").

DECLARACIONES

- I. El Estado, a través de su representante, declara:
 - 1.1. Que de conformidad con los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo ___ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de _____ es una entidad federativa, libre y soberana, que forma parte de la federación y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.
 - 1.2. Que el H. Congreso del Estado, autorizó al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de _____ a contratar financiamientos, para reestructurar y/o refinanciar en las mejores condiciones del mercado, la deuda pública directa bancaria de largo plazo del Estado, gestionando y contratando financiamiento, a través de una o varias operaciones de crédito con una o más instituciones de crédito mexicanas, ya sea con instituciones financieras o de desarrollo que serán contratados o asignados a través de los procedimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (la "LDF"), hasta por un monto de \$_____.00 (_____ pesos 00/100 M.N.), facultándolo para que otorgue de manera irrevocable, como garantía y/o fuente de pago de dichos financiamientos las participaciones que le correspondan al Estado, en términos de los Decretos de Autorización, copia de los mismos se adjunta al presente como Anexo [*].
 - 1.3. Que el Secretario de _____ del Estado de _____ cuenta con la capacidad y facultades suficientes para celebrar el presente Contrato de conformidad con lo establecido por el artículo _____ de la Ley de Deuda Pública del Estado de _____ y sus Municipios y la Autorización del Congreso del Estado.

al

1.4. Que el Secretario de _____ del Estado de _____ acredita su carácter mediante copia certificada de su nombramiento otorgado el día [*] de [*] de [*] por el Gobernador Constitucional del Estado de _____. Se adjunta copia certificada de dicho documento al presente Contrato como Anexo [*].

1.5. Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, los artículos los artículos _____ de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de _____ ("Ley Orgánica"); _____, de la Ley de Deuda Pública del Estado de _____ y sus Municipios (la "Ley de Deuda"); _____, del Reglamento Interno de la Secretaría de _____ del Gobierno del Estado de _____ y demás disposiciones legales aplicables, el Estado tiene la facultad de afectar su derecho a recibir las participaciones que en ingresos federales del Ramo 28 le corresponden conforme a las leyes aplicables, al pago de las obligaciones que el Estado contraiga con instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas y morales de nacionalidad mexicana; y que la afectación de su derecho a recibir las Participaciones conforme al presente Convenio cumple con todas las disposiciones legales aplicables y por lo tanto surtirá plenamente sus efectos constituyendo una afectación válida y exigible en sus términos.

1.6. Que es su deseo celebrar el presente Convenio con el objeto de afectar al Patrimonio del Fideicomiso el derecho al [*]% ([*] por ciento) de las Participaciones, en los términos previstos en presente Convenio.

II. El Fiduciario, a través de sus delegados fiduciarios. declara:

2.1. Su representada es una institución de crédito debidamente autorizada para fungir como institución de banca múltiple, que está facultada para actuar como institución fiduciaria en las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente, lo cual acredita con copia de escritura pública No. 1,871, de fecha 14 de febrero de 1994, pasada ante la fe del Lic. Héctor Villegas Olivares, Notario Público No. 122 del Estado de Nuevo León, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público y del Comercio de Monterrey, Nuevo León bajo el número 7989, folio 239, volumen 412, libro 3, Segundo Auxiliar Escrituras de Sociedades Mercantiles, sección Comercio, con fecha 3 de mayo de 1994.

2.2. Su Delegado Fiduciario cuenta con los poderes y facultades suficientes y necesarias para celebrar y cumplir este Contrato, las cuales no le han sido limitadas, modificadas ni revocadas en forma alguna, según consta en la escritura pública 25,474 de fecha 23 de Septiembre de 2014, otorgada ante la fe del Licenciado Héctor Mauricio Villegas Garza, número 122, con ejercicio en la Ciudad de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, cuyo primer testimonio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo el folio mercantil electrónico número 44348*9 de fecha 10 de Octubre de 2014.. Se adjunta copia del poder antes referidos como Anexo [4].

CLÁUSULAS

Cláusula Primera. Términos definidos.

Cualquier término que aparezca con mayúscula inicial tendrá el significado que se le atribuye en el Fideicomiso, a menos que se le atribuya un significado diferente en este Convenio.

Cláusula Segunda. Afectación de Participaciones.

El Fideicomitente, en este acto, en forma irrevocable transmite y afecta al Patrimonio del Fideicomiso los derechos sobre el [*]% ([*] por ciento) de las Participaciones, junto con los flujos de efectivo que deriven de los mismos, en el entendido que las Partes reconocen y están de acuerdo en que tales derechos y flujos de efectivo han quedado irrevocablemente afectos a los fines pactados en el Fideicomiso y que los recursos correspondientes deberán ser entregados directamente al Fiduciario por parte de la Tesorería de la Federación en cada ocasión que deba cubrirse cualquier pago, anticipo, adelanto, ministración o ajuste sobre las Participaciones. Mediante su abono a la Cuenta Concentradora.

El Fideicomitente se obliga a notificar la afectación antes referida e instruir de manera irrevocable a la Tesorería de la Federación, en términos de la Cláusula [*] del Fideicomiso, para que a partir de dicha notificación y hasta la extinción del Fideicomiso, abone exclusivamente en la Cuenta Concentradora las Participaciones Afectadas.

En este acto, el Fiduciario recibe la afectación a que se refiere el párrafo primero anterior y otorga el recibo más amplio que en derecho proceda.

En virtud de lo anterior, las Partes reconocen expresamente que, a la fecha, las Participaciones Afectadas al Patrimonio del Fideicomiso son el [*]% ([*] por ciento) de las Participaciones.

Cláusula Tercera. Porcentajes Asignados de las Participaciones Afectadas.

El Fiduciario, en términos del Fideicomiso, deberá: (i) recalcular el Porcentaje Asignado de Participaciones Afectadas a cada uno de los Financiamientos y (ii) expedir las nuevas Constancias de Inscripción.

Cláusula Cuarta. Accesoriedad de este Convenio.

Las Partes están de acuerdo en que el presente Convenio es Anexo del Fideicomiso y forma parte integral del mismo, por lo que, en todo lo no previsto, le resulta aplicable las estipulaciones del Fideicomiso, como son el régimen de modificaciones, notificaciones y avisos, interpretación. Jurisdicción y demás estipulaciones aplicables.

Cláusula Quinta. Ejemplares.

Este Convenio será firmado en [*] ejemplares, cada uno de los cuales deberá considerarse como un original y en conjunto constituirán un mismo contrato.

Después de leído y ratificado por las Partes que en él intervienen, se firma en [*] tantos en la [*], el día [*] del mes de [*] de [*].

[Firmas]

Anexo 20

Formato de Carta de Funcionarios Facultados y de Certificación de Firmas.

[*], a [*] de [*] de 2019.

Presente.

El que suscribe [Nombre del Representante Legal], [Cargo], [Denominación del Fideicomisario en Primer Lugar], en relación con el Fideicomiso No. 851-01869 (el "Fideicomiso"), en el cual _____, actúa en calidad de Fiduciario (el "Fiduciario"), certifica que: (i) las personas cuyos nombres se listan a continuación (las "Personas Autorizadas") se encuentran debidamente facultadas para girar, indistintamente, instrucciones al Fiduciario, de conformidad con los términos y condiciones del Fideicomiso de referencia; (ii) la firma autógrafa que aparece en esta certificación al lado del nombre de las Personas Autorizadas, es la firma con la que se ostentan; (iii) el Fiduciario únicamente deberá reconocer como válidas las instrucciones firmadas por las Personas Autorizadas; y (iv) que el Fiduciario quedará libre de cualquier responsabilidad siempre que cumpla cualquier instrucción emitida por las Personas Autorizadas.

<u>NOMBRE</u>	<u>FIRMA</u>	<u>TELÉFONO</u>

Asimismo, ratificamos nuestro consentimiento para que en caso que el Fiduciario reciba instrucciones mediante cualquiera de los medios convenidos en el Fideicomiso, las mismas puedan ser confirmadas vía telefónica con cualesquiera de las personas listadas anteriormente, independientemente de quien haya firmado la instrucción, a los números de teléfono especificados en el Fideicomiso y/o en la presente certificación.

Para el caso de dar de baja y/o integrar a más Personas Autorizadas, bastará con entrega por escrito al Fiduciario de una nueva Carta de Certificación de Firmas y de Funcionarios Facultados suscrita por cualquiera de las Personas Autorizadas previamente registradas.

Atentamente,

[Banco Regional, S.A. Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero]

Por: [Nombre Completo]
Cargo: Representante legal

ANEXO 10

ANEXO 10
MARGEN APLICABLE

Calificaciones del Crédito					SOBRETASA PARA CADA CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO (PUNTOS PORCENTUALES)
S&P	Moody's	Fitch	HR Ratings	Verum	
mxAAA	Aaa.mx	AAA(mex)	HR AAA	AAA/M	0.88
mxAA+	Aa1.mx	AA+(mex)	HR AA+	AA+M	0.88
mxAA	Aa2.mx	AA(mex)	HR AA	AA/M	0.88
mxAA-	Aa3.mx	AA- (mex)	HR AA-	AA-/M	0.88
mxA+	A1.mx	A+(mex)	HR A+	A+/M	0.93
mxA	A2.mx	A(mex)	HR A	A/M	0.93
mxA-	A3.mx	A- (mex)	HR A-	A-/M	0.97
mxBBB+	Baa1.mx	BBB+(mex)	HR BBB+	BBB+/M	1.05
mxBBB	Baa2.mx	BBB(mex)	HR BBB	BBB/M	1.10
mxBBB-	Baa3.mx	BBB- (mex)	HR BBB-	BBB-/M	1.25
mxBB+	Ba1.mx	BB+(mex)	HR BB+	BB+/M	2.50
mxBB	Ba2.mx	BB(mex)	HR BB	BB/M	2.50
mxBB-	Ba3.mx	BB- (mex)	HR BB-	BB-/M	2.50
mxB+	B1.mx	B+(mex)	HR B+	B+/M	2.90
mxB	B2.mx	B(mex)	HR B	B/M	2.90
mxB-	B3.mx	B- (mex)	HR B-	B-/M	2.90
mxCCC	Caa1.mx	CCC(mex)	HR C+		3.50
mxCC e inferiores	Caa2.mx	CC (mex)	HR C		3.50
--	CAA3.mx	C(mex) e inferiores	HR C- e inferiores	C/M	5.00
--	Ca.mx	--	--	D/M	5.00
--	C.mx e inferiores	--	--	E/M	6.00
No calificado					6.00